

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBEROLA ROMÁ, Armando, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante: Ayuntamiento de Alicante, Universidad de Alicante, 1984; Los "Señoríos alfonsinos" en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. I, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 223-240.

ANES, Gonzalo, La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas. En SCHWARTZ, Pedro (Coord.), *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Madrid: Servicio de Estudios del Banco de España, 1970, pp. 235-263.

ARDIT, Manuel, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Barcelona: Ariel, 1977.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, Marqueses y campesinos. El ejercicio de la jurisdicción señorial en la villa de Cadreita al final del Antiguo Régimen. En *Príncipe de Viana. II Congreso de los Siglos XVIII, XIX y XX*. Anejo 16, 1992, pp. 191-205.

BAZ VICENTE, M.J., *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): La casa de Alba*, Madrid: Ministerio de Agricultura, 1996.

BERNAL, A.M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus, 1979.

BINAYÁN CARMONA, N., De la nobleza vieja... a la nobleza vieja. En *Cuadernos de Historia de España. Homenaje a C. Sánchez Albornoz*, 1986, pp. 104-138.

BLESA CUÑAT, A., Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811. En *Primer Congreso de Historia del País Valenciano. IV. Edad Contemporánea*, Valencia: Universidad de Valencia, 1974, pp. 49-262.

CANALES SÁNCHEZ, José Antonio, La crisis del feudalismo en España. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, IV, pp. 327-336.

CARDESÍN, José M<sup>a</sup>, Revolución liberal y poder político local: estabilidad y cambio en el mundo rural lucense. En DONÉZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (Eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 441-452.

CARRASCO PÉREZ, Juan, Temas y problemas de Historia Bajomedieval Navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. 1. Ponencias*, XLVIII. Anejo 6, 1987, pp. 145-165.

- El Principado de Viana. En *Príncipe de Viana*, 195 (1992), pp. 191-214.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Órdenes*. I. Amberes: Juan Bautista Verdussen, 1704. Edición facsímil a cargo del Instituto de Estudios de Administración local,

publicada en 1978. La primera edición de la obra es de 1597].

CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, 1989, 2ª ed.

-Foros y rabasas. Los censos agrarios ante la revolución española. En *Agricultura y Sociedad*, 16 (1980), pp. 27-69.

COLÁS LATORRE, Gregorio, El régimen señorial en Aragón. En *Jerónimo Zurita*, 58 (1988), pp. 9-29.

COLLANTES, Antonio, Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media. En *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1986), pp. 89-112.

CONGOST, R., Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. En *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93.

-Derechos de propiedad y análisis histórico. ¿Qué derechos? ¿Qué historia?. En *X Congreso de Historia Agraria La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico (Sitges, 2002)*: <http://www.udg.edu/ilcc/CRHR.html>

DÍEZ ESPINOSA, José Ramón, *Revolución Liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.

ESTEPA GIMÉNEZ, Jesús, *Aportación al estudio de la disolución del régimen señorial, Puente Genil 1750-1850*, Puente Genil, s.n., 1980.

-*El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba: Diputación Provincial, 1987.

FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, *La Ribera tudelana de Navarra*, Zaragoza: Institución Príncipe de Viana. Instituto Juan Sebastián Elcano, 1951.

GARCÍA SANZ, Ángel, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en Tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Madrid: Akal, 1977.

-Introducción. Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En GARCÍA SANZ, Ángel y GARRABOU, Ramón (Eds.), *Historia agraria de la España Contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 7-99.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel (1991), La exposición de los Pecheros navarros a la Cortes (1844). En *Príncipe de Viana*, 192, pp. 179-188.

GERBET, M.C., *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*, Madrid: Alianza, 1997.

GIL OLCINA, Antonio, La extinción de la propiedad señorial en territorio valenciano. En *Estudios Geográficos*, 154 (1979), pp. 51-74.

GIL OLCINA, Antonio y CANALES MARTÍNEZ (1988), Gregorio, *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1988.

HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., Absolutismo y crisis del régimen señorial. 1814-1833. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss.XII-XIX)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, II, pp. 533-566.

- Burguesía, señoríos, revolución. En DONÉZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (Eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 537-544.

-*La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Biblioteca Nueva, Universitat de València, 1999.

JAURGAIN, J., Les Beaumont-Navarre, notes historiques et généalogiques. En *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 3 (1909).

LACARRA, José M<sup>º</sup>, La reconquista y repoblación del valle del Ebro. En VV.AA., *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza: CSIC, 1951, pp. 39-83.

- *Aragón en el pasado*, Madrid: Espasa-Calpe, 1972.

- *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, I.

LALIENA CORBERA, Carlos, La formación de las estructuras señoriales en Aragón (ca.1083-ca.1206). En SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTIN, Eliseo (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, I, pp. 553-585.

LANA, José Miguel, La propiedad de la tierra en el gozne contemporáneo. Un esbozo de la Merindad de Tudela de finales del XVIII a la guerra civil. En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 4 (1992), pp. 53-79.

- Propiedad y relaciones económicas en la Ribera tudelana del siglo XIX. En *Príncipe de Viana. II Congresos de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*. Anejo 16, 1992, pp. 283-287.

LEROY, Beatrice, En Navarre à la fin du XIVe siècle, difficultés et perennité de la noblesse. En *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 429-440.

MARTÍN DUQUE, Ángel J., Horizontes de la investigación en Historia Altomedieval navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. I. Ponencias*, 1987, XLVIII.

MILLÁN, Jesús, *Rentistas y campesinos: desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1984.

-La resistencia a la revolución en el País Valenciano: oligarquía y capas populares en el movimiento carlista. En AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, J.R. (Eds.), *150 años del convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Vitoria: Parlamento Vasco, 1990, pp. 431-471.

MINA, M<sup>º</sup> Cruz, *Fueros y Revolución Liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.

MORALES MOYA, Antonio, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza. II*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.

MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984.

- MOXÓ, Salvador de, Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. En *Hispania*, XXIV (1964), pp. 185-236, pp. 399-430.
- *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid: CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1965.
  - Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), pp. 271-309.
  - Los señoríos. Estudio metodológico. En *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. III. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975, pp. 163-175.
- PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> Teresa-LEMEUNIER, Guy, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Editorial Regional Murciana, 1984.
- PESET, Mariano, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La Nobleza. En *Príncipe de Viana*, 182 (1987), pp. 645-656.
- *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
  - El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el siglo xv. En *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. 2. Anejo 14, 1992, pp. 455-465.
  - Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo xv. En *Revista Huarte de San Juan* (1995), pp. 72-98.
  - Le comté de Lerín: valeur et dimensions d'une seigneurie nobiliaire à la fin du Xve siècle. En DESPLAT, Christian (de.), *Pyrénées-Terres-Frontières. 118e. Congrès National des sociétés historiques et scientifiques, Pau, 25-29 octobre 1993*, París: CTHS, 1996, pp. 105-120.
- RÍO ALDAZ, Ramón. El soporte social de la revolución burguesa en Navarra. En *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, 23 (1994), pp. 103-166.
- ROBLEDO, R., Discursos sobre la propiedad, siglos XIX-XX. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social: Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos (Girona, 22 i 23 de novembre de 2002)*, <http://www.udg.es/ilcc/XVSeminar%20Historia%20Eco%20i%20Social.html>
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, La 'Valoración de 1607' en la Navarra Media Oriental y Central. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 429-473.
- La 'valoración de bienes' de 1607 en la Ribera de Navarra. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 179-218.
- ROMEO, M.C., *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante: Instituto Juan Gil Albert, 1993.
- ROMERO GONZÁLEZ, Juan, *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

RUIZ TORRES, Pedro, Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación. En VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 159-192.

- Señorío y propiedad en la crisis del Antiguo Régimen. En DIOS, Salustiano de INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coord.), *Historia de la propiedad en España. Siglos xv-xx. Encuentro interdisciplinar. Salamanca, 2-6 de junio de 1998*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 1999, pp. 329-347.

SAAVEDRA, Pegerto, Contribución al estudio del régimen señorial gallego. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1992), pp. 103-184.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. En *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, pp. 791-822.

SANTIRSO, Manuel, Los últimos señores de Cataluña en Hispania Nova. En *Revista de Historia Contemporánea*, 2 (2001-2002). <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/025/art025.htm>

TEDDE DE LORCA, Pedro, Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX. En BERNAL, A.M. et al , *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 31-49.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En JOVER, José M<sup>a</sup>, *Historia de España. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1981, pp. 144-193.

TONE, John L., *La guerrilla española y la derrota de Napoleón*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.

TORRE Joseba de la, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991.

- *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra 1808-1820*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992.

- Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865). En *Agricultura y Sociedad*, 67 (1993), pp. 93-124.

USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la crisis y la solvencia económica*, Pamplona: EUNSA, 1997.

- La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.

- Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVIII (1998), pp. 491-522.

- *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona: EUNSA, 2004. [En prensa].

VIRTO, J.J.-ARBELOA, V.M., La cuestión agraria navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, 171 (1984-1985), pp.117-127;173, pp. 617-651;174, pp. 247-294.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra. I*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964.

ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.

#### 4. SESIÓN TERCERA

INSTITUCIONES DE LA PROPIEDAD (2ª Parte)

12 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**DEL CONCEJO AL MUNICIPIO:  
LA PROPIEDAD COMUNAL  
EN LA NAVARRA MODERNA**

From the council to the Municipality: Communal Property  
in Modern Navarre

Kontzejutik udalerrira: Jabetza komunala Nafarroa Modernoan

Ana ZABALZA SEGUÍN  
Universidad de Navarra

Los bienes de propios y comunales suponían una parte importante del término municipal en todo el Norte peninsular durante el Antiguo Régimen. Pero más que su extensión destacan por los beneficios que se extraía de ellos. En Navarra, su aprovechamiento requería la condición vecinal, y estaba minuciosamente reglamentado tanto por Leyes de Cortes como por *cotos* y *paramentos* de carácter más local. Se analiza el régimen peculiar de su propiedad así como los elementos que contribuyen a la crisis del sistema al final del Antiguo Régimen.

Palabras clave: Bienes comunales. Propiedad. Edad Moderna. Desamortización. Señorío. Presura. Patrimonio de Navarra. Bienes propios. Municipio. Concejo. Fuero General de Navarra. Fuero Reducido de Navarra.



Antzinako Erregimenean zehar, ondasun propio eta komunalek udalerrien zati handi bat hartzen zuten penintsularen iparraldean. Nolanahi ere, lur hauen hedadura baino gehiago, eskaintzen zituzten onurak azpimarratu behar ditugu. Nafarroan, lur hauez gozatu ahal izateko, herrialdeko biztanlea izan beharra zegoen. Alderdi guztiak xehetasun handiz zeuden araututa, bai Gorteek onartutako legeetan, bai maila lokaleko parametroetan. Jabetza mota honen erregimen berezia eta Antzinako Erregimenaren amaieran krisialdira eraman zituzten faktoreak aztertuko ditugu.

Giltza - Hitzak: Ondasun komunalak. Jabetza. Aro Modernoa. Desamortizazioa. Jauntza. Presio. Nafarroako ondarea. Udalerriaren ondasunak. Udalerria. Kontzejua. Nafarroako Foru Orokorra. Nafarroako Foru murriztua.



Private and communal properties were an important part of the municipal territory throughout the north of the peninsula during the Ancient Regime. But they stood out not so much because of their extension but because of the benefits that could be extracted from them. In Navarre, it was necessary to be an inhabitant of the municipality to have the right to use them, and such a use was painstakingly regulated both by Laws from the Parliament (Cortes) and by more local limitations (*cotos* and *paramentos*). An analysis is made of the peculiar property regime they had and of the elements that contribute to the crisis of the system at the end of the Ancient Regime.

Key-words: Common properties. Property. Modern Era. Disentailment. Seignory. Pressure. Patrimony of Navarre. Town council. Municipality. *Concejo*. General Statute of Navarre. Reduced Statute of Navarre.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA: DE LA EDAD DE ORO AL LIBERALISMO DEL SIGLO XIX. III. DEL CONCEJO AL MUNICIPIO: LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA. IV. EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES: 1. Función social de los bienes comunales. V. CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la propiedad comunal en los territorios de Vasconia supone acercarse a uno de los temas clave para la comprensión de la sociedad y la economía de nuestro pasado. Han sido objeto de estudio por parte de diversas disciplinas, como la Historia del Derecho, la Geografía o la Historia, cada una con sus propios objetivos y métodos. Aunque nuestro conocimiento sobre la propiedad y sus formas ha ido progresando, es mucho todavía lo que queda por saber, y cada vez es más patente que aquí se encierran claves importantes para la comprensión de nuestro pasado. En ocasiones, como veremos, la utilización y el valor de estos bienes para la comunidad han sido objeto de distintas y hasta encontradas valoraciones. Antes de comenzar, haré una serie de precisiones, para delimitar, dentro de este amplio tema, los puntos que serán objeto de análisis.

En primer lugar, mi trabajo versará sobre la propiedad comunal en Navarra, pues es el territorio que he estudiado<sup>1</sup>. Trataré de presentar una visión de conjunto de esta realidad para la totalidad de la provincia, que encierra, como se sabe, una gran variedad de condiciones naturales y, en consecuencia, de bienes comunales y de organizaciones de su aprovechamiento.

Respecto al marco temporal, me referiré a la Edad Moderna: los siglos XVI al XVIII, interrumpiendo mi exposición en el momento en que sobre la propiedad comunal actúan una serie de fuerzas –concretamente, la Ley de Desamortización– que van a alterar profundamente la realidad estudiada; además, la época Contemporánea y la aplicación del proyecto desamortizador son objeto de otras ponencias presentadas a este Symposium. Por otra parte, como trataremos de

---

<sup>1</sup> ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. 301.

exponer, los siglos modernos son un periodo de tiempo –además de dilatado– no exento de alteraciones y de cambios.

Por último, debo decir que analizaré la propiedad comunal moderna de Navarra desde una perspectiva histórica. En el análisis de esta realidad trataré, además de definir con la mayor precisión posible los conceptos, trataré acerca de la actividad humana sobre ellos a lo largo del tiempo. Como veremos, no sólo el hombre y la comunidad han actuado sobre los bienes comunales, forjándolos y utilizándolos, sino que los bienes comunales en cierto sentido han contribuido a dar forma a la comunidad humana a la que pertenecen. Como escribió Floristán Samanes, *gran parte de la historia de Navarra va ligada a la lucha por la conservación y adquisición de los derechos de los pueblos al disfrute de las tierras no particulares*<sup>2</sup>.

## II. LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA: DE LA EDAD DE ORO AL LIBERALISMO DEL SIGLO XIX

¿Cuál es el origen de los bienes comunales? Una serie de autores, desde distintas disciplinas, han tratado de dar respuesta esta pregunta. Alejandro Nieto, en su clásica obra sobre la materia<sup>3</sup>, trató de desmontar el mito de una supuesta *edad de oro* de la humanidad, en tiempos pretéritos, en la cual toda la tierra sería comunal. Esta entelequia, que tenía algo de creencia popular, vino, a juicio del autor, favorecida por la difusión de la obra de Laveleye<sup>4</sup>: *según él, el origen de toda propiedad es una propiedad colectiva, de la que los bienes comunales serían “restos paleontológicos milagrosamente conservados”*<sup>5</sup>.

El interés por el estudio de la propiedad y del derecho sobre ella se generalizó a lo largo del siglo XIX, por razones que no podemos ahora detallar. Como señaló el mismo Alejandro Nieto:

*el siglo XIX es en toda Europa el siglo de la propiedad, que se convierte en el índice rector de la política, de la economía y de la estructura social, sustituyendo los criterios estamentales del Antiguo Régimen. La sociedad deja de articularse de forma corporativa, y aunque aparentemente es el individuo el centro de todo el sistema, como ideológicamente se había proclamado en la Revolución francesa, la realidad demostró pronto que el verdadero protagonista era el propietario y, más concretamente, el propietario individual. La*

<sup>2</sup> FLORISTAN SAMANES, A., *Los comunes en Navarra*, s.l., s.a. (ca. 1960), p. 75.

<sup>3</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

<sup>4</sup> LAVELEYE, *De la Propriété et de ses formes primitives*, 1874.

<sup>5</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, p. 7.

*legislación desamortizadora, la de señoríos y el sistema político censitario son las mejores pruebas de ello*<sup>6</sup>.

Nieto trató de buscar una explicación satisfactoria, en el caso español, al origen histórico de estos bienes, tan importantes cuantitativamente en toda la Península, lejos de estos mitos fabulosos, que constituían un rápido y cómodo expediente para resolver el problema. Para él, *la propiedad comunal surge en España, fundamentalmente, como consecuencia de las tareas repobladoras que tuvieron lugar de modo importante, aunque no exclusivo, durante los primeros siglos de la reconquista*<sup>7</sup>. Añade que esta hipótesis sería válida incluso para los territorios de la cornisa cantábrica que no fueron permanentemente ocupados por los musulmanes. Durante los primeros siglos de la Reconquista

*la repoblación se realiza de ordinario mediante asignaciones de tierras a un grupo de repobladores de un modo colectivo: las tierras pertenecen al grupo, son bienes comunales. La individualización, es decir, la apropiación por un vecino de una parcela del común tiene lugar en otra fase, y es una operación posterior, que se va extendiendo lentamente –mediante presuras y escalios en su mayor parte– y a costa de los bienes comunales*<sup>8</sup>.

Con el paso del tiempo, estas *presuras* o tierras privatizadas pasarían de ser la excepción a ser lo más frecuente. Por tanto, y siguiendo a Nieto, ya no se trata de una propiedad genérica, en la que los vecinos van realizando operaciones de ocupación, sino *un conjunto de propiedades individuales que se complementan y coexisten con los restos, aún no individualizados, de la propiedad comunal*<sup>9</sup>.

Más avanzada la Reconquista, *las asignaciones de tierras ya no tienen lugar colectivamente –como eran antes lo ordinario– pero, en todo caso, se determinan ciertas parcelas para el común*<sup>10</sup>.

Esta coexistencia de lo común y lo privatizado en un mismo núcleo de población, con fronteras fluidas, obedeciendo uno y otro a distintas normas, encaja bien con la realidad moderna de los comunales, como veremos más adelante. Trataremos ahora de examinar, más en concreto, el caso de Navarra. Ante todo, intentaremos cuantificar la extensión de la propiedad comunal.

<sup>6</sup> NIETO, A., Estudio preliminar. En ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, pp. 13-14.

<sup>7</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, pp. 54-55.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 56-57.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 57.

De lo dicho hasta ahora puede deducirse la dificultad de la tarea. La Edad Moderna es una era pre-estadística. Sólo en el XIX encontramos datos hasta cierto punto fiables; aun así, las primeras estadísticas responden a intereses del Estado, lo que comporta que, a los defectos inherentes a este tipo de fuentes, haya que añadir un grado difícil de cuantificar de ocultaciones y falsedades. La aplicación de la Ley de Desamortización de 1855 supuso un cambio importante en la distribución de la propiedad de la tierra en todo el país; pero ya antes, desde principios de siglo, debido en gran parte al endeudamiento de los concejos tras las Guerras contra la Convención y de la Independencia, se procedió a la venta de extensiones importantes de tierras comunales. Quiere esto decir que las primeras cifras fiables con que contamos recogen una realidad que había sido alterada en proporción importante en fechas entonces muy recientes.

Partamos de datos correspondientes a mediados del siglo XX. Por entonces, de los 10.000 kilómetros cuadrados de la provincia, la mitad aproximadamente correspondía a *bienes comunales o del común y bienes de propios de los municipios, a las mancomunidades, facerías, etc. intermunicipales, al Patrimonio de Navarra y al Estado*<sup>11</sup>. Se trata, por tanto, de una extensión muy considerable del territorio. Retrocediendo en el tiempo, en el siglo XIX, Iriarte Goñi ha realizado una estimación de la extensión de la tierra de propiedad comunal para toda la provincia, utilizando fuentes estatales. A su juicio, aquélla ocuparía *algo más del 61% de la superficie total de la provincia*<sup>12</sup>. Añade Iriarte que:

*... para el caso español, la media nacional de montes públicos con respecto a la superficie del país rondaba el 23% a mediados del siglo XIX. En Navarra, por tanto, la proporción se multiplicaba casi por tres, lo cual da una idea de la importancia que los patrimonios públicos tenían en la provincia en esas fechas*<sup>13</sup>.

Si ésta era la situación ya mediado el siglo, podemos deducir que, antes de las ventas y privatizaciones que siguieron a la Guerra de Independencia, en una etapa en que los medios de fertilización de la tierra, cultivo y de distribución del excedente eran más primitivos –factores todos ellos que limitaban el potencial roturador y privatizador–, la proporción debía de ser aún más elevada. No estamos estudiando, por tanto, un fenómeno periférico, sino una realidad extensa y presente en la vida cotidiana de quienes vivieron en la Navarra del Antiguo Régimen.

<sup>11</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, op.cit., p. 74.

<sup>12</sup> IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, pp. 58-59.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 59.

En los últimos años, distintos trabajos –un ejemplo sería el de Iriarte Goñi que acabamos de citar– se han acercado a la Historia de Navarra con un afán que podríamos calificar de *desmitificador*. En efecto, muchas veces se ha estudiado el pasado de la región desde una perspectiva excesivamente particularista o *excepcionalista*, que no ha permitido sopesar debidamente los distintos fenómenos. Compartimos plenamente este punto de vista; el estudio de la realidad histórica de Navarra debe hacerse partiendo de que, como todos los estudios regionales, en ella se dan una mayoría de rasgos comunes, junto con unas cuantas particularidades o matices distintivos. No querríamos, ahora que vamos a abordar el estudio de algunos de estos últimos, desenfocar el problema, y presentar la realidad como algo único. Sin embargo, tampoco deseáramos caer en el extremo contrario, algo que, a nuestro juicio, puede suceder cuando el deseo de desmontar ciertos tópicos está permanentemente en el horizonte.

En Navarra, como es bien sabido, se da una importante variedad de climas, suelos y recursos naturales. Junto al gradiente Norte-Sur, que abarca desde la montaña pirenaica hasta las semi-desérticas Bardenas, es muy de tener en cuenta el gradiente Oeste-Este, que va desde los valles más sometidos a las influencias húmedas del Cantábrico, hasta los limítrofes con Aragón, más áridos y con vegetación más pobre. Por tanto, al hablar de los comunales en Navarra estamos aludiendo a una gran variedad de recursos, que en cada caso complementan las economías locales, agrícolas, ganaderas o forestales. Como también se ha señalado recientemente, en cada una de las grandes comarcas en que se puede dividir el territorio es distinto el grado de integración de los bienes comunales en el conjunto del término: desde el grado mayor, que se daría en el valle cantábrico de Baztán, donde la agricultura carecía de importancia y la dedicación ganadera forzaba a un paisaje de prados abiertos, hasta la Ribera del Ebro, donde la fragmentación es muy clara, debido a la pobreza de la vegetación: por una parte está el *ager*, y por otra el *saltus*, que en realidad, ya en la Edad Contemporánea, es ante todo una gran reserva de tierra potencialmente cultivable<sup>14</sup>.

Los bienes comunales pueden clasificarse siguiendo distinto tipo de categorías. Respecto a la explotación, puede decirse que son *comunales* en sentido estricto (aprovechados directamente por los miembros de la comunidad a la que pertenecen), o de propios, cuando se arriendan públicamente, a fin de obtener rentas con las que sanear la hacienda local. Esta última división, al menos en la época que estudiamos, era flexible; es decir, es la propia comunidad quien decide subastar unos determinados bienes concejiles, o no hacerlo si por algún motivo no interesa. Un terreno sería de propios, por tanto, el año en que se subasta, pero si otro año los vecinos lo aprovechan directamente, es comunal. El Estado

<sup>14</sup> Sobre el distinto grado de integración: IRIARTE, I., *op. cit.*, pp. 79-80.

liberal, al proponerse la Desamortización civil ya en el XIX, tratará de ahondar esta diferencia y, al mismo tiempo, procurará engrosar la lista de bienes de propios, pues son los que van a ser objeto de desamortización<sup>15</sup>.

En cuanto a su dedicación, puede decirse que son primordialmente agrícolas, ganaderos o forestales. Recorriendo la geografía de Navarra de acuerdo con la clásica división por comarcas, encontramos que en la Montaña, tanto occidental como oriental, la propiedad comunal alcanzaba una extensión muy destacada, en términos absolutos y relativos. En los valles pirenaicos, los *puertos* o pastos alpinos son complementos necesarios para los ganaderos de la región, lo mismo que los grandes bosques madereros. En la Montaña cantábrica es donde la propiedad comunal alcanza, y hasta la actualidad, el mayor porcentaje sobre la extensión total. Allí se trata sobre todo de pastos y helechales, junto con árboles –castaños, manzanos– que completaban la alimentación humana.

La Navarra Húmeda del Noroeste y las Cuencas Prepirenaicas participan en forma suavizada, y de acuerdo con el gradiente Oeste-Este, de las características de los valles más septentrionales. En todos ellos la extensión del común es muy notable; en los municipios más occidentales la variedad y riqueza de recursos es mayor, sobre todo en lo referente a la abundancia y permanencia estival del pasto para el ganado, que es sin duda el principal aprovechamiento de estas tierras colectivas. En la Cuencas pre-pirenaicas, *es significativo que [...] los sotos comenzaran a presentar cierta relevancia (1.128 hectáreas) como zonas dedicadas a la alimentación de los ganados de reja. La importancia del monte bajo hizo que el mismo fuera objeto de roturaciones en fechas posteriores*<sup>16</sup>.

La verdadera transición tiene lugar algo más al Sur, en la Navarra Media. Aquí, la propiedad del ganado aparece ya más concentrada en pocas manos, los pastos son más pobres y el porcentaje de tierra comunal disminuye. Todos estos rasgos se acentúan en la Ribera del Ebro.

### III. DEL CONCEJO AL MUNICIPIO: LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA

En la época analizada, los patrimonios públicos navarros pertenecían o bien a la Corona o bien a los municipios y concejos. Estos últimos suponían la proporción principal, con gran diferencia (aproximadamente en 88% del total). Por otra parte, los bienes propiedad entonces de la Corona estaban gravados por fuertes servidumbres, de manera que la práctica totalidad del patrimonio comunal cumplía un importante papel económico y social para los vecinos que tenían acceso a los mismos.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 80-86.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 78.

Dejando aparte el patrimonio de realengo, veamos lo que se refiere a los municipios y concejos como titulares de la gran mayoría de bienes comunales de la provincia. Será para ello necesario trazar una breve historia de la génesis de estas entidades y de la atribución a ellas de estos bienes, pues *el origen de los bienes comunales modernos está inseparablemente vinculado al origen del municipio moderno; más aún, es una simple consecuencia de éste*<sup>17</sup>.

Hasta aproximadamente el siglo XI no puede hablarse de *municipios*; existen *simples agrupaciones sociales de individuos*<sup>18</sup>, rudimentarias e indiferenciadas, que eran los titulares de los bienes de propios y comunales. Estas agrupaciones se reunían para tratar los asuntos de interés común; tales reuniones en *concejo* eran expresión de una cierta personalidad jurídica, pero no un municipio en sentido estricto.

*Entre sus primeras atribuciones estuvieron la regulación de los aprovechamientos de los bienes comunales (prados, bosques, etc.) y la resolución de los problemas derivados de las actividades agrícolas y ganaderas de sus integrantes. En la monarquía pamplonesa hay noticias de la existencia de estas asambleas ya en el siglo X*<sup>19</sup>.

Entre los siglos XI y XII estas agrupaciones *se convierten en universitas dotadas de personalidad jurídica*. El nuevo Municipio va a asumir los derechos y deberes de la antigua reunión de vecinos del lugar:

*La consecuencia va a ser que los bienes del común de vecinos se van a convertir en bienes municipales, ya sean de propios o comunales. La clave del proceso es, pues, un cambio de atribuciones de titularidad [...]*<sup>20</sup>.

*A finales del siglo XI nacieron los primeros verdaderos municipios. Son los burgos de francos dotados de un fuero que sirvieron de modelo a las comunidades villanas y provocaron la extensión del régimen municipal en ámbitos rurales a lo largo de un proceso que quizá no culminó hasta el siglo XIII*<sup>21</sup>.

En los núcleos urbanos, el concejo se transformó: de ser una reunión abierta, en la que participaba el cabeza de familia de cada una de las casas, a ser un conce-

<sup>17</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, p. 181.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J. Concejo. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra. 1990, III, pp. 362-363.

<sup>20</sup> NIETO, A., *Bienes comunales...*, *op.cit.*, p. 181.

<sup>21</sup> FORTÚN, L.J., *op. cit.*

jo cerrado y reducido, formado por unos representantes, elegidos siguiendo distintos criterios según las localidades. Así había sucedido en Pamplona, por ejemplo, ya a finales del siglo XIII, mientras que en Estella, en 1407 estos representantes habían sustituido ya por completo al antiguo concejo abierto<sup>22</sup>. Este proceso, general en Europa, se percibe especialmente en las ciudades. Pero Navarra, debido a la debilidad de la red urbana, estaba formada en buena parte por pequeños núcleos de población o *lugares*, que continuaron siendo gobernados por un concejo abierto, la reunión de un representante de cada casa. Es discutible, por tanto, hasta qué punto puede hablarse de un traspaso de titularidad de los bienes comunales en aquellas localidades que contaban con un número reducido de casas.

*El concejo como reunión abierta de todos los vecinos persistió en la mayoría de las localidades navarras hasta el siglo XVIII y principios del XIX, cuando las Cortes del Reino lo sustituyeron por Juntas de Veintena, Quincena, y Oncena. El concejo abierto o batzarre sólo subsistió en localidades menores de 50 vecinos ó 250 habitantes<sup>23</sup>.*

Por tanto, desde la cristalización del nuevo fenómeno, la aparición del *municipio*, hasta la Edad Contemporánea, en la práctica, no se produjeron grandes cambios en la titularidad y gestión de los bienes comunales y de propios, que siguieron estando en buena parte de Navarra en manos del concejo abierto, la reunión de sus vecinos, aunque no en las localidades más pobladas. Desde este punto de vista, sí puede hablarse de una importante continuidad a lo largo del tiempo, que ha permitido la subsistencia de este gran patrimonio sin demasiadas alteraciones. El concejo, como representante del común de los vecinos, es una comunidad de tipo germánico, cuyo derecho de propiedad sobre los bienes a los que nos referimos no puede dividirse en cuotas. El conjunto de todos y cada uno de los vecinos es el propietario del conjunto de los bienes comunales, sobre los que todos tienen, como veremos más adelante con mayor detalle, los mismos derechos y obligaciones. Como es sabido, la naturaleza de los bienes comunales poseídos de esta forma no corresponde exactamente a lo que hoy llamaríamos propiedad pública, pues la división público-privado, tal como hoy la entendemos, procede de una época posterior, la de la codificación.

Una serie de circunstancias, geográficas o históricas, han contribuido a crear una mapa administrativo plural en Navarra. Además de las entidades de población de carácter urbano, que desde épocas remotas adquirieron el estatu-

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

to de municipios, como acabamos de ver, existe toda una constelación de pequeños lugares, agrupados de distintas maneras. En la Ribera y una parte de la Zona Media encontramos sobre todo municipios simples, con una única entidad de población de cierta importancia. En el resto de la provincia predominan los *valles*, agrupación de una serie de *concejos*. Pero dentro de los *valles* se da una notable variedad de organización, desde el punto de vista de la propiedad de los comunes. Si nos fijamos en la Montaña atlántica, el caso más singular lo constituye el valle de Baztán, formado por un único municipio con catorce aldeas y multitud de caseríos dispersos; la peculiaridad baztanesa consiste en que cada uno de los lugares no tienen comunes propios, sino que todos los que existen lo son de todo el valle. En el otro extremo de la Montaña, el valle del Roncal está formado por siete municipios, cada uno de los cuales tiene sus comunes, pero el valle posee una importante extensión de comunes en la frontera francesa, que lo son de todos los municipios roncaleses, con las consiguientes servidumbres de paso en aquellos municipios que son camino obligado. Estos *puertos* o pastos alpinos son de todo punto necesarios para los vecinos del valle, fundamentalmente ganaderos, circunstancia que explica la importancia de la Junta que rige el valle y que, como una de sus funciones primordiales tenía la de administrar los concerniente a esos bienes comunales. Junto a ello, cada uno de los siete pueblos tenía su propio concejo.

Más al sur de estos grandes valles, en las cuencas prepirenaicas, la organización territorial y administrativa típica es la de los valles que constituyen un ayuntamiento integrado por la reunión de varias aldeas o concejos, cada uno de los cuales tiene sus propios y exclusivos terrenos comunes, sin que existan tierras comunes del Valle<sup>24</sup>. Aun así, existen excepciones, como los valles de Anué o Ulzama; en este último, además de los comunes pertenecientes a cada pueblo, hay también montes que lo son a todo el valle<sup>25</sup>.

Más adelante nos referiremos a cómo la gestión de los bienes comunales, que sin duda estuvo en el origen de estas Juntas de valle, ha incidido en toda su trayectoria, hasta el punto de que las Juntas de valles que no poseían comunales a todos los concejos terminaron, primero reduciendo el número de *diputados* o representantes de cada lugar, y por último desapareciendo o quedando con una función meramente testimonial, frente al vigor que siguieron manifestando las Juntas de los grandes valles montañoses, administradoras del *monte* común a todos. Por ejemplo, en la cuenca pre-pirenaica de Lumbier-Aoiz, la más oriental, encontramos el caso del valle de Lónguida, compuesto por 26 lugares: en 1679 se decidió reducir el número de diputados en la Junta del valle.

<sup>24</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, *op.cit.*, p. 82.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 83.

#### IV. EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

Es mucho lo que se ha escrito sobre los aprovechamientos que los vecinos obtenían del común. Pero antes de referirse a ellos, hay que señalar que no todos los habitantes tenían acceso a este rico patrimonio: no puede confundirse *la titularidad colectiva de los comunales con el libre acceso a los mismos, situación que difícilmente se ha producido a través de la historia*<sup>26</sup>. En efecto, un mecanismo jurídico limitaba el acceso al común: la condición vecinal. A través de este instrumento, las comunidades trataban de procurar un equilibrio entre el tamaño de la población y los recursos disponibles, evitando la sobreexplotación de los bienes comunes a todos. Por tanto, la mayor o menor flexibilidad en las condiciones de su otorgamiento estaba sobre todo en función de la densidad de población.

Hasta aproximadamente el siglo xv, la densidad fue relativamente baja, debido entre otras razones a las mortalidades extraordinarias que diezmaron la población. Además, como hemos señalado, las comunidades locales no habían completado su proceso de institucionalización, ni cabía, por tanto, la posibilidad de que una autoridad de la villa o lugar estableciera condiciones para el vecindamiento. La situación va a cambiar en torno al siglo xv –aunque la fecha varía según regiones–: al tiempo que se inicia la recuperación demográfica, las comunidades locales van cerrando su proceso de institucionalización. Aparece así el concejo o el regimiento y las ordenanzas locales, que van a establecer condiciones cada vez más estrictas para la admisión de nuevos vecinos. Caro Baroja recoge cómo en Lesaca, en las ordenanzas de 1429, todavía se estipulaba la cantidad que debía abonarse al concejo en concepto de admisión como vecino nuevo<sup>27</sup>. Siglo y medio después, la situación era muy distinta:

*aquellos valles han dado, desde hace mucho, un contingente de población superior al que han podido mantener. Un sistema sucesorio de tipo igualitario, en el que todos los hijos de una familia rural tienen los mismos derechos y heredan por igual, da resultados conocidos. La fragmentación agraria resulta enorme al cabo de unas pocas sucesiones, como se comprueba en Galicia e incluso también en algunas zonas de Navarra (la Burunda, por ejemplo)*<sup>28</sup>.

Caro señala como mecanismos de corrección a este problema tanto la donación universal a un único heredero, como el estricto control del número de veci-

<sup>26</sup> IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario...*, op.cit., p. 37. Circunstancia que, a juicio de diversos autores, no tuvo en cuenta Hardin en su célebre análisis: HARDIN, G., The tragedy of commons. En *Science*, 162 (1968), pp. 1243-1248.

<sup>27</sup> CARO BAROJA, J., *Vecindad, familia y técnica*, 2 ed., San Sebastián: Txertoa, 1974 2ª ed., p. 40.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 40-41.

nos, *limitando el derecho de vecindad, e incluso prohibiendo la construcción de nuevos edificios en un territorio dado*<sup>29</sup>.

En la ponencia que presenta a este mismo Symposium Mercedes Galán Lorda, se señala como una de las novedades del Fuero Reducido navarro (siglo XVI) respecto al Fuero General medieval precisamente el establecer quiénes tienen la condición de *vecino*, algo que en el texto medieval significativamente no aparecía. Tal situación se mantendrá, en general, a lo largo de todo el periodo estudiado, hasta que ya a finales del siglo XVIII o principios del XIX comience el dismantelamiento del viejo sistema.

Esta cronología aproximada presenta diferencias regionales, debido sobre todo a que la relación entre el hombre y los recursos naturales varía notablemente de unas comarcas a otras. En este sentido, la Ribera del Ebro parece haber sido más pródiga, también en la medida en que sus municipios poseían una reserva de tierras potencialmente roturables, y la extensión de los términos era también mayor. La situación era distinta en toda la mitad Norte de Navarra. Allí los requisitos para acceder a la vecindad eran muy estrictos, la explotación los recursos comunales estaba minuciosamente reglamentada, y se había calculado con exactitud, por ejemplo, el número de cabezas de ganado de todo tipo que podía sostener el *monte*. Durante generaciones, en buena parte de la provincia se practicó un severo control del crecimiento de la población, impidiendo el asentamiento de nuevas unidades familiares y condenando a la población *sobrante* a la emigración o a una soltería forzosa, en una situación intermedia entre el parentesco y la servidumbre<sup>30</sup>. Esta situación de presión demográfica sobre los recursos, lejos de aliviarse, da la impresión de haberse intensificado a lo largo del siglo XVII, quizá como consecuencia de la recuperación demográfica que para entonces se había operado.

En el caso del valle de Baztán, se ha estudiado la evolución del acceso a la vecindad a través de las sucesivas Ordenanzas emanadas por sus representantes<sup>31</sup>:

[...] *El crecimiento de población durante el siglo XVI hasta su último tercio, debieron obligar a incrementar la superficie cultivada generando una escasez de tierras aptas para el cultivo con las técnicas y conocimientos agrí-*

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>30</sup> Como hemos estudiado en MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen de un sistema de heredero único*, Madrid: Rialp, 1999.

<sup>31</sup> ARIZCÚN CELA, A., Bienes y aprovechamientos comunales en el País Vasco del Antiguo Régimen. Su papel económico. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988. Tomo III, pp. 137-162.

*colas del momento. Esto influyó en las ordenanzas que no sólo intentaban desplazar a los palacianos del control económico y social del Valle, sino que establecían barreras a la inmigración reservando los derechos políticos y de disfrute del común a los vecinos o propietarios de casa vecinal, excluyendo a los llamados habitantes o moradores, dando lugar a una regulación de las actividades agropecuarias cerradas, de tipo malthusiano*<sup>32</sup>.

En una fecha crítica, 1685, se dice en este mismo valle:

*Está todo el territorio dividido con tal proporción entre los vezinos, que a cada casa corresponde la hazienda que parece competente para su conservación. Porque mutiplicándose las casas, y excediendo el número de habitantes a los frutos que pueden tributar aquellos campos, sería forçoso que el pueblo se reduxesse à la aplicación de los oficios mecánicos, que desdizen del genio de la Nación, y de los altos espíritus con que todos se crían, y se conservan, ay ley, que inviolablemente se guarda, de que no se pueden hazer casas de nuevo, de suerte que multipliquen la vezindad...*<sup>33</sup>.

Como hemos señalado, el Fuero establece las condiciones que se deben reunir para gozar del estatuto de *vecino*: sobre todo, se ha de poseer una casa de determinadas dimensiones. En realidad, el verdadero *vecino* es la casa, y sus ocupantes disfrutaban de este preciado derecho en la medida en que son propietarios de una casa vecinal. El único modo factible de acceder a la propiedad de una de ellas es el matrimonio con el heredero o heredera de la misma; los casos de venta son excepcionales, y el concejo interviene activamente en este tipo de transacciones. Por otra parte, la construcción de nuevas casas, fuera del *cupo* local, no generaría una nueva vecindad, de no contar con la aprobación expresa del concejo abierto, algo improbable en momentos de fuerte presión relativa sobre los recursos. En realidad, el sistema buscaba ejercer este tipo de control sobre el crecimiento, y es así como se comprueba que la *casa* es una creación histórica de la modernidad, no algo intemporal, como defiende Antonio Moreno Almárcegui en su ponencia a este mismo Symposium.

En nuestro trabajo empírico analizamos el acceso al derecho de vecindad en una de las comarcas navarras, la cuenca pre-pirenaica de Lumbier-Aoiz<sup>34</sup>. Pensamos que las conclusiones extraídas allí son al menos parcialmente extrapolables a buena parte de lo que podemos considerar la *montaña* navarra.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>33</sup> CARO BAROJA, J., *Vecindad...*, *op. cit.*

<sup>34</sup> ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos...*, *op.cit.*

Esta cuenca carece de poblaciones auténticamente urbanas. En ella se encuentran cuatro villas, Lumbier, Aoiz, Monreal y Urroz, ninguna de las cuales llegó a los 2.000 habitantes en toda la Edad Moderna; y nueve valles compuestos por un número variable de concejos, 110 en total.

Dejando aparte el caso de las villas, que cuentan con Ordenanzas municipales que regulan todos los aspectos de la vida local, hemos fijado nuestra atención en los valles y concejos, y en la organización del aprovechamiento de sus recursos. Estos pequeños lugares, como ya se ha mencionado antes, tenían todavía, o habían tenido, Juntas de valle, a las que cada concejo enviaba uno o dos representantes, en función de su población. Sin embargo, al carecer en todos los casos de comunes a todo el valle, no hemos localizado Ordenanzas de valle. Debido al pequeño tamaño de los mismos –son pocos los lugares que superan las veinte casas o fuegos–, tampoco se conservan Ordenanzas locales propiamente dichas.

En cambio, lo que sí localizamos en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Pamplona fue más de un centenar de acuerdos sobre puntos más concretos, a los que generalmente se llama *Convenios*, *Autos* o *Cotos y paramentos*. En no pocas ocasiones, los documentos no dejan lugar a dudas acerca del motivo de la escritura: son conflictos, bien entre los propios vecinos del concejo, o entre concejos colindantes, acerca del uso de los bienes comunales. De los 123 documentos analizados, 38 se refieren principalmente a roturaciones. Se trata, más que de documentos de derecho culto, de manifestaciones escritas de prácticas consuetudinarias, surgidas al calor del conflicto, al menos en buen número de casos. De todas formas, el contenido de estos textos debe ser interpretado con cautela, en particular, cuando regulan una amplia variedad de materias. Su carácter estereotipado puede obedecer a que reproducen literalmente ordenamientos anteriores, cuyo contenido tal vez hubiese quedado obsoleto en el momento de copiarse, pero el concejo prefiere garantizar la conservación de viejos usos y costumbres.

Junto a su contenido, es interesante analizar su distribución temporal. El documento más antiguo es de 1544, pero hasta los años 80 del siglo XVI la documentación es por desgracia escasa. Es ya en el XVII cuando comienzan a aparecer con frecuencia. Desde comienzos de la centuria las regulaciones locales van incrementando su número de modo constante, alcanzando el punto culminante entre 1650 y 1670. Después su número disminuye, para volver a aumentar en torno al cambio de siglo. Tras un nuevo descenso, la actividad normalizadora de los concejos alcanzó el nivel más alto de todo el periodo observado entre 1740 y 1750, para caer bruscamente después.

En conjunto, y teniendo en cuenta que la documentación ha podido sufrir destrucciones, cabe afirmar que durante la Edad Moderna los concejos pirenaicos pusieron por escrito las normas que regulaban el aprovechamiento de los comunales –es siempre el punto central de los documentos– de una forma por-

menorizada y cada vez más frecuente. No es de extrañar que muy pocas veces aparezca regulada en estas leyes la adquisición de la condición vecinal: las ordenanzas son para los vecinos, y pocas veces se menciona a los que no lo son.

Las mismas ordenanzas locales nos expresan cuáles eran los principales usos que los vecinos extraían de los comunales: agrícolas (roturaciones en el común, por ejemplo), ganaderos (pastos) y forestales. En general, y sobre todo para la Montaña, puede afirmarse que se trataba de buscar un equilibrio entre estas tres grandes áreas de intereses. No es posible, por falta de tiempo, detenernos aquí en las características de sus aprovechamientos, por otra parte bien conocidas por trabajos como los que acabamos de citar. Sí nos gustaría referirnos a un tema que se ha prestado a distintas interpretaciones: el de la función social que desempeñaban los bienes de propiedad colectiva.

### **1. Función social de los bienes comunales**

Desde los estudios que podemos considerar *clásicos* se ha venido subrayando la importancia social de estos aprovechamientos. Por citar un ejemplo, en su ya mencionada obra, Floristán Samanes afirma que los bienes rústicos comunales tienen:

*... desde luego, una considerable importancia económica, pero sobre todo social. Porque son muchas las familias navarras que, gracias a las parcelas comunales de cultivo y otros aprovechamientos, escapan a la clasificación de proletariado rural o de pequeños labradores no autónomos que les correspondería [...] para situarse en el grupo de las explotaciones modestas pero independientes que es la característica dominante en Navarra, y particularmente en la Montaña y en la Zona media<sup>35</sup>.*

Frente a esta visión, más recientemente se ha afirmado:

*La idea general que a lo largo del tiempo se ha ido conformando en Navarra sobre los comunales hace hincapié en la función eminentemente social de esos patrimonios. Este planteamiento, cuyo origen está por definir con claridad, ha pervivido hasta la actualidad, convirtiéndose en uno de los tópicos a los que recurren con frecuencia los sectores foralistas, empeñados en magnificar las peculiaridades de la provincia. En este sentido, en la voz "bienes comunales" de la Gran Enciclopedia Navarra editada recientemente [1991], se puede leer que la finalidad de los mismos "es ser-*

---

<sup>35</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, p. 74.

*vir de complemento a las economías rurales, especialmente a las más desfavorecidas*<sup>36</sup>.

Como argumento para sustentar esta afirmación, se esgrime el hecho de que *en una sociedad con una desigual distribución de la riqueza, el acceso directo a los comunes servía para perpetuar las diferencias en el seno de las comunidades vecinales [...] Esto hacía que las economías rurales más desfavorecidas fueran, precisamente, las que menos beneficios brutos obtenían de los patrimonios públicos*<sup>37</sup>. Algo parecido se afirma de la participación en los recursos obtenidos a través de los bienes de propios.

Es indudable que sólo quien disponía de medios suficientes podía obtener mayores beneficios de la explotación del común. Por poner un ejemplo, sólo disponiendo de ganado de labor y de semilla suficiente era posible roturar tierras en el común. Del mismo modo, de nada servían los pastos comunales a quien no poseía ganado. Sin embargo, consideramos que apreciaciones como las que acabamos de recoger no se adecúan exactamente a la realidad de las comunidades campesinas antiguas.

Como ya han señalado otros autores, no es posible analizar las sociedades del pasado partiendo de planteamientos del presente. La comunidad que estudiamos es una sociedad estamental, en la que la diferencia no excluye la pertenencia:

*¿Sociedad igualitaria? La pregunta no tiene sentido: ¿se conoce una sociedad antigua que sea igualitaria? La pertenencia igual a la comunidad no es incompatible, al contrario, con la diversidad de estatutos, si entendemos por estatuto el lugar que se ocupa en una sociedad dada según el modelo propio de esa sociedad. La comunidad de Baztán se presenta como una sociedad jerarquizada. Los palacianos no sólo forman parte de la comunidad, sino que son sus miembros más eminentes*<sup>38</sup>.

Ciertamente, las comunidades antiguas, como las de la Navarra de los siglos que estudiamos –pero otro tanto puede decirse de Castilla y de otros Reinos– poseen una jerarquía interna, pero todos son miembros de ella y cotitulares de sus bienes. La verdadera marginación es la de quienes, por no ser vecinos, no son miembros de ella ni tienen acceso a los aprovechamientos. Dependiendo de áreas geográficas, la

<sup>36</sup> IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario...*, p. 140.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. e IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. Sociedad y conflictos sociales. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, p. 285.

presión de este grupo, al ir aumentando debido al crecimiento demográfico, hará romper la vieja estructura, pero esto no sucederá por lo general hasta entrado el siglo XVIII. Sin embargo, las antiguas comunidades se manifiestan en todo momento celosas de su participación igualitaria en los aprovechamientos comunales. El concejo se perfila y adquiere su definición precisamente en la defensa de este patrimonio, y del acceso igualitario de todos a su aprovechamiento. Los temas más frecuentes de las escrituras en las que los concejos plasman sus normas son acuerdos sobre el modo de proceder a roturaciones en el común, por partes iguales (*suertes*), repartos de deudas, limitación o *acotamiento* del número máximo de cabezas de ganado que cada vecino puede llevar al común, formación del rebaño concejil y pago al pastor... En ocasiones, el concejo impide a uno de sus vecinos el efectuar prácticas individualistas, que perjudican a todos, como roturar en el común de forma anárquica y abusiva. En general, las ordenanzas locales tratan de proteger los bienes comunales de las numerosas tentaciones de explotación abusiva por parte de los vecinos mejor situados para hacerlo. En estos casos, la unanimidad del concejo es total.

Los *convenios* y demás textos a que antes hemos aludido nos permiten aproximarnos a la naturaleza de estas antiguas comunidades en la medida en que los cambios, conflictos y tensiones le obligan a definirse. Uno de los aspectos que más llama la atención de su estudio es el ajustadísimo equilibrio entre población y recursos que se mantuvo en estos valles prepirenaicos durante la Edad Moderna.

A medida que la presión sobre los recursos se intensificó –coincidiendo con los momentos en que se ponen por escrito un mayor número de convenios– el ordenamiento de su uso y disfrute fue haciéndose más minucioso, con una serie de mecanismos de vigilancia que involucraban a todos los vecinos. La misma escasez –en la documentación se menciona con frecuencia la *estrechez* de los términos, la esterilidad de buena parte de él, lo áspero del clima– obligó a los lugares, como sucedió en otras regiones, a una estricta disciplina que pasaba por la división del término en dos *hojas* o *manos*: la mitad del término se cultivaba un año, mientras la otra mitad se dejaba en barbecho. En algunos convenios, el concejo explícitamente se desentiende, por ejemplo, de las *piezas* –como se llama a las porciones de tierra cultivada– sembradas *a contramano*, que no serían vigiladas por los guardas locales. Una división de este tipo implica que cada casa tiene dividido su patrimonio, en partes lo más iguales posible, entre ambas hojas o manos. De hecho, cada una se rige por leyes distintas: mientras la mano cultivada un determinado año reunía las características de la propiedad privada<sup>39</sup>, en la

<sup>39</sup> Aunque, como se ha escrito para Castilla, *los derechos privados sobre los campos se limitaban al periodo comprendido entre la siembra y la cosecha. Al terminar la cosecha todo propietario de campos de cereales o de prados estaba obligado a abrir sus tierras al ganado de la población en general.* VASSBERG, D.E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona: Crítica, 1986.

hoja en barbecho decaía en la práctica el derecho de propiedad por parte de su titular, de manera que todas las piezas pasaban a constituir un único terreno en el que el ganado pastaba libremente, aunque sujeto también a un estricto calendario. Al año siguiente, el uso de las hojas se invertía, al dejar descansar la mano antes cultivada.

Este ordenamiento favorecía casi sin excepción a todos los vecinos residentes en el lugar, pues permitía compaginar sus intereses –principalmente agrícolas en esta Cuenca– con su más modesta dedicación ganadera: el mantenimiento del ganado de *reja y labor*, y el ganado lanar y de cerda, al proporcionar pasto gratuito, y formar rebaños concejiles, con un único pastor.

La Cuenca de Lumbier-Aoiz, que se adscribe a la Montaña navarra en la tradicional división por comarcas, apunta algunas de las características de territorios más meridionales. Concretamente, en sus villas –como Lumbier y Aoiz, entonces las más pobladas– a diferencia de lo que sucedía en los *lugares* o aldeas de su contorno, existía una mayor diversificación social; allí van a acabar instalándose los principales linajes de la comarca que, merced a una estudiada política matrimonial, van a engrandecerse desde el punto de vista social y económico. En sus Regimientos –ya no concejos abiertos– va a apreciarse la división entre una gran mayoría de la población, compuesta por pequeños agricultores y artesanos, con pequeñas explotaciones de tierra y un hato de ganado; y las grandes familias, con intereses sobre todo ganaderos, bien relacionadas con las instituciones del Reino, y con un importante grado de control sobre el Regimiento, una institución que va progresivamente oligarquizándose. En estas villas –sobre todo en la principal, Lumbier– estallará el conflicto entre intereses contrapuestos: con frecuencia, las decisiones que favorecen a uno perjudican a los otros. Es asimismo un indicio de la falta de integración entre *ager* y *saltus*, propio como decimos de tierras más meridionales. El conflicto, lejos de solucionarse, se replanteará repetidas veces a lo largo de estos siglos.

En los pequeños concejos el conflicto no se planteó exactamente en estos términos. Pocas veces encontramos en ellos a un verdadero ganadero; en realidad, cada casa era una micro-explotación y tendía a producir de todo. Se practicaba allí el estricto ordenamiento que hemos descrito someramente. Como se ha escrito, tal estado de cosas beneficiaba a la mayoría, y perjudicaba a los dos extremos de la escala social<sup>40</sup>.

En este ajustado equilibrio, era crucial que todos participaran por igual parte: éste es un punto común a los convenios, sea cual sea su fecha o el aspecto económico que regulen. Todo lo relativo a la madera o a los frutos del bosque es un

<sup>40</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1982, p. 207.

buen ejemplo de ello, pero también la existencia de algunas prácticas como las *piezas concejiles*, la *arada común* (préstamo de ganado de labor en las tareas más necesarias a aquellos vecinos que no dispusieran de suficientes cabezas), o el trabajo en auzolán. La preocupación por los más desfavorecidos aparece en ocasiones, como cuando se regula la antiquísima práctica de la *rebusca*, el derecho que asiste a cualquiera a entrar en los campos o viñas inmediatamente después de salir los segadores y vendimiadores, para apropiarse de los frutos caídos. Algunos lugares también ponen en cultivo *piezas* en terreno común, a fin de crear un pósito de granos con el que ayudar a los más necesitados.

Estas comunidades locales se manifiestan estrechamente vinculadas, sobre todo por el hecho de vivir sobre un mismo solar, la tierra, el elemento que confiere la identidad. Todos tienen el mismo derecho a ella; pero cuando decimos *todos* no nos referimos tanto a los individuos como a las casas, que son el verdadero sujeto social. El reparto de los beneficios obtenidos de los bienes de propios y comunales se realiza dividiéndolos entre el número de casas vecinales, con independencia de las personas que compongan cada uno de los hogares, aunque en determinadas ocasiones especiales el sistema permite mecanismos de compensación: por ejemplo, con ocasión del matrimonio de uno de los hijos, una casa puede cortar madera del bosque fuera del plazo establecido. Pero tal vez una de las cuestiones más reglamentadas en los convenios sea lo relativo a las roturaciones sobre terreno comunal.

En otro trabajo hemos desarrollado lo relativo a esta problema, a partir de los convenios<sup>41</sup>. Es uno de los aspectos clave, en los que queda de manifiesto de manera más clara la naturaleza de la comunidad y las atribuciones del concejo abierto. Las nuevas roturaciones se refieren a un tema vital: la distribución del espacio entre *agēr* y *saltus*. Algunos convenios reconocían que los vecinos tenían derecho a roturar tierras en el común, siempre que contase con la aprobación al menos tácita del concejo, y no perjudicase a terceros. En realidad, los vecinos de la Cuenca, como los de otras comarcas, roturaron de manera continua tierras del común: en los momentos de mayor presión demográfica por la necesidad de aumentar las cosechas; y en los de crisis, a causa del endeudamiento<sup>42</sup>: en una y otra situación no hay más respuesta que la expansiva.

<sup>41</sup> ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos...*, *op.cit.*, especialmente capítulo V, pp. 137-166.

<sup>42</sup> También en la merindad de Estella se ha subrayado la existencia de ocupaciones de nuevas tierras incluso en *los años de más acentuada crisis demográfica y económica*: FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella...*, *op.cit.*, p. 283. En una región muy distinta, la Mancha, se aprecia una situación similar en el siglo xvii. El ritmo de ocupación disminuye, respecto al siglo xvi, pero se mejora la productividad abandonando tierras agotadas a cambio de otras que llevaban años descansando: LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos xvi-xvii)*, Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1986, p. 182.

La rotura de tierra del común es un fenómeno complejo, que abarca desde la modesta ocupación de los márgenes de las *piezas* –cada año se lleva el arado un poco más lejos–, hasta operaciones mucho más ambiciosas, realizadas entonces con acuerdo explícito del concejo, que ponen en cultivo extensiones relativamente amplias de *monte* divididas en lotes iguales (llamados *quiñones* o *suertes*, debido al sistema seguido para su adjudicación). Estas ocupaciones se realizaban siguiendo el primitivo sistema de rozas por fuego, destruyendo el manto vegetal original.

Sin embargo, la relativa generalización de estas prácticas –general en la medida en que la mayor parte de los concejos las realizan en algún momento– no supuso un avance continuo del espacio cultivado frente a la extensión de *monte*. En realidad, lo que se observa es que entre *ager* y *saltus* no existe un límite fijo y preciso, sino una línea fluida, flexible y cambiante o, quizá mejor, un área que intermitentemente se incorpora al *ager*, para ser de nuevo abandonada después, pasados unos ocho años. Estas rozas se practican sobre tierras marginales, en general de mala calidad, pero que nunca han sido cultivadas antes o bien llevan años descansando y han sido abonadas por el ganado. Al romperse y ponerse en cultivo de nuevo, dan unas primeras cosechas aceptables, pero se agotan rápidamente, por lo que de común acuerdo son de nuevo abandonadas, para tomar a cambio otras en el mismo régimen. En estos *quiñones* se siembra ordinariamente cereal, lo que supone que no hay intención de perpetuar la propiedad de esas tierras, como sucedería en el caso de la plantación de viñas, mucho más controlado. De cara a la vigilancia del término –cuestión importante, al tratar de espacios marginales, fuera de la vista del pueblo– es importante una vez más la disciplina, que todos dejen los *quiñones* abandonados y ocupen los nuevos. En ocasiones, estas permutas de unas *piezas* por otras se realizan a título individual, sobre *piezas* ocupadas por un vecino; para ello debe contar también con la aprobación del concejo. En general, este tipo de transferencias sólo plantean problemas cuando un vecino aislado se lanza a roturar en el común de manera anárquica, en una extensión considerable y perjudicando otros intereses. Se trata de que toda la comunidad utilice por igual el espacio. Sólo quienes tienen más bienes de fortuna están en condiciones de invertir el equilibrio, y sobre ellos la comunidad va a estar particularmente vigilante.

Ya hemos mencionado que en la Cuenca se percibe claramente el desplazamiento de los principales linajes hacia villas y ciudades, abandonando las aldeas que eran su solar de origen. La Valoración de bienes realizada en el Reino en torno a 1607<sup>43</sup> muestra cómo en la mayor parte de los lugares viven vecinos con

<sup>43</sup> AGN [Archivo General de Navarra], Comptos: Otros documentos de Comptos: *Valoración de bienes muebles y raíces y del ganado mayor y menor de los pueblos del reino, formado de orden del tribunal para el pleito de las Merindades sobre repartimientos de cuarteles.*

patrimonios equiparables en entidad y distribución entre los diversos conceptos. No falta, en muchas de estas aldeas, un *palacio*, pero o bien su dueño lo ha cedido en arrendamiento a caseros, o bien sigue ocupado por sus titulares, una familia teóricamente hidalga, pero en la práctica apenas distinguible de sus convecinos, ni por su aspecto, ni por su oficio, ni por sus propiedades muebles e inmuebles<sup>44</sup>. Los convenios dejan ver que las principales perturbaciones vienen del exterior, en forma de *vecinos foranos* –aquéllos que tienen la condición vecinal sin residir en el lugar– con frecuencia ganaderos, a quienes perjudicaban todas estas prácticas que limitan los pastos o dificultan el paso de los rebaños. Los concejos cerrarán filas ante esta amenaza sin excepción. Precisamente en este conflicto de intereses frente a un adversario exterior el gobierno local formulará por escrito los derechos y deberes, las costumbres que se han seguido acerca del aprovechamiento de comunales *de inmemorial a esta parte*, como suelen decir los textos.

En los convenios, así como en procesos judiciales litigados por la misma época en la Cuenca, se advierte que los derechos del vecino forano no estaban aún perfilados con claridad en el momento en que la presión se hace más acuciante, a mediados del xvii. Entonces, coincidiendo con la primera intensificación de los convenios, 1650-1670, y el inicio de la recuperación demográfica, la figura del forano se convierte en una verdadera amenaza. Los vecinos residentes se esforzarán por tratar de redactar unos *cotos y paramentos*, basados en costumbres *inmemoriales* pero con significativas novedades, a fin de evitar la incursión de estos personajes: o bien poniendo en tela de juicio su condición de *hidalgos*, necesaria para ser *forano*, o, si esto no era posible, estableciendo tales condiciones en los aprovechamientos que éstos perdieran su interés para el forastero, o acosando a sus pastores y criados, obligándoles a un cumplimiento minucioso de disposiciones que ellos mismos incumplían.

Una de las novedades introducidas durante este periodo de codificación es el acotamiento del número de cabezas de ganado. Muchos concejos señalan de manera precisa el número máximo de animales de una o más especies que los términos locales están en condiciones de soportar; este número fijo se divide por partes iguales entre las casas vecinales del lugar. En aquel momento, el frágil equilibrio entre la población y los recursos pendía de un hilo, que podía romperse si existían uno o más foranos con ganado. Estos, desde luego, se opusieron a la limitación del número de cabezas, y trataron de impedirlo, pero tropezaron con la negativa unánime del concejo. En algunos casos, las entidades locales buscaban

<sup>44</sup> En algunos procesos se refleja bien la dificultad de alguno de estos hidalgos por probar su calidad de tal cuando es puesta en tela de juicio, pues aparentemente es uno más entre los vecinos: AGN, Consejo Real: Procesos; MENDÍVIL, año 1632, n. 22.

dejar libre una parte de los pastos para poder arrendarlas como bienes de propios y sanear así la hacienda del lugar; no pocas veces, parece que se busca la reacción del forastero, tal vez como medio de que se retire del lugar. Comenzaba así un largo tira y afloja acerca de los derechos que asistían a unos y a otros; entonces queda patente el sentido de la comunidad como una entidad que se perpetúa en el tiempo, asentada sobre un mismo territorio, cuyos recursos deben ser explotados pero de una forma racional, pensando en las sucesivas generaciones.

Si alguna idea queda de manifiesto tras el estudio de los convenios, es que los bienes comunales son de todos y cada uno de los vecinos, y por ello deben ser aprovechados con absoluta igualdad. De lo dicho hasta ahora se desprende también que conceptos como *igualdad* o *todos* deben ser entendidos en el contexto de una sociedad antigua. La igualdad no se refiere a los individuos, sino al verdadero sujeto social, que es la *casa*. Todas tienen derecho a lo mismo, tanto si la ocupa una sola persona o una familia de diez miembros: ejemplos de ello son el sorteo de quiñones, el aprovechamiento de la leña del monte, o el cupo de cabezas de ganado. Sin embargo, existen también una serie de mecanismos de compensación para salvar las diferencias que se derivan de la aplicación de este principio: por ejemplo, si un vecino tiene menos ganado que el que señale el acotamiento, puede ceder su parte de cupo libre a otro vecino que tenga más. No podemos olvidar, por otra parte, que la clave del funcionamiento de un sistema no se encuentra en las leyes, sino en la vida, de manera que nuestra reconstrucción del pasado no puede ser enteramente fiel a la realidad si sólo nos apoyamos en fuentes escritas. La única excepción que encontramos a esta participación igualitaria la constituye la *doble porción* a la que tenían derecho los hidalgos. Sin embargo, hay razones para suponer que esta práctica fue cayendo en desuso, al menos en algunas comunidades<sup>45</sup>. La doble porción sólo tenía utilidad real para los nobles o hidalgos que fueron vecinos residentes en el lugar; de lo contrario, la rentabilidad de este derecho era escasa.

En cuanto al concepto de *todos*, es evidente que hay una parte de la población que queda totalmente excluida del disfrute de los bienes de propios y comunales, así como del gobierno local: son los *habitantes*, residentes o moradores. Sólo al amparo de un vecino —poniéndose a su servicio— podían acceder al uso de alguno de estos bienes indispensables. No es de extrañar que la Cuenca de Lumbrer tenga uno de los porcentajes de soltería definitiva masculina más altos de la región<sup>46</sup>; aquí no hay posibilidad de desarrollo, pues el límite del crecimiento se ha tocado ya. Sólo queda la emigración a las ciudades o a otras regiones con más

<sup>45</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Historia de Navarra III. Pervivencia y Renacimiento, 1521-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 80-81.

<sup>46</sup> MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, p. 153.

posibilidades. En otro trabajo hemos explicado cómo en este territorio, donde se consolidó el sistema de heredero único en el siglo XVI, hay dos posibilidades que progresivamente se evitan: el matrimonio de los herederos de dos casas, pues supone la extinción de una de ellas, y el matrimonio de dos desheredados<sup>47</sup>. Esta última prohibición, tácita, es elocuente: la unión de un hombre y una mujer que no disponen de casa vecinal ni de bienes raíces significa que el sistema está abierto, que hay posibilidad de crecimiento y que el trabajo permite el sostenimiento de un hogar. Significativamente, a partir de finales del siglo XVI y principios del XVII la frecuencia de este tipo de matrimonios va a descender de manera muy rápida, para acabar en la práctica desapareciendo en el momento en que la presión demográfica se acentúa.

## V. CONCLUSIÓN

Las ordenanzas, acuerdos, cotos y paramentos y demás documentos de este tipo nos señalan importantes aspectos del funcionamiento de las comunidades antiguas. Sin embargo, como acertadamente se ha señalado:

*... lo esencial del funcionamiento del sistema antiguo pasaba por las relaciones intracomunitarias. [...] Un sistema como éste, que funcionaba en buena medida por el juego de relaciones entre vecinos, no puede darse más que si el conjunto de los actores sigue una misma costumbre. El modelo común tenía que ser lo bastante sólido para estructurar esta vida colectiva y para armar a la colectividad contra las posibles desviaciones de los individuos. Cuando las antiguas ordenanzas autorizaban a los vecinos a hacerse justicia por sí mismos contra aquellos que cometían infracciones, es de creer que la costumbre común tenía todavía suficiente vigor<sup>48</sup>.*

La crisis del Antiguo Régimen irá acompañada de una *redefinición sustancial de la comunidad*<sup>49</sup>, como se ha estudiado para el caso de Baztán:

*La modernidad política modifica el funcionamiento de los comunes. Las ordenanzas de 1832 someten los principales usos privativos de los comunes a las concesiones de la Junta General y las ordenanzas siguientes amplían y refuerzan ese nuevo régimen. Se institucionaliza así la transferencia del dere-*

<sup>47</sup> MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen de un sistema...*, *op.cit.*

<sup>48</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, J.M., Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII y XIX. En *Actas del II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XX (Pamplona, 1991)*, *Príncipe de Viana*, anejo 16 (1992), pp. 187-188.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 186.

*cho de los vecinos a los comunes. El antiguo derecho, que resultaba de la pertenencia a la comunidad, pasa ahora por las concesiones de la Junta General. En la medida en que ésta ha pasado a encarnar al Valle, detentando su legitimidad y, en cierto sentido, la propiedad eminente de la tierra, la Junta General se convierte en la verdadera fuente de derechos. El derecho de uso privativo deja de ser un derecho poseído para convertirse en un derecho concedido; con ciertas condiciones y mediante un pago al "Valle"<sup>50</sup>.*

En cierto modo, lo que observamos es que las comunidades de valle de tipo antiguo que habían subsistido allí donde no se implantó el municipio, en la Edad Media, acaban sufriendo, mucho después, un proceso de transferencia de la legítima autoridad a unos nuevos representantes: es el triunfo del liberalismo y del individualismo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ARIZCUN CELA, Alejandro, Bienes y aprovechamientos comunales en el País Vasco del Antiguo Régimen. Su papel económico. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, pp. 137-162.

CARO BAROJA, Julio, *Vecindad, familia y técnica*, 2ª ed., San Sebastián: Txertoa, 1974.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1982.

- *Historia de Navarra III. Pervivencia y Renacimiento, 1521-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Sociedad y conflictos sociales. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, pp. 281-308.

FLORISTAN SAMANES, Alfredo, *Los comunes en Navarra*, s.l., s.a. (ca. 1960).

FORTUN PEREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Concejo. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, III, p. 362.

HARDIN, G., The tragedy of commons. En *Science*, 162 (1968), pp. 1243-1248.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII y XIX. En *Actas del II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XX (Pamplona, 1991), Príncipe de Viana*, anejo 16 (1992), pp. 175-189.

IRIARTE GOÑI, Iñaki, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-*

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 187.

1935, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996.

LAVELEYE, E. de, *De la Propriété et de ses formes primitives*, París, 1874.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos XVI-XVII)*, Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1986.

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen de un sistema de heredero único*, Madrid: Rialp, 1999.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

- Estudio preliminar. En ALTAMIRA y CREVEA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.

VASSBERG, David E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona: Crítica, 1986.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

**FACERÍAS Y FACEROS: UNA PERSPECTIVA  
HISTÓRICO-JURÍDICA**

Facerías and faceros: a historical-juridical perspective

Fazerien eta fazeroen ikuspegi historiko-juridikoa

Dra. Amparo ZUBIRI JAURRIETA  
Universidad de Navarra

La autora pretende clarificar la entidad histórico-jurídica de las *facerías* y la comunidad *facera* y las diferencias que conforman ambas instituciones, a través del estudio de las fuentes documentales, normativas y bibliográficas que justifiquen la interrelación de los elementos reales, personales y la regulación jurídica, perfilando la naturaleza mediante el contorno y el contenido de ambas figuras.

Palabras clave: *Facería(s)*. *Facero (s)*. Fuero General de Navarra. Municipio. Bienes Comunales. Bienes realengos. Pastos. Pastizal. Baldío. Derecho Civil Foral de Navarra. Fuero Nuevo de Navarra. Catastro. Comunidad *facera*.



Egileak *fazerien* eta komunitate *fazeroen* entitate historiko - juridikoa eta bi instituzioek osatzen dituzten desberdintasunak argitzea nahi du, iturri dokumental, araudi eta bibliografiaren azterketaren bidez. Bi irudien ingurune eta edukiak natura zehaztuz justifikatzen dute elementu erreal, pertsonal eta erregulazio juridikoen erlazioa.

Giltza - Hitzak: *Fazeria(k)*. *Fazeroa(k)*. Nafarroako Foru Orokorra. Udalerria. Herri - ondasunak. Erregearen ondasunak. Bazkak. Bazkalekuak. Eremu. Nafarroako Foru Zuzenbide Zibila. Nafarroako Foru Berria. Katastroa. Komunitate *fazeroa*.



The author pretends to clarify the historical-juridical entity of the *facerías* (pastures that are not integrated in any municipality and that are put to common use) and the *facera* community and the differences that constitute both institutions through the study of documental, regulation and bibliographical sources that justify the relationship between real estate, personal and juridical regulation, by outlining its nature by means of the contour and the content of both figures.

Key-words: *Faceria*. *Facero*. General Statute of Navarre. Municipality. Common Properties. Royal Properties. Pasture. Pasture. Waste. Navarran Civil Statutory Law. New Statute of Navarre. Cadastral Register. *Facera* community.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. DOS REALIDADES HISTÓRICAS: 1. Reconocimiento histórico normativo de la facería y el territorio facero. 2. Etimología del concepto. 3. Denominación. III. CONTENIDO DE LA FACERÍA Y EL FACERO: 1. El Fuero General de Navarra y la costumbre. IV. LA FACERÍA: 1. Criterios calificadores de la Facería. 2. El Convenio de Facería entre Igantzi/Yanci-Arantza/Aranaz. 3. Naturaleza Jurídica de las Facerías. 4. Clases de Facerías. 4.1. Intermunicipales y comarcales. 4.2. Internacionales. 4.3. Interprovinciales. V. LOS FACEROS: 1. Los faceros de titularidad mancomunada y del Real Patrimonial: los derechos de disfrute a partir del siglo XVI. 2. El estado de la cuestión en la regulación vigente. 2.1. En el Derecho Público. 2.1.1. La Constitución Española de 1978. 2.1.2. El Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982. 2.1.3. Ley Foral de la Administración Local de Navarra de 1990. 2.2. En el Derecho Privado. 2.2.1. La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. 3. El origen de estos territorios. 4. Los faceros: naturaleza jurídica. 5. Condición de los sujetos titulares. 6. Las Ordenanzas. 7. Contenido de la Ordenanza de un facero. 8. La Junta del facero. 9. La extinción. VI. LOS FACEROS: PRIMER RESUMEN CATASTRAL: 1. Implantación en Navarra del Catastro provincial en el año 1887. 1.1. La Comunidad facera como responsable de la carga tributaria. 1.2. Primera clasificación y numeración de los términos faceros. 1.3. La Imputación del impuesto según la aplicación de diferente porcentaje. VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA: 1. Fuentes documentales. 2. Fuentes impresas. 3. Bibliografía consultada.

### I. INTRODUCCIÓN

En Navarra tendemos a identificar las facerías y los faceros ya que los rasgos externos parecen responder a un mismo significado, al satisfacer en ambos casos el interés inmediato del sujeto ejerciente sobre los aprovechamientos mancomunados en una delimitación concreta.

Podemos aproximarnos a este tema considerando lo que fue el contexto socioeconómico medieval en las áreas a estudio, con una economía de raíz silvo-pastoril que evoluciona hacia una estructura productiva con base agropecuaria vigente hasta bien entrado el siglo XIX.

Fue un largo periodo en que lo valorado tradicionalmente por los sujetos, han sido las producciones del monte, estimando que constituyen provechos de

primera necesidad para el abastecimiento de las Casas acreedoras de los disfrutes. Asegurar el derecho sobre el dominio útil, es una constante.

Este orden de valoración, pudo llevar al error conceptual que hoy parece existir entre la doctrina. Sin embargo, mediante algo tan simple como partir de la titularidad del suelo, nos ayuda a dar luz a las diferencias de naturaleza jurídica y contenido de los derechos en ambas instituciones.

Las fuentes documentales y bibliografías examinadas permiten llegar a deducir interesantes resultados. La *facería* formalizada mediante Convenio, como se verá, no es una figura que aporte un especialísimo interés jurídico, responde a dar la mejor solución a los conflictos planteados entre dos o más comunidades, por motivos que se repiten en el tiempo. En las zonas colindantes se provocaban importantes tensiones por el ejercicio en reservas discutidas de pastizales, el agua, los tajos de hoja, y el leñeo que cada implicado lo consideraba derecho de su localidad, efectuándose prendamientos del ganado tráfuga que cruzaba las mugas con los consiguientes efectos sociales, por tanto la lógica aconsejó que se perfilaran unos pactos que ordenaran la convivencia.

El convenio que establece la *facería* demarca a zona hábil facera. Corresponderá a dos o más jurisdicciones municipales y ha sido fundamental para la prosecución de unos usos ancestrales que se fueron perfilando mediante diferentes concordias y acuerdos. Por lo tanto, la denominación *facería*, califica el ejercicio de *pazer*, de pastar como causa principal ejercitada sobre un territorio determinado, al que se le suma una segunda razón, la de evitar el conflicto. El análisis de estas claves demuestra que hacer *facería* es un adjetivo que se sustantiviza.

Tema distinto es el de los *territorios faceros*, o simplemente *faceros*, son el objeto mismo. Limitaciones territoriales de suelo no incluido en término municipal alguno, y sustrato de las producciones montuosas. Sabemos de la existencia de estos baldíos desde tiempo inmemorial que así han sido respetados hasta la actualidad.

El Fuero General al regular sobre *tayllazones* (Lib.VI, tit. II, cap. III y VI)<sup>1</sup>, ya diferencia los dos tipos de propiedad al referirse: *Cómo ninguno debe cortar en monte ageno*. Distingue, entre la prohibición de hacerlo en territorio de los pueblos y en territorio de los vecinos: *Toda villa del mundo despues de sus montes ha cognoscidos, otras villas de la ledania no han poder de cortar en los montes daqueylla villa*.

Tampoco se presta a controversia el respeto a los montes vedados de los vecinos, en este caso, con imposición de una colonia clamada *gauqua aari*, o sanción, contra quienes cortan árboles o arrancan ramas: *Ay montes en Navarra que*

<sup>1</sup> *Fuero General de Navarra*. Biblioteca de Derecho Civil de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 235-236.

*son vedados de los vecinos que ninguno non taie árbol nin rama, nin cuyllan fructo ninguno sin mandamiento de los vecinos; et si en estos montes atales alguno taylla árbol ha por colonia II cañices de ordio ó un cañiz de trigo.*

Posteriormente en el tiempo, los términos conocidos de las villas fueron deslindados y amojonados, quedando los montes y yermos o vedados de los vecinos, en su línea de autonomía en relación a la administración de las municipalidades, cuyos vecinos los participan. Áreas que el Gobierno de Navarra las designa como: Partes del territorio que no se hallan integradas en ningún término municipal. Este sustantivo, el facero, califica unos terrenos montuosos con un extraordinario, inmemorial y especialísimo régimen jurídico, sin embargo, subsisten actualmente respondiendo a un ordenamiento multicisciplinar y los encontramos extendidos por la geografía navarra.

Los bienes de aprovechamiento mancomunado del Reino a partir de la Edad Moderna, derivan lentamente en una variedad de propiedades que hoy reconocemos, considerando las titularidades, los derechos inherentes a ese dominio, y como consecuencia, el régimen normativo que en cada caso se aplica. Estos supuestos se encuadran, unos, en los bienes comunales municipales; otros respondieron a la titularidad real, algunos escaparán del control efectivo y directo de los ayuntamientos, aún existiendo de forma efectiva el aprovechamiento vecinal en todos los casos.

Nieto<sup>2</sup>, en función a éstas diferencias, acuña la calificación de comunales típicos y comunales atípicos respectivamente. En la última tipología clasifica este autor, a los territorios *faceros* como una de las más puras *comunidades de tierra* o propiedades en mancomún.

En tanto que el suelo del que participan las *facerías*, se encuadraría entre los comunales típicos, si su goce responde a las producciones contenidas en territorios comunales propiedad de los Entes Locales de la Comunidad Foral, léase concejos, villas, ayuntamiento de un valle, etc.

El estudio pondrá el acento en la originaria esencia de los términos *faceros*, médula compartida por todos ellos. Su evolución tampoco fue homogénea como veremos, hubo algunos desvíos en las titularidades y formas de hacer, si bien los congozantes, en estos casos, se resistieron al control y limitación en el contenido de los derechos de disfrute, e incluso en algún caso, como el del monte Bidasoa-Berroarán, batallando su dominio frente al Real Patrimonial con significativo resultado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> NIETO, A., *Bienes Comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964, pp. 393-395.

<sup>3</sup> *Ordenanzas del Bidasoa* (inventario de la Junta), Archivo Municipal de Santesteban, caja 13, cod. 2.4. Tras un largo e interesantísimo proceso, la Sentencia de Revista del Consejo Real, fechada 26 de junio de 1787 declara la pertenencia de los montes a los *cuatro pueblos* (Santesteban, Sumbilla, Elgorriaga, y NARBART). Por Real Orden de 11 de abril 1793, Su Majestad aprueba el pronunciamiento.

Como hace un instante hemos apuntado, fue la Corona quien hizo valer su mejor derecho sobre ciertos baldíos y despoblados de mayor interés económico, entre los que se incluyen las sierras de Aralar, Andía, Urbasa, la Bardena y otros, tradicionalmente conocidos como *bienes realengos*. No por ello perdieron su cualidad de *faceros*, quedaron sin integrarse en término municipal alguno, pero ya sujetos a una diferente dinámica. Vemos como las Cortes piden repetidamente, ante la más alta instancia, reconocimiento de respeto a los derechos inmemoriales de aprovechamiento vecinal en estas áreas.

En tanto que otros *faceros*, los que podemos calificar de tradicionales, han mantenido la originaria propiedad en mancomún ó germánica, cuya titularidad la ostenta la comunidad facera. Los consortes, se ajustarán a un sistema de gobierno y régimen, bien consuetudinario o positivizado en base a los usos locales, concordias y sentencias que en su día pusieron fin a las diferencias surgidas entre comuneros, y que hoy conforman las diferentes *Ordenanzas de los Faceros*, teniendo el más puro ejemplo en las de Santiago de Lokiz.

## II. DOS REALIDADES HISTÓRICAS

### 1. Reconocimiento histórico normativo de la facería y del territorio facero

Las *Facerías* y la *Comunidad Facera* (titular del territorio *facero*), se conocen como instituciones propias del derecho navarro, desde que el Fuero General en el siglo XIII regulara ambas figuras asociadas al fin que las justifica, a su función. En un acercamiento a la primera regulación positiva se evidencia que atiende a los diferentes aspectos en el modo de *pazer* los ganados, extremo donde se centraba el auténtico interés general del suelo, considerando el tradicional respeto y las autolimitaciones que los mismos vecinos se imponían en relación al bosque y su tala.

El Fuero General encuadra las tres leyes en el título I, *De Paztos*, del libro sexto en *el quaal fabla de paztos de tayllazones, de costerías, de agoas, de molinos, de labranza, et de fazañas*. Lo que parece indicar la raíz y sentido originario del vocablo navarro, quedando regulado el ejercicio sobre estas demarcaciones en los capítulos VI a VIII<sup>4</sup>.

De nuevo el derecho histórico, nos aporta una nueva alusión al prescribir directamente en la Novísima Recopilación (Lib. I, tit. XX, ley XV)<sup>5</sup>, sobre el goce en *tierras de facería* de los vecinos *foranos*. Atendiendo al contenido, la norma dispone sobre el disfrute en: *...los lugares que tienen los términos juntos y*

<sup>4</sup> *Fuero General de Navarra*. En Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 229-230.

<sup>5</sup> *Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral, 2º, Pamplona: Aranzadi, 1964, vol. II, p. 171.

*contiguos suelen hacerse facerías, dándose facultad los de entreambos lugares...* Estas Cortes de Pamplona de 1632, aluden al *gozamiento de paztos* por los ganados en las *facerías*, ya conforme lo hiciera el Fuero General.

De interés especial son las leyes que hacen referencia a los *faceros reallengos* que quedarán en titularidad de la Corona, a los que haremos una breve pero clarificadora alusión ya que aún respetando la lógica diferencia de su evolución y régimen con los *faceros* tradicionales, no es menos cierto que, se deben presentar como lo que fueron en origen y sigue siendo a nuestro criterio, unos *faceros especiales*, en los que el derecho originario de los sujetos beneficiarios del uso y disfrute, no se modifica en su fundamento, manteniendo el derecho a goce un cierto paralelismo con el de aquellos otros *faceros* de caracteres originarios.

Estos son los *faceros tradicionales* a los que se reconoce su peculiaridad en las últimas Cortes celebradas en Navarra en los años 1828 y 1829 al dejarlos fuera de su cobertura. La aportación de interés la presta la ley XXV de extrema utilidad en el ámbito local, ya que algunas de sus disposiciones tuvieron casi un siglo de vigencia, regulando: *Sobre propios rentas y expedientes de los pueblos* complementada por la ley XXVI, que dispone sobre la: *...conservación, fomento y replantación de montes...* en clara referencia al comunal municipal, en el artículo 2, establece la implantación de las Juntas de Montes para cada pueblo del Reino, con importantes competencias sobre los bienes comunales de su responsabilidad, ley que respeta el libre albedrío en el gobierno organización y gestión de los territorio no municipalizados, al disponer en el artículo 68:

*El contexto de esta ley no comprende los terrenos o montes donde haya facerías, ó goce promiscuo entre dos ó más pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí, las convenciones, concordias y demás pactos que tengan entre sí<sup>6</sup>.*

No obstante la regulación posterior de montes ha incidido por igual en toda la Comunidad Foral.

En aquel contexto se puede interpretar el vocablo *facería* en referencia al ejercicio sobre un *facero* de los que mantienen la condición originaria. Parece evidente que consideran la naturaleza jurídica del territorio *facero*, al dejarlos excluidos de la regulación de régimen local, tal como lo declara la ley, y por ende, en el tradicional respeto a su carácter de propiedad privada en mancomún, de una serie de consortes con cualidad de vecino, identificados con distintos Ayuntamiento copartícipes.

<sup>6</sup> *Cuadernos de Cortes II*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Aranzadi, 1964, p. 471.

La ley manifiesta tácitamente, la singularidad de la institución, sin embargo y como premisa, parece aconsejable el no hacer dogmática partiendo del concepto formal actual y los condicionantes de carácter administrativo. Hemos de situarlo en su propio orden histórico jurídico, cultural y económico donde pesaba más la inmediatez de los fines que cumplían las producciones en estas comunidades especiales, que el valorar su naturaleza para una posible extinción, municipalizándolos mediante el reparto del suelo.

Súmese a esto, la conciencia de cohesión, el respeto al pacto, el sentimiento de mutua ayuda entre vecinos comarcanos al margen de las mugas jurisdiccionales. El arraigo al pastoreo en libertad, el echar el ganado al monte en los pastos de verano es aún hoy una práctica viva en las que se da diferentes formas de solidaridad, esta especial idiosincrasia de los Naturales, posiblemente a mantenido vivas estas dos instituciones. Son aprovechamientos comunales surgidos y ejercidos, como apunta Colom, *...en un contexto donde la confusión existente en la configuración de los patrimonios locales era evidente...*, antes de que se introdujera en nuestro ordenamiento *...un concepto nuevo restringido de bien comunal* (en referencia al comunal típico de propiedad concejil o municipal) *en el que no puede integrarse una serie de supuestos de aprovechamientos vecinales*<sup>7</sup>.

En Navarra los terrenos *faceros*, no son el resultado de unas divisiones territoriales, son parte del núcleo sobre el que se desarrolló un proceso de evolución jurisdiccional a su alrededor, hasta el concepto formal de bienes comunales concejiles, al que alude el autor citado, quedando aquellos en su originaria naturaleza, como terrenos calificados de baldíos ó liécos, sin población asentada en su área, pero con una concurrencia de congozantes de los diferentes concejos colindantes.

## 2. Etimología del concepto

En el contenido de lo regulado, observamos que estas instituciones, de un modo u otro han sido respetadas a lo largo de la historia, sin embargo, en la redacción de las diferentes normas históricas y escritos de la Administración Foral en el siglo XIX, se emplea la palabra *facería* indistintamente, para calificar ambas figuras, solo del tenor del texto puede deducirse el auténtico significado. Asimismo sorprende que entre la doctrina parezca confuso su origen, la etimología del nombre, o la disparidad en el contenido de los derechos, en ambas instituciones. De ahí quizá, el que no se pongan de acuerdo sobre el origen etimológico del término *facería* o *fecería*. El Diccionario de la Real Academia Española<sup>8</sup>

<sup>7</sup> COLÓN PIAZUELO, E., Proceso de Formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes comunales pasado y presente*, Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2000, p. 394.

<sup>8</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid: Real Academia Española, Espasa Calpe, 2001, p. 1030.

define la voz facería: *(de facero fronterizo) terrenos de pasto que hay en los linderos de dos o más pueblos, que se aprovechan en común. Y facero en la misma línea lo determina como: (Del latín faciarius, de facies, cara) perteneciente o relativo a la facería.* Además de considerarlo un provincianismo navarro.

Arín y Dorronsoro, en el estudio jurídico social sobre las corralizas, servidumbres (...) de Navarra, fija su atención en las facerías, en la misma línea, entiende que proviene de la palabra *facies* o cara, dando a entender que sólo se producen entre pueblos que están de cara o contiguos, pondera la importancia de las comunidades de tierra y aboga porque se conserven a fin de que no decaiga la importancia pecuaria del país. Reconoce el arraigo del sentido solidario y el valor que las comunidades tuvieron en Navarra desde los tiempos mas remotos<sup>9</sup>.

En tanto que en el *Vocabulario Navarro* de Iribarren la define como: *...la comunidad de pastos entre varios pueblos limítrofes o no.*

Nieto<sup>10</sup> resalta que las *facerías*, *passerías*, *pacerías*, tienen un claro determinante en los originarios convenios de paz para asegurar la convivencia efectiva, en referencia a las que son internacionales, y en la misma dirección en que se posicionara Fairen<sup>11</sup> al declarar que la palabra *facería* hace pensar que deriva de la voz latina *pace* (paz). Otros autores se inclinan por considerar que puede proceder de la acción de *pacer* (pastar) como fundamento y contenido de la figura, en línea a nuestro derecho histórico.

Altamira y Crevea<sup>12</sup> en el estudio que realizó finalizando el siglo XIX, de obligada referencia, aludía a las *fazerías* existentes en el norte de España, y las definía: *...es el derecho recíproco de ciertos aprovechamientos (pastos generalmente), en los terrenos respectivamente de dos pueblos lindantes. Se hace llevando ganados al límite propio, y dejándoles en libertad, pudiéndose entrar en los terrenos vecinos sin que caigan en prenda.*

Texto que es similar al recogido por la Compilación del Derecho Civil de Navarra en el año 1973.

Este autor se hizo eco del derecho de *alera foral*, la define como antiquísima institución del Derecho de Aragón, que establece una comunidad de pastos, en un término jurisdiccional de considerable extensión, con producción excedente a la que tienen acceso aquellos vecinos de una localidad amojonante, que no tienen bastante con el suyo para apacentar sus ganados.

<sup>9</sup> ARÍN Y DORRONSORO, *Estudio Histórico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Segovia: Heraldo Segoviano, 1930, p. 266.

<sup>10</sup> NIETO, A., *Bienes Comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964, p. 396.

<sup>11</sup> FAIREN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996, p. 15.

<sup>12</sup> ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la Propiedad Comunal*. Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1981, pp. 380 y ss.

Los Sres. Ilarregui y Lapuerta en el *Diccionario* para facilitar la inteligencia del Fuero General, interpretan los vocablos *fazer o fazendería* por labor o hacer, y sin embargo a continuación, *fazeras-villas*, lo transcriben como pueblos limítrofes, en tanto que *parzonería*, de *parzonería* lo define como porcionista<sup>13</sup>. Esta última acepción la hemos visto recogida en diversas fuentes documentales denominando a la Junta de los *faceros* como Junta de parzonería.

El Diccionario Jurídico Navarro del siglo XVI<sup>14</sup>, guarda silencio al respecto, quizá por la obiedad de su contenido y lo extendido de su conocimiento dada la importancia económica de esas superficies boscosas, en una sociedad de economía agropecuaria. Del mismo tenor se manifiesta el Diccionario de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra que Yanguas y Miranda recopilara a comienzos del siglo XIX<sup>15</sup>.

Por su parte Floristán Samanes<sup>16</sup> va más lejos al declarar recientemente que: *...ni siquiera el nombre de facería de etimología discutible es conocido hoy por mucha gente. Menos lo es, su significado jurídico*. Este insigne autor con el fin de aportar algo de luz, toma un texto del año 1861 de F. Sanz y Baeza, quién definía la *facería* como: *Un convenio hecho por dos o más pueblos distintos, estableciendo entre sí mancomunidad en el goce de yerbas, aguas y pastos en toda la extensión de su territorio respectivo o en la de parajes determinados*.

Enunciación que no aporta demasiado a nuestras disquisiciones.

### 3. Denominación

La *facería* en sentido genérico, parece entenderse como el ejercicio de *pacer*, de *pacería*, de pastar. A su vez, la calificación toma carta de naturaleza al estimar un específico modo de disfrute entre varias comunidades concejiles sujetas a un convenio inter partes, lo que la doctrina califica de *facería* en sentido estricto.

Frente a la designación de *Facero* que puede interpretarse también en sentido genérico, como la denominación de un suelo objeto de los aprovechamientos promiscuos, no obstante en pureza, el nombre dará respuesta en aquellos casos en que se conserva el monte como una *comunidad de tierra*. Denominación que para evitar errores parece la más idónea, siguiendo el dictado de los mismos protagonistas.

<sup>13</sup> *Fuero General de Navarra Apéndice*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 297 y 306.

<sup>14</sup> OTAMENDI, J.J., BETHENCOURT, R., *Diccionario Jurídico Navarro, Estudio del Origen del Fuero General*, Pamplona: Aranzadi, 1986.

<sup>15</sup> YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los Fueros del reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián, 1828.

<sup>16</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Geografía de Navarra 3, Los hombres-I*, Pamplona, 1995.

Siempre al hilo de las normas histórico-forales, el empleo poco claro de los vocablos puede inducirnos a error en una primera lectura, definitivamente, es su contenido el que nos refirma en la diferencia entre ambas acepciones *facería y facero*. De la transcripción y análisis de las fuentes documentales y legislativas se deduce dos tipos de propiedades, dos denominaciones sujetas a dos conceptos.

A este respecto se manifiesta la Ley de modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841. *La Paccionada* no cayó en el error del enunciado, además, supo imprimir una consideración a la peculiaridad comunal del Reino, le da un reconocimiento formal procurando la prosecución del orden tradicional, su artículo 14 alude a tan históricas instituciones: *No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas, ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos*, justificando de este modo, en *otros comunes*, la continuidad de la situación histórica, que ha mantenido su vigencia hasta hoy.

El Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928 (RAMN), regula con carácter territorial el régimen municipal de la provincia, unificando la normativa dispersa, y constatando de nuevo la consideración a los *sitios faceros* en reconocimiento y respeto a su especial naturaleza jurídica diferenciada de las Entidades Locales. El RAMN en el artículo 55.c, y con relación al ejercicio de la competencia para la realización de obras y servicios, legitimaba a las agrupaciones tradicionales disponiendo: *...se consideran integradas las mancomunidades, facerías, y cualquier otra forma de asociación o Comunidad existentes en la actualidad, las cuales se regirán por los Reglamentos, Ordenanzas, Sentencias, Concordias que tengan legalmente establecidas*<sup>17</sup>.

En este caso serán las Juntas de los *faceros*, las legitimadas para tomar los acuerdos pertinentes y gestionar las obras y servicios de acuerdo a sus propias Ordenanzas o costumbre. En tanto que la *facería* ejercida sobre terrenos comunales de diferentes municipalidades, tendrá un orden interno, establecido en las cláusulas de los convenios acordados por las partes contratantes para los disfrutes, pero el suelo que los soporta, quedará sujeto a este Reglamento y a las Ordenanzas municipales que sobre los comunales elaboraban las Juntas y Ayuntamientos. De nuevo la diferencia viene establecida por el contenido de la norma a pesar de lo equívoco del vocablo utilizado.

Reglamento, que trae causa en el Real Decreto Ley Paccionado de 4 noviembre de 1925, que ratifica los principios normativos forales y el respeto a la peculiaridad local de Navarra, de acuerdo con las bases negociadas con Madrid para salvar el régimen tradicional, además de asegurar la autonomía

<sup>17</sup> Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, Texto Refundido. En *Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, Aranzadi, 1969, p. 48.

municipal en el futuro, despegándose de ese modo del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 de Calvo Sotelo.

### III. CONTENIDO DE LA FACERÍA Y DEL FACERO

#### 1. El Fuero General de Navarra y la costumbre

El Fuero General libro VI, título I, capítulo VII, ya referenciado regula la *facería* no atendiendo al *qué*, sino al *cómo* y en al *cuándo*.

El capítulo VI establece:

*Cómo et en quoaes lugares pueden paszer los ganados de las villas fazeras, et en quoaal manera deven dar logar do alberguen a los ganados ajenos.*

*Las villas fazeras que han los términos cosnoscidos pueden paszer de part de los restyillos<sup>18</sup> ata las heras, de sol á sol, non faziendo dayno en los fruytos, ni en prado de cavaylo, nin de buyes. Si por ventura algunos ganados ajenos pasasen por el termino dalguna villa ó busto, ó por término dalgun yfanzon, dévenlis dar logar do alverguen una noch, ó dos, sin non pueden yr de bona guisa, et non sean tenidos de dar ninguna cosa á los de la villa, ni ad aqueill yfanzon, et dénlis logar ó puedan beber aquellos ganados. Si aquellos ganados de los homes del Rey passaren por termino de alguna villa ó dalgun yfanzon, denlis logar o alberguen et abeuren sus ganados. Et si por termino de alguna villa o de Rey passaren algunos ganados, delis logrado alberguen et do abeuren, et si da non lis quisieren, pueden prender logar o alberguen et abeuren sin dayno de los vecinos en losfructoset los prados de cavaylos et de buyes, et en los otros vedados que tienen vedados los vecinos entre sí.*

El Fuero establece en este capítulo, los terrenos que serán hábiles y conocidos de las villas para pastorear los ganados menudos, incluso levantada la cosecha, se podrá herbagar en las rastrojeras, siempre de día, con respeto a frutos, los seles y bustalizas. Pide consideración y cobertura a las necesidades de los ganados del Rey, así como para los ganados vecinos, ante la dificultad de retornar a su término a la puesta del sol, si bien en caso contrario, acepta el que sin ocasionar daños puedan gozar de lo necesario.

Es incuestionable que la *facería* surge para evitar conflictos entre los pueblos amojonantes, con enfrentamientos incluso personales que han dado lugar a

---

<sup>18</sup> El contenido de *restoyllos* se traduce por el rastrojo que queda después de la siega en tierra de cereal, en este sentido se da una curiosa analogía con el contenido que pudo tener el originario derecho del corralicero en las *Corralizas*.

largos litigios, provocados por el ganado desmandado que pasaba a pastar desde una jurisdicción al término de la localidad vecina, o pernoctaban sin licencia. La situación creada vino generando serias tensiones lo que aconsejó dar una solución. Las premisas y pautas a seguir establecidas por el Fuero, se desarrollaron mediante pactos puntuales, que según los usos y medios de cada localidad descendían al detalle en aquellos extremos que era preciso regular. Acuerdos formalizados en los *Convenios* entre las repúblicas implicadas, en estas estipulaciones la costumbre se va desplegando y entendemos que en ella se condensa el contenido de la institución.

El capítulo VII dispone sobre:

*En quoaes villas fazeras los ganados pueden pascer trasfumo; et quoanto non se deven acostar aleguminas.*

*En las villas fazeras los ganados de la una villa non deven passar á la otra villa trasfumo por razon de pasturas, nin deven intrar al término á la part que son sembrados las misses, nin fazer dayno en las leguminas que non deve acostarse á eyllas quoanto la pertiga; maguer ay muitas villas que non cognoscen los términos, et aqueillas villas tales deven passar trasfumo, et paszer las yerbas, et beber las agoas en una, et si montes ha en los terminos, usar deyillos como si fuessen una vecindat ambas las villas. Esto es por lo que no han partido los terminos; manguer una destas villas si oviere mont ó algun vedado, ó part del termino apartada que usen por si et usaron sus antecesores, dévelis como el uso han leysar.*

La redacción habla por si sola, se refiere a los *términos faceros* y manda perseverar los usos tradicionales. Reconoce el derecho de pastar en libertad, en aquellos terrenos y montes que no se han partido los términos, y ordena que prosigan en las demarcaciones existentes como los usaron los antecesores, gozados en mancomún tal era la costumbre.

Y por último el capítulo VIII: Regula las limitaciones a observar en las facerías entre dos villas:

*Ata el quoaal hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sen dayno facer:*

*En las villas fazeras los ganados de la una villa pueden paszer de sol a sol entroa las heras de la otra villa quitament, et tornen á lur temino con sol; et si fizieren dayno en leguminosas ó en otros fruytos paguen el dayno. Si en este comedio oviere prado de cavayllos ó de buyes, paguen las colonias si fizieren entrada ninguna o embargo ninguno, como fuero manda.*

En las primeras décadas del siglo XIII el Fuero con carácter general responde a la necesidad de ordenar y positivizar la actividad libre del aprovechamiento de pastos y lo hace profusamente. A partir de esta fecha y con carácter territorial los goces quedan sujetos a sus prescripciones en función del interés de la comunidad vecinal. De forma especial se impone la conveniencia local, al ordenar el goce en los pastos y el régimen que debe imperar entre las villas faceras, o en los disfrutes de aquellos territorios sin repartir, lo que demuestra la importancia y la fuerza económica de estos montes baldíos.

Razón por la que parece haberse mantenido la vigencia tanto de la práctica de *facería* como el respeto histórico a los *Faceros* y sus usos, sin olvidar la singular ayuda que prestó el periodo desamortizador a la propiedad *privada especial*, proporcionándole la pervivencia.

Durante siglos y de acuerdo a la costumbre, prosiguen con la práctica inmemorial del pastoreo en semi-libertad imprescindible en la producción de ovino, bovino, caballar y en un tiempo también del porcino, a lo que se suman otros rendimientos boscosos, que proporcionaban los tan necesarios lotes de leña de hogar, la madera para construcción, carboneo o su venta mediante subasta, frutos, caza, pesca, etc. Todo ello suponía para la mayoría de las Casas la base de subsistencia, en consecuencia, la de los Concejos navarros, e indiscutible fuente para que éstas hiciesen efectivo el gravoso reparto.

Aún hoy la saca de madera ordenada y el pastoreo, es la principal actividad en estos territorios, siguiendo la explotación del sistema tradicional, sin embargo parecen emerger nuevos intereses.

#### IV. LA FACERÍA

##### 1. Criterios calificadores de la Facería

Retomando el hilo histórico que ayude a dar respuesta a las incógnitas que se han planteado, acudir a las fuentes documentales en busca de criterios firmes y concluyentes, es decisivo, la claridad la aportan varios Convenios de *facería* no muy diferentes entre ellos. El contenido se sintetiza en cuatro puntos:

A tal efecto se examinan:

A) Los elementos personales, advirtiendo los requisitos exigidos a las partes que formalizan el Convenio, representantes legitimados de los Entes locales, los testigos y los sujetos del aprovechamiento con condición de vecino de las respectivas localidades y por último refieren la contratación de costaleros.

B) Elementos reales: se expresa las superficies ó términos hábiles que aporta cada una de las partes contratantes, describiéndose la periferia con datos identificativos del terreno, completando la demarcación. Singularmente son hábiles y de libre goce las yerbas y agua, por supuesto ampliable a otros aprovechamien-

tos controlados y complementarios a la actividad ganadera, bien corte de helecho, goce en tajos de hoja, madera para chabolas, extracción de argoma y aliagas, en todo caso, acciones sujetas a las normas de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento a donde corresponda el suelo de las producciones.

C) Las limitaciones se presentan en varios aspectos, con relación al espacio: quedando limitado al término demarcado. Y al tiempo: se manifiesta el plazo de vigencia del contrato, limitado a un número determinado de años, siempre abierto a prórroga; además de incluir para ese periodo, la imposición de los plazos de entrada y salida de las reses a los pastos, siempre en consideración del tipo de ganado (ovino y bovino), durante los cuales, la pastura podrá llevarse a cabo, *de sol a sol*, en unos caso, o bien, el ganado podrá permanecer *de día y noche, de era en era*.

Y D) El control puede hacer referencia a las especies de ganado restringidas, prohibiendo la entrada en ocasiones a garañones ó caballos enteros, machos, bueyes, boyatos o el porcino y por supuesto cabras. De tal modo que los ganados a enviar de facería, serán principalmente el lanar y vacuno sin limitación en el número de cabezas si hubiere pasto, y según el calendario ganadero tradicional.

Se acuerda especificidades en materia de infracciones, imponiendo al sujeto responsable sanciones por transgredir lo estipulado en el Convenio y a favor del ayuntamiento sancionador.

## 2. El Convenio de facería entre Igantzi/Yanci-Arantza/Aranaz

Cualquier selección es caprichosa y privilegio de quien la hace, hemos escogido este Convenio a que se refiere el título, porque integra los elementos esenciales en que se asientan las bases del ejercicio del disfrute, son protagonistas dos Villas de la cuenca del río Bidasoa<sup>19</sup>. El interés radica, en algunas notas de detalle, de tipo menor, además de las claves que manifiestan como funcionaron realmente en el pasado, y nos revelan los aspectos esenciales de esa realidad metajurídica.

Analizando el tenor de las capítulas observamos, que apenas varía en su fundamento de un Convenio, muy parco, fechado en el año 1746, titulado *Penas por abusos*, y de otros más modernos y profusos fruto de las continuas y periódicas renovaciones.

El Convenio de facería modelo, se formaliza el día 10 de junio de 1871, y toma carta de naturaleza: *...en la pradera inmediata al Palacio de Aranibar jurisdicción de la Villa de Aranaz...*, se constituyen como partes contratantes el Alcalde y Regidores de la Villa de Arantza/Aranaz en número de cuatro, en represen-

<sup>19</sup> Archivo Municipal de Igantzi/Yanci, 2, carp.16, leg. 8, Exp. 1, años 1746-1962.

tación de Igantzi/Yanci son cinco los miembros de su Ayuntamiento, y a la firma ante Notario comparecen diez testigos de ambos lugares, debiendo acreditar todos ellos su condición de vecinos y el pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo que les atribuye *...capacidad legal necesaria para otorgar escritura de facería o convenio sobre el goce de yerbas.*

El documento consta de ocho capítulos y una exposición de motivos, en la que se manifiesta como causa del contrato, *...el aprovechamiento recíproco de yervas y aguas de los términos comunes de ambos pueblos...*, razón idéntica a la del Auto inmediatamente anterior de 11 de diciembre de 1864, añaden, el haber existido diferencias entre vecinos, por lo que se esgrime una segunda causa, la de procurar la concordia, para que: *...haya la debida paz y armonia entre pueblos limítrofes y los vecinos que viven cerca de las líneas divisorias no tengan en particular grandes perjuicios...* indicando el periodo de vigencia de esta renovación por un plazo de 6 años.

La primera capítulo, hace referencia al término jurisdiccional con que contribuye cada Ayuntamiento que integrará el espacio hábil para el pastoreo, este medio físico ofrece la posibilidad de una explotación racional, por tanto, incluye un condicionado que asegure la eficacia del acuerdo destacando las normas que se acostumbra a cumplir, *...los ganados de ambas Villas (...) podrán pastar indistintamente en los montes de Aranaz y Yanci de sol a sol, retirándose por la noche a la jurisdicción respectiva, pero cuando se saque al monte, ó estando en él deberán dejarse al menos a una distancia de cincuenta estados de la línea divisoria para que en lugar de obligarles por su dueño a pasturar en término ajeno tomen voluntariamente la dirección que gusten de lo contrario sufrirá el castigo de un real por cabeza.*

En la segunda, se hace referencia al disfrute del ganado mayor y menor, regulando con mayor rigidez que en tiempos pasados según la experiencia fue aconsejando, exceptúa del convenio el ganado *cabrio, caballar menos el de baste, caballo o macho*, se exceptúan los bueyes denominados *erguias*, por lo cual no se aprenderán esos ganados en jurisdicción extraña, se devolverán a su término, y por incumplimiento o descuido se imponen multas, con cuantías que oscilarán según la cualidad de las cabezas: por una yeguas y sus crías la pena es de cuatro reales fuertes; por una cabra dos reales; por cada caballo o buey cuatro reales.

El tercer apartado, posibilita a *ambos pueblos* el hacer en toda la zona, extracción libre de yerbas llamadas *ambullo*.

La cuarta capítulo disponía que: *...se prohíbe el corte y extracción de leña, sea de pie, ramaje o suelo del término extraño al actuante.* De ello se infiere, que a esa fecha y en esas villas, todo vecino tenía la libertad de ejercer este derecho en su propio término sin mayores requisitos.

La quinta estipulación hace referencia a nuevas restricciones: *...prohíbe el corte de helechos en jurisdicción ajena a los vecinos de ambas villas hasta el 8 de septiembre, y aún para hacerlo deberán pedir licencias o permiso al pueblo*

*respectivo y su Ayuntamiento no podrá denegarle...* se extiende el mismo requisito para la *argoma* y *aliagas*, remitiendo al procedimiento exigido en la Ordenanza municipal de cada Villa.

La sexta cláusula acuerda que: *Cada una de las Villas nombrará sus guardas de montes comunicándose respectivamente la elección para su gobierno y serán juramentados para dar el crédito debido...*

Ítem séptimo, incide en las sanciones e indemnizaciones por transgredir lo dispuesto en el Convenio, solicitando se paguen en el acto. Se estipula el mecanismo por el que pasarán el dueño y, *...el ganado aprehendido, en vista del aviso y lugar depositado debe dirigirse a la justicia de que dependa...*, se presentará ante el Alcalde del pueblo donde se haya cometido el hecho o acaso producido los daños, sino se presenta, oficiará el Alcalde del pueblo donde resida el infractor para su castigo y *será juzgado* según el Código penal.

Y el octavo pacto digno de citar, lo constituye el precio que se impone a Arantza/Aranaz, considerando que Igantzi/Yanci tiene mayor extensión que su vecino, y estar cubierta de grandes alfombras de pasto, en este apartado se reajusta la compensación. *Por el mayor número de pastos que según este convenio disfrutará Aranaz en Yanci, abonará a esta Villa el Ayuntamiento de la primera, en cada uno de los seis años a doce pesos de a cuatro pesetas haciendo la primera entrega el cinco de junio.*

Se concluye con la fecha y firma de los actuantes, ante el fedatario público.

### 3. Naturaleza jurídica de las facerías

Del contenido del Convenio puede concluirse que el área donde se realiza la *facería* corresponde a jurisdicciones que se mantienen delimitadas dependiendo territorialmente de sus respectivos ayuntamientos. Los vecinos congozantes estarán sujetos al régimen normativo correspondiente u Ordenanza Municipal de su lugar de residencia. Sólo responderán de acuerdo al Convenio y ante la autoridad municipal competente, en referencia al deber de cuidado que cada ganadero tendrá con sus reses en función al orden impuesto y en aquellos extremos que específicamente se recoja.

Es preciso subrayar que la aportación de cada ayuntamiento gravando su territorio comunal con el derecho de pasto a favor de la otra villa, se ve compensado a su vez, con el derecho a que sus propios ganados pasten en el otro territorio también comunal, y viceversa, dándose una reciprocidad de servidumbres de pastos. Cada territorio dominante es a su vez sirviente. Se constituye expresamente mediante la libre voluntad de las partes, por plazo determinado y se impone a los goces las reglas pactadas.

El derecho de **servidumbre recíproca** de los municipios congozantes, se transmite a quienes lo conforman con calidad de vecino. Esta cualidad subjetiva

responderá al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ordenanza de cualquiera de las villas (la condición de vecino exige Casa abierta y residencia efectiva, debiendo estar al corriente en el pago de las cargas tributarias, etc.). El derecho en la *facería* tiene su importancia económica pero nadie lo incluirá como un derecho a inventariar en su patrimonio.

#### 4. Clases de *facerías*

##### 4.1. Intermunicipales y comarcales

Hemos visto a título de ejemplo, que el Convenio parcialmente transcrito se concertó por la totalidad de los pastos entre dos ayuntamientos interesados y colindantes, aunque no necesariamente la cuantía de superficie territorial aportada por los participantes, o su número tenga especial relevancia a este respecto. Sí es de interés, el considerar la importancia que tuvieron históricamente este tipo de *arreglos* entre ayuntamientos navarros limítrofes, de los que encontramos varios ejemplos.

No siempre la *facería* se ejerce sobre comunal municipal, ya que hay casos participados por ayuntamientos y Territorios *faceros*. En la misma comarca encontramos un convenio de similar factura, analizado, vemos que coincide básicamente con los intermunicipales, a excepción de una de las partes contratantes, que en este caso no se corresponde con los representantes de un ayuntamiento. El convenio de *facería* se concierta entre el municipio de Igantzi/Yanci y los *cuatro pueblos* titulares del *monte facero del Bidasoa-Berroarán*, representados por su Junta, acuerdo que se repite desde tiempo inmemorial, renovado por diferentes plazos, siempre prorrogables, durante el siglo XX la renovación se efectuaba cada 16 años, y su continuidad, en todo caso, siempre quedaba abierta al interés de ambas partes.

##### 4.2. Internacionales

En estas *facerías*, los convenios que las establecen tienen carácter internacional y vinieron a consolidar, lo que históricamente fueron las relaciones sobre pastos transfronterizos a lo largo del pirineo navarro. Con una evolución que parte de los convenios de paz entre valles vecinos y acuerdos de buena vecindad, en los que se conciertan el derecho sobre los pastos, pudiendo darse contraprestaciones en especie o metálico. La casuística referida por Fairen<sup>20</sup> rompe la abstracción

<sup>20</sup> FAIREN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996, pp. 216-224.

con la que trató la doctrina la institución, descubriendo interesantísimo material histórico y las líneas de evolución. Analiza la legitimidad de las partes otorgantes a tenor de sus cargos, el contenido de los contratos concertados en los lugares simbólicos atendiendo a la tradición, fuentes de derecho local e internacional, elementos reales, plazos de vigencia, reproduciendo incluso interesantes sentencias. En suma, los convenios de *facería* son fruto del sentido de equidad, racionalidad y buena voluntad de las partes. El derecho al disfrute de los pastizales y agua sigue siendo la causa primordial donde gira el acuerdo y sus estipulaciones.

Los convenios pueden tener carácter perpetuo, como las *facerías* internacionales de Hernaz, Arlas o de la piedra de San Martín de Roncal-Soule, en este caso podrán pacer los ganados en suelo de *facería de sol a sol y de era a era*; o la muy conocida entre Roncal-Baretous ratificada por voluntad de las partes, cada año el día 13 de julio, a la altura del mojón 62, dando lugar al llamado *Tributo de las tres vacas*, que tiene su origen en la sentencia del año 1375. El Tratado de Límites de 1856 (que estableció el límite fronterizo entre Francia-España) determinó que además de ésta, se tendrían por subsistentes las de Aezkoa-Cize y San Juan de Pied de Port. En otros convenios los plazos se fijan por diferentes periodos de tiempo e incluso pueden desaparecer.

La de Luzaide/Valcarlos con Baigorri y Banca era de carácter quinquenal y dejó de renovarse por voluntad de Luzaide/Valcarlos en las últimas décadas del siglo xx.

Los plazos varían de unos convenios a otros, los convenidos por el Valle de Baztán con las vecinas localidades francesas de Laburdi o Baja Navarra (Sare, Saint Pée Sur Nivelle, con Ainhoa, Espelette, Itxassou, Bidarray, o con el Valle de Baigorri) son de vigencia quinquenal y renovables.

#### 4.3. Interprovinciales

Hoy prácticamente desaparecidas su número era considerable hasta el siglo XIX, respondían a prácticas ancestrales de pastoreo con confusión de términos entre los pueblos navarros, guipuzcoanos y alaveses, eran formalizadas verbalmente y sujetas a la costumbre. La delimitación territorial unida a la disminución del ganado ovino y el desarrollo industrial del área prácticamente acabó con ellas.

### V. LOS FACEROS

#### 1. Los *faceros* de titularidad mancomunada y del Real Patrimonial: los derechos de disfrute a partir del siglo XVI

En el siglo XVI al quedar Navarra bajo la órbita de Castilla en las *facerías* no se observa un cambio de prácticas sobre suelo concejil delimitado convencional-

mente prosiguen en sus usos, costumbres y convenios como se ha apreciado. En tanto que en los territorios *faceros*, los hechos ponen de manifiesto la quiebra de la dinámica tradicional, se advierte ya dos tipos de *faceros* en razón unos a la titularidad del Rey que se hace ostensible y pretenciosa, conocidos como tierras de realengo y, aquellos otros, en que los vecinos conservan el dominio en mancomún, con los derechos de disfrute inherentes a esa propiedad, a los que dedicaremos especial atención.

Es de obligada referencia aludir si quiera brevemente a los realengos por su enorme extensión, e importancia económica, a pesar de reconocer que los elementos que constituyen los *faceros* en sentido estricto, aparecen distorsionados al comprobar el empeño del Real Patrimonial en imponer sus fórmulas de gobierno.

Los *faceros realengos* sufrieron una pretendida limitación en los derechos de disfrute de los vecinos comarcanos y naturales del Reino. Con los Austrias dan comienzo continuos agravios a los sujetos con derechos de goce ancestrales, abusos que podemos considerar de auténticos despropósitos hasta esas fechas desconocidas, y a los que se enfrentan las Cortes del Reino durante 300 años.

En la Novísima Recopilación se constatan una y otra vez los intentos de afrentar los derechos inmemoriales de los vecinos comarcanos, y rehabilitados periódicamente mediante las leyes surgidas de los *Reparos de Agravios* infringidos a los de este Reino por la Corona de Castilla, con más intensidad en los primeros años de la unión.

Parece que al subrogarse en el que fuera dominio eminente de los Reyes predecesores, el Real Patrimonial pretenden modificar el contenido del derecho, pasando de la simple y discutida nuda propiedad, a ejercer un dominio útil, al que el Reino pone brida.

Cada vez que las Cortes sustancian un pedimento, siempre redactado con el debido respeto, puede reconocerse en su texto que la Corona tenía un derecho de propiedad vacío de contenido, carecía del *uti, frui, habere y possidere*, los dos primeros términos y el cuarto, corresponden al uso, disfrute y posesión que se mantiene indiscutida en los vecinos comarcanos y en los Naturales del Reino. Tampoco puede afirmarse que el titular eminente tenga la libre disposición de estos territorios, quizá la causa pueda centrarse en el contenido del verbo *habeo*, que se refiere al resultado de un acto de adquisición lícita (*capio*), por el que una cosa se hace propia y se puede vindicar<sup>21</sup>.

En este aspecto las Cortes de Navarra fueron tajantes frente a las aspiraciones de la Corona durante la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVII, periodo en el que se producen intensas *ventas de baldíos* para allegar liquidez a las arcas

<sup>21</sup> D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona: EUNSA, 1983, p. 192.

reales<sup>22</sup>. Moreno aporta los datos de Vasseberg sobre los ingresos que produjeron las ventas y el peculiar reparto territorial de éstas, en Andalucía se concentró el 50% de los ingresos por la liquidación de baldíos, en menor medida en Castilla-La Mancha, Madrid, Rioja etc., en todo caso, puede justificarse la licitud de su título, por subyacer en ese dominio el derecho de conquista a los árabes. Evidentemente esta no era la situación de los realengos navarros si exceptuamos la Bardena que de algún modo lleva una dinámica especial y la Corona supo sacarle sustanciosos beneficios<sup>23</sup>. El freno a la posible pretensión Real de venta de estas propiedades lo imponen las Cortes celebradas en Olite el año 1688.

El Rey solicita un *servicio* a Navarra para las fortificaciones de la ciudad de Pamplona. Se acuerda la concesión de 30.000 ducados de las rentas del Vínculo del Reino, con la exigencia de que se empleen íntegramente en ello, y la condición de:

*...que ahora y en ningún tiempo alguno no haya de hacer, ni haga merced de venta, ni enajenación de los Montes Reales de Andía, Encía y Urbasa ni los demás comunes Reales en que los Naturales de este Reino tienen uso y costumbre de gozar libremente (...) ningún particular, ni comunidad eclesiástica, ni secular, sino que los dichos Naturales en continuación de su posesión inmemorial hayan de ser mantenidos y conservados en ella a perpetuo sin innovación ni alteración alguna, quedando la dicha posesión privativa a su favor sin consideración de precaria, ni otra circunstancia por donde á tiempo á venir se les pueda derogar...*

<sup>22</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J.R., La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: Avances y Retrocesos en la Propiedad Común. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes Comunales Pasado y Presente*, Madrid, 2002, p. 164.

<sup>23</sup> Los pueblos congozantes obtuvieron el derecho en coyunturas diversas, el Valle de Roncal y a Salazar se les fue reconocida por los reyes navarros esa práctica ancestral de trashumancia de los ganados para herbagar en la Bardena, Tudela lo obtuvo en el siglo XII tras ser conquistada a los árabes, si bien en el siglo XVII se vio obligada a pagar 8000 ducados como confirmación de sus Privilegios; Corella adquirió el goce el año 1630 previo pago de 26000 ducados; Mélida abonó a la Corona de Castilla 3300 reales en concepto de confirmación de sus derechos; Valtierra obtuvo el derecho a caza y leña pagando a los Austrias 400 ducados el año 1542; Fustiñana lo hace el año 1664 ingresando 700 ducados; A Peralta, Funes, Falces en el año 1693, la Corona les cobró a cada 1000 ducados, un año más tarde obtiene el derecho Cortes por el mismo precio, Carcastillo, Buñuel o Cabanillas parece que pudieron justificar sus Privilegios eludiendo contribuir por ello. No obstante rige el principio de igualdad de cada uno de los 22 lugares (19 municipios, 2 valles y una persona jurídica privada que es el Monasterio de la Oliva), representa un voto al margen del número de vecinos, paralelismo tanto en los aprovechamientos como en las responsabilidades. Equivalencia puesta de manifiesto en la aportación de 12000 ducados que se debió de hacer de nuevo y por causas similares a Felipe V (primer Borbón), en el año 1705, excepto el Monasterio de la Oliva que aportó 400 ducados. Hoy la Bardena aún no estando incardinada en ningún municipio, la Compilación de Derecho Civil Foral reconoce la personalidad jurídica de su Junta y el que se rija por sus Ordenanzas. *Vid.*, RAZQUIN LIZARRAGA, M., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Bardenas Reales*, Pamplona, 1990.

La lucha entre los representantes del Fiscal Patrimonial y el Reino en esta materia, es un fiel trasunto de la pugna que desde el comienzo del siglo XVI sostenía la Corona con Navarra como queda reflejado en las Actas de las Cortes. En breves pinceladas dejamos constancia algunas significativas alteraciones de la posesión libre de las comunidades congocantes. Entre las diversas pretensiones del titular eminente, merece considerar la intención de poner precio y otras limitaciones sobre los disfrutes en las sierras de Aralar, Urbasa o Andía. Las Cortes, defienden la gratuidad de los pastos y se enfrentan a la prohibición impuesta por el Patrimonial, de pastar en libertad pretendiendo cobrar tributos a los ganaderos que subían a la sierra de Andía (Lib. II, tit. IV, ley XL)<sup>24</sup>.

En otro caso era el Alcaide del Rey de la fortaleza de Estella, quien aspiraba al cobro en *Vellosas y libras de queso* a los ganaderos que suben a herbagar a Urbasa, Encía y Andía. Las Cortes del año 1553 fundamentan la defensa de los derechos vecinales, declarando que esos sitios han: *...sido comunes y libres de tiempo inmemorial á ésta parte* (Lib. I, tit. XXIII, ley I)<sup>25</sup>.

De modo general el Reino declara por: *...fuero antiguo que todo Hijo-Dalgo que tuviere vecindad pueda gozar en el lugar donde tuviere las yerbas y agos con todos los ganados* (Lib. I, tit. XX, ley I, y ss.)<sup>26</sup>. Como reconocía la costumbre.

Las Cortes también deben frenar las acciones del Sustrituto Patrimonial ante la nueva pretensión de vender las producciones en su propio beneficio a *...extranjeros de este Reino, leña, carbón, pinos de los sitios de la Bardena, Urbasa o Andía* (Lib. I, tit. XXIII, leyes II, III, IV, V)<sup>27</sup>. Éstas declaran asimismo, que los territorios *faceros ...son en este reino y han acostumbrado siempre y acostumbran todos los deste Reino y cualesquiera de gozar libremente con todos sus ganados, hacer fusta, leña a (...) para sus usos y necesidades ...*, constatando que el dominio útil estaba fuera del alcance del Rey.

En el siglo XIX, la situación controlada por las Cortes, varía de forma tácita, los derechos realengos irán tomando fuerza una vez desaparecidas éstas, la lucha de los congocantes se cifra en denunciar ante la Diputación para que eleve queja ante el Patrimonial, sobre los desequilibrios que producen en los aprovechamientos tradicionales, las abusivas sacas de madera que se llevan a cabo en interés del Estado, subrogado en los derechos de la Corona. A este respecto es clarificador apuntar, si quiera muy someramente, sobre las fuentes documentales de la segunda mitad del siglo XIX, que manifiestan los esfuerzos de las gentes

<sup>24</sup> *Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral, 2º Pamplona: Aranzadi, 1964, vol. II, p. 284. Cortes de Pamplona año 1580.

<sup>25</sup> *Ibidem*, Cortes de Pamplona, año 1553, p. 189.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Cortes de Tudela, año 1538, p. 165.

<sup>27</sup> *Ibidem*, Cortes de Tudela 1565; de Pamplona, 1580; de Tudela 1583; de Pamplona, 1642.

comarcas de Urbasa, Andía o Aralar, para mantener sus disfrutes y frenar los abusos por las talas descontroladas del Estado a lo que se unieron Alcaldes de localidades tan distantes como la de Ochagavía y otros del Pirineo navarro.

El artículo 14 de la Ley Paccionada de 16 de agosto del año 1841, confirma la prosecución de los derechos de disfrute sobre los bienes mancomunados, lo que produce un largo contencioso con la Ley de Montes de régimen común del año 1833, definitivamente sin vigencia en Navarra según la Real Orden de 30 de abril de 1862. No obstante en un expediente del año 1846 se manifiesta las anómalas situaciones que se van creando, lo que derivará en unos primeros contactos estableciendo posiciones entre las autoridades de los pueblos congozantes de Aralar y Urbasa y el subdelegado del patrimonial, que finalizan suscribiendo un convenio de 8 bases que verá la luz el año 1855.

En mayo de 1865 mediante ley es subrogado el Estado en la propiedad de las Sierras, y será el nuevo administrador con la intervención de los órganos del Distrito Forestal de Navarra y Provincias Vascongadas, la ley alude a un futuro proyecto de ordenación del monte Sierra Urbasa, y lo que fue el dominio útil e inalienables de los vecinos, en adelante se reconocerá como meras servidumbres a favor de éstos. Parte del plan se materializa en las bases elaboradas el año de 1869. Se producen nuevas protestas de los comarcas por vulnerar los derechos de los pueblos, y entre el año 1903 y 1905 se prepara la proyectada ordenación de la Sierra, calificando definitivamente el derecho de aprovechamiento como un derecho real de servidumbres. La Diputación propone nuevas bases (BON nº 85. del 19 julio 1905) con las rectificaciones oportunas, tratando de armonizar los intereses del Estado titular y los derechos tradicionales de los Naturales que de algún modo ven mejoradas las propuestas del Estado en las condiciones de goce en esos territorios *faceros*<sup>28</sup>. En el siglo XX se pone fin a las diferencias.

Por Real Decreto de 30 de junio de 1930 se delega en la Diputación Foral y Provincial la administración y gestión técnica de los montes del Estado, posteriormente por Decreto 3640/1974 de 20 de diciembre, artículo 7, se delegan en la Diputación las funciones hasta entonces del ICONA afectando a alguno de nuestros *faceros*, como Urbasa, Andía, Aralar además del Quinto Real, Erreguerena, Changoa y otros.

Definitivamente por Real Decreto 334/1987, de 27 de febrero, se efectúa la *Transmisión a la Comunidad Foral de Navarra, del dominio de los montes titularidad del Estado*<sup>29</sup>. Haciéndose efectiva la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre la Reintegración y Amejoramiento

<sup>28</sup> Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, carpeta 29601, Exp. 1-5.

<sup>29</sup> *Boletín Oficial de Navarra* Núm. 29 bis, de 9 de marzo de 1987.

to del Régimen Foral de Navarra, que contiene una *autorización* al Gobierno central para transmitir a Navarra los montes de titularidad estatal.

La reversión tuvo como efecto a su vez, que mediante la Ley Foral 8/1991 de 16 de marzo, se cediera el dominio de diversos montes propiedad de la comunidad Foral de Navarra, a sus originarios titulares, como el Quinto Real que con carácter de indivisible pasará a los Valles de Erro y Baztán; Erreguerena con la misma condición al Concejo de Eugui y Valle de Baztán; Legua Acotada a la comunidad formada por los Concejos de Erro, Zilbeti, Eugui, adquirido conjuntamente; o el dominio sobre el monte la Cuestión del que se hace cargo la Junta General del Valle de Salazar, etc. La Disposición Adicional de la misma Ley dice: *La titularidad dominical, con todos sus derechos y cargas y pertenencias de los montes de Urbasa, La Planilla y Aralar (...) corresponde a la Comunidad Foral.*

Como efecto, el ejercicio de las facultades dominicales corresponde al Gobierno de Navarra ejercidos de acuerdo a la legislación vigente. No obstante y con relación a la Sierra de Aralar, reconoce a las Entidades locales integradas en la *Unión de Aralar* los derechos de aprovechamiento que gozan desde tiempo inmemorial.

La Ley guarda silencio sobre la Sierra de Urbasa o Andía y los derechos inmemoriales de los Naturales comarcanos donde después de cinco décadas de lucha se consiguieron las bases aludidas otorgadas con carácter general y acogiendo bajo el mismo régimen de aprovechamiento a los beneficiados tradicionales de las Sierras de Urbasa, Andía, Encía y Aralar<sup>30</sup>. Considerando las fuentes documentales existentes el tema se presenta con especial atractivo para realizar un trabajo independiente, ya que solo los antecedentes ofrecen elementos de comparación que ayudan a comprender la defensa que plantean actualmente algunos de estos ayuntamientos, cuyos vecinos tuvieron atribuido los derechos inmemoriales sobre la explotación de las sierras.

## **2. Estado de la cuestión en la regulación vigente**

### **2.1. En el Derecho Público**

#### **2.1.1. La Constitución Española de 1978**

La Constitución Española en el título VIII *De la organización territorial del Estado*, capítulo I, prescribe sobre los *Principios generales*, su artículo 137:

*El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias, y en Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.*

<sup>30</sup> Archivo Administrativo de la Diputación Foral, caja 29600, Exp. 11.

El término Estado, designa los tres Entes que forman la organización jurídico-política, previendo, las que luego fueron las organizaciones propias de las diferentes nacionalidades como instituciones periféricas que tienen representación en las generales o centrales.

Sentado esto y en cascada, los principios organizativos del Estado obligarán, por igual y a través de sus órganos, a los Entes Locales como célula primaria<sup>31</sup>, con órganos dotados de autonomía, entendida como un concepto jurídico de contenido legal, con potestad para sus actuaciones, graduándolas en intensidad y participación en las relaciones con las instituciones del gobierno autonómico en las materias que les compete.

Los municipios aparecen protegidos por las garantías institucionales, y se supone, deben cubrir la cuadrícula que superficializa el grupo territorial que conforma el Estado.

La pregunta que se plantea, es cómo articular los territorios *faceros* de Navarra que aparecen como islotes o áreas *vacías* entre los términos municipales. La quiebra en la homologación de éstos con el municipio, no se produce por el elemento *territorio*, tampoco su *organización*, sino la inexistencia de *población* con asentamiento fijo o residentes sobre ese suelo y este factor, es precisamente lo que imprimió la peculiar diferencia en la evolución de ambas entidades.

Serrano en el acertado comentario a la Disposición Transitoria Decimocuarta de la L.F.6/90 para la Administración Local de Navarra<sup>32</sup>, de modo conciliador, reconoce que estos territorios *faceros* cada vez más, ejercen competencias municipales y en algunos casos aplican una normativa similar, interpretando la situación con un enfoque historicista en la indagación de vías de solución. Por otra parte, alude a la sentencia 77/1984 de 3 de julio ratificando la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo y la del Consejo de Estado (aporta cuatro sentencias y dos Dictámenes de este último) en relación a las zonas marítimo terrestre y portuarias, defendiendo que unos y otras, forman parte del término municipal donde están enclavadas, basándose en que *...todo el territorio nacional se divide en términos municipales de forma que no pueden quedar espacios territoriales excluidos de ellos...*

Los argumentos utilizados en uno y otro sentido parecen partir de dos premisas, el territorio y la configuración peninsular reconocida constitucionalmente en sentido objetivo y la de Navarra desde una realidad histórica innegable<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril a la sazón en vigor, el artículo 11.1, los definía como: *...ámbito territorial en que los órganos y administración del municipio ejercen sus competencias.*

<sup>32</sup> SERRANO AZCONA, A. En RAZQUIN LIZARRAGA, M.; SERRANO AZCONA, A., (Dir.) *Comentarios a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra*, Pamplona: Departamento de Administración Local. Gobierno de Navarra, 1991, pp. 948-945.

<sup>33</sup> LARUMBE BIURRUN, P., *Tratado de Derecho Municipal*, Madrid, 1988.

El territorio de la Comunidad Foral de Navarra se ha estructurado tradicionalmente de forma muy especial, con marcadas diferencias a otras Comunidades Autónomas cargando el interés en la raigambre del régimen foral, en donde la L.F.6/90 arriba mencionada en los diferentes apartados del artículo 3.1 a) según declara: *Además de los municipios tienen la condición de Entes Locales: Los Distritos Administrativos; los Concejos, (que pueden ser parte de un Ayuntamiento compuesto o de las Cendeas), La comunidad de las Bardenas, la comunidad del Valle de la Aézcoa, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley Foral.* La misma condición tienen: *Las entidades que agrupen varios municipios instituidas mediante Ley Foral por la Comunidad Foral de Navarra y las agrupaciones de servicios administrativos; y las Mancomunidades.* En algunos casos superan las limitaciones establecidas en el régimen estatal e incluso al propio *Amejoramiento*.

### 2.1.2. El Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de *Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra*<sup>34</sup> en el artículo 4 siguiendo las pautas del artículo 137 de la Constitución Española declara: *El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite en el momento de promulgarse esta Ley.*

El redactor de la Ley omite la realidad histórica territorial, silencio que agrava en parte el problema actual, pendiente de solución. Sin embargo el mismo texto, capítulo II sobre *Delimitación de facultades y Competencias*, artículo 44.1 reconoce a Navarra competencia exclusiva en materia ordenación del territorio, en congruencia a lo expuesto se entenderá de aplicación en las jurisdicciones municipales. Luego, la literalidad del artículo es inaplicable a la materia tratada al encontrar el escollo en la propia Ley y en la Constitución.

### 2.1.3. Ley Foral de la Administración Local de Navarra de 1990

Definitivamente y haciéndose eco de estas realidades, la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Foral 6/90 de 2 de julio para la Administración Local de Navarra<sup>35</sup> en lo que afecta a los *términos faceros* objeto del trabajo establece:

<sup>34</sup> Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, Colección Jurídica, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.

<sup>35</sup> *Boletín Oficial de Navarra*, Nº 83 del 13 de julio de 1990.

*En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral que regule la incorporación a uno o varios municipios limítrofes de las partes del territorio de la Comunidad Foral que no se hallan integradas en ningún término municipal.*

Como se viene reconociendo fue una fórmula de compromiso de muy difícil solución cuyo objeto fue satisfacer una inquietud puesta de manifiesto por el Parlamento en el proyecto de la citada Ley, aún hoy sin respuesta. Estas partes de la Comunidad Foral no adscritas a término municipal alguno y, según los datos del Departamento de Administración Local de Navarra<sup>36</sup> suponen la nada despreciable superficie de 784 Km<sup>2</sup> frente a los 9.607 Km<sup>2</sup> de la superficie que abarcan de los municipios, dando una superficie total de Navarra de 10.391 Km<sup>2</sup>.

El número de *faceros* asciende a casi un centenar, oscilando su extensión entre los 418,45 Km<sup>2</sup> de las Bardenas Reales, los 114,45 Km<sup>2</sup> de la Sierra de Urbasa, 43,72 Km<sup>2</sup> de la Sierra Andía, 33,47 de la Sierra de Lokiz o los 21,96 Km<sup>2</sup> de la Sierra de Aralar como de mayor extensión, a otros de insignificante área no por ello de menor interés entre los que cuenta el participado por Arana-che y Eulate de 0,01Km<sup>2</sup>, o Olejua y Villamayor de Monjardín de 0,02 Km<sup>2</sup>, etc., además de abundar los de una superficie media que oscila entre 1 a 2,5 Km<sup>2</sup>. Están repartidos por las Merindades de Pamplona, Sangüesa, Estella y Tudela, excepto la de Olite (en la que sin embargo abundan las Corralizas).

La numeración que aparece actualmente junto a la calificación de *facería* en el nomenclator de Navarra del Departamento de Economía y Hacienda, y en el Departamento de Administración Local, deriva de un registro y catalogación que se realizó a fin de laborar los primeros resúmenes catastrales a final del siglo XIX según veremos.

## 2.2. En el Derecho Privado

### 2.2.1. La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

#### a) *De las Facerías:*

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>37</sup> establece en el libro III, *De los bienes*, en el título II, *De las comunidades de bienes y derechos*, com-

<sup>36</sup> Mapa oficial publicado por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra. *Partes del territorio que no se hallan integradas en ningún término municipal*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

<sup>37</sup> DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J.; LACARRA LANZ, V.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; COLÍN RODRÍGUEZ, A.; JIMENO GÓMEZ, J.L.; RUBIO TORRANO, E.; *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Derecho Histórico Concordancias y Jurisprudencia*, Pamplona, 1989.

partiendo el capítulo V, con las instituciones también de carácter tradicional de *Helechales, Dominio Concellar y Vecindades Foranas*.

La ley 384 determina que:

*La facería consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada.*

*Las facerías se rigen por el título, pactos o concordias que hubiese establecidos, por las disposiciones de esta Compilación a ellas referentes y, en lo no previsto, por lo dispuesto para las servidumbres o las comunidades en su caso.*

En cuanto a las limitaciones mas usuales en esta figura la ley 385 de la misma norma dispone:

*En las facerías los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección.*

b) *De los Faceros:*

A su vez, el Fuero Nuevo en la ley 386 prescribe sobre la comunidad *facera*:

*La "comunidad facera" consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes 377 y 378, en cuanto no se oponga a lo establecido en este capítulo.*

Sin duda el legislador entendió una orden subyacente desde el reconocimiento de unos de aprovechamiento inherentes y constitutivos de la propiedad, al hacer una remisión expresa a la ley 377 en referencia a la comunidad en mancomún, bien que exista por costumbre, caso de nuestros *faceros*; o la establecida por voluntad de unos constituyentes, invocando el principio foral *paramiento fuero vience* donde la libertad contractual prevalece sobre cualquier fuente del derecho, en tanto no sea contraria a la moral u orden público o un precepto prohibitivo de la mencionada Compilación<sup>38</sup>.

El tenor de la ley continúa declarando que la comunidad en mancomún será:

*...indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin el consentimiento de los demás titulares.*

<sup>38</sup> *Ibidem*, Ley 7.

Las mencionadas normas aportan una redacción consustancial al régimen de cualquier propiedad germánica o en mano común que trasciende a los consortes titulares tal y como la ley 378 del mismo texto refiere.

Por su parte, la ley 387 consigna:

*La comunidad facera es divisible, salvo que se hubiere constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el Juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión.*

*Cuando se trate de comunidades faceras entre villas o pueblos y no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable se estará al número de vecinos de cada villa o pueblo al tiempo de pedirse la división.*

El texto sugiere alguna reflexión, la regulación civil de estas propiedades se vino a justificar en el año 1973 en que entra en vigor la el Fuero Nuevo. Por la realidad evidente de estos lugares, el reconocimiento a su naturaleza singular, la cualidad de la comunidad titular y la auto ordenación en el gobierno y administración a que vienen supeditados los consortes en su ámbito interno.

Cabe destacar en las Ordenanzas de nueva redacción sus preceptos, que se perfilan progresivamente según los principios informadores del derecho administrativo, lo que parece coherente con la cualidad del terreno y sus producciones sujeta a la interacción de este tipo de leyes, junto a las perspectivas y pretensiones de la Administración Foral.

### 3. El origen de estos territorios

Puede plantearse desde dos perspectivas, en un primer tiempo inmemorial, cuando el monte se goza por los comarcanos en total autarquía, y en una segunda fase, cuando la comunidad facera toma el carácter de Ente moral. El régimen de propiedad germánica de estos territorios *faceros*, se remonta a la época alto medieval. Alfonso Nieto las denomina *comunidades de tierra*, y en referencia a estas comunidades especiales dice: *a la edad moderna llegan como las más importantes en Navarra la Sierra de Lóquiz y la Bardena*<sup>39</sup>.

Analizando el contenido y evolución de las titularidades, la legitimación de los sujetos y sus facultades para ejercer sobre las producciones libremente, nos inclina a diferenciarlos, no todos *faceros* se deben a la propia inercia del

<sup>39</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, op.cit., p. 322.

goce de los condóminos. Su reconocimiento legal puede tener carácter convencional a tenor de actuaciones diferenciadas, bien mediante acuerdos tácitos, derivados de los usos, o expresos que responden a intereses puntuales de los consortes en el devenir histórico. O pueden tener origen negocial, derivado de la enajenación de derechos, mediante la avenencia entre las partes interesadas, el Rey y los pueblos. En origen, el título constitutivo fue esencial como base reguladora de los derechos de los partícipes (caso de la Bardena), diferencias que se diluyen en el tiempo por la fuerza de la propia esencia originaria del territorio. Si no hubiese título alguno, el régimen de los goces nos remitirá a las ordenanzas en su defecto, a la costumbre, atendiendo en ambos casos, a los principios informadores del Derecho Civil navarro, en todo caso, subyace la causa como acción generadora de la comunidad y los fines que dan sentido a su prosecución.

Para los originarios comuneros el dominio del suelo de estas demarcaciones no parece que fuera lo más importante, lo relevante, eran sus producciones y el respeto a esos derechos implicaba un reconocimiento del resto de los consortes, por los usos continuados en el tiempo. Para aquellas gentes lo fundamental era la relación externa del individuo con respecto al bien, la ostentación del derecho sobre las producciones y su comportamiento como dueño. Esto es lo que en derecho germánico se entiende por la *Gwere*, la tierra al no tener asentamientos fijos, no tenía *dueño*, de tal manera que el derecho al dominio se les reconoce por la persistencia de tal situación de goce, que no es provisional sino definitiva. La reivindicación de ese dominio vendría dada según la concepción romana, al homologar la *Gwere* con esa posesión inmemorial tantas veces invocada por las Cortes de Navarra, que jamás hablaron de dominio hasta el siglo XVIII. Al que tiene la *Gwere* se le presume titular del correspondiente derecho con apariencia de propiedad, que el transcurso del tiempo la va consolidando.

El reconocimiento del dominio se hace fundamental, cuando se ve en peligro el libre ejercicio de los derechos. Así lo defendieron las Cortes ante la *Junta de Valdíos* de S.M. en contestación a la Real Cédula de fecha 11 de noviembre de 1738. Fundamentan la defensa en la *...posesión pacífica e inmemorial* de los Naturales, arguyendo que tal *...posesión es eficacísimo título al que se añade el juramento que presto V.M. cuando fue colocado en el trono, guardando a este Reino Fueros, Leyes y Ordenanzas y también usos, costumbres franquezas, exenciones y libertades...* Poniendo fin al conflicto mediante la Ley XXXVII de las Cortes celebradas en el año 1743<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> *Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Aranzadi, Vol. I, 1964, p. 199.

#### 4. Los faceros: naturaleza jurídica

La configuración de la institución toma sentido en función del fin que cumple en base a unos derechos de aprovechamiento ejercidos con buena fe, por tanto sujeto a las auto limitaciones que impone el respeto al vecino, cada cual aprovecha según su necesidad, por ende pierde sentido el lucro cesante de aquel que no aprovecha pudiendo hacerlo.

En el modelo germánico, el bien pertenece a la colectividad sin ninguna división ideal de cuotas, por lo que no existiendo estas partes tampoco existe la posibilidad de disponer o enajenar, ni cabe en principio, la acción de división porque no hay una participación precisa, objetiva y reclamable. En estos casos cada consorte tiene un derecho de propiedad sobre el todo, siempre limitado por el de otro consorte que goza de igual derecho a la totalidad. Los comuneros constituyen un sujeto plural que es la **comunidad facera**, en la que desaparece la individualidad como titular independiente, para formar parte del núcleo consorcial mancomunado, titulares del suelo, de donde derivarán los igualitarios derechos ejercitables sobre esta **propiedad germánica**.

La cohesión social, a la que ya antes habíamos aludido, tiene su sentido en la finalidad colectiva, lo que implica la relación o vínculo personal fundamentada en la cualidad de vecino, quebrando, cuando se pierda tal condición. Y todo ello en función de mantener un territorio autónomo e independiente a un Ayuntamiento.

El principio democrático, que rige todas sus actuaciones, es el de manifestarse en una sola voz, o voluntad común, y puede ser, la de todos ellos en Junta plena para asuntos granados, o de la mayoría, en temas de menor entidad.

En los *faceros* más evolucionados reconocemos una organización jerárquica, que se manifiesta en la Junta del Facero con unos órganos que asumen diferentes competencias.

Esta propiedad de naturaleza mancomunada y las condiciones derivadas de la misma choca con a los porcentajes contributivos que impusiera la administración en su día.

#### 5. Condición de los sujetos titulares

En la *comunitas* como es obvio no existía una suerte de continuidad en el número y cualidad de sus componentes a lo largo del tiempo, dándose una situación de interinidad por lo que el derecho va indefectiblemente unido a la condición de vecino no a la persona.

El avecindarse en Navarra no fue empresa fácil, ya el Fuero General imponía unos requisitos, al regular *cómo se puede ser vecino*<sup>41</sup>. La condición de veci-

<sup>41</sup> *Fuero General de Navarra, Apéndice*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, p. 143. *Et esto es a saber quanto es la vecindad: una Casa cubier-*

no va unida a la Casa, que se manifiesta como institución perdurable, con derechos políticos y económicos. Ente en el que se fundan derechos y obligaciones, a cuyo frente en cada tiempo se mantendrá *un amo* como cabeza visible, gestor de los intereses familiares. En suma, éste será el vecino consorte, sujeto de los derechos de aprovechamiento del comunal concejil o típico y por ende del facero, si por costumbre y en ese lugar se ejerciera sobre estos territorios. A partir de la regulación del Fuero, cada Ordenanza municipal regula el reconocimiento de vecindad de acuerdo a sus propios intereses, imponiendo las trabas que a su derecho convenía.

Desde el punto de vista jurídico, el asentamiento del nuevo vecino debía llevar aparejado una asunción de usos y costumbres, lo que exigía al menos una estabilidad social y demostrada ética y calidad humana (en las villas y valles pirenaicos, además se debía demostrar la limpieza de sangre o provenir de un valle con reconocida hidalguía), de este modo podía ser *encabido en Concejo*. Exigencias totalmente abolidas en el año 1851. Ese *status* le posibilita tener voz y voto en los asuntos de interés concejil con la consiguiente transpolación y efectos en la comunidad facera y su régimen.

La nueva situación también tenía consecuencia directa sobre los derechos económicos del resto de los vecinos, menguando los *aprovechamientos vecinales*, al ser estos proporcionales a la cuota participativa de la comunidad, por lo que no interesaban nuevos reconocimientos.

La tierra y los derechos que de ella se desprenden son el elemento fundamental del sostenimiento de quienes la integran, generando en su entorno todo un régimen jurídico público y privado. La relación Casa-derechos vecinales fue consustancial a la pervivencia de estas comunidades de donde surge la voluntad política de su gobierno y administración, siendo este ente, el pivote sobre el que giraron las relaciones e intereses de la comunidad vecinal y en su función se reconoce la legitimidad del disfrute del monte, con todas sus producciones.

El vecino que se encuentra frente a la Casa, la encarna con voz y voto en las Juntas Plenas, con obligación de formar parte en las instancias en que era requerido, realizaba prestaciones personales (aúzolan), asumía las fiscales (cuota del repartimiento) y políticas (emitiendo su voto, o asumiendo responsabilidades y competencias) dando de este modo, cauce al gobierno de las propiedades.

Esta estructura social y su régimen, tiene un singular paralelismo a la constitución que importaran los pueblos germanos. El simple análisis comparativo de los principios que informan estas relaciones, Casa-vecindad-bienes en manco-

---

*ta con tres vigas en luengo, que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si nó otro tanto de casal vieyllo que aya estado cubierto, et yssida á la quintana, et sepnadura de dos robos de trigo al menos á entrambas partes; el demas semadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca la villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareylla en el término de la villa...*

mún, es similar a los principios que informan la regulación del Código de Eurico en esta materia, tal y como asevera García de Valdeavellano<sup>42</sup>.

## 6. Las Ordenanzas

De la propia condición y naturaleza de las producciones derivan unas prácticas sujetas a la costumbre generada en el respeto de una serie de factores:

El *facero* era patrimonio común de los consortes, el goce y manejo de la propiedad es ordenado por sus titulares como mejores conocedores del medio. Su positivación es lenta, se realiza mediante simples acuerdos, concordias o sentencias (que pueden dar lugar a un Apeo como el de Lóquiz que en el año 1375 reconoce expresamente la propiedad en mancomún). La Ordenanza evitaba que surgieran diferencias interpretativas de la costumbre siempre considerando que el gobierno, administración y el ejercicio sobre los bienes debía depender de: factores sociales, la exigencia de ser sujeto reconocido como perteneciente al grupo.

Factores naturales: que exigen la imposición de plazos en los que se podía disfrutar, señalando zonas, cantidades, especies, siempre respetando los ciclos productivos de la naturaleza.

Factores jurídico-privados: entre los que se encuadraría, en principio, lo que algunos autores defienden como la naturaleza de propiedad germánica privada de estos lugares y la titularidad en el grupo. Los intereses derivados de esa realidad como núcleo de titulares y su defensa frente terceros, siempre sujetos al ámbito civil, aparecerán como una constante en el tiempo.

Y factores jurídico-públicos, el derecho de ejercicio requiere el reconocimiento de vecindad lo que exige cumplir con los requisitos de la Ordenanza del pueblo a que pertenece el sujeto. En el caso de los *faceros* del Real Patrimonial, se sumaba el estar sujetos a un régimen de limitaciones institucionales, ajenas a su propio interés.

## 7. Contenido de la Ordenanza de un *facero*

Con carácter general las Ordenanzas actuales recogen un abanico de materias cada vez más amplio del contenido tradicional, se suma las normas que regulan las nuevas y crecientes exigencias administrativas.

En primer lugar considera la delimitación y extensión de territorio *facero*, junto a la enumeración de los pueblos que tienen propiedad y derechos a sus aprovechamientos, asimismo regula los requisitos administrativos exigibles a los vecinos de los pueblos congozantes.

<sup>42</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1973, p. 92.

Le sigue en la ordenación todo aquello que hace referencia a la forma de gobierno y administración, declarando que tales competencias le corresponde a la Junta. A la vez que pone de manifiesto su naturaleza jurídica en caso de que la tenga reconocida, como entidad administrativa de derecho público, que es a donde se tiende en un futuro.

Declara la ubicación del domicilio social, la composición de la Junta, competencias, atribuciones de los diferentes órganos, y fines a cumplir, vigencia del mandato. Regula sobre la toma de acuerdos, establece el personal electo y contratado dependiente de la Junta y sus competencias.

Adopta las directrices del régimen económico, haciendo referencia a los obligados presupuestos. La partida de ingresos se consignará en base a las producciones del monte, a las multas, tasas, subvenciones e incluso operaciones de crédito, todo esto, será aplicado a los gastos ordinarios y el sobrante se distribuirá de acuerdo a la costumbre entre los titulares en la proporción que se acuerde.

En las nuevas ordenanzas se da especial importancia a gestión del patrimonio natural, histórico y cultural. Se marcan los objetivos señalando criterios orientadores en las políticas sectoriales, promoción y desarrollo social, zonas de interés ecológico, forestal y ganadero, y la sujeción a las leyes que con carácter general se deberá aplicar para cada caso.

Disciplina las actividades y usos tradicionales, sobre leñeo, pastos, cercados, construcción de chabolas, caza, o recoger piedra, cal o arena, hoja seca, falguera o helecho, ramaje, estiércol, madera para arreglos o construcción de cobertizos y casas.

Es novedosa la disciplina del uso público, en respeto y coordinación de las actividades diversas, adecuando las áreas para visitantes, prohibiendo libre circulación de vehículos a motor, verter basura, emisión de ruidos, cortar madera, hacer fuego libremente, o la mala utilización de fuentes, abrevaderos, regulan sobre la acampada libre además de actividades de tiro y similares.

Se aborda en un capítulo, las infracciones y los criterios de graduación de las penas pecuniarias, la competencia sancionadora, y el procedimiento aplicable para el cobro de las multas.

Por último, se pone de manifiesto la vigencia indefinida de la Ordenanza y el procedimiento para su modificación.

## 8. La Junta del facero

La junta del *facero* es el órgano colegiado que tradicionalmente responde del gobierno y administración de sus bienes, históricamente se encargaba de dar cumplimiento a los acuerdos de la asamblea general, y seguimiento al orden establecido bien en la Ordenanza del *facero*, bien al régimen consuetudinario. Se elige entre los propios titulares por un periodo que varía de unas comunidades a

otras, y el número de quienes la componen, estará en función de los lugares de los copartícipes. Se manifiesta su existencia de forma tradicional y generalizada en todos y cada uno de los *faceros* de Navarra.

Toma especial importancia la capacidad competencial de las Juntas de gobierno y administración, muchas de ellas un tanto domésticas, de las que nadie discute su legitimación en las actuaciones de carácter interno. Tema aparte, es el de sus atribuciones para ejecutar acuerdos incluso en interés de la comunidad, y actuar frente a terceros cuando esto desborda los usos tradicionales, como el hecho de otorgar actualmente, ciertos permisos de instalaciones especiales. Este problema se da en los pequeños *faceros* y en aquellos de más entidad, pero donde a la junta de gobierno se le considera desde la administración como un mero ente moral. Este problema ha desaparecido en aquellos otros territorios que tienen reconocida una junta administrativa y aprobadas unas Ordenanzas, que establecen todas y cada una de las competencias administrativas de similar contenido al que pueden ejercer los ayuntamientos en las mismas materias.

Descendiendo al detalle, a nadie se le oculta que muchos montes de territorios *faceros* adquieren nueva relevancia con las nuevas declaraciones de parque natural lo que impone ciertas restricciones que superan el ámbito competencial de los consortes. O desde un planteamiento económico, lo que puede significar el relieve de algunos de ellos, en cuanto que, sus cimas pueden ser una reserva para la colocación de generadores de energía eólica esto proporcionaría una nada despreciable fuente de ingresos para sus titulares.

En otros aspectos y desde un planteamiento legal estricto, los territorios *faceros* están pseudo marginados de la jurisdicción civil, penal o eclesiástica, por lo que se hace problemático el levantamiento de un cadáver, o realizar una boda tradicional en sus ermitas, como sucedió recientemente en la Sierra de Urbasa. De todos modos, los nuevos planteamientos y exigencias administrativas siembran muchas dudas y crean una serie de problemas entre una gente que lo que necesita son soluciones. Por el contrario, los términos comunales habilitados para *facería*, encuadrados en la jurisdicción municipal correspondiente dependerán en esas materias, como así viene ocurriendo, de los acuerdos y gestión de sus ayuntamientos, y órganos judiciales de su partido.

### 9. La extinción

La ley 387 del Fuero Nuevo *in fine*, posibilita la extinción de la comunidad facera lo que sugiere la posibilidad de dividir la propiedad, el territorio, entre las jurisdicciones municipales a donde pertenecen los sujetos del aprovechamiento o en otro caso a los actuales Ayuntamientos copartícipes, con lo cual, quedarían extinguidos los problemáticos *faceros* surgidos en tiempo inmemorial. Esto no quiere decir que no se pueda dividir la superficie coparticipada; en todo caso,

será mediante el acuerdo de los propios consortes en función de los principios que ellos mismos establecían o mediante sentencia judicial si existiese un conflicto soslayable.

Como hemos visto anteriormente, no existió inconveniente en efectuar algunas divisiones del territoriales, cuando la orografía y sus producciones son homogéneas, se procedió a repartir según su propio criterio, y adjudicar los terrenos a los municipios colindantes.

Por otra parte, la norma parece considerar la inexistencia de unos derechos individuales con partes indeterminadas e indeterminables, pero en ambos casos y como mejor solución se propone una práctica sujeta a unas condiciones que dieron también aceptables resultados la centuria pasada. Se adjudica la superficie en proporción al número de vecinos. En los pequeños *faceros* de fácil división, esta fue una práctica convencional acabando siglo XIX y en las primeras décadas del XX, si bien se exigía la toma del acuerdo por unanimidad, en caso contrario y ante la voluntad de una parte, la extinción se fijaba mediante resolución judicial. Hay constancia de unas y otras. Fijaremos la atención en tres curiosos ejemplos.

En la sentencia de fecha 22 de febrero 1894 (Gaceta 1 y 2 abril), sobre la procedencia de división de los Montes del Cierzo, entre los pueblos copartícipes. En los Fundamentos de Derecho se argumenta la incompetencia de los Cuerpos Administrativos para hacer declaración de propiedad<sup>43</sup>.

El planteamiento de los hechos es sumamente clarificador en citar datos históricos que se asumen como ciertos, sin duda en base a las fuentes documentales aportadas:

*El Rey Don Alfonso el Batallador, después de la conquista de Tudela, otorgó a sus moradores los montes titulados Las Bardenas, Almancera ó Almazara, y Cierzo en el que se comprendía el de Argenzón del cual formaban parte los de Nienzobas y Turengen. Andando el tiempo, entraron a formar una mancomunidad o facera con Tudela otros seis pueblos á saber: Corella, Fitero, Monteagudo, Cascante, Murchante, y Cintruénigo el último de los cuales promovió un pleito el siglo xvii, atribuyéndose propiedad exclusiva de 8.000 robadas de tierra montuosa. Terminó el litigio por Concordia de 24 de octubre de 1665... "sin comprenderse ni ser visto darla de lo que pretendía tener en propiedad y posesión el Monasterio Real de Fitero". y según parece cedió los derechos al pueblo del mismo nombre.*

En el siglo XIX con ese precedente, pretendieron los otros municipios comuneros la división de los Montes del Cierzo, negándose Fitero a ello, alegando la

<sup>43</sup> LACARRA, V., *Instituciones del Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965, p. 531.

propiedad exclusiva de la parte de Niénzobas y Turungen, se reconoce sin embargo que el goce continuaría como hasta entonces en régimen mancomunado. El conflicto continuo, interponiendo una demanda Tudela ejercitando la acción *communi dividundo*, para que se declarase haber lugar a la división de los Montes del Cierzo, oponiéndose de nuevo Fitero alegando la propiedad de las porciones reconocidas en la Concordia citada, según parece se estimó la demanda y se resolvió por sentencia la división entre los siete pueblos considerando que todos los terrenos formaban parte del Facero al declarar:

*...se les afirmó el derecho de mancomunidad que tenían los siete pueblos congozantes, no obstante los pretendidos derecho de propiedad que en ellos creía tener el Real Monasterio de Bernardos de Fitero, derecho que no le fue reconocido, ni resulta que por título ni forma alguna haya pasado al pueblo de Fitero.*

Declara que los documentos han sido rectamente interpretados por el Tribunal sentenciador y las declaraciones testificales no los contradicen sino que corrobora que las 8.000 robadas formaban parte de los Montes del Cierzo, y estos eran reconocidos como una *faceria* o propiedad mancomunada, dándole a la palabra *facería* de nuevo un erróneo significado. Finalmente fue disuelta aquella mancomunidad.

En relación a estos territorios, es extraña la Sentencia de 21 de marzo de 1929<sup>44</sup>. Resolvió que la propiedad de un monte facero podía dividirse si uno de sus ayuntamientos solicitaba la división conforme al artículo 400 del Código Civil. La resolución es curiosa por desafortunada, se fundamenta de acuerdo al régimen común y el ponente se atrevió a afirmar que según la Real Orden de 22 de mayo de 1848 *...no existía diferencia entre la propiedad de los montes del común de los pueblos y los del común de los vecinos, no siendo como no son ni nadie ni lo pretendido en el pleito...* En efecto la figura no se entendió, ni consideran legitimado para accionar a ese Ente moral que es la mancomunidad, de ahí que poco a poco, en algunos casos los Ayuntamiento se van subrogando en el derecho de sus vecinos representándolos, pero manteniendo la propiedad del *facero* su representación al margen se su propio comunal municipal.

El Acuerdo de la Diputación de 2 de abril de 1918<sup>45</sup> aprobó la disolución de la Mancomunidad de Bidasoa Berroarán, a estas alturas sabemos que definitivamente no llevó a efecto. Los representantes de los municipios a que pertenecen en común

<sup>44</sup> *Ibidem.*, p. 607.

<sup>45</sup> OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, Apéndice de 1918, Exp. n° 395, Pamplona, 1918.

los montes de Bidasoa y Berroaran trataron de la conveniencia de dividir los montes evitando la intervención judicial, para lo cual, acordaron por unanimidad llevar a cabo dicha partición, encomendándola a la Diputación con amplios poderes para designar el personal técnico, si bien las bases a tener en cuenta se aportarían por los pueblos cotitulares (Santesteban, Sumbilla, Narvarte y Elgorriaga). Diputación aceptó las bases, y consideró conveniente el que cada pueblo administrase la parte que le correspondiera. A tal efecto se encomienda al director de Montes la ejecución de los trabajos técnicos, una vez redactado el proyecto de división, los municipios interesados no dieron su conformidad considerando que perdían derechos. Parece evidente que la Diputación consideró el problema, creando la Comisión de Parzonería el 18 de agosto de 1919, disolviéndose tiempo después. Estas propuestas actualmente son impensables, y la división geométrica del suelo se hace inviable.

Como veremos en los datos que nos aporta la catalogación catastral de 1887, a los distintos pueblos como representantes de sus vecinos y según su número, se les estableció un porcentaje participativo para hacer frente a las cargas impositivas y otros gastos, a partir de esa fecha, la coparticipación de los lugares varía de unos a otros, lo que no implica que los derechos ejercitables de sus vecinos queden limitados cuantitativamente. Esto explica la propiedad germánica originaria de los consortes.

Por tanto, no parece justo que la superficie, a repartir este en función y proporción al número de vecinos de cada municipio. Es obvio que los porcentajes pactados a finales del siglo XIX respondían a una población preindustrial con similar actividad e idéntico interés. Hoy los municipios con mayor número de habitantes (hay numerosos ejemplos en la Barranca donde abundan los *faceros*) son los que despegaron industrialmente, por tanto con menor necesidad de monte, en tanto que la actividad ganadera se encuentra en los lugares más pequeños, por lo cual la partición en base a la población, hoy sería absolutamente injusta.

Referidas las *facerías*, en la búsqueda de recuperar sus diferencias y sentido con los *faceros* parece una obviedad despegarnos del Fuero Nuevo y justificar plenamente lo razonado en el texto para descubrir que tan especial propiedad germánica de goce *comunal* tiene que pasar no por una extinción mediante la división sino habilitar un procedimiento, mediante el cual se de un reconocimiento jurisdiccional al territorio y legal a sus Juntas similar al de los peculiares Entes Locales que conforman la geografía foral.

## VI. LOS FACEROS: PRIMER RESUMEN CATASTRAL

### 1. Implantación en Navarra del Catastro provincial en el año 1887

Tras aludir a los porcentajes, parece de obligada referencia mencionar la implantación del Catastro provincial, considerando que es en aquellos resúmenes

donde aparece por vez primera la relación de los territorios de *facería*, si bien algunos de ellos de pequeña extensión elude el impuesto no siendo declarada la existencia por su Junta. La administración califica los terrenos mancomunados no concejiles, objeto del impuesto por tanto sujetos a contribución, estos datos nos ayudan a comprender mejor la peculiar naturaleza de estas áreas, situación que se mantiene vigente hasta finales del año 2004.

### 1.1. La Comunidad facera como responsable de la carga tributaria

Mediante una Circular de fecha 7 de septiembre de 1863<sup>46</sup>, la Diputación solicita de los Ayuntamientos datos fiables para la elaboración de los nuevos registros de riqueza en su jurisdicción y entorno, para la formalización de los nuevos catastros. Declarándolos como un cúmulo de inexactitudes. Se emite nueva Circular con fecha 1 de enero de 1988, exigiendo rectificaciones, y la fundamenta ampliamente con razones que justifican la decisión aludiendo a la naturaleza del Catastro y a los principios económicos en que se basará la imputación del impuesto. El artículo 2 del Acuerdo declara que: *todos los vecinos pagarán contribución provincial y la municipal con arreglo y proporción a sus bienes*.

A partir de la implantación del Catastro provincial en el año 1887, entra en vigor el Reglamento Foral para la Imposición y Cobranza de la Contribución de fecha 2 de febrero de 1887. Se crea así un momento de indefinición por tanta novedad, dadas las circunstancias bélicas, socio políticas e institucionales por las que viene atravesando la ya provincia en las últimas cuatro décadas. Todo ello obliga a la Diputación mediante diferentes Circulares a determinar cuál es la interpretación más adecuada de la naturaleza del Catastro y los bienes sujetos al impuesto<sup>47</sup>.

Definitivamente el primer Catastro constituyó el conjunto de riqueza imponible de Navarra, y como tal, sin extendernos más en el tema, quedan sujetos a impuesto los territorios *faceros*. El artículo segundo del Reglamento establece qué bienes rústicos y utilidades están sujetos a la contribución provincial al declarar: *Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una utilidad a favor de sus dueños o usufructuarios*.

Los factores que inciden en el cómputo de la riqueza gravada son: las producciones montuosas (sin considerar en estos casos el fin social que desempe-

<sup>46</sup> *Manual para la Administración de los pueblos*. Pamplona: Diputación Provincial, 1867, p. 315.

<sup>47</sup> De todos es conocido, que el siglo XIX fue especialmente convulso en Navarra, tras la Ley de modificación de Fueros, comienzan reformas administrativas, el año 1851 se reconoce con cualidad de vecinos todo morador o residente duplicándose los acreedores de derechos de goce, sumado al periodo desamortizador, y al endeudamiento producido por las guerras. La autonomía competencial de los ayuntamientos crece, separándose paulatinamente de los intereses de sus representados y ahora parece se hace efectiva la imputación catastral a los patrimonios de los vecinos, que no encuentran modo de afrontar las abrumadoras y crecientes cargas.

ñan), cumplen fines de abastecimiento y utilidades para la Casa, el agua, la caza, frutos o la leña representan artículos de primera necesidad, además de la piedra de construcción, *yervas*, hoja y helecho, el abono para la tierra de cultivo, cal y recursos forestales (madera de construcción o para el carboneo). Sin embargo, no se considerará el producto de los bienes de propiedad comunal municipal, quedando sin exacción, y en beneficio de la caja local.

Estas producciones, aprovechadas por la comunidad facera mancomunadamente, creaban una fuerte cohesión social formando un todo: estos vecinos a su vez pertenecen a diferentes localidades de las que adquieren su cualidad, y el Catastro se dirige a esos Entes locales para efectuar la exacción.

Advertimos que es tiempo de imposición de cargas y cada entidad facera las asume de diferente modo, como ya veremos más adelante, o las elude aplicando diferentes soluciones. Comparando los primeros resúmenes con los *faceros* actuales, se observa que algunos se disuelven, dividiendo el suelo pasa a formar parte de comunal típico de las diferentes entidades locales, gozando en principio este comunal de otras ventajas.

La documentación a que hacemos referencia se encuentran en el fondo del Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, de donde entresacamos los Libros sobre las *Contribuciones de "facerías"* (es evidente que la calificación de *facería*, de nuevo provoca la duda, en su cotejo, la identificamos con el contenido de la propiedad germánica de los vecinos que representan a los *territorios faceros*, dado que los Convenios de *facería* se encuadran en los bienes conocidos comunales de los pueblos)<sup>48</sup>.

La imposición contributiva se manifiesta en dos planos: el civil y el administrativo.

El civil, al reconocer una propiedad de carácter privado de los consortes, que el Fuero Nuevo denomina, como vimos, Comunidad Facera, que era a la fecha, la *Entidad moral* compuesta por una serie de sujetos/vecinos, obligada al pago por el beneficio que le reportan los derechos emanantes de su posición.

El administrativo, al imponer unas cargas fiscales, donde el hecho imponible tiene por objeto el producto de un patrimonio de titularidad vecinal. Para hacer efectivo y más viable su cobro, a la Diputación le resulta procedente la

<sup>48</sup> Archivo Administrativo de la Diputación, Merindad de Pamplona, sobre las contribuciones de *facerías*, libro 16.1811, 02 08 07 0.1 sobre el *Reparto de contribuciones*: años 1887-91, caja nº 4252. Va por distritos y recoge la contribución anual que abonan los vecinos de cada lugar, según el porcentaje que se les ha impuesto a tenor del supuesto beneficio en el *Facero* y años 1892-93, se encuentran en la caja nº 4253 comprende los datos del distrito de Estella.

En la sección Montes, signatura 04 02 01 05, caja nº 29600 guarda una memoria del año 1846, sobre la necesidad de que la comunidad de montes de Urbasa y Andía sea *ordenada por medio de Ordenanzas*. Afirma que han sido reclamados los derechos por los pueblos no pocas veces, y denuncian los abusos de del patrimonial, el archivo contiene fuentes documentales de interés.

aplicación de un procedimiento ajustado al caso, que los propios titulares en connivencia con la Diputación acuerdan, repartiendo las cargas por localidades, a tenor del establecimiento de unos porcentajes participativos según el número de habitantes.

### 1.2. Primera clasificación y numeración de los términos *faceros*

Por primera vez y con carácter administrativo, encontramos una relación numerada de estos territorios que nos sirvieron de base para proseguir en la investigación. Observamos, como el reparto de la contribución los divide por distritos en los que se incluyen los *faceros* de las diferentes zonificaciones. En un primer bloque y según las inaugurales notas catastrales obtenidas de los años 1887-1888 y 1889-1890, se inscriben los varios términos del distrito de: Aoiz en los folios numerados del 1 al 21; los de Estella, se ordenan del 22 al 53; los *faceros* del distrito de Uharte Araquil se señalan desde el folio 54 al 76; en la división de Los Arcos estos territorios se anotan con los números 77 al 99; en la demarcación de Pamplona se ordenan del 101 al 105; en la de Tafalla van del 106 al 107 y por último en la comarca de Tudela se inscribe el *facero* de la Bardena, el más extenso de Navarra; a partir de 1894 el antiguo *facero* de los montes del Cierzo desaparece de la relación, a causa de su división, llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, en sentencia de 16 de junio 1890, aprobada por la Diputación el 17 de diciembre de 1890.

La numeración ordinal de las hojas habrían folio para cada *facero*, con un fin funcional, y sin pretenderlo, ha servido como base para la numeración actual de su catalogación, aún percibiendo puntuales y contadas modificaciones posteriores.

### 1.3. La imputación del impuesto según la aplicación de diferente porcentaje

Ese primer año se aportan los originales datos de la exacción contributiva en la que advertimos, los diferentes porcentajes imputados a los vecinos de cada localidad representados en su ayuntamiento. En principio sorprenden las diferencias, considerando que la propiedad germánica se conforma con una falta de cuotas determinadas o determinables preguntándonos a que se debe las imposiciones atribuidas a cada pueblo.

No obstante el aprovechamiento individual de cada Casa se mantiene del mismo tenor, la diferente carga impositiva parece responder al cálculo realizado en proporción al número de vecinos, hipotéticos sujetos del aprovechamiento en cada localidad. Por tanto, un potencial disfrute de mayor intensidad, se corresponderá con las nuevas y proporcionales cargas impositivas lo que parece, en principio equitativo. De este modo aportarán los medios para cubrir los gastos en

la proporción calculada (obras, arreglo de caminos, limpias, costo del guarderío, inversión en planes de repoblación y aprovechamiento, etc.).

Sirva como ejemplo la *facería* 47 de Aralar, nos participa los siguientes datos de sus coparticipados que satisfarán las proporciones siguientes: Etxarri Aranatz responde por el 5%; Lizarraga-Bengoa por el 2%; Lizarraga, Torrano, Unanua (Valle de Ergoiena) abonan el 2%; Arbizu el 7%; Lakuntza el 12%; Arruazu el 11%; Irañeta el 6%; Ihabar (Arakil) el 5%; Villanueva (Arakil) el 6%; Errazkin (Larraun) el 7%; Betelu el 3%; y el Valle de Araitz pagará un 34% por sus pueblos de Arriba, Atallo, Azkarate, Gaintza, Intza y Uztegi. De tal modo que la cuantía contributiva de cada localidad se corresponde al porcentaje acordado.

En el *facero* del Quinto Real se atribuyó la contribución a la jurisdicción de Baztán y el Valle de Erro, computada al 50%, hoy, tras la reversión al patrimonio foral mantiene un especial estatus.

Diferente planteamiento se da en la Sierra de Santiago de Lóquiz, en el distrito de Estella, los abonos efectuados por cada localidad de los 21 copartícipes, corresponde a una misma proporción de responsabilidad contributiva, sin considerar el número de vecinos. No hay una uniformidad de criterio, cada *facero* lleva su propio régimen interno en la imputación de las cargas a los consortes, respondiendo todos al abono de la cuota total calculada por Catastro, el modo de hacerlo y la implantación de proporciones fue facultad de los propios consortes.

La Diputación, por su parte, aplica un procedimiento de cobro diferente en cada caso, si bien la cuantía efectiva grava el total del *facero*, sin embargo el obligado a la exacción contributiva, que objetivamente es la comunidad facera como titular del bien, lo abona según conviniera. En el Libro de Registro se abre hoja, se le asigna el número correlativo, y se consignan los datos de interés del bien sujeto a impuesto. Identificación del *facero*, pueblos cotitulares responsables del pago, gravamen, nombre de quien efectúa el ingreso y a que localidad representa, cuantía abonada, fecha de pago, etc.

El desembolso de la cuota era trimestral (enero, abril, julio y octubre), podía realizarse por el total gravado sin considerar las participaciones individuales y ser garantizado o soportado por beneficio generado en el *facero*, como el caso del Bidasoa.

A diferencia de otros *territorios* para los que se admite un procedimiento de pago fraccionado entre las localidades porcentualmente obligadas, aplicando la cantidad correspondiente a cada localidad que viene a representar a sus vecinos, auténticos sujetos del impuesto y que conforman la originaria *comunidad facera*.

Asimismo, observamos en los primeros años una cierta flexibilidad en los recaudadores, se realizan pagos en diferentes fechas, acumulando plazos atrasa-

dos, que se admiten y justifican considerando la precariedad económica de algunos pueblos (la morosidad o dilación en los pagos, se repite en los mismos lugares año tras año).

Como ocurriera en las *facerías*, también existen desde tiempo inmemorial territorios *faceros* que actualmente en puridad son interprovinciales si bien cada comunidad trata de inscribirlos como propios, es tema espinoso al que nadie se enfrenta. En la comarca de Estella existen varios de estos montes coparticipados por los vecinos de pueblos enclavados en la Comunidad Foral y en la provincia de Álava, sin embargo, hemos advertido que el abono de las primeras cuotas de la contribución territorial del año 1887, se efectúan a la Diputación Provincial de Navarra.

Actualmente están catalogados por Administración Local, diez *faceros* de estas características, son tres los ejemplos reseñados a continuación.

El *facero número 39*, en el año 1892 lo vemos participado por Gastiáin (Valle de Lana), Uribarri-Harana (Álava), Alda (Álava), participan en el pago a la contribución en un 33%.

El *facero número 41*, copropiedad de Gastiáin (Valle de Lana), Uribarri-Harana (Álava), Contrasta (Álava), participan igualmente al 33%.

*Facero número 45*, integrado por Zúñiga, Gastiáin (Valle de Lana), Ulibarri (Valle de Lana), Alda (Álava), responden en un porcentaje del 25%.

El estudio de estos especiales *territorios* nos proporciona curiosas sorpresas, el libro de las contribuciones, registra *faceros* que hoy se hallan disueltos sin que conste ni se dé razón de ellos en ninguna institución; o descubrimos en el trabajo de campo otros, que nunca pagaron impuesto, por lo cual hoy están sin catalogar, como es el caso del *Facero de Orgi*, propiedad de los vecinos de Elso y Guerendiáin (Valle Ultzama) que mantiene elegida a la Junta al margen de los órganos de los respectivos ayuntamientos. El territorio cambió su uso, al ser *cedido el suelo por una cuota anual* al Club de Golf de la Ultzama.

El *facero número 66* que encontramos en este registro, actualmente no aparece catalogado en los datos del Gobierno de Navarra y estaba coparticipado al 50% entre Genevilla (Navarra) y Santa Cruz de Campezo (Álava), que a tenor de la cuantía abonada debía de ser de producción considerable, ignoramos si se disolvió en algún momento.

Lo mismo nos ocurre con los *faceros* cercanos a Pamplona algunos sorprendentemente recalificados. Otros posiblemente disueltos, como los correspondientes a los números, *51* entre Ochovi (Iza) y Sarasa (Gulina) al 50%; el *60* de Añézcar, Elcarte (Cendea de Ansoáin) y Garciriáin (Valle Juslapeña) al 33%; el *61* de Añézcar y Sarasa al 50%; y los de la Merindad de Estella números *68*, entre Luquin y Urbiola; el número *72*, en el que participaban Los Arcos con un 9,14% y Luquin con un 90,86%; el *73* coparticipado al 50% entre Los Arcos y Mués; el número *77* en el que participaban Villamayor de

Monjardín con un 32,52% y Luquin con un 67,48%; el número 78 participado por Villamayor de Monjardín con un 33,06% frente al 66,94% de Urbiola (Igúzquiza), etc., de ahí la discontinuidad en la numeración que nos presenta actualmente el Departamento de Administración Local. Deducimos que estos faceros menores no presentaron problemas para su disolución y se realizó convencionalmente.

Advertimos como el número 85 varía de entidad, en principio era participado por La Población y Meano que abonaban la contribución de un 74,71% y Marañón por el resto que supone un 25,29%. En este caso, por Acuerdo del 2 de Marzo de 1895 cambian los sujetos cotitulares del facero, pasando a ser los vecinos de Gastiáin (Valle de Lana) y los de Zúñiga con unos derechos al 50%.

Por último en esta exposición de detalle, nos encontramos con el *facero* número 87, del Bidasoa-Berroarán cuya contribución era participada al 25% por los cuatro pueblos. En las fuentes documentales se les reconoce con idénticos derechos, sin embargo, observamos que en la catalogación actual, el territorio mantiene el mismo número el 87, pero se modifican las participaciones de sus cotitulares de la siguiente forma: Narbarte (Bertizarana) 25%, Elgorriaga 16,67%, Doneztebe/Santesteban 33,33% y Sumbilla 25%. El giro de la contribución se realizaba a Sumbilla y ésta pretendía repetir a sus copartícipes, evidentemente estos se negaban a aceptar este procedimiento, al existir una Junta de Administración del *facero* y la Casa de Juntas como posible domicilio social.

## VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### 1. Fuentes documentales

Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, *Catastro*, carpeta nº 29601, Exp. 1/5.

Archivo Municipal de Igantzi/Yanci (Navarra), *Facerías*, Carp.16, leg. 8, Exp. 1, años 1746-1962.

Archivo Municipal de Santesteban (Navarra), *Ordenanzas del Facero del Bidasoa*, caja. 13, cod. 2.4.

### 2. Fuentes impresas

*Fuero General de Navarra*. Biblioteca de Derecho Foral de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo 1.

*Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral de Navarra, 2º, Pamplona: Aranzadi, 1964, Vol. II.

*Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, Vol. I-II.

*Manual para la Administración de los pueblos*, Pamplona: Diputación Provincial, 1867.

*Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, 13/1982*, de 10 de agosto, Colección Jurídica, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.

*Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928*. Texto Refundido. *Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, Aranzadi, 1969.

*Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.

### 3. Bibliografía consultada

ALTAMIRA y CREVEA, R., *Historia de la Propiedad Comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1981.

ARÍN y DORRONSORO, F., *Estudio Histórico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Segovia: Herald Segoviano, 1930.

COLÓN PIAZUELO, E., Proceso de Formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes comunales pasado y presente*, Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2000.

*DICCIONARIO DE LA LENGUA Española*, Real Academia Española, Madrid: Espasa-Calpe, 2001.

D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona: EUNSA, 1983, p. 192.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996.

FLORISTÁN SAMANES, A., *Geografía de Navarra 3, Los hombres-I*, Pamplona: Diario de Navarra, 1995.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1973.

LACARRA, V., *Instituciones del Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965.

LARUMBE BIURRUN, P., *Tratado de Derecho Municipal*, Madrid, 1988.

MORENO FERNÁNDEZ, J. R., La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: Avances y Retrocesos en la Propiedad Común. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes Comunales Pasado y Presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002.

NIETO, A., Bienes Comunales. En *Revista de Derecho Privado*, 1964.

OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, Apéndice de 1918, Pamplona, 1918.

OTAMENDI, R. y BETHENCOURT, J. J., *Diccionario Jurídico Navarro, Estudio del Origen del Fuero General*, Pamplona: Aranzadi, 1986.

PABLO CONTRERAS DE, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J.; LACARRA LANZ, V.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; COLÍN RODRÍGUEZ, A.; JIMENO GÓMEZ, J.L.; RUBIO TORRANO, E., *Fuero Nuevo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Derecho Histórico Concordancias y Jurisprudencia*, Pamplona: 1989.

SERRANO AZCONA, A.; RAZQUIN LIZARRAGA, M. (Directores), *Comentarios a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra*, Pamplona: Departamento de Administración Local, Gobierno de Navarra, 1991.

YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián, 1828.

**LAS FACERIAS EN EL PIRINEO NAVARRO:  
UNA PERSPECTIVA HISTORICO-ECONÓMICA**

The facerías in the Navarran Pyrenees: a historical-economic perspective

Fazeriak Nafarroako Pirinioan: ikuspegi historiko-ekonomikoa

Alejandro ARIZKUN CELA  
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Las *facerías* aparecen como acuerdos entre municipios vecinos para regular la explotación común de algunos recursos, especialmente de hierbas y aguas o para institucionalizar la resolución de conflictos en ese terreno. Se analiza el papel económico, cambiante en el tiempo, paralelo a los cambios de la propiedad comunal dentro de cada comunidad que evoluciona por efecto de la progresiva comercialización de la actividad económica, del crecimiento de la población y de las modificaciones en el uso del suelo.

Palabras clave: *Facería*. Municipio. Propiedad. Fuero General de Navarra. Alduides. Derecho privado Foral de Navarra.



Elkarren ondoan dauden herriek baliabide jakin batzuen ustiakuntza arautzeko (belardi eta urena, batez ere) edota ustiakuntza horren inguruan sorturiko liskarrak konpontzeko xedearekin egindako akordioak dira *fazeriak*. Ponentzia honetan, *fazerien* alderdi ekonomikoa aztertuko dugu, eta, jarduera ekonomikoa komertzializatzen, biztanleria hazten, eta lurraren erabilera aldatzen joan izanaren ondorioz, jabetza komunalarekin batera historian zehar izan dituzten aldaketak ere ikusiko ditugu.

Giltza hitzak: *Fazeria*. Herria. Jabetza. Nafarroako Foru Orokorra. Alduides. Nafarroako zuzenbide foral pribatua.



The *facerías* appear as agreements between neighbouring municipalities to regulate the common exploitation of certain resources, such as pastures or waters or to institutionalise the resolution of conflicts in that field. Their economic role is analysed, which changes with the passing of time, in parallel with the changes in communal property within each community. These communities evolve due to the progressive commercialisation of economic activities, the growth of the population and the modification of the use of the land.

Key-words: *Facería*. Municipality. Property. General Statute of Navarre. Alduides. Private Statutory Law of Navarre.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LAS FACERÍAS: SU ORIGEN Y SUS CONTENIDOS. III. NORMAS Y ACUERDOS FACEROS. IV. LAS RELACIONES FACERAS ENTRE BAIGORRI, BAZTAN Y ERRO: LOS ALDUIDES. V. APÉNDICE. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

Situaremos estas aportaciones sobre las facerías dentro de la problemática más general de transformación de los bienes comunales. Las facerías son unos bienes comunales en el que los sujetos de derechos de uso no son vecinos, sino comunidades o municipios.

Es conocido que en las políticas surgidas de las revoluciones liberales se tendió a elaborar leyes tendentes a acabar con las propiedades y bienes comunales. Se imponía la idea liberal de la defensa de la Propiedad, entendida como *la propiedad absoluta, libre e individual favorecedora del crecimiento económico frente a las arcaicas formas feudales*. Sin embargo, también es conocido que los procesos de retroceso de esos bienes habían comenzado antes y que aquellas medidas legislativas no acabaron con ellos en todas las zonas.

El proceso de retroceso de los bienes comunales es, por tanto, un proceso lento en el tiempo, y que si bien recibió un notable impulso en el ejercicio legislativo liberal, resultó incompleto al subsistir hasta la actualidad formas y usos comunales en un número no pequeño de municipios. Para entender adecuadamente ese proceso no basta con examinar las grandes disposiciones generales sino que es preciso incluir en el análisis los conflictos locales en torno a la propiedad comunal y sus resultantes. Los resultados de esos juegos dieron lugar en ocasiones a la imposición de los intereses de los poderes locales, y en la mayoría de los casos a una negociación que hacía más o menos incompleta la transformación.

La aparición en 1968 del conocido artículo de Hardin sobre *la tragedia de los comunales* marco una línea de reflexión que insistía en las ventajas de la privatización para el desarrollo económico, entendido como un aumento de la eficiencia.

Esta línea ha encontrado su contrapunto en diversas contrarreflexiones que pueden verse apuntadas en González de Molina, 2000.

El cuestionamiento de las viejas ideas sobre el desarrollo económico y social y sobre las formas de cambio de la sociedad han abierto nuevas perspectivas para el análisis de los bienes comunales y su transformación.

Por una parte, las reflexiones sobre las limitaciones que el PNB o el PNB/c tienen para medir la calidad de vida han conducido a un cuestionamiento más profundo sobre el contenido del desarrollo abriendo propuestas en las que la disponibilidad de bienes materiales no es más que un medio que, unido a otros elementos cualitativos como los niveles de educación, de salud o de libertades y a las formas de relaciones sociales, ayuda a explicar la calidad de vida. En estos planteamientos han destacado las elaboraciones de Amartya Sen<sup>1</sup> (2000), que concibe el desarrollo *como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos, entendidas como la expansión de las capacidades para llevar el tipo de vida que valoran y que tienen razones para valorar.*

Por otra parte, la reflexión ecológica y medioambiental ha puesto de manifiesto nuevas preocupaciones sobre el futuro de la humanidad y la inviabilidad de un modelo de base inorgánica, en cuyo debate la discusión sobre el papel que cumplieron los bienes comunales y las características de su supervivencia aportará nuevas vías de comprensión. Se trata de preguntarse no tanto como se utilizan los recursos para aumentar la disponibilidad de bienes materiales a disposición de la sociedad humana, sino como se gestionan adecuadamente los recursos para hacer su uso sostenible.

Por último, la huída de las posiciones más economicistas que tienden a ver en los intereses económicos abstractos el motor del cambio social, para centrarse más en el conflicto entre los diferentes grupos sociales que disputan intereses económicos, pero también sociales, políticos, de poder, en el corto plazo y en el largo plazo, permitirá, a su vez, adoptar nuevos prismas para analizar el papel y los cambios en los bienes comunales<sup>2</sup>.

Consideraremos de entrada las facerías, siguiendo a Nieto (1964, p. 393), como bienes comunales atípicos, por cuanto se trata de usos o aprovechamientos vecinales cuya titularidad es compartida por dos o más municipios o comunidades vecinales.

La pregunta, en consecuencia, que nos haremos en esta aportación, no es tanto cual fue la aportación de las facerías, o su desaparición, al incremento de la renta per cápita, sino cual fue el papel que cumplían en el funcionamiento de las comunidades vecinales históricas del Pirineo navarro, es decir, qué aportaban a la calidad de vida de los vecinos que formaban parte de ellas en su lógica interna de actuación y cómo se fue mutando ese papel en la medida en que la dinámica de evolución económica fue desarticulando la función de los bienes comunales.

Comenzaremos preguntándonos por el origen de las facerías y los distintos contenidos que albergan. Seguiremos indagando en su presencia tanto en la legis-

---

<sup>1</sup> La obra citada es una de las más recientes en las que se aborda esta perspectiva.

<sup>2</sup> Puede verse un tipo de acercamiento metodológico sobre los comunes de Navarra en IRIARTE (1996).

lación general, como en los acuerdos entre municipios. Para terminar abordando los cambios en el papel económico y social que se observa en el tiempo.

## II. LAS FACERÍAS: SU ORIGEN Y SUS CONTENIDOS

Las facerías aparecen en la documentación que se conserva con tres significados diferentes:

1º. Como acuerdos entre municipios colindantes para regular la utilización conjunta de determinados recursos. Entre los motivos que condujeron a firmar estos acuerdos destaca la regulación del congozamiento de aguas y hierbas. Pero también son motivo de regulación en las facerías otros aprovechamientos del suelo: obtención de madera, de helechos y argoma para cama de ganado, obtención de cal utilizado como rectificador del suelo...<sup>3</sup>.

2º. En ocasiones los acuerdos faceros no contienen regulaciones sobre la utilización de los recursos y se limitan a establecer las sanciones pertinentes a los invasores de terrenos de otra comunidad, las formas en que deben aplicarse dichas sanciones y los agentes que están autorizados a realizarlas. Las prácticas de prendamientos y carnereamientos de ganados que realizaban aquellos vecinos de una comunidad que interpretaban que los ganados de otra comunidad habían sobrepasado los límites establecidos o las condiciones de su penetración, eran fuentes de frecuentes conflictos. En este caso, los acuerdos tienen un carácter de acuerdos de paz que intentan canalizar los conflictos y su resolución hacia normas institucionalizadas que eviten su desbordamiento.

3º. En otras ocasiones el término facería se utiliza para designar congozamientos de recursos entre municipios vecinos sin que medie un acuerdo documentado.

En este trabajo nos centraremos en las facerías que contienen acuerdos o realidades de congozamiento de recursos. Estos acuerdos aparecen como apéndices que facilitan el funcionamiento comunal de las respectivas comunidades vecinas o faceras adoptando la forma de aprovechamientos comunales entre comunidades. Este funcionamiento resulta de especial importancia cuando tiene mucha presencia el pasto libre en el monte del ganado.

En cuanto a la duración del aprovechamiento encontramos facerías que lo permiten de sol a sol, mientras que otras lo permiten día y noche. Algunas limitan el suelo que puede ser objeto de congozamiento, mientras que otras lo extienden a todo el espacio de la comunidad. Cuando esto sucede, como lo habitual es el congozamiento de hierbas y aguas, están excluidos los terrenos sembrados. En

<sup>3</sup> En algunos documentos se reserva el término *facería* para designar los acuerdos de congozamiento de recursos, mientras que en otros se amplían a todos los acuerdos entre comunidades vecinas sea cual sea su contenido.

ocasiones las facerías son acuerdos perpetuos, pero en otros casos tienen limitada su duración temporal y pueden ser renovados o no en el momento de su finalización<sup>4</sup>. También existen diferentes modelos en cuanto a la contraprestación monetaria o no por el uso de los recursos de otra comunidad.

Por aquella razón el papel de las facerías, y sus contenidos, guardan una estrecha relación con el funcionamiento, cambiante en el tiempo, de las actividades comunales de las comunidades.

El debate sobre el origen histórico de los bienes comunales ha establecido tres mecanismos para su surgimiento<sup>5</sup>:

1º. Concesiones reales, en las que la ocupación del territorio se produjo directamente encabezada por el rey que establece para sí la titularidad dominical y luego concede derechos de aprovechamiento a las poblaciones que instala en su suelo. Estos derechos de aprovechamiento serían individuales para el cultivo y comunales para bosques, aguas y pastos.

2º. Concesiones señoriales, en que la titularidad está en manos del señor, bien por concesión real, o por ocupación del territorio, seguida, a su vez de concesiones de uso a las poblaciones repobladoras.

3º. Comunidades ocupantes que establecen un dominio colectivo sobre el territorio.

Se ha podido documentar la realidad de cada una de estas formas, pero en muchos casos resulta muy confuso ese origen y por tanto no es posible determinar la titularidad dominical originaria. En otras ocasiones primitivas titularidades dominicales cambian de manos por efecto de apropiaciones posteriores. El fortalecimiento medieval del papel del monarca trajo aparejados, en ocasiones, la reclamación para sí de las tierras no ocupadas individualmente. Ejemplos paralelos encontramos en señores que se apropian de anteriores tierras comunales. A su vez las comunidades fortalecen sus derechos de propiedad en otro momento y desplazan al monarca o a los señores de derechos anteriores, originarios o no. En la Navarra actual se conocen distintas formas de ocupación del territorio según las zonas y los momentos en que se produjeron.

El origen de las comunidades en el Pirineo navarro resulta todavía mal conocida, aunque cabría pensar en una ocupación del territorio por comunidades libres, quizá articuladas como comunidades de linaje en las que por efecto de la diferenciación interna sumada a concesiones reales en algunos cabezas de linaje para fortalecer las líneas defensivas del reino, aparecen unos señores que, sin llegar a someter a la servidumbre a las poblaciones de sus linajes ven reconocidos preeminencias y derechos sobre el resto de la población (Arizkun, 1988 y Zudaire).

<sup>4</sup> El Tratado de límites de 1856 entre Francia y España establece la obligación para los municipios de un lado y otro de la frontera que realicen acuerdos de facerías, plazos renovables de cinco años.

<sup>5</sup> Seguiré en estos comentarios los planteamientos de NIETO (1964).

Por esas razones, parece que el criterio práctico a adoptar más útil en este trabajo, es observar los bienes comunales desde el punto de vista de la utilización que se hace de los recursos y dejar de lado la discusión sobre la titularidad dominical. Por otra parte, eso es lo que resulta de interés para entender el papel económico que cumplían los bienes comunales.

Podemos establecer tres grandes fases en esa evolución:

– Una que llegaría hasta el siglo xv en la que las comunidades no han perfeccionado su realidad institucional y en la que la baja densidad de población hace innecesaria la delimitación de los territorios propios de cada comunidad. En esta fase, la ausencia de instituciones claramente establecidas dificulta la realización de acuerdos generales, pero, sobretodo, la abundancia de suelo facilita la satisfacción de las necesidades materiales de cada comunidad sin que existan, si no es de forma anecdótica, solapamientos y conflictos en el aprovechamiento del territorio.

– Una segunda en la que los grupos sociales se han configurado como municipios, *universitas*, comunidades, valles... y sienten la necesidad de delimitar el territorio para reservarlo al grupo por efecto de la presión demográfica que ha ido haciendo progresivamente escaso el suelo disponible para satisfacer sus necesidades. Un territorio que es básico para garantizar el funcionamiento del colectivo al tratarse de comunidades agrosilvopastoriles en las que el equilibrio entre las distintas actividades resulta decisivo para supervivencia de cada explotación familiar.

– Una tercera en la que la penetración de las orientaciones mercantiles en el manejo de las explotaciones han ido desarticulando las actividades comunales en el funcionamiento productivo. Los bienes comunales que han sobrevivido en muchos casos, cumplen ahora un papel económico muy distinto: no son decisivos para el equilibrio de cada explotación individual, aunque pueden tener gran importancia para la economía del municipio. Esta fase comienza en el siglo xix y alcanzará su plenitud en el siglo xx. Progresivamente las facerías fueron perdiendo su significado y fueron abandonadas en muchos casos.

Naturalmente las fronteras temporales entre esas fases son difusas y dentro de cada una de ellas contemplaremos pervivencias de fases anteriores y adelantos de fases posteriores.

En la segunda fase, en las que las facerías adquieren su pleno significado, su papel va evolucionando paralelamente a los cambios que se producen en el funcionamiento comunal del grupo social.

### III. NORMAS Y ACUERDOS FACEROS

El Fuero General de Navarra, elaborado a mediados del siglo xiii, regula en varias de sus leyes las relaciones económicas entre los vecinos de villas faceras,

sin duda en un intento de resolver los conflictos que se habrían producido entre vecinos de villas pegantes.

Varios elementos conviene resaltar de las leyes del Fuero (véase el Apéndice):

1º. Distingue entre las villas faceras que tienen sus términos establecidos y las que no.

2º. En las villas que no tienen delimitados sus términos establece un congozamiento general de hierbas, aguas y montes *como si fuesen una vecindad ambas villas*. Aunque establece unas excepciones para los montes, vedados o zonas que una villa tenga separadas para sí.

3º. En las villas con términos delimitados establece un congozamiento de sol a sol en los suelos que no estén ocupados por cereales, por huertos o por hierbas reservadas para el pasto de caballos y bueyes.

4º. En las villas con términos delimitados establece un procedimiento para la siega o la vendimia para las piezas que se encuentren dentro de otra villa, distinguiendo si el acceso a la pieza se puede realizar desde los términos de la propia villa en cuyo caso hay libertad de actuación; o si el acceso hay que hacerlo por el término de la villa vecina en cuyo caso las labores deben ser realizadas siguiendo el calendario establecido en esta villa.

5º. Por último, se establece la obligación de dar albergue y bebida a los ganados en tránsito por un tiempo limitado ya se trate de villas vecinales, de algún noble o del rey. Siempre con la reserva del respeto a los frutos y los prados para caballos y bueyes de las villas atravesadas.

Estamos, por tanto, en un momento en que hay mucha indefinición de límites estableciéndose una mancomunidad de aprovechamientos general para hierbas, aguas y montes excepto en aquellos terrenos en que haya reservas de tierras de cultivo, en sus diversos usos, o los prados de alimentación del ganado de labor.

El progresivo crecimiento demográfico y la creciente institucionalización municipal modifica el procedimiento de regulación, las formas de realización y el contenido de los congozamientos de recursos entre comunidades vecinas. La mayor presión demográfica empuja a una progresiva delimitación de los términos y la mayor institucionalización municipal abre paso al procedimiento de acuerdos entre comunidades más allá de la legislación general. Ahora se dan formas y contenidos de los congozamientos más diversas y adaptadas a las situaciones específicas de las comunidades que negocian. En cada facería se establece el alcance temporal del acuerdo, siendo una minoría perpetuas; se delimitan los terrenos que son objeto de congozamiento, que pueden ser, en algunos casos, el conjunto de los términos comunales de cada comunidad; se regulan diversas condiciones del congozamiento: su carácter diurno o continuo, la limitación del número de cabezas o el volumen de los recursos a obtener autorizados, el tipo de ganado que puede aprovechar las hierbas y aguas, los procedimientos para evitar, o en su caso, sancionar los abusos...

Los primeros documentos de acuerdos faceros que se conocen datan del siglo XIV aunque en ellos se hace alusión a acuerdos anteriores. Se trata de un momento que coincide con la institucionalización de municipios, *universitas*, comunidades, valles... que reciben reconocimiento real frente al poder anterior de señores, palacianos y otras titulaciones nobiliarias. A modo de ejemplo puede citarse la sentencia arbitral *Contrato de Unión del valle de Roncal* fechado el 15 de Junio de 1345, la concesión real de carta de privilegio a Bera y Lesaka en 1412, el fuero de exención de pechas a Etxalar de 1424, o la sentencia arbitral que en 1440 reconoce la hidalguía de los vecinos de Baztan. A partir de ese momento se fueron multiplicando los acuerdos escritos entre entidades vecinas.

Dado el carácter de las facerías como acuerdos de congozamiento de recursos entre dos comunidades que facilitan las relaciones entre vecindades compartiendo, con determinadas condiciones y limitaciones, el aprovechamiento del común, la evolución en el papel económico de las facerías será paralelo a los cambios en el papel que cumplía el común en el seno de cada comunidad.

Así cuando el comunal fue abandonando su papel de elemento decisivo para la supervivencia de la explotación campesina las facerías fueron desdibujando su tradicional papel económico y fueron vaciándose de contenido real los acuerdos que se establecían. Detrás de esa transformación están los cambios en los modos de explotación de la ganadería que al irse comercializando impone la estabulación o el pasto en praderas artificiales acotadas y la explotación del bosque se va haciendo más una fuente de ingresos monetariosa través de la explotación maderera. Pero esta modificación afecta de manera desigual a los distintos sectores de la antigua comunidad y hace que la pérdida del papel económico de los comunales, y de las facerías, sea muy lenta en el tiempo. Mientras que para los vecinos con actividades más comercializadas el comunal pierde importancia, para otros sigue siendo un elemento decisivo de equilibrio en su actividad.

Los acuerdos faceros se han seguido firmando hasta la fecha, aunque en algunos casos como Baztan se dejaron de firmar en la última década, pero en muchos casos esas firmas han respondido más a la inercia de la costumbre que a su relevancia<sup>6</sup>.

Esto permite concluir que el funcionamiento más vigoroso de las facerías se corresponde con la etapa va desde el siglo XV al siglo XIX. Desde que el aumento de la población en comunidades vecinales que aprovechaban comunalmente una parte de sus recursos, condujo a una delimitación territorial más acentuada y a una presión más fuerte sobre las tierras comunales aprovechables. Pero en esa

<sup>6</sup> Esto no excluye la existencia de facerías con funcionamiento vigoroso actual como la de los montes Bidasoa Berroaran establecida entre Sunbilla, Doneztebe, Elgorriaga y Narbarte, y de forma parcial Arantza, Igantzi y Etxalar, que combina el aprovechamiento de los pastos por los vecinos y el aprovechamiento mancomunado de la madera.

etapa los cambios se dieron a través de un largo proceso que merecerá la pena rastrear.

#### **IV. LAS RELACIONES FACERAS ENTRE BAIGORRI, BAZTAN Y ERRO: LOS ALDUIDES**

El conocimiento que tenemos de la evolución social y económica de los valles de Baigorri y Baztan durante buena parte de la Edad Moderna (Arvizu, 1992 y Arizkun, 1988) y del conflicto histórico sobre el disfrute de la zona denominada los Alduides permite hacer un seguimiento de la evolución del papel del común en cada uno de esos valles y de las relaciones faceras entre ellos.

Convendrá comenzar analizando las características comunes de ambos valles en su funcionamiento económico, para luego observar sus evoluciones respectivas.

En torno al siglo xv estamos frente a economías agrosilvopastoriles en las que el peso de la actividad ganadera es predominante.

La agricultura de cereales existe directamente ligada a la alimentación humana, pero tiene muy bajos rendimientos por las condiciones orográficas, edafológicas y climáticas. Esta baja capacidad para garantizar los aportes alimenticios humanos con cereales exige complementos que se encuentran en varias direcciones: los huertos productores de verduras y leguminosas; los complementos que ofrece el monte (castañas, caza y pesca); los alimentos provenientes de la carne animal, especialmente el ganado de cerda; o de otros productos animales, especialmente la leche y sus derivados; la venta de algunos productos para la adquisición en el exterior de otros complementos destacando la lana. Con el paso del tiempo la producción de hierro sería otro complemento comercial de interés.

La actividad ganadera se centra en el ganado ovino, por sus aportaciones alimenticias de leche y carne y comerciales en la lana, pero también tiene un peso relevante el ganado vacuno y caballar que aportan energía animal para las labores productivas. El ganado de cerda, como ha sido señalado, aporta la mayor parte de las proteínas animales a la alimentación.

En este sistema productivo el monte aporta elementos decisivos para su adecuado funcionamiento: los pastos naturales que sirven de alimentación al ganado; helechos y argomas que sirven de cama de ganado y posteriormente son utilizados como abonos para la agricultura; madera para la obtención de energía calorífica y como materia prima para construcción y la elaboración de recipientes e instrumentos domésticos; los complementos alimenticios antes señalados.

El equilibrio entre esas actividades resulta decisivo para la supervivencia de la explotación campesina y su descompensación haría inviable su funcionamiento. Esa interacción entre las diferentes actividades se produce, también, entre las tierras particulares y las comunales. Son tierras particulares, o reservadas al uso

particular, las dedicadas a la actividad agrícola, mientras que bosques y pastos son comunales.

La ampliación del terrazgo cultivado para satisfacer crecientes necesidades de alimentación por un crecimiento de la población se haría a costa de pastos y bosques pudiendo en determinados momentos romperse aquel equilibrio por carencia de abonos y complementos alimenticios. La ampliación de la actividad ferrera fue, a partir del siglo xvii, un factor decisivo para explicar el retroceso del bosque. Pero esto, a su vez, disminuía los pastos de castaña y bellota para el ganado de cerda, que era la fuente principal de proteínas animales para la alimentación humana.

La preocupación por mantener un adecuado equilibrio entre población y recursos, según las fronteras productivas que señalaba la tecnología disponible en cada momento, se manifestó en la institución de transmisión hereditaria de la propiedad a un solo hijo y la prohibición de construcción de nuevas casas vecinales<sup>7</sup>. Bien es verdad que estas normas, especialmente la segunda, fueron aplicadas con mucha flexibilidad en algunos momentos dando lugar a la ampliación del número de explotaciones agrarias.

A partir de estas características comunes cada valle experimentó una evolución propia en relación con su morfología, la densidad de población y el avance en la mercantilización de su producción, que demuestra distintas necesidades en la disponibilidad de suelo utilizable y explica la naturaleza de los conflictos entre ellos y el papel de las facerías.

Baztán es un municipio muy extenso, tiene hoy 374 km<sup>2</sup>, y es heredero del antiguo Valle y Universidad de Baztán, correspondiendo sus límites actuales con los históricos<sup>8</sup>. Su densidad de población ha sido baja, a principios del siglo xv tenía en torno a 1.000 habitantes hasta alcanzar su máximo histórico a principios del siglo xx con algo más de 12.000. El crecimiento de su población ha sido lento en el tiempo, pero destacan dos momentos de aumentos de población elevados: los años centrales del siglo xvii con un crecimiento anual del 0,6% y el siglo xix con un 0,4%. En el primer caso se corresponde con una ampliación de las posibilidades productivas por la extensión del cultivo de maíz que trajo aparejado una importante corriente inmigratoria, y el segundo con una ampliación del terrazgo cultivado y una especialización ganadera del valle que amplió las corrientes comerciales con el exterior.

En el siglo xvii el crecimiento de población trajo aparejada una creciente mercantilización del uso del suelo, mediante el arrendamiento por parte de los *vecinos*, titulares del disfrute de los bienes comunales, a los *habitantes*, sin dere-

<sup>7</sup> Únicas con derecho al disfrute del común.

<sup>8</sup> Las diferencias básicas son la inclusión en 1969 de Amaiur y la disputa sobre los Alduides que se desarrollará en el texto.

chos vecinales, del disfrute de pastos y madera. Este proceso se profundizó en el siglo XVIII sin romper la orientación hacia la subsistencia de las actividades productivas, aunque ampliando la diferenciación social. Esto hizo que el papel de los aprovechamientos comunales siguió siendo decisivo para el equilibrio de cada explotación campesina, aunque el acceso a ellos se realizaba en unos casos en el ejercicio de unos derechos propios y en otros por la vía del arrendamiento.

Por su parte, durante el siglo XIX se modificó sustancialmente el papel de las tierras de común. Baztan fue excluido de las ventas generalizadas de propios contempladas en la Desamortización general de 1855, aún hoy un 83% de su término es común, pero cambió sustancialmente su función. Retrocedieron los aprovechamientos colectivos de pastos, fue privatizándose el uso de los pastos naturales y perdió importancia el suministro de madera, quedando reducida progresivamente a la obtención de lotes de leña para el hogar. Naturalmente los complementos de recursos proporcionados por el común siguieron siendo decisivos para los sectores más débiles de la sociedad una vez desaparecida la diferenciación de derechos de su disfrute, pero la explotación del bosque fue siendo cada vez más un expediente interesante para la financiación de la actividad municipal, que un aporte decisivo para cada explotación campesina.

Por su parte, Baigorri consolidó en el siglo XVII una estructura de Valle y se gobierna con una junta general del Valle y las asambleas locales. A partir de 1795 desaparecieron esas instituciones dando lugar a los actuales municipios.

La presión demográfica no fue elevada en el núcleo de Baigorri y así a principios del siglo XV tenía 9 vecinos, tras las crisis demográficas de fines del siglo XIV, según señala Zudaire. Pero en el siglo XVII se detectan signos de crecimiento de la población que presiona sobre los recursos.

La tierra de Baigorri presenta en el norte una tierra llana que está separada de los Alduides por una cadena montañosa y estrechos pasos. La presión de la población hace imposible la expansión hacia el norte, el aprovechamiento de la tierra montañosa intermedia es muy escaso, de modo que la única posible expansión desde Baigorri era hacia los Alduides.

Los Alduides en el siglo XV eran tierras de realengo con derechos de pastos de sol a sol de Baigorri, Baztan y Erro. En ellas estaba prohibido el asentamiento de población reservándose para su explotación comunal de las hierbas y el bosque. En las Capitulaciones reales de 1614 y en el Tratado de 1717 se recoge la prohibición de construir viviendas y de roturar.

A pesar de estas prohibiciones ya en el siglo XVII se detectan asentamientos de segundones de Baigorri en los Alduides con la oposición más bien formal de los vecinos de Baigorri que continuaron ampliándose en el siglo XVIII.

Pero la existencia de una ferrería en Alduides, propiedad del vizconde de Etxauz, aumentaba la deforestación del bosque y aumentaba la necesidad de ampliar el uso a zonas nuevas para los nuevos asentamientos que se producían.

Lo que empezó siendo una zona de exclusivo aprovechamiento comunal de hierbas, aguas y madera se fue transformando y aceptando en su seno apropiaciones particulares de tierra para realizar roturaciones por parte de los habitantes que se asentaban o de utilización particular del bosque por parte del poderoso de la zona.

Aquellos asentamientos fueron motivo de constantes conflictos con Erro y Baztan, que llegó a organizar en 1695 una penetración armada en ese territorio y derribar la iglesia recién construida, símbolo visible de asentamiento permanente.

Esos conflictos que fueron continuos en el tiempo adoptaron, en ocasiones, la forma de conflictos internacionales ya que desde el siglo XVI Baztan y Erro formaban parte de la monarquía castellana y Baigorri de la francesa.

La situación de tensión hizo que durante el siglo XVIII no se firmaran entre Baztan y Baigorri ningún acuerdo de congozamiento de pastos y sólo de *prenderías* y *carneramientos*. Sólo después del acuerdo de límites de 1856 comenzaron a firmarse acuerdos de facerías.

Pero la pertenencia a diferentes monarquías de las comunidades en presencia condujo a la manifestación de los conflictos en un plano de límites entre monarquías desde 1512. Así en las capitulaciones reales de 1614 se fijaron unos términos de uso de los Alduides, que se fueron modificando en la práctica ante la presión de la asentamientos procedentes de Baigorri. La fracasada Conferencia Internacional de 1717, el acuerdo internacional de límites soberanos de 1785, el Tratado de límites de 1856 y el último Tratado de 1868 fueron las grandes piezas de negociaciones internacionales que terminaron reconociendo las ocupaciones de los bagordiarras. Pero ese largo camino de dos siglos y medio estuvo plagado de contenciosos, enfrentamientos, avances y retrocesos en el uso de los Alduides. El resultado final fue el control de la propiedad por los pueblos nacidos en el proceso de asentamientos (Banka, Alduides, Urepel) de la mayor parte de los Alduides y la supervivencia de una pequeña zona en el sur, llamada Quinto Sur, de congozamiento de pastos y hierbas, entre Baigorri y sus municipios derivados, Erro y Baztan.

La situación se encontraba enmarcada por cuatro elementos, en ocasiones por cinco. La presión demográfica desde Baigorri, la situación geográfica de este Valle cuya única salida era la expansión hacia Alduides, la relativa lejanía y la menor presión demográfica en Baztan y las transformaciones en el uso del comunal en la dirección de la privatización. En ocasiones los acuerdos entre monarquías modulaban las negociaciones entre municipios.

Puede concluirse que el papel de los congozamientos y los acuerdos faceros fueron adaptándose, no sin tensiones, a las necesidades económicas de los municipios protagonistas que se habían ido transformando en el tiempo en una dinámica paralela a la transformación del papel del comunal.

Así nos encontramos con varios procesos paralelos:

1º. Un retroceso del territorio objeto de congozamiento facero por la presión demográfica proveniente de Baigorri, cuyos habitantes fueron apropiándose y roturando antiguos terrenos de pasto.

2º. Un interés en retroceso de los sectores más comercializados de Baztan y Erro en aquellos pastos por su lejanía y por las transformaciones en el funcionamiento de su comunal.

3º. Sin embargo la pervivencia de sectores interesados en el aprovechamiento común hacen que esos cambios se produzcan con lentitud.

Las facerías, entendidas como realidades de congozamiento en buena parte de los Alduides, fueron perdiendo, en la práctica, extensión y quedaron reducidas a la parte más meridional, en llamado Quinto Sur, a partir del acuerdo de límites de 1856. En ese momento, resuelta la disputa histórica sobre el territorio objeto de congozamiento, aparecen los acuerdos faceros que regulan el uso del Quinto sur. Pero la práctica fue progresivamente haciendo decaer la utilidad de esos aprovechamientos conjuntos hasta su extinción.

## V. APÉNDICE

Reproduzco aquí, en un castellano actualizado, los contenidos de las disposiciones del FUERO GENERAL relativas a las villas faceras<sup>9</sup>:

**454. Como debe un hombre entrar a segar o a vendimiar en los términos conocidos de las villas faceras, y cuando no, y a que iglesia debe dar diezmos y primicias de aquellas piezas, y como los debe dar**

*En las villas faceras en que los términos son conocidos, si la pieza o viña de algún vecino estuviera entre las piezas y viñas de los vecinos en el término de otra villa, si este vecino puede entrar en su pieza o en su viña por lo suyo, no dejará de segar por causa de los vecinos faceros, más segará y vendimiará y arrancará y dará el diezmo y la primicia a la iglesia de donde viene el heredamiento. Mas si la pieza o la viña se encierra del todo en el término de la villa facera, sin consentimiento de ellos no podrá segar ni vendimiar hasta que ellos entren en aquel lugar. Y el diezmo y la primicia debe dar a la iglesia donde está el término en que está la pieza o la viña, excepto si por razón de la labranza que labra que labra de otra villa no debiera dar la mitad del diezmo a la iglesia de la villa donde tiene aquella labranza, porque por razón de la labor debieran partir por la mitad el diezmo, y toda la primicia debe dar a la iglesia donde está la heredad.*

**455. De las villas faceras como deben pacer**

*En las villas faceras los ganados de una villa pueden pacer de sol a sol hasta las eras de la otra villa mientras vuelvan a su término con sol; y si hicieran daño en legu-*

<sup>9</sup> Están tomadas de UTRILLA (1987) tomo II, pp. 301-303. La actualización del castellano ha sido realizada por mí.

minosas o en otro fruto que paguen el daño. Y si en este trayecto hubiera prados de caballos o bueyes, paguen los daños si hicieran alguna entrada o embargo, como manda el fuero.

**456. En las villas faceras como deben pacer los ganados**

*En las villas faceras los ganados de una villa no deben pasar a la otra villa trasfumo por razón de las pasturas<sup>10</sup>, ni deben entrar al término en la parte en que están las mieses, ni hacer daño en las leguminosas, ni debe arrimarse a ellas a menos de la longitud de la pertica<sup>11</sup>. Sin embargo hay muchas villas que no conocen los términos y tales villas deben pasar trasfumo y pacer las hierbas y beber las aguas en uno. Y si hay montes en los términos, usar de ellos como si fuesen una vecindad ambas villas; y esto es por lo que no han partido los términos. Sin embargo una de estas villas, si tuviera monte o algún vedado o alguna parte del término apartada que usen para sí, y que usaron sus antecesores, les debe valer como tienen en uso.*

**457. Como deben pacer los ganados de las villas faceras que tienen sus términos conocidos. Y si ganados ajenos, o busto o ganado de los hombres del rey pasaran por término de alguna villa del rey como les deben dar lugar, o noche, o albergue y abrevar sus ganados, y si no los quieren dar, como los pueden tomar**

*Las villas faceras que tienen los términos conocidos pueden pacer donde los "restoyares" hasta las eras de sol a sol, no haciendo daño en los frutos, ni en prados de caballos ni de bueyes. Y si ocurriera que algunos ganados ajenos o bustos pasaran por término de alguna villa que sea de infanzones deben darles lugar o albergue una noche o dos, sino pueden salir de allí de en buena guisa, y que no se les obligue a dar ninguna cosa a los de la villa ni a aquel infanzón, y que les den lugar en que puedan beber aquellos ganados. Y si algunos ganados de los hombres del rey pasaran por el término de alguna villa o de algún infanzón les den lugar donde alberguen y abreven sus ganados. Y si por término de alguna villa del rey pasan algunos ganados que les den lugar donde alberguen y si no les quisieran dar puedan tomar lugar donde alberguen y abreven sin hacer daño a los frutos de los vecinos, ni en los prados de los caballos y los bueyes, ni en los otros vedados que tienen los vecinos.*

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *La Mancomunidad del valle de Roncal*, Pamplona: Departamento de Presidencia, 1997.

ARÍN Y DORRONSORO, Felipe, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Herald Segoviano, Imp. Carlos Martín, 1930.

<sup>10</sup> Se refiere al pasto de castañas y bellotas que se reservan para el ganado de cerda durante el mes de octubre.

<sup>11</sup> Antigua medida de longitud del Reino de Navarra.

ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztan, 1600-1841*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1988.

ARVIZU, Fernando, *El conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro): estudio institucional de los problemas de límites, pastos y facerías según la documentación inédita de los archivos franceses (siglos XVII-XIX)*, Pamplona: Departamento de Presidencia, 1992.

ARVIZU, Fernando, *La Solución institucional del conflicto fronterizo de los Alduides (Pirineo Navarro): estudio de las negociaciones entre España y Francia desde 1829 hasta la conclusión del Tratado de límites de 1856, según la documentación inédita de los Ministerios de Asuntos Exteriores de Francia y España*, Pamplona: Departamento de Presidencia e Interior, 1997.

DESCHEEMAER, Jaques, Les Faceries Pyrénéennes et du Pays Basque. En *Eusko-Yakintza*, 2 (1947).

DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *Fuero nuevo o Compilación del derecho privado foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Contribución al estudio de la facería internacional de los valles de Roncal y Baretous. En *Príncipe de Viana*, 23 (1946), VI.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1956.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad*, San Sebastián, 1996.

FLORISTÁN, Alfredo, Reflexión geográfica sobre las facerías en Navarra. En VV.AA., *Lies et Passeries dans les Pyrénées. Actes de las 3<sup>ème</sup> journée de recherche de la Société d'Etudes des Sept Vallées Luz-Saint-Sauver, 1 juin 1985*, Tarbes, 1986.

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel y otros, Bienes comunales desde la perspectiva socioambiental. En DE DIOS, Salustiano y otros (Coords.) *Historia de la propiedad en España. Bienes Comunales: Pasado y presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2000, pp. 495-532.

IDOATE, Florencio, *La Comunidad del Valle de Roncal*, Pamplona: Archivo General de Navarra, 1977.

IRIARTE GOÑI, Iñaki, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, 1996.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

SEN, Amartya, *Desarrollo y libertad*, Barcelona: Planeta, 2000.

UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra. Estudio general de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1987.

ZUDAIRE, Eulogio, Facerías de la cuenca Baztán-Bidasoa. En *Príncipe de Viana* 106-107 y 108-109, Pamplona.

**LAS CORRALIZAS EN NAVARRA. HISTORIA,  
NATURALEZA Y RÉGIMEN**

The corralizas in Navarre. History, nature and regime

Korralizak Nafarroan. Historia, izaera eta erregimena

Juan Cruz ALLI ARANGUREN  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Institución del Derecho navarro referida a los aprovechamientos de pastos de terrenos de propios o comunales enajenados para la obtención de recursos con los que hacer frente a los gastos producidos por las guerras de la independencia y carlista. La demanda de tierras para cultivo y las necesidades sociales generaron tensiones sociales con los corraliceros sobre el alcance de sus derechos, discutiéndose su naturaleza de bienes en propiedad o de derechos de aprovechamientos limitados sobre bienes de titularidad pública.

Palabras clave: Corralizas. Propiedad. Servidumbre. Comunidad de bienes. Derecho Foral Navarro. Desamortización. Tribunal Superior de Justicia de Navarra.



Korralizak Nafarroako Zuzenbideko instituzio berezi bat dira, independentziaren gerrak eta gerra karlistak eragindako gastuei aurre egiteko baliabideak lortzearen besterendutako larre propio edo komunalen aprobetxamenduari buruzkoa. Herritarrek, laborantzarako lurak behar zituztela-eta, eztabaida ugari izan zituzten korralizeroekin, azken hauen eskubidearen norainokotasunaren inguruan. Ez zen garbi ikusten lur horien gainean jabetza ote zeukaten, edota titulartasun publikoko ondasunei aprobetxamendu mugatua ematen ari ote ziren.

Giltza hitzak: Korralizak. Jabetza. Mirabetza. Ondasun komunitateak. Nafarroako Zuzenbide Forala. Desamortizazioa. Nafarroako Justizia Auzitegi Nagusia.



This is an institution of Navarran law that refers to the uses of pastures of private or communal terrains sold in order to obtain resources with which to pay the expenses of the War of Independence and the Carlist Wars. The demand of land for cultivation and social needs generated social tensions with the *corraliceros* on the scope of their rights, with much discussion on the nature of their rights: property or rights to limited use of public properties.

Key-words: Corralizas. Property. Encumbrance. Community of properties. Navarran Statutory Law. Disentailment. High Court of Justice of Navarre.

## SUMARIO

I. CONCEPTO. II. LA ENAJENACIÓN DE LAS CORRALIZAS Y LOS CONFLICTOS SOCIALES. 1. La nueva propiedad liberal. 2. La enajenación de las corralizas. 3. La desamortización en Navarra. 4. Los conflictos sociales. III. EL DEBATE JURÍDICO. 1. Diversidad de regímenes y contenido. 2. La naturaleza jurídica de las corralizas. 2.1. Su calificación como servidumbre. 2.2. Comunidad de bienes. 2.3. Comunidad especial. IV. TRATAMIENTO DE LAS CORRALIZAS EN EL FUERO NUEVO. 1. Concepto. 2. Presunción a favor de la propiedad municipal del suelo. 3. Régimen. 4. Limitaciones al derecho de pastos. 5. Redención. 6. Retracto. V. RECAPITULACIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. CONCEPTO

Según el Diccionario de la Lengua Española *corraliza* equivale a corral, en su acepción de *sitio cerrado y descubierto, en las casas o en el campo, que sirve habitualmente para guardar animales*<sup>1</sup>.

JOSÉ MARÍA IRIBARREN atribuyó a la voz *típica y exclusiva de Navarra*<sup>2</sup> las siguientes acepciones, como: *Terreno generalmente muy extenso, con pastos y corral, dedicado al sustento y cría de ganados*<sup>3</sup>; *derecho al disfrute de la hierba y aguas de una corraliza con ganado*<sup>4</sup>; *terreno de secano, donde el que siembra arrienda las hierbas para pastos del ganado lanar. Recibe el nombre de corralicero el dueño de una corraliza que anteriormente perteneció a un municipio y que fue enajenada por éste, ya en plena propiedad, o sólo en cuanto a los derechos de hierbas y aguas de la misma; también el arrendatario de los pastos de una corraliza. Cuando pertenecían a los Ayuntamientos como bienes de propios,*

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe, 2001.

<sup>2</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984, p. 155. F. SALINAS QUIJADA, *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972, pp. 526-529, tras invocar la opinión de varios juristas, se remite a J. M. Iribarren, quien recoge la doble acepción del término en cuanto terreno con pastos y corral o derecho al disfrute de hierbas y aguas.

<sup>3</sup> Esta es la definición de corraliza de LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarro, I*. Pamplona, 1917, p. 424.

<sup>4</sup> En los mismos términos que LACARRA, V., *Ibidem*, para quien "el dueño o arrendatario de la corraliza puede disfrutar de las yerbas y aguas del terreno erial en todo tiempo y de las yerbas de las fincas en cultivo, después de levantadas las cosechas, respetando las *sobreaguas* y el *terreno riciado*".

*se arrienda el aprovechamiento de las hierbas de cada una de ellas en pública subasta*<sup>5</sup>.

ALONSO en su comentario a la ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828-1829 habló de la división de las yerbas para su aprovechamiento *en quiñones o corralizas, que se sacan a subasta*<sup>6</sup>. El *quiñón*, según IRIBARREN, es un *terreno o coto muy extenso dedicado a pastos, perteneciente a un municipio, cuyo aprovechamiento arrienda éste, sacándolo a pública subasta. Equivale a corraliza*<sup>7</sup>.

ARÍN DORRONSORO consideró que *corraliza, según su noción etimológica, al referirse a un terreno, significa el derecho al goce de los pastos del mismo con el ganado*<sup>8</sup>; por tanto, "corraliza", objetivamente considerada, son las yerbas y aguas de un coto o término; y subjetivamente, "corraliza" es el derecho al disfrute de las yerbas y aguas de un coto o término con el ganado y guardando en cuanto a los terrenos particulares enclavados en el mismo las normas al efecto establecidas en las ordenanzas<sup>9</sup>. Para el autor era axiomático que *corraliza* no significaba en términos generales propiedad de una finca y que, ordinariamente, hacía relación al derecho de disfrutar los pastos de un coto o término, con corral para el ganado. Sin embargo, matizó que en la enajenación de las corralizas por parte de los municipios debía distinguirse entre los supuestos de transmisión del *pleno dominio del terreno y todos los disfrutes dominicales del mismo*, y las que sólo alcanzaron a las yerbas y aguas del término, tanto de los terrenos comunales como de los particulares enclavados en ellos dentro del coto o término que forma y da su denominación a la corraliza<sup>10</sup>.

Para AIZPÚN TUERO, *al hablar de corralizas nos referimos a esa discutida forma de propiedad que hace referencia a una extensión generalmente grande de terrenos, dedicada a pastos primordialmente, enajenados por los ayuntamientos, y en los que aparecen en distintos titulares algunos de sus aprovechamientos. [...] el problema sobre su concepto [...] estriba fundamentalmente en si corraliza es una finca, un terreno o Corraliza son las hierbas y aguas de ese terreno*<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, op.cit., p. 156.

<sup>6</sup> ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra, II*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, p. 303.

<sup>7</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, op.cit., p. 439.

<sup>8</sup> DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia, 1930, p. 8.

<sup>9</sup> DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, op. cit., p. 20.

<sup>10</sup> DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 67-68.

<sup>11</sup> AIZPÚN TUERO, J., *Comunidad de bienes. Facerías. Vecindades forales. Servidumbres*. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I, Derecho Privado*. Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 77-91. AIZPÚN SANTAFÉ, R., *El problema de la tierra en Navarra*. En *Primer Congreso de Secretarios Municipales*.

Concluyó, siguiendo a ARÍN, que *corraliza es el derecho de pastos, puesto que no se puede vender el terreno cada año. Y que corraliza es, sin género de duda, la finca en toda su integridad. En una palabra [...] cada título nos dirá en qué consiste la corraliza y qué derechos comprende. Lo que demuestra, evidentemente, que no se puede dar un concepto general de corraliza; que este término se emplea con muy diferente alcance y contenido en los diversos casos, y tratar de reducirlo a una definición (todas y solas las cualidades distintivas) es vano intento, condenado indefectiblemente al fracaso*<sup>12</sup>.

SANCHO REBULLIDA partió del contenido económico y agronómico de las corralizas y las servidumbres foranas por considerarlas *instituciones semejantes, que consisten normalmente en un derecho de hierbas y aguas (naturales) sobre terrenos muchas veces comunales. [...] antes de existir y generalizarse en Navarra las corralizas, comenzó a designarse usualmente con este nombre a las vecindades foranas [...] y que fue el contenido normal de aquéllas el que inspiró denominar así a las corralizas cuando –como institución mucho más tardía– comenzaron a establecerse, primeramente por los Ayuntamientos y sobre terrenos comunales*<sup>13</sup>. Afirmó que la institución surgió de que *las hierbas del monte comunal servían para pastar los ganados concejiles; las sobrantes –incluidas, seguramente, las de fincas particulares enclavadas en comunales– se arrendaban a los ganaderos: a este arrendamiento se debió llamar ya corraliza*<sup>14</sup>.

Según CUADRADO, *las corralizas navarras representan, frecuentemente, supuestos en que los productos de ciertos terrenos no pertenecen a un solo titular, sino que convergen diversas personas a la percepción de los dimanantes de una finca o de un coto de fincas. En tales casos, un sujeto plúrimo o plural incide sobre los productos de los predios afectados, y es evidente que en tal hipótesis podemos hablar de aprovechamientos ejercitados en común*<sup>15</sup>.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1961 sostuvo que *la palabra "corraliza" aplicada sobre una extensión de terre-*

---

*pales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos. Pamplona: Bengaray, 1933, p. 231, sin pretensiones defintorias, dijo que las corralizas son extensiones, generalmente grandes, de terrenos, que pertenecían a los bienes propios de los ayuntamientos y que éstos en distintas formas vendieron, unas veces para atender a los gastos; otras con motivo de las leyes de la desamortización.*

<sup>12</sup> AIZPÚN TUERO, J., *Comunidad...*, op. cit., p. 87. AIZPÚN SANTAFÉ, R., *El problema...*, op. cit., p. 231.

<sup>13</sup> SANCHO REBULLIDA, F., El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra. En *Anuario de Derecho Civil*, 1973, pp. 79-80; *Estudios de Derecho Civil, II*. Pamplona, 1978.

<sup>14</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, op. cit., pp. 81-82.

<sup>15</sup> CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980, pp. 226-244.

no, inicialmente propiedad de un ayuntamiento, provista de corral y cuyo principal aprovechamiento es, o ha sido, el de pastos y abrevadero, no entraña un concepto que sirva para fijar su condición jurídica y determinar las facultades y obligaciones que le son inherentes [...] se trata de una modalidad de propiedad rústica, caracterizada por la elasticidad o diferente amplitud de los derechos en ella yuxtapuestos, y que, en su ejercicio, pueden entrar en colisión<sup>16</sup>. En la sentencia de la misma Audiencia de 12 de abril de 1983 se declaró que *el concepto etimológico de corraliza (corral-ganado-pasto) supone utilización, en coexistencia con la propiedad normal, salvo otras particularidades, del terreno de secano, lo cual nos lleva en su ubicación geográfica, a constatar su existencia en zonas de aquel carácter cual es preferentemente la Ribera de Navarra y en algunas ocasiones en la zona media*. El Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de noviembre de 1974 afirmó que *la denominación de corraliza puede ser usual para las fincas cuyo principal destino fuese el pastoreo*.

El geógrafo ALFREDO FLORISTÁN expuso su significado ganadero como forma de arrendamiento de los pastos de los montes comunales, divididos en lotes o cotos –los *quiñones* de J. ALONSO– llamados corralizas, unas en terrenos comunales y otras en bienes de propios, que eran las corralizas por antonomasia. Sostuvo que *en un principio la palabra corraliza (cada una tiene su corral ganadero, y esa es su significación etimológica) solamente designó las hierbas y aguas de un coto o término, o el derecho a su disfrute (las expresiones "hacer corralizas", "vender corraliza", frecuentes hasta pleno siglo XIX parecen convincentes)*. *Esta fue la función primordial de las corralizas: proveer de pastos a los rebaños ribereños y a los roncaleses y salacencos que los arrendaban. Los demás aprovechamientos también van mencionados en los fueros de fines del siglo XI y principios del XII: caza, leña y madera, piedra y escalio<sup>17</sup>*.

La consideración de las corralizas como arrendamiento de los pastos de los montes comunales, a que se refiere FLORISTÁN, tiene su fundamento en el concepto legal de montes a partir de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, cuyo artículo 1 entendía por tales *los terrenos cubiertos de árboles a propósito para la construcción naval o civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos o matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales o semejantes plantaciones de especial fruto o cultivo agrario*. En similares términos la ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y la de 8 de junio de 1957. Según GUAITA, *monte es un terreno*

<sup>16</sup> Así lo había declarado la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de marzo de 1960, empleando los términos que para las limitaciones del dominio por razón de pastos utilizó la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1953.

<sup>17</sup> FLORISTÁN, A., *La ribera tudelana de Navarra*. Zaragoza: Diputación Foral de Navarra-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951, p. 88.

rústico, provisto o no de arbolado, pero susceptible de tenerlo y que no está destinado de un modo permanente al cultivo agrario ni dedicado a un fin exclusivamente científico<sup>18</sup>. Sin embargo, algunos terrenos sujetos a la legislación de montes quizá no lleguen nunca tener arbolado. Según expuso ARÍN, la calificación de las corralizas como monte fue utilizada para aplicar ciertos beneficios para la refundición de dominios<sup>19</sup>, cuando corresponde a ellos el dominio del vuelo o del suelo, y en varios pueblos se dice haberse vendido los montes como corralizas; opción que rechazó por entender que es la repoblación y el destino a arbolado lo que da a un terreno la clasificación de monte. Según eso, falta a las corralizas la cualidad esencial de ese destino para ser considerados como montes; porque, como es sabido, su destino principal es a yerbas y cultivo<sup>20</sup>. Es lo cierto que la amplitud del concepto de monte determina que la presencia de arbolado no sea elemento esencial, por lo que cabe su aplicación a las corralizas, en las que los pastos son especies de matorral y herbáceas; otros aprovechamientos, como los de leñas, lo son de especies arbóreas y arbustivas según se destinen a la construcción o al fuego<sup>21</sup>, siempre todas ellas espontáneas, sin que lo excluyera el hecho de que parte de los aprovechamientos se realizaran sobre fincas de cultivo una vez levantadas las cosechas, porque se trataría de enclaves de cultivo agrícola dentro del monte, que quedarían excluidos de éste si fueran permanentes.

El concepto de corraliza tiene hoy, por tanto, diversos significados:

- a) Denomina un espacio físico en el que existen corral y pastos.
- b) Se refiere a la actividad pecuaria de quien como dueño de un rebaño lo lleva a los pastos y aguas.
- c) Califica un determinado régimen de aprovechamientos ganaderos en comunidad, sobre un territorio de origen comunal o de propios, regulados por el Fuero Nuevo.
- d) Constituye un aprovechamiento ganadero vecinal de los pastos comunales, regulados por la legislación de régimen local<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> GUAITA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago: Porto, 1956, pp. 18-19.

<sup>19</sup> Con ella se pretende superar la división entre los dominios del vuelo o arbolado o dominio útil de la Administración y el dominio particular del suelo o dominio directo que está establecido a favor de la Administración titular del vuelo previa indemnización del suelo (arts. 23 LM y 13-17 RM).

<sup>20</sup> ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 177-178.

<sup>21</sup> Así se desprende de la definición de monte contenida en el artículo 4 del Real Decreto Ley de 30 de mayo de 1928: *todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutas, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.*

<sup>22</sup> Artículos 186-204 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, Reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra.

## II. LA ENAJENACIÓN DE LAS CORRALIZAS Y LOS CONFLICTOS SOCIALES

### 1. La nueva propiedad liberal

La lucha liberal contra el modelo social del Antiguo Régimen se manifestó en la abolición del régimen señorial, la desvinculación de los mayorazgos, la desamortización de los bienes eclesiásticos y comunales y otras figuras análogas, que impedían el libre comercio de los bienes<sup>23</sup>.

Se consideraron acciones decisivas contra el *deplorable antiguo régimen*, según el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de desamortización. Se inspiraron en el *fanatismo individualista* de JOVELLANOS, que identificaba la justicia con la libertad individual, frente a la idea comunitaria *que subordina la propiedad del suelo al interés general y llama a su disfrute a todos los hombres*<sup>24</sup>. Para el ilustrado asturiano “el primer objeto de las leyes sociales será siempre proteger el interés individual: este interés una vez protegido aumenta infaliblemente la riqueza particular; de esta riqueza nace sin violencia y se alimenta la riqueza pública; y sólo cuando un Estado se ha hecho por medio de ella rico y poderoso, es capaz de luchar con la naturaleza, vencerla y mejorarla”. A partir de este principio JOVELLANOS estableció un orden de análisis de cuanto se oponía a la propiedad y el interés individual: *Los baldíos, las tierras concejiles se presentaban inmediatamente ante el tribunal de la razón; y en pos de ellos el desamparo y abertura de las heredades privadas. La Mesta, y los demás artículos de protección parcial, que hacen la guerra al derecho de propiedad individual, salían también al paso. El monstruo de la amortización que continuamente la traga y engulle, se aparecía a su lado...*<sup>25</sup>. Con tales medidas, afirmó COSTA, *el triunfo de JOVELLANOS y su escuela había sido completo*<sup>26</sup>.

Por ley de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 se abolieron el vasallaje, las prestaciones jurisdiccionales y personales y los privilegios de los monopolios económicos y laborales.

<sup>23</sup> NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*. Barcelona: Ariel, 1995, pp. 544 y ss. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona: Ariel, 1988, pp. 360-362. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 407. VICENS VIVES, A., *Historia Económica de España*. Barcelona, 1969, pp. 567-579. PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*. Madrid, 1952, pp. 14-15 y 23-25.

<sup>24</sup> VIÑAS MEY, C., *La reforma agraria en España en el siglo XIX*. Santiago, 1933, p. 4. COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos*. Madrid: Alianza, 1967, pp. 95-102, fue muy crítico con la política agraria propuesta por Jovellanos y consideró mejores las de Olavide y Flórez Estrada, entre otros.

<sup>25</sup> ANES, G., El Informe sobre la ley agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Madrid: Ariel, 1969.

<sup>26</sup> COSTA, J., *Oligarquía...*, *op.cit.*, p. 124.

El dictamen de la Comisión de Agricultura de las Cortes de 22 de febrero de 1812 se pronunció contra las formas tradicionales de propiedad colectiva y a favor de la propiedad individual, proponiendo que *los terrenos de propios se reduzcan a dominio particular, asegundado sobre ellos, por enfiteusis perpetuos, lo que ahora produce para los gastos municipales*, así como que los baldíos comunes y realengos *se vendan o se den a censo o se repartan por un canon moderado o gratuitamente*. Por decreto de 4 de enero de 1813 se dispuso en su artículo 1 que *todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios de los pueblos excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular*. Preciso que *de cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, serán en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos [...] disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que más les acomode* (art. 2). La enajenación se realizaría con preferencia de los vecinos en su enajenación y reservando la mitad de los baldíos y realengos para los soldados, oficiales y campesinos sin tierras, con la obligación de trabajarlas y pagar canon, que sería redimible<sup>27</sup>.

La prohibición de cerrar las tierras en beneficio de la ganadería había sido calificada por JOVELLANOS de *costumbre bárbara que ataca a la propiedad individual en su misma esencia y un principio de justicia natural y de derecho social, anterior a toda ley y a toda costumbre, y superior a una y otra, clama contra tan vergonzosa violación de la propiedad individual*<sup>28</sup>. Siguiendo tal opinión, el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813, sobre medidas de fomento de la agricultura y ganadería, dispuso el cierre y acotado perpetuo de las fincas, la posibilidad de que sus dueños pudieran cercarlas sin perjuicio de pasos y servidumbres, *disfrutarlas libre y exclusivamente, o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que más les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños*.

Por decretos de 27 de septiembre de 1820 y 30 de agosto de 1836 se suprimieron los mayorazgos inferiores a tres mil ducados de renta anual y se prohibieron las vinculaciones a particulares, títulos de Castilla y grandes de España. La desvinculación se inició con la Ley de 11 de octubre de 1820, que, tras una azarosa vigencia, dio paso a los procesos desamortizadores de Mendizábal de 1836-1837 y 1841, que culminaron en la ley de Madoz de 1 de mayo de 1855 y en la instrucción de 31 de mayo<sup>29</sup>. Estas disposiciones declararon en venta, entre

<sup>27</sup> Tras el sexenio absolutista que los derogó, fue puesto en vigor por la Orden de 8 de noviembre de 1820 y ampliado por el Decreto de 29 de junio de 1822.

<sup>28</sup> JOVELLANOS, G. M., *Informe en el expediente de la Ley agraria*. Madrid: MAPA, 1995, p. 29.

<sup>29</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual...*, *op.cit.*, pp. 412-414; *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., Desamortización. En *Diccionario de la Administración española, VIII*. Madrid: 1919, pp. 708 y ss.

otros, los *propios y comunes de los pueblos* (art. I), exceptuando *los montes y bosques cuya venta no crea oportuno el Gobierno*<sup>30</sup> y *los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos* (art. II-6º y 9º). La enajenación se realizaría *sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación según lo disponga el Gobierno* (art. III), en una o dos subastas según su valor excediera o no de 40.000 reales de vellón.

Con estas medidas se pretendió hacer desaparecer el orden económico feudal para dar paso al capitalista, que precisaba de una profunda transformación del régimen de la propiedad, en el que se sustituyesen los contenidos *imperfectos* por difusos, participados y comunitarios por otros *perfectos* en cuando individuales, exclusivos y bien definidos en sus facultades. La nueva propiedad liberal debía ser individual, exclusiva, libre y plena con todas las facultades del dominio, y reunir las siguientes características:

a) Individual, abstracta, unitaria y exclusiva, sin divisiones entre el dominio directo y el útil, y sin limitaciones a la plenitud del dominio, como servidumbres, usufructos, condominios, etc. Por tanto, abarcaría todas las facultades del dominio y su libertad frente a las parciales y aisladas propias de los derechos reales limitados. A partir de la presunción de libertad de limitaciones y de su generalidad, el dominio integraría las facultades que no controlaba el *dominus*, de modo que se apoyaba las medidas que, como la redención y el rescate, integraba las facultades que aquel no disponía por ser titular otro.

b) Privada: sin elementos propios del feudalismo o de interferencias públicas.

c) Disponible en el mercado por estar desvinculada y desamortizada<sup>31</sup>.

Esta concepción consideró la propiedad pública y colectiva como algo impropio del nuevo orden. Para la nueva economía liberal, *la propiedad comunal, los baldíos y las tierras concejiles se presentaban ante los reformadores como un obstáculo al desarrollo y veían la solución en la transformación de estas tierras en propiedad privada*<sup>32</sup>.

En cuanto a la actividad agraria, además de las medidas citadas respecto al régimen jurídico-institucional de la propiedad, se adoptaron otras sobre los

<sup>30</sup> Por Decreto de 26 de octubre de 1855 se clasificaron los montes objeto de enajenación, que se incorporaron a la venta el año siguiente. La Real Orden de 15 de diciembre de 1859 inició la venta de los montes públicos y fue modificada parcialmente por la de 22 de septiembre de 1862.

<sup>31</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En *Obras completas, IV*. Madrid: CEC, 1997, p. 3545.

<sup>32</sup> ANES, G., Coyuntura económica e Ilustración: las sociedades de Amigos del País. En *Economía...*, *op.cit.*, p. 38.

factores de producción y la comercialización de los productos. Los cambios iniciados por las Cortes de Cádiz se fueron desarrollando durante los periodos progresistas, sufriendo paralizaciones en los moderados, aunque sin derogarlas, porque las tendencias europeas lo impedían, como quedó constatado en la Restauración con la consolidación de las reformas. En Navarra las Cortes de 1817-1818 establecieron la libertad de cultivos, el cerramiento de fincas, la prohibición de entrada de ganados, el régimen de jornada de los peones y jornaleros, la determinación de la retribución por acuerdo entre las partes, la abolición de las asociaciones de ganaderos y de las mestas, la redención de censos y la libertad de venta de productos, porque *la restricción del comercio interior o la prohibición de extraer las producciones sobrantes de un país acarrea su ruina*.

Durante el siglo XIX se ampliaron los terrenos destinados al cultivo por abrirse el mercado y mejorar los precios, a pesar del problema de las aduanas, que fue fomentada por la movilización del mercado de la tierra por la enajenación de bienes municipales y por la desamortización eclesiástica. Esas medidas supusieron la penetración en el medio rural de la economía mercantilista liberal, como etapa de acumulación de capital por el despojo al campesinado y el empobrecimiento de las masas. Dentro de este proceso se insertan las desamortizaciones y la reducción de los patrimonios públicos locales, convirtiendo las tierras en mercancías<sup>33</sup>.

Los cambios económicos tuvieron importantes efectos sociales que favorecieron la reacción antiliberal del absolutismo y de carlismo<sup>34</sup>. FLÓREZ ESTRADA propuso desamortizar pero cediendo las tierras a los colonos que las trabajaban en *arrendamiento enfiteúticos*, de modo que *todas las familias de la clase proletaria serían dueñas del dominio útil de la tierra que cultivasen, y, por consiguiente, interesadas en sostener las reformas y el trono de Isabel, pues en ellas verían cifrado su bienestar. Por el contrario, el sistema de vender las fincas hará la suerte de esta numerosa clase más desgraciada de lo que es aún en la actualidad, y, por consiguiente, les hará odiosos la reforma y el orden existente de cosas*<sup>35</sup>. Para don MIGUEL DE UNAMUNO *el carlismo puede decirse que nació con-*

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeros resultados. En NADAL, J. y TORTELLA, G. (Eds.) *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*. Barcelona, 1974, pp. 100-128.

<sup>34</sup> Para CANAL, J., *El carlismo*, Madrid: Alianza, 1999, uno de los factores que intervienen en la guerra civil fue el proceso desamortizador de los bienes locales. PAN-MONTOJO, J., *Carlitas y liberales en Navarra (1833-1839)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 140-154. SANTOS, F., *Miseria, hambre y represión. El trasfondo de la primera guerra carlista en Navarra, 1833-1839*. Pamplona: UPNA, 2002. DEL RÍO ALDAZ, R., *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*. Pamplona, 1987; *La primera guerra carlista en el frente Norte. Suministros, exacciones y desastres de la guerra en Navarra y Vascongadas*. Pamplona, 2000.

<sup>35</sup> Citado por TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco...*, op.cit., p. 91. COSTA, J., *Oligarquía...*, cit., p. 55.

tra la desamortización, no sólo de los bienes del clero y de los religiosos, sino de los bienes del común<sup>36</sup>. Todos los publicistas carlistas hicieron de la desamortización uno de los apoyos de la causa entre las clases populares, a las que se les privaba de los aprovechamientos que se ponían en manos de los nuevos propietarios, quienes *tienen muy buen cuidado de cercar sus fincas y de llevar ante los tribunales a cualquiera que se atreva a recoger de ellas el tronco más pequeño, la semilla más insignificante*<sup>37</sup>. No obstante, tras el Concordato de 1851, el pretendiente Carlos VII aceptó la desamortización, según declaró en el manifiesto de Morentin de 16 de julio de 1874<sup>38</sup>.

## 2. La enajenación de las corralizas

La venta de las corralizas se vincula, generalmente, a la necesidad de los municipios de obtener recursos para los gastos de las guerras de la Independencia<sup>39</sup>, realista (1821-1823) y primera carlista (1833-1839)<sup>40</sup>, por medio de la venta en pública subasta de las corralizas<sup>41</sup>, que eran extensos terrenos de secano destinados a pastos de ganado lanar, con escasa vegetación arbórea y arbustiva, poco aptos

<sup>36</sup> UNAMUNO, M. DE, *Obras completas, III*, Madrid: Afrodísio Aguado, 1958, p. II; IV, p. 991; VI, p. 283.

<sup>37</sup> BRUNETTO, M., *El proceso del liberalismo*, Madrid, 1869, p. 27. Citado por GARMENDIA, V., *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*. Zarautz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984, p. 227.

<sup>38</sup> *No dará un paso adelante ni más atrás que la Iglesia de Jesucristo. Por eso no molestaré a los compradores de sus bienes y poco ha he demostrado la sinceridad de esta declaración*. Se refirió a la desaprobación de las medidas del jefe carlista catalán Francisco Sola, reiterando su Carta-Manifiesto a don Alfonso Carlos de Borbón de 30 de junio de 1869: *...pero sobre esas cosas que pasaron hay Concordatos que se deben acatar y religiosamente cumplir*.

<sup>39</sup> DE LA TORRE, J., *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*. Madrid, 1991. DE LA TORRE, J. y LANA BERASAIN, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, 37, 2000, pp. 75-96. GASTÓN, J. M., y LANA BERASAIN, J. M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra. En *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9 (2002), p. 204, recoge la autorización del auditor general de guerra de la División de Navarra de octubre de 1812 que autorizó al Ayuntamiento de Valtierra para la venta de la corraliza del Común de Abajo.

<sup>40</sup> FLORISTÁN, A., *La ribera...*, op.cit., p. 89. COMÍN, F., *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*. Barcelona, 1996, p. 195, *la enajenación sistemática de los patrimonios municipales se inició durante la guerra de la independencia y se aceleró con la guerra carlista*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, op.cit., pp. 530-532. ESQUIROZ, F., *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Merindad, 1977, pp. 91-110.

<sup>41</sup> El procedimiento de venta fue invocado como fórmula transparente de enajenación de los bienes desamortizados, pero muy criticado desde las filas carlistas por sus irregularidades: HERRERO, L., *El Gobierno carlista. Lo que es en teoría y práctica*, Madrid: A. Querol y P. García, 1873, p. 80: *Ha sido una escandalosa detentación de la fortuna pública porque esos bienes no han sido subastados con tasa de justicia, sino con fraude, con dolo, con sorpresas intencionadas y traicioneras, fundamentos de una propiedad, en parte irrita ante el derecho, porque ha nacido del agio, del soborno, de la ocultación, y de los vicios esenciales de nulidad de los contratos*.

para el cultivo<sup>42</sup>. Se enajenaron por los Ayuntamientos los derechos de hierbas y aguas o el dominio de las fincas, manteniendo en este caso algún aprovechamiento en beneficio de sus vecinos, como los pastos, aguas, leñas, esparto, junco, piedra, caza, las roturaciones realizadas y, a veces, se autorizaban nuevas roturaciones.

En aquel momento el mayor valor de las tierras de secano era el ganadero, que explica fuera este el que se enajenara y que, simultáneamente, se adoptaran medidas contra las roturaciones para el cultivo que reducían el espacio y el tiempo de pastos a que se levantaran las cosechas. La ley 40 de las Cortes de 1780-1781 había prohibido las roturas en la Navarra media y en la Ribera, así como en los montes poblados de arbolado. Fue reiterada por la ley 26 de las Cortes de 1828-1829: *Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y baldíos del común sin que preceda permiso del Consejo con audiencia de la Diputación e informe del Ayuntamiento y Junta en los que se expresarán el número y circunstancia del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad y las ventajas que puedan reportar de las roturaciones para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado*. Una circular de la Diputación de 1862 afirmó que *era escandaloso el abuso que se observaba en muchos pueblos por las demasías de algunos vecinos que roturando los terrenos de común quieren convertirlos en propiedad particular*; recordó las prohibiciones y ordenó la publicación de la circular por medio de bandos en todos los pueblos, incitando a los alcaldes a que procedieran con rigor contra las infracciones<sup>43</sup>.

Las ventas, como medio para allegar recursos con los que pagar las contribuciones a la administración bonapartista y los gastos y raciones de las tropas<sup>44</sup>, se realizaron sin la preceptiva autorización del Consejo Real, aunque las leyes C y CXI de las Cortes de Navarra de 1817-1818 legalizaron las realizadas *por pública subasta, como por previa tasación de su valor, siempre que lo que se hubiese pagado no bajase de las 2/3 partes de la tasación*, redujeron a trece meses el plazo para poder reclamar contra las ventas y modificaron el plazo de las acciones por lesión enorme o enormísima, que impidió a los vecinos reclamar los terrenos para el aprovechamiento común<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> A veces las pretensiones de venta alcanzaban a muchos más bienes del Municipio. El 24 de diciembre de 1841 el Ayuntamiento de Valtierra solicitaba de la Diputación la *enajenación de las fincas del pueblo denominadas con los diferentes nombres de propios, común de vecinos, sisas y mesón [...] a excepción de las cárceles, casa ayuntamiento, habitación del nuncio y el peso público* (sic).

<sup>43</sup> Fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra Núm. 63 de 1862.

<sup>44</sup> IRIBARREN, J. M., *Espoz y Mina. El guerrillero*. Madrid: Aguilar, 1965, pp. 566-567, recoge las raciones que los valles y pueblos suministraban a los guerrilleros de Espoz y Mina en la guerra de la Independencia: pan, vino, carne, legumbres o menestra, tocino, gallinas y pollos, sardinas, queso, chocolate, abadejo y arroz; leña o carbón, sal, aceite, vinagre y aguardiente; velas de sebo o teas de resina para alumbrarse en los alojamientos.

<sup>45</sup> VIRTO IBÁÑEZ, J. J., Corralizas. En *Gran Enciclopedia Navarra, III*. Pamplona: CAN, 1990, pp. 430-432. El artículo 21 de la Ley XXV de las Cortes de 1828-1829 reiteró la necesidad de acuerdo mayoritario de la Junta de Veintena y del permiso del Real Consejo para imponer censos sobre los propios y rentas, enajenarlos o gravarlos de cualquier otro modo. Fue recogido por el artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928.

La enajenación de las corralizas fue una forma de control de la propiedad pública, de propios o del común de vecinos<sup>46</sup>, por medio de una comunidad de aprovechamientos, que los adquirentes trataron de convertir en un dominio pleno por la utilización de la redención de servidumbres, que hacía posible el artículo 7 de la Ley de 15 de junio de 1866<sup>47</sup>. En todo el proceso de transformación del modelo de economía agraria del Antiguo Régimen *hay una tensión permanente entre el voraz individualismo de los propietarios acreedores socialmente ascendentes y el modelo comunitario de uso de los recursos que alcanzaba a todos los grupos sociales, a pesar de que sus aventajados beneficiarios fueran los grandes ganaderos y labradores*<sup>48</sup>.

### 3. La desamortización en Navarra

La desamortización fue el medio más importante de transformación de la antigua propiedad feudal en la liberal-capitalista. Contribuyó decisivamente a la creación de grandes superficies privadas por la reducción del patrimonio municipal, que afectó gravemente al modo de vida y al equilibrio social, beneficiando a las oligarquías locales en perjuicio de los vecinos sin propiedad que disfrutaban de los bienes comunales. Se pretendió que los bienes amortizados en las manos muertas pasaran a la propiedad particular, como situación natural de los bienes y modo de hacerlos productivos para mejorar la economía.

La desamortización es el *acto jurídico (legislativo, administrativo, judicial o particular) en cuya virtud los bienes amortizados dejan de serlo, volviendo a tener la condición de bienes libres de propiedad particular ordinaria; por medio de ella los poseedores los pierden y pasan al Estado, bajo cuyo dominio son bienes nacionales, el Estado los vende a particulares, y al adquirirlos los compradores se hacen bienes libres*<sup>49</sup>. El Real Decreto de 10 de sep-

<sup>46</sup> VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías*. Madrid, 1983, p. 37, señaló el carácter ambivalente de la propiedad comunitaria, porque ambos tipos de bienes se confundían en su naturaleza y formas de aprovechamiento, ya que muchos bienes de propios procedían de los comunes. Esta confusión se apoyaba en la *concepción funcionalista de los aprovechamientos*, porque *en contra de la idea abstracta de propiedad, el concepto de propiedad no juega ningún papel en los aprovechamientos comunales originarios* (A. NIETO, *Bienes Comunales*, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964, p. 167). Esta indiferenciación estuvo claramente reflejada en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928 hasta que la Ley Foral 6/1990, de Administración Local, estableció claramente en su artículo 97.2 la diferencia entre ambas categorías de bienes.

<sup>47</sup> Fue derogada por la ley de autorizaciones de 2 de marzo de 1917, como efecto de la derogación de las leyes desamortizadoras de las que traía causa.

<sup>48</sup> GASTÓN J. M., y LANA BERASAIN, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, p. 222.

<sup>49</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Desamortización...*, *op.cit.*, p. 709. SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.

tiembre de 1852 declaró las mejoras que la enajenación de los bienes de propios supondrían: *El Estado porque le sería mucho más fácil ejercer su acción administrativa tutelar, hoy a veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos; los pueblos porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudación, prosperarían bajo una administración más concertada y sencilla; la riqueza del país porque el celo vigilante del interés individual haría fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas a la administración de manos no tan activas.*

La Ley de desamortización de 1 de mayo de 1855 declaró en estado de venta *todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros* de los “*propios y comunes de los pueblos*” (art. 1), salvo los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos (art. 2). La ley suscitó un debate entre la Diputación de Navarra y el Gobierno por entender que infringía los derechos reconocidos en los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841, de modo que *aquella defiende la incolumidad de sus leyes forales, el mantenimiento de sus derechos legítimos de los pueblos. [...] Sólo el temor de que se pueda pensar en tal contrafuero, porque se mira y tiene que mirarse como la flagrante violación de la Ley paccionada la aplicación de la de 1 de mayo de 1855 a los bienes de los pueblos de Navarra, ha bastado para causar viva inquietud, alarma y agitación*<sup>50</sup>.

En 1859 la Diputación propuso aceptar *el principio de la desamortización civil aplicándolo por sí, ante sí y para sí*. Por Real Orden de 6 de junio de 1861 se estableció la Junta de Ventas de Navarra, integrada mayoritariamente por los diputados provinciales, cuyos acuerdos causarían estado<sup>51</sup>. Se recabó de los pueblos la presentación de inventarios de los bienes que debieran ser exceptuados de la desamortización, así como de sus títulos, que serían suplidos por informaciones testificales ante el Juzgado de Primera Instancia. Esta actuación de la Diputación como Junta de Ventas salvó de la enajenación una gran parte de los bien-

<sup>50</sup> ANDRÉS-GALLEGO, J., *Historia Contemporánea de Navarra*. Pamplona: Ediciones y Libros, 1982, pp. 157-158. FLORISTÁN SAMANES, A., La desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles y al Estado en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón*. Zaragoza: C.S.I.C., 1966.

<sup>51</sup> Las Juntas de Ventas creadas en 1855 fueron suprimidas por Decreto de 5 de agosto de 1874, atribuyendo sus facultades a los Jefes de las Administraciones Económicas. La Junta de Ventas de Navarra, creada por Real Orden de 6 de junio de 1861, fue suprimida por la de 26 de febrero de 1883. La Diputación la impugnó solicitando que fuera ella la que asumiese las facultades, lo que fue rechazado por la Real Orden de 2 de junio de 1883. La Ley de 28 de junio de 1898 autorizó al Gobierno para acordar con la Diputación sobre la aplicación de las disposiciones desamortizadoras, que dio lugar al Real Decreto de 30 de mayo de 1899, que restauró la Junta de Ventas formada por el Gobernador, el Administrador de Hacienda y cuatro diputados, con facultades para la clasificación de montes, autorización de ventas de bienes no exceptuados, otorgar aprovechamientos y adjudicaciones a censos, y que el producto de las ventas correspondiera íntegramente a los pueblos.

es comunales<sup>52</sup>, pero la posibilitó en las zonas con mayores extensiones para las roturaciones, que coincidían con las de más desigualdades sociales, en claro beneficio de la burguesía dominante en las instituciones municipales y provinciales, y de los agricultores más acomodados. La desamortización civil foral permitió la privatización de setenta corralizas, de modo que de un total de 30.500 hectáreas, privatizadas, 27.380 lo fueron de bienes de propios, situándose el 90% de las corralizas vendidas en la Ribera<sup>53</sup>.

El estatus especial de Navarra, antes y después de la Ley de 1841, fue utilizado por la oligarquía dominante, con grandes intereses rurales, en su propio beneficio, tanto en la aplicación de las nuevas medidas como por la enajenación de bienes de los municipios –entre otros las corralizas– y por la adquisición de bienes de la desamortización<sup>54</sup>. Como constató ARÍN, fue grande el poder de los adquirentes de las corralizas por la *circunstancia muy frecuente de ser los corraliceros o familiares o parientes suyos los que regían las administraciones de los municipios, dándose casos como el de Mendavia en que las corralizas fueron compradas por el alcalde, concejales y depositario [...] lo poco o casi nada que la Diputación de Navarra se ha interesado por los problemas relacionados con las corralizas, de lo cual se han lamentado repetidamente los navarros [...]. Todas estas causas y varias más [...] han hecho que, poco a poco, el derecho de los pueblos se haya ido esfumando hasta llegar casi a desaparecer, y sin que el tesón con que algunos municipios y sus vecinos han defendido sus derechos haya sido bastante para evitarlo*<sup>55</sup>.

La venta de tierras para que obtuvieran recursos las haciendas locales y la desamortización contribuyeron a reforzar el poder económico y social de la oligarquía burguesa que tenía el control de las instituciones<sup>56</sup>, así como a la con-

<sup>52</sup> Por Circular de la Diputación de 17 de marzo de 1863 se ordenó a los ayuntamientos promover ante el Juzgado de 1ª Instancia expedientes de información posesoria de los terrenos de aprovechamiento común para su inscripción en el Registro de la Propiedad. GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967, pp. 53 y ss., 169-171.

<sup>53</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 17 de diciembre de 1991, constató cómo las corralizas se constituyeron en el contexto social del proceso desamortizador civil de la propiedad comunal [...] en Navarra la desamortización no fue un proceso unitario y global, se hizo finca por finca, y en muchos casos [...] no desarraigó los municipios de la propiedad plena del suelo, sino que constituyó diversas formas de aprovechamiento de pastos, conservando la propiedad eminente del Ayuntamiento y de los vecinos. Muchas corralizas se constituyen de la desamortización civil, [...] lo que explica la diversidad de figuras efectivamente constituidas definidas por su título.

<sup>54</sup> BRENAN, G., *El laberinto español*. París: Ruedo Ibérico, 1962, pp. 89-90. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación Foral de Navarra (1877-1923)*. Torres de Elorz, 1992, pp. 33-34 y 305 y ss. LASA BERASAIN, J. M.-IRIARTE GOÑI, I., El mundo rural y la economía agrícola. En DE LA TORRE, J. (ed.), *Navarra, siglo XIX*, Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994, pp. 15-70.

<sup>55</sup> F. DE ARÍN, *Problemas...*, *op.cit.*, p. 78.

<sup>56</sup> Así lo anunció en el debate de la ley el diputado progresista Sr. Bueno en su discurso de 27 de marzo (*Diario de Sesiones*, 27 de marzo de 1855, pp. 3276-3285): *Ese proyecto sólo tiende a dar la fortuna a los ricos y especialmente a los ricos de Madrid. [...] y es necesario que los pueblos lo sepan para que juzguen de ese proyecto, porque no hay justicia [...] para privarles a los pueblos de bienes que son suyos.*

centración de la propiedad, y a la reducción de los bienes e ingresos municipales, lo que produjo mayor polarización social<sup>57</sup>. En Navarra, lo mismo que en el resto de España, el beneficiario de la reforma fue el partido moderado, al que pasaron a apoyar la mayoría de los enriquecidos con el excelente negocio de la compra de bienes eclesiásticos<sup>58</sup>. Como expuso ARANGUREN, *la gran nobleza, por su parte, transformó cómodamente sus vetustos derechos señoriales en propiedad moderna, con lo que, en general, no sufrió quebranto alguno, antes al contrario. Y el pueblo, la gran masa de los colonos, quedó al margen de este colosal malbaratamiento de bienes e incluso fue desposeído de los bienes de propios y de gran parte de los bienes comunes*<sup>59</sup>. En una descripción satírica de la desamortización se puso de relieve lo que fue: *Merienda de negros donde todos han comido menos la nación. Los platos han sido muy suculentos y baratos, así es que muchos golosos se han atracado de firme. Otros no quisieron probar bocado por temor de que más adelante se les indigestase la merienda, mas este miedo ha pasado ya con la taza de café suministrada a los glotonos en el último Concordato*<sup>60</sup>.

#### 4. Los conflictos sociales

En la primera década del siglo XX se inició una profunda transformación de la agricultura de Navarra, que alcanzó mucha repercusión en la situación de las corralizas hasta convertirlas en un problema socio-político. En primer lugar, la demanda de tierra para roturar e incrementar el espacio cerealista en la Ribera, que sólo podía realizarse sobre terrenos como las Bardenas Reales<sup>61</sup>, los comunales y las corralizas. Esta demanda estaba favorecida por las nuevas técnicas agrícolas que sustituyeron

<sup>57</sup> LASA BERASAIN, J. M.-IRIARTE GOÑI, I., *El mundo rural...*, op.cit., p. 29. MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En DE LA TORRE, J., (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994, pp. 198-199.

<sup>58</sup> DONÉZAR, J. M., *La desamortización de Mendizábal en Navarra*. Madrid: C.S.I.C., 1975, pp. 191, 301-309; La primera burguesía liberal Navarra. Análisis de los compradores en la desamortización de Mendizábal, *Saioak*, 1979, p. 191.

<sup>59</sup> ARANGUREN, J. L., *Moral y Sociedad*. Madrid: Edicusa, 1967, p. 67. PRIETO ESCUDERO, G., La burguesía beneficiaria de las desamortizaciones. En *Revista de Estudios Políticos*, 1971, sep.-oct., p. 74. VIÑAS MEY, C., *La reforma...*, op.cit., pp. 63-64. TOMÁS y VALIENTE, F., Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis. En *Moneda y Crédito*, diciembre, 1974, pp. 148 y ss.

<sup>60</sup> RICO y AMAT, J., *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*. Madrid, 1875, p. 77. Se refiere al Concordato promulgado por Ley de 17 de octubre de 1851, en el que se fijaron las dotaciones del clero, la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes y el respeto a quienes compraron fincas desamortizadas, a sus herederos y a otros adquirentes.

<sup>61</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 312-316, expuso que de ciento cincuenta a doscientas familias roturaron las dos terceras partes de las 137.000 robadas cultivadas, en lotes de 1.000 a 1.500 robadas, y que hubo quien roturó más de 2.000 y alguno hasta 2.500 robadas, detallándolo por localidades. Lo considera un *desorden a todas luces injusto e irritante, en el que doscientas familias se aprovechan casi exclusivamente de la mayor parte de los beneficios de esa Comunidad*.

el abono con el estiércol animal por los productos químicos, las nuevas variedades de plantas y semillas, la difusión de conocimientos y técnicas, los nuevos regadíos y la maquinaria: arados de vertedera, brabant, segadoras, gavilladoras y alguna trilladora<sup>62</sup>. Para atenderla, los ayuntamientos repartieron terrenos comunales de secano entre los vecinos, porque *los cultivadores de nuestra Ribera aspiran principalmente a poseer, en terrenos comunales, más tierra, la suficiente para obtener de ella rendimientos de alguna consideración; porque teniendo esa ayuda y esa defensa ningún propietario podrá imponerles una renta excesiva ni fijarles un jornal mezquino*<sup>63</sup>. La cesión se hizo con carácter temporal, pago de canon que suponía el reconocimiento de la titularidad municipal<sup>64</sup>, intrasmisibilidad, continuidad de la viuda en el aprovechamiento, etc.<sup>65</sup>. Además las nuevas técnicas abrieron un nuevo horizonte a la explotación de las corralizas y a su transformación en tierras de cereal, en claro beneficio de los corraliceros y en perjuicio de los derechos vecinales.

Esta situación generó graves tensiones por las pretensiones de los corraliceros de roturar las tierras de la corraliza, se les reconociese la plena propiedad de las fincas, con la redención de las servidumbres<sup>66</sup>, su inscripción registral como pleno dominio por medio de informaciones posesorias como dueños al amparo de la Ley de 5 de agosto de 1893<sup>67</sup> y de la de Legitimación de Roturaciones de 10 de junio de 1897<sup>68</sup>, y su inscripción catastral como propiedad a efectos de pago de contribución que, cuando se produjo, implicó reconocimiento y actos propios favorables de los ayuntamientos<sup>69</sup>.

<sup>62</sup> FLORISTÁN, A., *La ribera...*, *op.cit.*, p. 89. MAJUELO, E., *Lucha de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 42-43.

<sup>63</sup> AMORENA, F., El problema agrario en la Ribera de Navarra. En *Segundo Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. 1920-1922, p. 302.

<sup>64</sup> Así lo constató la STS de 26 de junio de 1943 declarando que el pago de un canon no altera la naturaleza de aprovechamiento comunal, *pues ello no supone ingreso ni renta a favor del Municipio, sino simplemente un canon de reconocimiento del derecho dominical*.

<sup>65</sup> AMORENA, F., *El problema...*, *op.cit.*, p. 301.

<sup>66</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, *op.cit.*, pp. 427-428. La redención de los aprovechamientos de pastos o de otra naturaleza se amparaba en la Ley de 15 de junio de 1866, en las Reales órdenes de 1 de octubre de 1867 y 13 de agosto de 1868, y en el artículo 11 de la ley de 11 de julio de 1878.

<sup>67</sup> El Real Decreto de 29 de agosto de 1893 legitimó las roturaciones de terrenos del Estado, incluyendo los desamortizables no excepcionados.

<sup>68</sup> Su artículo 7 dispuso que los roturadores de terrenos del Estado o de Propios y Comunales de los pueblos que carecieran del título que autorizó la Ley de 6 de mayo de 1855 y el Real Decreto de 10 de julio de 1865 podrían legitimar la posesión, cualquiera que fuera la extensión, siempre que los tuvieran en cultivo con diez años de antelación y lo solicitaran en el plazo de un año. La legitimación había sido también reconocida por el artículo 42 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y los Reales Decretos de 29 de agosto y 1 de septiembre del mismo año, artículo 40 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895. Por Reales Decreto y Ordenes de 25 de junio y 28 de octubre de 1897 se regularon los procedimientos, y por Real Orden de 27 de agosto se aclararon considerando no susceptibles de legitimación las realizadas en montes y terrenos comunales exceptuados de la desamortización.

<sup>69</sup> MONTORO SAGASTI, J. J., *La propiedad privada y la comunal en la villa de Falces*. Pamplona: La Acción Social, 1929, pp. 44-47.

Por otro lado, los vecinos jornaleros de la Ribera y algunos municipios de la zona media estaban a merced de la contratación temporal e irregular, privados de gran parte de los aprovechamientos comunales, de modo que *en muchas épocas del año podemos graduar la mendicidad en dos o tres por ciento y en otras épocas se extenderá esta inmensamente, porque siendo jornalera la mayoría de la población, cuando no hay trabajo, que es mucha parte del año, [...] la mendicidad es el modo de subsistir de una quinta parte de la población*<sup>70</sup>. Esta situación de grave problema social produjo protestas colectivas en las que los conocidos como *comuneros* sostuvieron la titularidad pública de las fincas, su vuelta al común y el derecho al aprovechamiento como bienes comunales, a roturar y cultivar las corralizas, por entender que los corraliceros sólo ostentaban derechos limitados a los aprovechamientos de pastos y aguas para los rebaños<sup>71</sup>. Se produjeron manifestaciones, invasiones y roturas en las corralizas por parte de los vecinos ante la pasividad de los ayuntamientos, como el motín de los jornaleros de Valtierra de 16 de enero de 1855<sup>72</sup>.

El motín de Olite de 23 de octubre de 1884, en el que hubo cuatro muertos, se explicó porque, *a raíz de las enajenaciones, el pueblo de Olite se vio privado totalmente de terrenos de cultivo, de lugares donde leñar, de pastos para sus ganados, todo era de unos pocos; el pueblo verdadero y único dueño, despojado de su patrimonio, debía de extender su mano para que los expoliadores le dieran una limosna si lo tenían a bien o elegir entre la miseria y la emigración*<sup>73</sup>.

En 1888 se ocuparon Villafranca, Valtierra y Falces por cuatro compañías de infantería del Regimiento América 66 *para controlar una alteración del orden público*. De nuevo en 1894 en Villafranca las demandas fueron sofocadas por la ocupación de la localidad por tres batallones de infantería<sup>74</sup> y ciento cincuenta guardias civiles, que dio lugar a la detención y encarcelamiento de más de cien vecinos, a juicios, condenas y emigración. Los conflictos se reprodujeron en Tafalla el 14 de enero de 1908 con manifestaciones y apedreamiento de las casas de los corraliceros y detenciones por parte de la Guardia Civil<sup>75</sup>; en 1914 en Oli-

<sup>70</sup> Citado por MAJUELO, E., *Sociedad y movimientos...*, *op.cit.*, p. 210.

<sup>71</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 149.

<sup>72</sup> GASTÓN, J. M. y LANA BERASAIN, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, pp. 216. MONTORO SAGASTI, J. J., *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite*. Pamplona: La Acción Social, 1929, p. 12, aludió al carácter social del problema: *Contra estas actitudes del pueblo, que demuestra una sana conciencia popular [...] no se resuelven con muertos y heridos, suspensión de Ayuntamientos y otras medidas gubernativas; no, las causas son más hondas, son causas sociales, que tienen que resolverse con comprensión, adelantándose a los acontecimientos*.

<sup>73</sup> Citado por MAJUELO, E., *Sociedad y movimientos...*, *op.cit.*, p. 212. El magistrado don FELIPE DE ARÍN (*Problemas...*, cit., p. 6) calificó a los tres agricultores y al sereno fallecidos de "mártires de la defensa de los intereses del pueblo".

<sup>74</sup> *Regimiento América 66*. Burlada: Castuera, 1986, p. 62.

<sup>75</sup> BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*. Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920, pp. 323-324. ESPARZA, J. M., *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Tafalla, 1985, pp. 32-46.

te con tres muertos<sup>76</sup>, mientras que en Miranda de Arga los muertos fueron cuatro<sup>77</sup>. En localidades como Artajona, Cirauqui, Larraga y Carcastillo se constituyeron sociedades de vecinos que adquirieron las corralizas<sup>78</sup>. El problema de las corralizas fue el más importante conflicto social que hubo en Navarra en el primer cuarto del siglo XX, como lo demostró que fuera objeto de estudio en el Segundo Congreso de Estudios Vascos de 1920 y de una importante presencia en los medios de comunicación de la época<sup>79</sup>.

Durante la II República se agudizaron las tensiones por los sindicatos y partidos de la izquierda, en la confianza de que la anunciada Ley de Reforma Agraria diera una solución al problema<sup>80</sup>. Hubo motines campesinos en Sartaguda y Cadreita en 1931 contra los duques terratenientes y sus administradores e incidentes mortales en Cáseda. La Diputación dispuso que el Ayuntamiento de Murillo el Fruto se incautara de una corraliza para el reparto vecinal. En Mendavia<sup>81</sup> y Lodosa los ayuntamientos compraron los derechos de las corralizas dejando al corralicero los de pastos, sin alcanzar acuerdos en localidades como Valtierra, Mélida y Caparros por las exigencias económicas de aquéllos.

El I Congreso Obrero Agrario de la U.G.T. de octubre de 1931 solicitó *de los poderes públicos una ley que haga posible la reivindicación de los bienes comunales de los Municipios cuando existan indicios racionales de que una finca es del común, sean los poseedores los obligados a la prueba de sus derechos*. Respecto a las corralizas se planteó que en el Apéndice al Código Civil que recogiera el derecho navarro se estableciera el principio de que la enajenación de aquellas sólo alcanzaba

<sup>76</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, cit., pp. 138-141. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques...*, *op.cit.*, p. 136, nota 336, señala como causa de las muertes de Olite la actuación de la Guardia Civil para contener el motín con apedreamiento e intento de asalto de la casa del corralicero Martínez de Azagra; *Las elecciones municipales de Pamplona en la Restauración 1891-1923*. Pamplona: 1990, pp. 115-125; *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1840-1931)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pp. 373-377. ESPARZA, J. M., *Un camino...*, *op.cit.*, pp. 32-46 y 136-139.

<sup>77</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 148-149. MAJUELO, E., *Luchas...*, *op.cit.*, p. 71.

<sup>78</sup> JIMENO JURÍO, J. M., Sociedad de Corralizas y Electra de Artajona. De la vida tradicional a la industrial, *Gerónimo de Uztariz*, 16 (2000), pp. 139-149. Según declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1986, estas sociedades tienen carácter *privado civil* y, por tanto, *los bienes y terrenos agrícolas de la misma son de naturaleza jurídica privada excluyente de su calificación como bienes comunales, de propios del Ayuntamiento o de montes vecinales en mano común*.

<sup>79</sup> Según recoge la *Gran Enciclopedia...*, *op.cit.*, p. 431, las localidades con mayores problemas de corralizas fueron Andosilla, Arguedas, Azagra, Cabanillas, Caparros, Cárcar, Carcastillo, Cáseda, Corella, Falces, Larraga, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mélida, Mendavia, Miranda de Arga, Murillo el Fruto, Olite, Peralta, Pitillas, San Martín de Unx, Santacara, Sesma, Tafalla, Tudela, Valtierra y Villafranca.

<sup>80</sup> FERRER MUÑOZ, M., La cuestión de las corralizas en el programa agrario del Partido Comunista de Navarra durante la II República. En *Príncipe de Viana*, XLVIII (1987), pp. 237-267.

<sup>81</sup> El 30 de junio de 1932 el Ayuntamiento firmó un contrato por el que se subrogó en la titularidad de la corraliza Egidio Encimero por un *pacto de contrahendo* para transferirla a los vecinos al amparo de la reforma agraria proyectada. Las sentencias de la Audiencia Territorial de 19 de febrero de 1951 y del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1956 lo declararon resuelto y extinguido, por lo que el Ayuntamiento carecía de título para mantenerse en su ocupación.

al vuelo y no al suelo, crear la refundición de dominio a favor de los ayuntamientos en caso de venta del dominio directo, y que la indemnización fuera el precio pagado por los corraliceros. También se propuso la expropiación de los señoríos y su posterior aprovechamiento en el régimen de comunales que dispusiera la Diputación<sup>82</sup>.

Un acuerdo de los ayuntamientos afectados por las corralizas de 24 de enero de 1932 solicitó a la Diputación la reintegración de aquellas y demás bienes comunes por una Ley especial que debiera solicitar del Gobierno de la República. La base vigésima de la Ley de Reforma Agraria permitió a los ayuntamientos iniciar acciones para rescatar los bienes y derechos de que hubieran sido despojados, como una declaración sin cauces procesales adecuados y sin viabilidad por no ser el mismo supuesto al tratarse de enajenaciones de derechos las que habían dado lugar a la situación<sup>83</sup>.

Durante 1931 y 1932 se produjeron importantes movilizaciones con ocupación de fincas, roturaciones, incendios, etcétera, que prosiguieron en los años sucesivos<sup>84</sup>. El 8 de octubre de 1933 hubo una acción dirigida por la U.G.T. para una siembra en terrenos comunes y corralizas en numerosas localidades de la Ribera de Navarra, que fue impedida por la Guardia Civil y calificada de *atentado contra la propiedad rústica*<sup>85</sup>. A partir de este hecho, los ayuntamientos volvieron a tratar la cuestión en reuniones celebradas en Tudela el 17 de octubre de 1933 y en Tafalla el 7 de marzo de 1936. El proceso fue interrumpido por las elecciones generales de noviembre de 1933, que dieron el triunfo a la derecha, y concluyó con la sublevación militar de 18 de julio de 1936, en la que muchos pagaron con la vida su defensa del comunal y su implicación en las demandas de los comuneros<sup>86</sup>. El

<sup>82</sup> MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., p. 136. AMORENA, F., *El problema...*, op.cit., p. 300, señaló la existencia de señoríos que constituían toda la riqueza de la localidad en las de Baygorri propiedad del Duque de Alba; Sartaguda, del Marqués de Santillana; Caderita, del Duque de Albuquerque; Traibuenas, del Duque de Granada de Ega, y Fontellas, del Conde de Gabarda. En localidades como Cortes, Mélida y Monteagudo existían importantísimas propiedades de aristócratas, en las que *la forma corriente de aprovechamiento es el arrendamiento a colonos que pagan su renta, generalmente, en especie*.

<sup>83</sup> La Base 20 de la Ley para la Reforma Agraria dispuso: *Los municipios podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según dato cierto o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuera declarado por los Tribunales se les expropiará con arreglo a los preceptos de la Ley*.

<sup>84</sup> MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., pp. 139-179, 188-193 y 221-251. Las tensiones sociales quedaron reflejada en la renuncia del Secretario de Ayuntamiento de Valtierra a presentar su comunicación al *Primer Congreso de Secretarios Municipales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos*, Pamplona: Bengaray, 1933, pp. 214-215: *sin pensar que puede obedecer al temor de que podrían ejercerse represalias injustificadas contra mí, sino más bien, a observar en el asunto un tacto especial dado lo delicado que es, debido al estado anormal que los conflictos sociales y políticos han creado en mi localidad*.

<sup>85</sup> *Diario de Navarra*, 9 de octubre de 1933.

<sup>86</sup> ESPARZA, J. M., *Un camino...*, op.cit., pp. 259-260. MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., pp. 304-306. ALTAFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, vol. 2, Estella: Gráficas Lizarra, 1986.

golpe de Estado fue apoyado por los terratenientes, que consolidaron así sus propiedades y resolvieron el problema agrario<sup>87</sup>. Sin embargo, en muchas localidades siguió presente en la conciencia colectiva, y con la democracia se establecieron los medios para la recuperación de las corralizas por acuerdos con los propietarios y ayudas económicas a los ayuntamientos para la redención y mejora de aquéllas.

### III. EL DEBATE JURÍDICO

Los sindicatos, las sociedades obreras comuneras y quienes defendieron los derechos vecinales a la roturación y los aprovechamientos presionaron a los ayuntamientos para que los reconocieran y recuperaran el dominio de las corralizas<sup>88</sup>. Los ayuntamientos lo intentaron y plantearon numerosos litigios, en los que sostuvieron que se había enajenado únicamente los derechos de aprovechamiento de las hierbas y las aguas, pero negaron la transmisión del dominio del suelo, de modo que mantenían este y los restantes derechos y aprovechamientos, incluido el de roturar terrenos para cultivo<sup>89</sup>. Se discutió el concepto de corraliza, su naturaleza jurídica y el contenido de los distintos derechos existentes<sup>90</sup>.

Por el contrario, los corraliceros defendieron su pleno dominio de los terrenos con el máximo contenido patrimonial posible, salvo los aprovechamientos limitados que como servidumbres se reservaron expresamente los ayuntamientos, apoyándose en los siguientes argumentos:

a) Se partió de considerar que los bienes enajenados no fueron excluidos de la desamortización, porque no eran del común de los vecinos, sino de propios y que, precisamente sobre ellos, los ayuntamientos consentían los aprovechamientos que se mantuvieron en el momento de la enajenación. Cuando se produjo

<sup>87</sup> VIRTO IBÁÑEZ, J. J., *Corralizas...*, *op.cit.*, p. 432; El socialismo navarro en la II República. En A. PASCUAL BONIS, *Navarra...*, *cit.*, pp. 85-96; La U.G.T. de Navarra: Algunas aportaciones al estudio del socialismo navarro. En *Príncipe de Viana*, mayo-agosto 1989, pp. 395-429. ANDRÉS-GALLEGO, J., *Navarra. Cien años de Historia. Siglo XX*. Pamplona: Diario de Navarra, 2003, pp. 92-95. GASTÓN AGUAS, J. M., *Justicia y tierra: Conflictividad en Peralta durante la II República*. Tafalla: Altaffaylla, 1995.

<sup>88</sup> *Diario de Navarra*, 17 de noviembre de 1920: *No creíamos nosotros que en Navarra hubieran encontrado los sindicatos rojos gentes capaces de producir un daño tan grave a nuestras agricultores, a nuestra gente de trabajo y a Navarra a fin de cuentas. Hoy, cuando el hecho se ha producido tan inesperada y tan inexplicable, nos consuela y nos da esperanza la creencia de que no son gente de casa que nos dañan. No podemos creer que haya navarros, que haya riberos que se presten sin razón y sin justicia, a provocar un conflicto de esta magnitud en casa de sus hermanos*. ANAUT BRAVO, S., *Navarra 1900-1920*. En PASCUAL BONIS, A., *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*, Pamplona, 2001, pp. 25-46. E. MAJUELO, *La II República en Navarra: Conflictividad agraria en la Ribera tudelana (1931-1933)*. Pamplona: Pamiela, 1986; *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989. ARBELOA MURU, V. M.-VIRTO IBÁÑEZ, J. J., La cuestión agraria Navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, XLV (1984), pp. 117-127, XLVI (1985), pp. 247-294.

<sup>89</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 131-165, detalló por partidos judiciales los pleitos y conflictos sociales que se produjeron con motivo de las corralizas.

<sup>90</sup> SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, *op.cit.*, pp. 532-535.

esta, el aprovechamiento que el Ayuntamiento toleraba se convirtió en un auténtico derecho real que gravaba la venta, como un derecho de servidumbre sobre la corraliza atribuido al común de vecinos. Es lo cierto que también se transmitieron bienes comunales, en los que los aprovechamientos vecinales no eran tolerancias sino plenos derechos propios de su naturaleza<sup>91</sup>.

b) La inseparabilidad de las hierbas al suelo que las produce, de modo que su adquisición llevaba aparejada la del suelo productor. Invocaron el principio del Derecho romano *nulla res sua servit* [*Nemini potest suus fundus servire* (D. 7.6.5), *Nulli res sua servit* (D. 8.2.26)<sup>92</sup>], de modo que los derechos reservados por los ayuntamientos en la enajenación de las corralizas constituían servidumbres sobre finca ajena, que era propiedad del corralicero gravada como predio sirviente, porque el ayuntamiento no pudo constituir una servidumbre sobre finca propia. Este argumento fue calificado por D. CLEMENTE DE DIEGO de *sofístico* [...] *cual si dichas limitaciones impuestas al "ius pascendi" enajenado, fuesen el único derecho dominical del pueblo*<sup>93</sup>. Fue rechazado porque no tenía en cuenta la diferencia del suelo y el vuelo y la posibilidad de coexistencia de distintos derechos sobre uno y otro, como la servidumbre de pastos que atribuía al corralicero un derecho modulado o condicionado, compatible con los de otros titulares como los reservados a los ayuntamientos y vecinos, incluso admitiendo la posible existencia de una comunidad de bienes<sup>94</sup>.

c) Redención de servidumbres, considerando tales los aprovechamientos a favor de los pueblos sobre las corralizas, que hacía posible a los propietarios de bienes desamortizados el artículo 7 de la Ley de 15 de junio de 1866. Los pueblos se opusieron a las redenciones, porque "son injustas y constituyen un manifiesto despojo de los bienes de los municipios". Partían los corraliceros de que los derechos de los vecinos eran servidumbres sobre su pleno dominio, sin tener en cuenta que, en la mayor parte de los casos, sólo se les habían transmitido los derechos de yerbas y aguas, manteniéndose el dominio en el municipio. Además la redención se realizaba con las *cantidades irrisorias que se pagaron por estas*

<sup>91</sup> GASTÓN, J. M. y LANA, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, p. 205, recogen que el 24 de diciembre de 1841 el Ayuntamiento de Valtierra solicitaba de la Diputación *la enajenación de las fincas del pueblo denominadas con los diferentes nombres de propios, común de vecinos, sisas y mesón [...] a excepción de las cárceles, casa ayuntamiento, (h)abitación del nuncio y el peso público.*

<sup>92</sup> D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*. Pamplona: Eunsa, 1991, p. 247, explica que esta regla es congruente con el principio general de que nadie puede mandarse a sí mismo (*neque imperare sibi neque se prohibere quisquam potest*: D. 4, 8, 541).

<sup>93</sup> Prólogo a DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. XV. Este último dedicó el capítulo VI, pp. 97-130, a rebatir los *sofísticos fundamentos de los corraliceros* referidos a la adhesión de las hierbas al suelo, forma de realizar las tasaciones por los peritos pastores, servidumbres a favor de los vecinos, significado de las cláusulas de venta, alcance del principio *res sua nemini servit*, no inclusión de las corralizas en las relaciones para la desamortización, alcance de las informaciones posesorias y la prescripción y beneficio de rescisión por lesión enorme y enormísima.

<sup>94</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 112-117.

*redenciones con las que los corraliceros pretenden haberse adueñado de la plena propiedad de las corralizas*<sup>95</sup>.

El debate sobre el alcance y naturaleza jurídica de las corralizas dio lugar a numerosos litigios, como ocurrió con el intento del Ayuntamiento de Olite de que se reconociese al corralicero el exclusivo derecho de pastos y hierbas, negándole el de cultivos, que dio lugar al motín de 1914. Por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tafalla de 2 de julio de 1914 se declaró la propiedad y dominio privados de la corraliza denominada de Mendivil y condenó al Ayuntamiento de Olite, *como detentador de los terrenos que ha dispuesto comprendidos en dicha corraliza, a que los deje libres y desembarazados a disposición del nombrado señor Goyena con las labores y en el estado en que se encuentren y con restitución de los frutos percibidos y podido percibir*. Se declaró que el Ayuntamiento enajenó en 1840 la plena propiedad y no el “mero aprovechamiento o servidumbre de pastos, quedando desposeído de cuantos derechos conservaba sobre la propiedad de la finca, de modo que las roturas realizadas por los vecinos en la creencia de que la tierra seguía siendo de la ciudad [...] es lo cierto que ningún valor jurídico tienen esas posesiones para contrarrestar la acción reivindicatoria ejercida por el propietario mientras no determine la prescripción que se invoca, sin que se hubiera demostrado “la constante y pacífica posesión de terrenos por parte del vecindario”<sup>96</sup>. Además la condición de tercero del adquirente no se pierde por el hecho de que los vecinos cultivaran con más o menos notoriedad –circunstancia esta no bien precisada– en la fecha en que adquirió el actor la corraliza, tratándose de posesiones no inscritas que no pueden afectarle en cuanto al lapso de tiempo de su uso y extensión del terreno sobre el que recaen. Todo ello condujo a considerar que el título inscrito en que se fundamentó el ejercicio de la acción reivindicatoria no estaba ni limitado ni sujeto a gravamen ni reserva a favor del Ayuntamiento de Olite, y que el dominio recaía sobre la totalidad de la finca, salvo los enclaves previos a su enajenación por el Ayuntamiento<sup>97</sup>. Fue confirmada por la Audiencia de Pamplona en su sentencia de 8 de junio de 1915, que declaró que la servidumbre alegada por el Ayuntamiento sería la de pastos, establecida sobre la finca litigiosa, pero no el cultivo como uso natural y propio que es de las fincas rústicas; de donde

<sup>95</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 92-96. Por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1968 se reconoció el derecho de aprovechamiento de pastos de los vecinos de Goizueta como una servidumbre, institución conformable dentro de lo previsto en el artículo 531 del Código civil, tratándose, en suma de una servidumbre de carácter civil [...] que grava bienes de propiedad privada [...] sin que exista en ese derecho una prohibición afectante a la posible redención”; “ante el silencio de la legislación foral propia y la falta de normas de Derecho romano [...] y teniendo presente cuanto se dispone en el 2º párrafo del artículo 12 del Código civil, es de aplicación al caso el artículo 603 del mismo cuerpo legal.

<sup>96</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., p. 345, invoca la STS de 18 de octubre de 1928 en pleito sobre roturaciones en Mérida afirmando que no genera dominio sino una posesión en situación de precario.

<sup>97</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 419-426.

resulta que no pudo el actor tener conocimiento de servidumbres de laboreo, concepto jurídicamente inadmisibile, sino a lo sumo de posesiones no inscritas que no pueden afectarse en cuanto al lapso de tiempo de su uso y extensión del terreno sobre que recaen<sup>98</sup>.

El Ayuntamiento de Beire pretendió recuperar la propiedad sosteniendo que la venta de las corralizas lo fue *para el goce de sus yerbas y aguas y para nada más* con carta de gracia perpetua, que le fue negado por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1915<sup>99</sup>, porque posteriormente el Ayuntamiento otorgó escritura de venta *por francas y libres de toda carga, con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, pasándolas a favor de los compradores y renunciando las partes contratantes a los beneficios legales que les correspondieren*.

Tampoco prosperó la pretensión del Ayuntamiento de Lerín de limitar al de pastos el derecho del corralicero enajenado en 1850, perteneciendo al Ayuntamiento el dominio del suelo, la propiedad del arbolado y cualquier otro aprovechamiento salvo el que sirviera para alimentar al ganado. La sentencia de la Audiencia de Pamplona de 14 de marzo de 1923 invocó la opinión de LACARRA en cuanto el nombre designaba un *terreno generalmente muy extenso con pastos y corral dedicados al sustento y cría de ganados*, sin que pueda afirmarse que con carácter general la venta se realiza sólo del aprovechamiento de pastos, dada la variedad de fórmulas utilizadas<sup>100</sup>. Partió del derecho de los ayuntamientos a enajenar los pastos y el suelo, aunque para el Ayuntamiento de Lerín *las corralizas eran reputadas como fincas rústicas [...] por lo que no tiene hoy derecho a sostener válidamente que corraliza es sinónimo y nada más que aprovechamiento de yerbas y aguas*, por cuanto en la escritura utilizó una fórmula *sólo adecuada para la venta de bienes determinados y no para la simple constitución de un derecho de aprovechamiento de pastos, sobre todo, teniendo en cuenta que las corralizas se transmitieron con "sus derechos y servidumbres, reales y personales"*, pues estas van adheridas a las fincas, de modo que *si la suma de derechos con que se transmitieron las corralizas demuestra que la propiedad íntegra pasaba al comprador, también se llega a la misma conclusión al ver que las únicas facultades que se reservó el Ayuntamiento fueron las de que las ganaderías concejiles pudiesen disfrutar un día al mes de los pastos [...] y la reconocida a los vecinos, para que entrasen en las corralizas a cortar leña<sup>101</sup>, aunque*

<sup>98</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 426-428.

<sup>99</sup> La sentencia invocó, además, la Novísima Recopilación en la que las acciones personales prescribían a los treinta años y el dominio se adquiría poseyendo de buena fe durante veinte años. La ley 583 del Fuero Nuevo dispone que *en la carta de gracia por tiempo indefinido o para perpetuo la acción para retraer prescribirá a los treinta años*.

<sup>100</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 446-453.

<sup>101</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924 sobre el derecho de leñar del pueblo de Caparroso en la corraliza Carrascal declaró su carácter de derecho real, que no puede ser sustituido por una obligación personal de poner leña a disposición del Ayuntamiento con carencia de garantía, que implica la extinción de la servidumbre. LACARRA, V., *Instituciones...*, op. cit., II, pp. 454-456.

sólo de la clase de aliagas [...] todo lo cual evidencia que las facultades que se reservó el Ayuntamiento no envolvían las prerrogativas del derecho de propiedad sobre las fincas. Fue confirmada por la del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1924, en la que se constató que el Ayuntamiento de Lerín transmitió [...] el dominio pleno de las corralizas de que se trata, perdió la Corporación demandante el carácter de dueño de los terrenos en cuestión y no puede ejercitar el derecho consignado en el art. 603 del Código Civil<sup>102</sup>.

El conflicto entre los ayuntamientos y los corraliceros quedó planteado, como expuso don FÉLIX AMORENA, en la circunstancia de haber pertenecido las corralizas al patrimonio comunal, y el anhelo de recobrarlas, [que explica] la hostilidad con que a veces son mirados sus actuales poseedores; pero la justicia exige que, aun reconociendo lo legítimo de ese anhelo popular, reconozcamos y proclamemos también claramente que la adquisición de las corralizas se apoya en títulos jurídicos tan limpios como los ostentados por cualquiera otra clase de propiedad. Fue la subasta pública y solemne, y no la contratación clandestina, el procedimiento empleado por los pueblos para la enajenación de esa clase de bienes, que fue además, para muchas de ellas, expresamente confirmada por nuestras Cortes; porque las leyes 110 y 111 de las celebradas en el año 1818 convalidaron esas ventas de la propiedad concejil, que en muchos casos no fue transmitida plenamente, sino con reservas y limitaciones<sup>103</sup>.

Los litigios permitieron identificar el régimen jurídico de las corralizas caracterizado por su diversidad, diferente contenido material y naturaleza jurídica.

### 1. Diversidad de regímenes y contenido

Cada municipio realizó la venta estableciendo sus propias condiciones en función de los intereses locales, por lo que en unos casos se enajenaba claramente la propiedad de los terrenos de la corraliza, con reserva de algunos derechos a favor del ayuntamiento y los vecinos, mientras que en otros sólo se transmitían los derechos a los aprovechamientos de pastos y aguas, quedando el dominio en el municipio y el resto de los aprovechamientos en aquél o en los vecinos, si los tuvieron o se les atribuyeran<sup>104</sup>.

<sup>102</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 456-457.

<sup>103</sup> AMORENA, F., *El problema...*, op.cit., pp. 299-300.

<sup>104</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1961 declaró que la palabra "corraliza" aplicada sobre una extensión de terreno, inicialmente propiedad de un ayuntamiento, provista de corral y cuyo principal aprovechamiento es, o ha sido, el de pastos y abrevadero, no entraña un concepto que sirva para fijar su condición jurídica y determinar las facultades y obligaciones que le son inherentes [...] se trata de una modalidad de propiedad rústica, caracterizada por la elasticidad o diferente amplitud de los derechos en ella yuxtapuestos, y que, en su ejercicio, pueden entrar en colisión. Una noción tan imperiosa que no es susceptible de más generalidad ni especificación, obliga a que, en cada caso concreto, sea del título originario de donde haya de inferirse en que consiste la corraliza y cuales son sus consecuencias en derecho".

La poca claridad y diversidad del contenido patrimonial transmitido en la corraliza y los conflictos sociales fueron la base de las posteriores reivindicaciones de los corraliceros, de los municipios y de los vecinos, que afectaron a la consideración de la naturaleza jurídica de los distintos derechos sobre las corralizas. Los primeros intentaron defender el pleno dominio privado de aquellas y liberarse de cualquier servidumbre o carga. Los municipios sostuvieron su propiedad y el derecho limitado de los corraliceros sobre la misma, con la posibilidad de hacerla compatible con los derechos vecinales de roturación y otros aprovechamientos que no impidieran los de aquéllos, así como de la redención. Los vecinos *comuneros* defendieron que las corralizas eran propiedad municipal y su derecho a las roturas y aprovechamientos<sup>105</sup>.

ARÍN estudió las distintas corralizas, lo que le permitió clasificarlas según el dominio del suelo en que estaban enclavadas, la extensión del derecho transmitido y sus cláusulas modificativas<sup>106</sup>.

A) Por razón del dominio del suelo en que se hallaban, existían las siguientes clases de corralizas:

a) Enclavadas en terrenos exclusivamente comunales.

b) Derechos de yerbas en terrenos de propiedad particular, incluso algunos vendidos por los ayuntamientos.

c) Derechos de yerbas sobre terrenos comunales.

B) Por la extensión y contenido del derecho transmitido en la enajenación de las corralizas:

a) Las corralizas transmitidas en pleno dominio del terreno con todos los derechos y disfrutes dominicales sobre el mismo<sup>107</sup>.

<sup>105</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 149.

<sup>106</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 64-67.

<sup>107</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga declaró que el Ayuntamiento había enajenado en subasta las *corralizas con sus derechos reales y personales, propietarios y posesorios útiles y demás, con sus entradas y servidumbres, usos y costumbres* (LACARRA, V., *Instituciones...*, *op.cit.*, II, p. 388). Fue el caso de las citadas corralizas Mendivil de Olite, conforme a la sentencia de la Audiencia de 8 de junio de 1915; de Beire, según sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1915, y de Lerín, como declaró la sentencia de la Audiencia de 14 de marzo de 1923 y confirmó la del Supremo de 5 de junio de 1924. En la de la Audiencia Territorial de 19 de noviembre de 1923, sobre la corraliza La Vega de Mendavia, consta que en la escritura se impide al Ayuntamiento hacer nuevas roturas en los terrenos eriales y concesiones que implican un desprendimiento del dominio y su traspaso al comprador con todos los derechos dominicales, salvo la servidumbre de pastos a favor de aquél. Por sentencia de la Audiencia Territorial de 27 de junio de 1973, confirmada por la del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1974, declaró *que de lo que se hizo dueño el adquirente fue de la finca pues no sólo lo transcrito repugna a la existencia de un derecho real limitado, sino que el establecimiento de la servidumbre mencionada (de paso y abrevadero) exige siempre un predio sirviente sobre la que gravite*; además el hecho de que haya enclaves de propiedad privada ni es obstáculo para que el resto también lo sea, antes al contrario, robustece la posición de la parte demandada.

b) Derechos de yerbas y aguas sobre los terrenos comunales y particulares incluidos dentro de aquéllos o del término que comprende la corraliza<sup>108</sup>.

c) La plenitud de los derechos dominicales del terreno comunal enajenado, además de las yerbas y derechos sobre los terrenos particulares enclavados dentro de aquéllos<sup>109</sup>.

C) Por las cláusulas modificativas de la venta:

a) A perpetuidad y carta de gracia, que fue posteriormente enajenado estableciendo la perpetuidad.

b) Plena enajenación del dominio con derechos a disfrutes parciales perpetuos a favor de vecinos como los de leñas<sup>110</sup>, pastos, aguas, etcétera.<sup>111</sup>

c) Enajenación exclusiva del derecho de yerbas y aguas, con reserva a favor de los vecinos de derechos, como las roturas, cultivo por año y vez que fuera compatible con aquél, pastos de la dula concejil<sup>112</sup>; prohibición al corralicero de

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga, resolviendo interdicto del corralicero contra el vecino que acotó tres piezas pretendiendo que se hallaban libres de la servidumbre de pastos, que se reconoció a aquél.

<sup>109</sup> Así lo constató la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de marzo de 1960, con invocación de la doctrina, de la costumbre y del derecho histórico de Navarra (Ley 110 de las Cortes de 1817-1818 y Decreto de la Diputación de 1 de mayo de 1942): *pertenece al dueño de la corraliza el aprovechamiento de pastos en las parcelas de cultivo de otros propietarios, enclavadas en ella, cuyas parcelas están vinculadas a la corraliza con arreglo a las normas regladas o establecidas por el uso y la costumbre*.

<sup>110</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924, sobre la corraliza Carrascal de Caparros, declaró que no podía el corralicero, para poder roturarla, sustituir el derecho vecinal a leñar constituido en la venta a favor de los vecinos de la localidad, por la entrega de una cantidad de leña al amparo del artículo 545 CC, porque *no constituye una forma de variar la prestación de la servidumbre, sino la extinción de la misma, o sea, que la resolución recurrida suprime el derecho real creado por la nombrada escritura, sustituyéndolo por una obligación personal con carencia de garantía, ya que ésta no se ofrece*. En la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983 se reconoció del derecho de los vecinos de Arguedas a *leñar el romero, sabina y coscojo, en tanto que la corraliza permanezca en el estado que hoy tiene o que el uso a que en lo sucesivo la destine el comprador permite ejercer ese derecho sin su perjuicio*.

<sup>111</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de febrero de 1961 constató que se enajenó la propiedad y que los derechos reservados al Ayuntamiento y vecinos de Larraga no se pueden confundir con el condominio, el uso o cualquier otra configuración de tipo jurídico, sino que *constituyen indiscutibles servidumbres. La de pastos, en favor de las propiedades enclavadas en la corraliza, es la comprendida en la ley 3ª, título 3º del libro 8º del Digesto; la otra de pastos, también es real o personal, pero respecto a cuya persistencia tampoco hay duda por el carácter público que le confiere el estar establecida a favor de la dula concejil, está prevista en las leyes 3ª y 4ª del título antedicho y en el párrafo 2º del título 3º de l libro 2º de la Instituta; y la de leñar [...] va unida en su enunciación a las de extraer yeso y piedra, a que se refiere la ley 1ª del título y libro del Digesto ya citado*.

<sup>112</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de 22 de diciembre de 1926 reconoció el derecho de los vecinos de Pitillas a pastar con la dula o dulas concejiles, *entendiéndose por tal, el ganado de reja labor, o sea, el mayor, compuesto de reses caballares, mulares, asnales y vacunos, si así se emplearen en dicho término municipal en las labores del campo, y no, por tanto, las vacas de leche, ni las cabras u ovejas y ganados menores*.

roturación y cultivo; posibilidad de que pueda tallar y cortar leñas y ramaje al servicio del ganado; referencia a la aplicación de los usos y costumbres inherentes a los pastos.

La diversidad de contenido material de las corralizas llevó a ARÍN a concluir que *la distinción fundamental en las corralizas está en las hechas en pleno dominio del terreno o suelo y demás disfrutes naturales, y las enajenadas tan sólo para el goce de las yerbas y aguas, y ello con las limitaciones y modalidades impuestas por los pueblos. [...] si sólo se enajenaron las yerbas, corresponden al vendedor todos los demás disfrutes dominicales, incluso el dominio eminente del suelo; pero si lo vendido fue el pleno dominio, queda reducido el derecho del municipio a unas simples servidumbres*<sup>113</sup>. De esta consideración formuló algunas conclusiones:

a) Considerar axiomático que corralizas no significa en términos generales propiedad de una finca o terreno. Ordinariamente su contenido es mucho más limitado y hace relación al derecho de disfrutar los pastos de un coto o término, con corral para el ganado<sup>114</sup>.

b) La regla general fue la de la enajenación de las yerbas y aguas, y sólo excepcionalmente y cuando parezca suficientemente especificado deben entenderse transmitidos los restantes derechos dominicales<sup>115</sup>.

c) La enajenación de corraliza que incluye terrenos comunales y particulares sólo alcanza a yerbas y aguas cuando no hay referencia a otros derechos sobre el comunal, porque no pudo afectar a otros derechos sobre las fincas particulares y nada se especificó sobre los comunales<sup>116</sup>.

d) La referencia a los concretos aprovechamiento de yerbas y aguas, así como la prohibición de otros y de la roturación, fueron impuestas por el dueño y delimitaron el contenido de los derechos adquiridos. Invocó un dictamen de don CLEMENTE DE DIEGO: *No se concibe que quien venda la plenitud de derechos dominicales hable en la escritura de enajenación de goces determinados, y menos limitándolos al servicio o uso del ganado.*

e) Calificó de signo de presunción *iuris tantum* a favor del contenido del derecho de yerbas y aguas el que los corraliceros hubieran tenido que acudir a las inscripciones de dominio y a las informaciones posesorias para poder inscribir en

<sup>113</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 67.

<sup>114</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 67-68.

<sup>115</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 84, invocó la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 6 de abril de 1891 que declaró que *correspondían al corralicero los derechos consignados en las escrituras y las Concordias, y que al Ayuntamiento correspondían todos los demás derechos de propiedad*. No aparece recogida en SANCHO REBULLIDA, F., (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, tres tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

<sup>116</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 69, invocó los principios romanos: *Expressa nocent, non expresa non nocet, y Semper in obscuris, id quod minimun est intelligimus*.

el Registro de la Propiedad la plenitud de sus derechos dominicales con algunas servidumbres<sup>117</sup>.

f) Por el contrario, consideró una *presunción a favor de la enajenación total del suelo y todos los disfrutes de las corralizas* el hecho de que las ventas se hubieran realizado en virtud de las leyes desamortizadoras<sup>118</sup>.

g) Para interpretar los contratos se han de considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores. Entre los primeros figuran la solicitud de autorización de venta a la Diputación y las tasaciones para la subasta<sup>119</sup>.

## 2. Naturaleza jurídica de las corralizas

El debate sobre la naturaleza jurídica estuvo en relación directa con el alcance de los derechos transmitidos en las correspondientes enajenaciones<sup>120</sup>, atribuyendo a los aprovechamientos de yerbas y aguas el carácter de derecho real, discutiéndose si se trataba de una servidumbre de pastos o de un condominio<sup>121</sup>. Todo ello sin certidumbre sobre el alcance de una y otra categoría en la jurisprudencia<sup>122</sup>, porque en muchos casos fue un debate basado en el *nomen iuris* más que en el contenido de los derechos atribuidos.

### 2.1. Su calificación como servidumbre

La consideración de la corraliza como un derecho de pastos permite aplicar la jurisprudencia que lo calificó de servidumbre (SSTS 3 de abril de 1909, 14 de noviembre de 1924 y 20 de marzo de 1929). Si se considerara que se trata de un aprovechamiento de una persona –el corralicero– sobre finca ajena, parece evi-

<sup>117</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 70, 77-87.

<sup>118</sup> Referida a los bienes de propios que no habían sido excluidos de la desamortización. Como se ha expuesto, la enajenación también afectó a los bienes comunales.

<sup>119</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 73-76. Entre los actos posteriores situó la sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 las roturaciones y siembras realizadas por los vecinos con el consentimiento de los sucesivos corraliceros, el abono del correspondiente canon al Ayuntamiento y la entrada de los ganados de aquéllos después de levantadas las cosechas.

<sup>120</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 83: *Su origen negocial, su objeto unas veces de dominio comunal, otras de dominio privado –a través, en algunos casos, de la desamortización–, hace que sus posibles variedades respondan a naturaleza diversa y que, en cada caso, dependa ésta del título de constitución.*

<sup>121</sup> AIZPÚN, J., *Comunidades...*, *op.cit.*, pp. 87-91. ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 166- 202. SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 78, las corralizas son exponente de la *funcionalidad práctica de la tipicidad en los derechos reales.*

<sup>122</sup> En el debate se utilizaron las categorías y preceptos del Código civil en cuanto a la diferencia entre la servidumbre personal y la comunidad de pastos, que elaboró a OSSORIO, J., *Las servidumbres personales*, Madrid, 1936, p. 87. A partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1954 se distinguió entre la servidumbre y la mancomunidad en función del dominio de una parte o de todos los interesados sobre las fincas objeto del aprovechamiento.

dente que la única consideración posible sería la calificación de servidumbre personal (arts. 600-604 CC)<sup>123</sup>. Sin embargo, antes y después del Fuero Nuevo se ha reiterado su calificación de derecho real de servidumbre.

La STS de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga, reconoció al corralicero la servidumbre de pastos contra un vecino que acotó tres piezas pretendiendo que se hallaban libres de aquella. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924, sobre la corraliza Carrascal de Caparroso, declaró que el corralicero no podía sustituir el derecho vecinal a leñar por la entrega de una cantidad de leña, porque *no constituye una forma de variar la prestación de la servidumbre, sino la extinción de la misma, o sea, que la resolución recurrida suprime el derecho real [...], sustituyéndolo por una obligación personal*.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 7 de febrero de 1957 configuró *la titularidad del actor-apelado sobre la corraliza como un derecho sobre cosa ajena, susceptible de equiparación con las servidumbres personales a que el Código civil alude en el artículo 531, y cuyo contenido [...] consiste en el aprovechamiento por el corralicero de los pastos y aguas de los terrenos comprendidos en la corraliza, sean de propiedad privada o comunal*.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de febrero de 1961 declaró que no se pueden confundir con el condominio, el uso o cualquier otra configuración de tipo jurídico, sino que constituyen indiscutibles servidumbres los derechos de pastos en favor de las propiedades enclavadas en la corraliza, de la dula concejil, y la de leñar.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1968 se reconoció el derecho de aprovechamiento de pastos de los vecinos de Goizueta como una *servidumbre de herbaje libre para el ganado del vecindario, institución conformable dentro de lo previsto en el artículo 531 del Código civil, tratándose, en suma, de una servidumbre de carácter civil [...] que grava bienes de propiedad privada [...] como tal servidumbre personal, no aparece haya sido regulada por el Derecho romano, en el que se conocían como servidumbres personales el uso y el usufructo, sin que exista en ese derecho una prohibición afectante a la posible redención*.

<sup>123</sup> El Tribunal Supremo calificó de servidumbre personal el derecho de labrar (S. 30-10-1919), el de pastar (S. 14-11-1924), el de pastos y otros aprovechamientos (SS. 20-3-1929, 4-10-1930, 20-10-1955) y el de leñas (S. 5-12-1930). En la de 12-11-1959 precisó la diferencia entre la servidumbre personal, el derecho de superficie y el condominio, excluyendo este último por el origen y la conservación de la propiedad absoluta, por el reconocimiento de las partes, por la falta de participación indivisa y por no poder ejercitar la acción de división; cuando se trata de disfrutes generales no puede calificarse de servidumbre sino de usufructo, aunque este es esencialmente temporal con el límite material de conservar la sustancia de la cosa usufructuada. También se admitió la comunidad en el derecho de disfrute que no implica la comunidad de bienes entre el titular y los congozantes (SSTS 11-11-1892, 4-10-1930, 18-12-1932, 6-10-1951, 26-6-1976).

## 2.2. Comunidad de bienes

Otras veces el Tribunal Supremo aludió a una forma especial de copropiedad o comunidad de bienes en mano común, en la que no cabría el ejercicio de la *actio communi dividundo*, en cuanto *el conjunto de usos y aprovechamientos constituye un verdadero dominio compartido, porque tal conjunto de derechos es el poder de hacer en los montes cuanto permita la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal* (STS 27 de abril de 1889)<sup>124</sup>.

ARÍN partió de la doctrina del Tribunal Supremo favorable a la calificación de condominio de los supuestos de concurrencia de distintos derechos, como los de suelo y vuelo (SS. 12 de julio de 1881 y 27 de noviembre de 1923), de aprovechamientos de pastos, leña, piedra, etcétera (S. 29 de abril de 1878, 21 de febrero y 6 de junio de 1920, 9 de marzo de 1922)<sup>125</sup>. Concluyó diferenciando entre los derechos a título de dueño y las limitaciones a los mismos, de modo que *cualquiera que posea como dueño uno de esos disfrutes dominicales principales de la tierra es, a nuestro juicio, copartícipe en la comunidad de bienes y verdadero condueño. Las limitaciones o restricciones impuestas a la totalidad de esos derechos o disfrutes principales o a cualquiera de ellos son las servidumbres, que no constituye al titular en copartícipe*<sup>126</sup>. Identificó el dominio dividido por los distintos aprovechamientos con el condominio, excluyendo su consideración como servidumbre: *Parece indudable que muchos derechos y disfrutes vecinales en común, estimados con frecuencia como servidumbres, traspasan los reducidos límites de éstas para constituir verdadero condominio. [...] Cualquiera disfrute de los principales o fundamentales de una tierra por su naturaleza, destino o capacidad productiva, como son los pastos, arbolado, roturación y otros de esta índole, poseído en su integridad y en común, con igualdad cualitativa de derechos, determina la comunidad de bienes; a diferencia de la servidumbre, que sólo tiene lugar cuando el goce de cualquiera de esos derechos no se ejercite en verdadera proindivisión o igualdad ni integridad. Aun en estos casos puede ser tan*

<sup>124</sup> SSTs 17 de diciembre de 1888, 26 de febrero de 1892, 9 de marzo de 1893, 19 de abril de 1901, 9 de julio de 1903, 6 de julio de 1920, 9 de mayo de 1922, 8 de abril de 1965. La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 20 de octubre de 1951 calificó de *condominio para gozar las hierbas y aguas, a favor de los propietarios de la Granja de Imas y los vecinos de Mendavia, en los parajes de Lomba y Rinconada, con igualdad de derecho, salvo la condición de que los rebaños de Imas no pudieran acubilarse en los corrales existentes en aquel término*.

<sup>125</sup> La STS de 6 de abril de 1921, que no recogió ARÍN, invocó la *reiterada jurisprudencia* para afirmar que *el conjunto de usos y aprovechamientos de un pueblo sobre un monte, consistentes en pacer, abrevar, hacer leña, etc. constituye un verdadero dominio, porque tal conjunto de derechos es el poder de hacer en los montes lo que permiten la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal, de cuya doctrina se deriva como consecuencia indeclinable el dominio del pueblo de Leira respecto al monte Leira-Larrea*.

<sup>126</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 172-173.

*importante el goce, que en realidad pueda estimarse constitutiva de una mancomunidad por la desmembración del dominio que implica*<sup>127</sup>.

Además sostuvo el carácter público y especial de los aprovechamientos vecinales, que *no pueden confundirse nunca con las meras servidumbres de carácter puramente civil que regula el Código*<sup>128</sup>. Asimismo, consideró improcedente, amparándose en la ley 26 de las Cortes de 1828-1829 y artículo 10 del Estatuto Municipal<sup>129</sup>, el ejercicio de la *actio communi dividundo* contra la doctrina contraria sostenida por el Tribunal Supremo<sup>130</sup>.

### 2.3. Comunidad especial

AIZPÚN invocó la opinión de CASTÁN, recogida en la sentencia de 22 de enero de 1953, en el sentido de que la corraliza *es una de las infinitas variedades que se presentan de propiedad caracterizada por la yuxtaposición de derechos sobre una misma finca, que no hay por qué tratar de encajarla de modo forzoso en unos moldes superados por la realidad*<sup>131</sup>. Esta consideración de un “molde nuevo unitario” fue criticada por SANCHO REBULLIDA, que propuso como *método más adecuado encajarla en varios moldes, unos ya existentes, otros más o menos adaptados*:

- a) derecho real de goce (determinado) sobre finca ajena, que se presume cuando el origen de esta es comunal;
- b) comunidad indivisible nacida de la concurrencia de derechos de distinta naturaleza;
- c) propiedad gravada con un derecho de goce determinado<sup>132</sup>.

<sup>127</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 267. En la p. 265 aludió a las diversas *comunidades o mancomunidades de los pueblos [...] según el contenido y extensión del derecho disfrutado en mancomún: absoluta del suelo y disfrutes; sobre el dominio directo o útil; del disfrute en proindiviso del suelo y pastos con o sin derecho al arbolado (Unión de Aralar); goce y propiedad del arbolado; del dominio emite del suelo; yerbas y aguas; de pastos sobre tierras en proindivisión y divididas y adjudicadas (sierra de Lóquiz y monte Limitaciones de las Améscoas).*

<sup>128</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 184, calificó de errónea la postura del Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de mayo de 1907 y 11 de diciembre de 1923 por confundir los derechos vecinales con servidumbres civiles de carácter privado sobre bienes públicos. Sin embargo, para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, *al tratarse de una corraliza y estar en juego derechos civiles pertenecientes al Ayuntamiento, como dueño del terreno, y al titular de las hierbas o pastos, [...] hay que entender que la materia entraña una cuestión civil regulada en las leyes 379 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.*

<sup>129</sup> Posición recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 22 de enero de 1924, y de 5 de marzo de 1926.

<sup>130</sup> En sentencia de 22 de febrero de 1894 sobre los montes de Cierzo y Arganzón de la mancomunidad de Tudela, Fitero y otros pueblos; 17 de mayo de 1907 sobre Burguete; 5 de noviembre de 1924 y 21 de marzo de 1929, sobre el valle de Salazar.

<sup>131</sup> AIZPÚN, J., *Comunidades...*, *op.cit.*, p. 91.

<sup>132</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 85, nota 32.

#### IV. TRATAMIENTO DE LAS CORRALIZAS EN EL FUERO NUEVO

El Título II del Fuero Nuevo de 1 de marzo de 1973 partió de la reconocida diversidad de régimen jurídico y elaboró un marco legal sistémico en el que tuvieran cabida las diversas situaciones y la doctrina que había elaborado la jurisprudencia. Esta daba varias opciones a partir de no haberse enajenado el dominio pleno de la finca:

a) La corraliza, como derecho de aprovechamiento de pastos y aguas sobre fincas de propios o comunales, identificable con un *ius in re aliena* y las servidumbres personales, conforme al modelo del Código civil.

b) La corraliza que, sobre los mismos bienes, además de los aprovechamientos anteriores tuviera otros sobre el suelo y el vuelo, que redujesen las facultades del dominio, en una comunidad entre el *dominus* del suelo y el corralicero.

c) La corraliza sobre bienes comunales en la que, a partir de su inalienabilidad, se reconociera al dominio todas las facultades, salvo las enajenadas, con régimen que potenciara aquéllas.

El Fuero Nuevo reguló las corralizas dentro de las comunidades de bienes y derechos, en la que incluyó, además, a las comunidades proindiviso, las comunidades especiales, las facerías, los helechales, el dominio concellar y las vecindades foranas<sup>133</sup>. Dio forma y rango legal a una situación que había producido importantes conflictos sociales y jurídicos, precisamente por la inexistencia de un marco normativo común al haberse construido desde la pura casuística de cada título. Como hemos visto, la construcción jurídica, desde lo concreto de cada supuesto, ha definido el régimen de la institución por la resolución de los conflictos, en una demostración del valor de la jurisprudencia y del papel del juez como creador de Derecho. Todo ello a partir de la conceptualización realizada por la doctrina, en especial el magistrado don Felipe de ARÍN, cuyas opiniones fueron decisivas.

El texto del Fuero Nuevo se redactó a partir de la Recopilación Privada<sup>134</sup>, que, a su vez, había trabajado, con importantes modificaciones, sobre el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra elaborado por la Comisión Compiladora del

<sup>133</sup> El estudio conjunto del régimen se realiza por SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, *op.cit.*, pp. 526-555; TORRES LANA, J. A., Reflexiones en torno al concepto de corraliza. En *RCDI*, 533, 1979, pp. 837 y ss.; DE PABLO CONTRERAS, P., y otros, *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia*. Pamplona, 1988; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en E. RUBIO TORRANO (Direct.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002, pp. 1214-1232.

<sup>134</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona: 1971. La Comisión compiladora la elevó a Anteproyecto de Compilación por acuerdo de 30 de junio de 1971. J. J. NAGORE YÁRNOZ, *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994, pp. 61-63 y 105.

Derecho Civil de Navarra<sup>135</sup>. La Recopilación Privada presumió *la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.* También afirmó *el principio de transmisibilidad, para evitar la interpretación de que la indivisibilidad implica el derecho de acrecer.* Aportó la novedad del derecho de redención, al que atribuyó importancia de futuro, fundado en *el interés social y el bien común*<sup>136</sup>. El texto final del Fuero Nuevo introdujo algunas variantes como la potenciación de la consideración de la comunidad, la presunción de la propiedad municipal (Ley 379.2º) y la iniciativa municipal para la redención cuando graven fincas comunales (Ley 382.2).

### 1. Concepto

Se considera la corraliza, conforme a la ley 379.1º, como destino, gravamen o comunidad, esto es, como:

- *naturaleza o destino de una finca o de un coto de fincas*<sup>137</sup>;
- *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena;*
- *comunidad indivisible constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales con atribución, a uno o varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembra u otros similares*<sup>138</sup>.

Como constató la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de diciembre de 1995, *la corraliza no es un concepto jurídico unívoco que tenga un perfil unitario, pues es más el nombre de una finca destinada principal o subsidiariamente a pastos que una institución jurídica de límites precisos, pero que explica la variedad de formas de distribución de los aprovechamientos de pastos que tuvo lugar en Navarra a partir de finales del siglo pasado, conservando la propiedad eminente de la finca el ayuntamiento y el común de los vecinos. La Ley 379 sirve de marco definitorio de la diversidad conceptual e institu-*

<sup>135</sup> COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA, *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona: Gómez, 1959.

<sup>136</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 237.

<sup>137</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 dispuso la modificación de la denominación registral suprimiendo el término *finca* porque "produce una confusión que puede llegar a tener grave trascendencia en caso de enajenación a terceros de buena fe, al poder significar [...] que la denominación de *corraliza* aparece sólo empleada para expresar la naturaleza o destino del predio y no, como en este caso acaece, para indicar un aprovechamiento parcial sobre el que es ajeno". TORRES LANA, J. A., *Reflexiones...*, *op.cit.*, p. 865. niega el carácter de institución de la corraliza, destacando su carácter descriptivo de ciertas fincas, tipos de servidumbres o de propiedad dividida.

<sup>138</sup> Los distintos conceptos de corraliza, como propiedad o derechos dentro de la agrícola y pecuaria que recoge la ley 379, fueron invocados por la sentencia de la Audiencia Territorial de 1 de junio de 1981, confirmada por la del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983.

*cional de la corraliza: diversidad de origen (consuetudinario, contractual y desamortizador), diversidad de contenido (comunidad indivisible, aprovechamiento parcial), diversidad subjetiva (a favor de una comunidad de vecinos, de una pluralidad de personas, de una persona individual) que impide considerarlo infringido sin determinar adecuadamente el contenido preciso de la corraliza de cada caso concreto*<sup>139</sup>.

La primera sentencia del Tribunal Supremo que invocó el régimen de las corralizas del Fuero Nuevo fue la de 18 de noviembre de 1974 para declarar que en el supuesto examinado por la sentencia de la Audiencia Territorial de 27 de noviembre de 1973 se habían transmitido *todos los derechos y facultades del dominio sin limitación alguna*. A partir del artículo 379 de la *Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra*, se presume que la propiedad del suelo corresponde al municipio a no ser que resulte lo contrario, y por consiguiente pudo enajenarla como en el caso de autos se declara por la sentencia recurrida<sup>140</sup>.

Fue la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de octubre de 1974 la que expuso detalladamente el régimen de las corralizas fundándose en la *Compilación*:

a) Coexistencia de propiedades que configura una comunidad de bienes:

*en la corraliza, institución del derecho foral navarro, coexisten dos propiedades que sólo difieren por su respectivo objeto, constituido el uno por el suelo y el otro, normalmente, por los pastos e hierbas, cuyas modalidades dominicales son independientes la una de la otra, cada una de las cuales limitada a su objeto propio, posee las facultades inherentes al derecho de propiedad, si bien las que hacen referencia a la intensidad del disfrute se encuentran comprimidas por la existencia de ese otro derecho de propiedad que recae sobre un objeto, desmembrado del antiguo derecho dominical total, lo que impone a los diferentes propietarios una especial conducta a fin de que el otro propietario alcance la utilidad que le corresponde*<sup>141</sup>.

<sup>139</sup> Reiteró parte de lo dicho en la sentencia de 17 de diciembre de 1991, también recogido en la sentencia del mismo Tribunal Superior de 17 de marzo de 1996. Para la sentencia del Tribunal Superior de 17 de marzo de 1996 *del examen de los aprovechamientos que se mantienen en el común de los vecinos, sin tener en cuenta los que han sido objeto de enajenación, queda agotado el contenido de las facultades dominicales (roturar el terreno, sembrar, cazar, recogida de leña, extracción de piedra, etc.), de donde ha de concluirse que supone la restricción del dominio eminente del suelo, que integra las facultades reservadas, lo que no fue objeto de la enajenación.*

<sup>140</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de diciembre de 1995 reconoció que, conforme a la fórmula contenida en la escritura (*efectuar la venta de aquellas yerbas*) la corraliza enajenada correspondía a los aprovechamientos ganaderos y de hierbas, sin que hubiera sido objeto de venta la propiedad eminente de la finca.

<sup>141</sup> Recogida en la sentencia de la Audiencia Territorial de 12 de abril de 1983, confirmada por la del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985. Para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, *al tratarse de una corraliza y estar en juego derechos civiles pertenecientes al ayuntamiento, como dueño del terreno, y al titular de las hierbas o pastos, [...]*

Se pueden producir dos situaciones *en las que se encuentran los titulares del suelo y de los aprovechamientos especiales*:

- *la Ley 379 se refiere en primer lugar a la corraliza en la que el corralicero sin ser dueño del suelo hace recaer su aprovechamiento parcial sobre la finca que tiene un solo propietario;*

- *otro supuesto más complejo, que es el típico del derecho navarro, al caso de que existan uno o más aprovechamientos sobre un conjunto de fincas, creándose entonces entre los titulares de los diversos aprovechamientos entre sí con los propietarios del suelo una comunidad indivisible, [no] una servidumbre, pues a esta le dedica la Compilación otro título diferente (el III del Libro III), lo que se armoniza con el precepto que ordena que las normas de la comunidad proindiviso regirán supletoriamente para las comunidades especiales y para las corralizas (Ley 371-2º)<sup>142</sup>.*

b) Constituye una comunidad, no una servidumbre.

Así lo constataron los autores de la Recopilación Privada en relación con el texto propuesto, la Ley 382, que corresponde con la 379 del Fuero Nuevo: *se presume la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.*<sup>143</sup>

Las Leyes 393 y 394 del Fuero Nuevo establecen sólo servidumbres prediales, y precisa este último que no son servidumbres ni *las limitaciones legales por razón de vecindad, ni los derechos de uso o aprovechamiento establecidos a favor de una persona sobre finca ajena*. No existen, por tanto, las servidumbres personales, sino un régimen más adecuado. Como recogió la exposición de motivos del Fuero Nuevo se superó *la errónea configuración, que a veces se ha insinuado en la jurisprudencia, de tales derechos como servidumbres personales [que] desfiguraba su propia naturaleza impidiendo la redención. [...] se consideran como servidumbres (Título III) tan sólo las prediales*<sup>144</sup>. Por tanto, aunque

---

*hay que entender que la materia entraña una cuestión civil regulada en las leyes 379 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, lo que no impide la impugnación del acuerdo municipal en vía contenciosa en cuanto no implica declaración de derechos civiles, sino la anulación de un acto administrativo (STS 19 de diciembre de 1979).*

<sup>142</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977 aludió a la redención prevista en la ley 382, que permite al ayuntamiento consolidar "el dominio pleno de las fincas, sin las limitaciones que entraña el respetar un aprovechamiento determinado o el mantener una *comunidad indivisible*". En las notas de la Recopilación Privada (p. 237) se afirma, respecto a la ley 382, que se corresponde con la 379 del Fuero Nuevo: *se presume la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.*

<sup>143</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, op.cit., p. 237.

<sup>144</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, op.cit., p. 239: *Aunque en algún texto aislado (como Dig. 8, 1, 1) se hable de servidumbres de las personas, esta categoría es extraña a la verdadera sistemática de Justiniano, que distingue neta-*

la ley 379 admite como modalidad de las corralizas el *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena*, es un derecho distinto del de servidumbre, sin que la remisión de la ley 394 al capítulo II del título IV (habitación, uso y otros derechos similares) implique la misma naturaleza, sino un régimen jurídico común. Tampoco la asimila el hecho de que la corraliza sea redimible como la servidumbre personal (arts. 603 y 604 CC y ley 382 del Fuero Nuevo)<sup>145</sup>. En efecto, la corraliza tiene su propio régimen dentro del título II, como una modalidad de *comunidad de bienes y derechos*.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 12 de abril de 1983 partió de la coexistencia en la corraliza de *dos propiedades distintas, que sólo difieren por su respectivo objeto, constituido uno por el suelo y otro, normalmente, por los pastos y hierbas, cuyas modalidades dominicales son independientes la una de la otra, cada una de las cuales se limita y constriñe a su objeto propio, y llevan insitas las facultades del derecho de propiedad [...] no constituye una servidumbre sino una especie particular de comunidad*.

La inexistencia de la servidumbre personal en el Derecho navarro que pudiese amparar el derecho de aprovechamiento quedó perfectamente aclarada en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988. Definió la naturaleza jurídica del derecho de pastos de los vecinos de Tudela y Cortes sobre los terrenos del Ayuntamiento de Ablitas como de corraliza, porque su *derecho exclusivo de pastos [...] en cosa ajena tiene toda la fisonomía y características propias de una servidumbre personal de pastos [...] con arreglo a la normativa del Código Civil (art. 531 y 603) si fuera aplicable a este supuesto, y que dentro del Derecho foral navarro, que, como norma general, "no admite más servidumbres que las prediales" (Leyes 393 y 394 del Fuero), ha de tener su incardinación dentro de la institución equivalente a la servidumbre personal de pastos del Derecho común, y que son las llamadas "corralizas", que, como una de sus posibles manifestaciones, define la Ley 379 del mismo Fuero como "un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena", quedando excluida la posibilidad de su calificación como facería (Ley 384) o como comunidad facera (Ley 386), que presuponen una cotitularidad dominical, que aquí no existe, entre los congozantes del aprovechamiento*<sup>146</sup>.

mente las servidumbres (Inst. 2, 3; Dig. 8, 1; Cod. 3, 34) del usufructo (Inst. 2, 5; Dig. 7, 8; Cod. 3, 33). En consecuencia, aunque algunas reglas puedan ser comunes, parece mejor prescindir de la categoría de las servidumbres personales. Esto permite establecer para esos derechos reales que no son servidumbres (prediales) un régimen más adecuado, evitando su absorción por el régimen de las servidumbres personales del Código civil, por otra parte insuficiente e impreciso.

<sup>145</sup> La STS de 19 de noviembre de 1949 restringió la redención a los montes de propiedad particular, mientras que la de 12 de noviembre de 1958 la amplió a los aprovechamientos de caza y siembra.

<sup>146</sup> ALLI ARANGUREN, J. C., Naturaleza jurídica y redención del derecho de pastos sobre los bienes comunales a favor de los vecinos de otro municipio. En *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 109-121.

Para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, la corraliza es *una comunidad indivisible, constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución, a uno o varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembras u otros similares (Ley 379)*. La sentencia anuló los acuerdos municipales que habían supuesto una alteración de la relación jurídica existente entre el titular de los terrenos y el titular de las hierbas y aguas, alteración que se ha producido por acto administrativo carente de una base legal que legitime el contenido de ese acto.

La Audiencia Provincial de Navarra, por sentencia de 27 de abril de 2000, calificó la corraliza de *comunidad "proindiviso, de naturaleza germánica" a la que se refiere [la Ley 379] del Fuero Nuevo [...] el proceso de concentración parcelaria no puede afectar a la esencialidad jurídica de la corraliza, en el sentido comunitario descrito*.

La corraliza constituye un tipo de comunidad distinta a la proindiviso que regula el capítulo II del mismo título, sin que haya previsión sobre su divisibilidad, la cual, por su propia naturaleza, no cabe. Por el contrario, la presunción de la Ley 379.2º, la redención (Ley 382) y el retracto (Ley 383) la identifican como una comunidad en mano común. De este modo, al igual que en los aprovechamientos comunales, *ninguno de los titulares puede solicitar la división o participación* (STS 12 de noviembre de 1959).

## 2. Presunción a favor de la propiedad municipal del suelo

El párrafo segundo de la Ley 379, que es un texto nuevo incorporado al propuesto por la Recopilación Privada, se estableció la presunción: *En las corralizas constituidas sobre fincas de origen comunal se presume, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al municipio*.

Se trata de una presunción *iuris tantum* a favor de la propiedad del suelo *de origen comunal*, que determina que, en ese supuesto que no en el de origen de propios, el derecho de los corraliceros sea un *ius in re aliena*, en los mismos términos del párrafo primero: *un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena*. Además se reconoce al municipio la iniciativa de su redención (Ley 382.2), como en las vecindades foranas (Ley 392.2º).

De este modo se ha recogido una opción defendida como legítima por los comuneros y los ayuntamientos, que diferenciaron entre la enajenación de bienes de propios vinculada a la desamortización, donde puede ser más evidente la transmisión del pleno dominio, de la venta de comunales que supuso una lesión mayor de los derechos vecinales. Esta presunción ayuda a reforzar la posición municipal y vecinal en la corraliza y en sus aprovechamientos, que ha de conducir a la posible expansión de estos, bien en los tradicionales si son hoy neces-

rios, o en su transformación por la redención y liberación que para el patrimonio común implicaría.

La presunción no modifica la naturaleza de la corraliza, sino que consolida los derechos del dueño del suelo frente al aprovechamiento parcial y limitado del corralicero. Aquel tiene vocación de generalidad, con independencia de las facultades singulares que puedan faltarle, que las integra por su *vis atractiva* y la posible redención. Implica que la enajenación de la corraliza no se hizo del dominio pleno, sino de unos determinados aprovechamientos que se disociaron de aquél, de modo que la presunción a favor del dominio retenido ampara su plenitud inicial, salvo prueba en contrario<sup>147</sup>.

Para la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1981 es prueba en contrario que invalida la presunción de la Ley 379-2º, el título de venta de la corraliza desamortizada por subasta, que ha de regirse por su título y queda excluida la vigencia de títulos y costumbres contrarias, conforme a la Ley 380.

La inscripción catastral no invalida la presunción, porque, como declaró la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de marzo de 1997, invocando la del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1988, *la constancia en los libros catastrales no tiene eficacia, en el orden civil, para acreditar el dominio sobre las parcelas de que se trate, pues no pasa de constituir un simple indicio*<sup>148</sup>.

### 3. Régimen

Conforme a la Ley 380, *la corraliza se regirá por el título y los usos y, en su defecto, por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.*

El régimen establecido en el Fuero Nuevo ha potenciado su consideración como comunidad (Leyes 371 y 379), constituida por la concurrencia de diversas titularidades dominicales, en la que es preciso diferenciar:

a) Si son corralizas constituidas sobre terreno originariamente comunal, se presume la propiedad municipal (Ley 379-2º) y el *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena* conforme al título.

<sup>147</sup> En la sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977 se calificó el derecho del Ayuntamiento de Sesma sobre la corraliza Murillo de un *derecho privado consistente en el dominio de las fincas discutidas, salvo la limitación establecida en el título aportado*, que era el derecho del corralicero de hierbas, pastos y aguas sobre aquella. Se trataba, por tanto, del *pleno dominio con exclusión de los mencionados derechos*.

<sup>148</sup> Invoca en el mismo sentido las sentencias de 19 de octubre de 1954 (RJ 2634), 23 de febrero de 1956 (RJ 1115), 4 de noviembre de 1961 (RJ 3636), 21 de noviembre de 1962 (RJ 5004), 29 de septiembre de 1966 (RJ 4490) y 5 de diciembre de 1983 (RJ 6825).

b) Si son corralizas constituidas sobre terrenos enajenados, originariamente de propios o desamortizados, los derechos se concretan conforme al título como comunidad indivisible de derechos dominicales de diversa naturaleza.

c) En cualquiera de los anteriores supuestos, a falta de título: el contenido que determine la costumbre local o general, si no se oponen a hacerlo con la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

El contenido de los distintos derechos según los títulos y usos lo precisó la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de octubre de 1974:

*estas corralizas se gobernarán por el título y los usos y en su defecto por la costumbre local o general y, de no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consiente el disfrute correspondiente a los demás titulares (Ley 380), o sea, que son titularidades con contenido propio, no derivadas de la simple obligación de tolerar, de la mera paciencia para con el uso ajeno que caracteriza, en cambio, y en definitiva, a la servidumbre, plenitud de derechos dominicales que pueden coexistir evitando todo ataque que lesione el objeto o merme el contenido del otro partícipe, para lo que bueno sería empezar a desenterrar la idea de supremacía, tan arraigada en ciertos labradores y ganaderos, y que les lleva a contiendas de diversa índole*<sup>149</sup>.

Declaró la sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 que no caben los derechos que no aparecen *ni en el título de constitución de la corraliza ni vienen tampoco atribuidos al corralicero por los usos, ni por costumbre local o general, normas que son rectoras del contenido de la corraliza, conforme a la Ley 380 del Fuero Nuevo*.

Los derechos vecinales no son ampliables a quienes no ostentan tal condición, según la sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977, por cuanto constituyen un *gravamen impuesto al dueño del aprovechamiento de una finca cuya titularidad dominical corresponde al ayuntamiento, es razonable recaiga sobre los vecinos del mismo término municipal, pero no lo es el que se extienda a cualquier tercero para que éste, sin vinculación alguna con el municipio, obtenga una ventaja de un bien compartido por la Corporación y los particulares que ostenten el derecho que ésta les cedió*<sup>150</sup>.

<sup>149</sup> La sentencia del Tribunal Superior, de 17 de marzo de 1996, consideró que la condición de tercero hipotecario y la inscripción registral deben ser examinadas en el conjunto del título inscrito, constituido por el Acta de Remate de la subasta y la Escritura pública, título originario que plasmó las condiciones de la venta. Por sentencia de la Audiencia Provincial de 31 de mayo de 2001 se entendió que el derecho establecido en el título de la corraliza de uso de los caminos, veredas y sendas no se extingue por el transcurso de cien años conforme a las Leyes 411 y 423 del Fuero Nuevo al haberse constituido con vocación de duración indefinida.

<sup>150</sup> En el supuesto de autos se rechazó la posibilidad de que el Ayuntamiento de Sesma amparara en el derecho vecinal a *rancar (sic) y traer losa o piedra para fabricar edificios o hacer otros usos de ella* la concesión a una empresa de arcillas para la fabricación de cerámica. En la sentencia de la Audiencia Territorial de 19 de junio de 1979, confirmada por la del Supremo de 7 de marzo de 1981, se declaró que

#### 4. Limitaciones al derecho de pastos

Dispone la Ley 381 que *el derecho de pastos en la corraliza se entenderá limitado, a no haber pacto, uso o costumbre en contrario, al tiempo en que estuvieren levantadas las cosechas, y deberá ejercitarse respetando las "sobreaguas" y los terrenos "riciados"*<sup>151</sup>.

Esta limitación al ejercicio del derecho de pastos por el corralicero protege las cosechas; está referida a los terrenos que dentro de la corraliza estén destinados al cultivo por haber sido roturados antes o después de su enajenación –si el Municipio se hubiera reservado este derecho a favor de los vecinos– por personas distintas de aquél. El Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia de 17 de diciembre de 1991, consideró la ley 381 como norma no imperativa sino dispositiva, justificada en que *el derecho de sobreaguas es muy conveniente para evitar los graves daños que para el cultivo puede tener la entrada intempestiva del ganado después de haber llovido*.

Según declaró la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 19 de junio de 1979, confirmada por la del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1981, se entiende por *sobreaguas tres días después de haber llovido y caído ("corrido", se dice vulgarmente) agua por los canales de los tejados de las majadas y siendo lo segundo o ricial, la parte de terreno que se siembre (o queda sembrado, esa es la mejor realidad) el mismo año inmediato con la propia semilla, que no se ha segado y levantado por ser muy escasa (en realidad por no haber habido cosecha el año anterior, al no germinar la semilla echada por falta de lluvias o humedad en la tierra de seco, que de esa especie es la de las corralizas)*.

#### 5. Redención

Las corralizas serán redimibles, según la Ley 382, en los siguientes supuestos:

- 1) Por voluntad unánime de los partícipes.
- 2) Cuando graven fincas comunales, a instancia del municipio.
- 3) En las demás fincas, cuando el Juez estime en juicio contencioso que la subsistencia de estos derechos dificulta notablemente el cultivo o la explotación racional de las fincas según su naturaleza.

---

el Ayuntamiento de Andosilla no tenía facultades para ampliar el derecho vecinal de arrancar piedra, esparto y leña para sus propias necesidades, y de pastar los ganados, autorizando la extracción de grava con fines industriales y establecer un camino porque la gravera es incompatible con la corraliza.

<sup>151</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., I, pp. 424-425, "por *sobreaguas* se entiende la prohibición de penetrar los ganados en las fincas de particulares después de haber llovido, si ha llegado a correr el agua por los canales del término durante media hora. En tal caso la prohibición de entrar suele pactarse que durará dos o tres días después de la lluvia, según fuere en verano o invierno, respectivamente. *Terreno riciado* es el que conserva plantas de cereales después del tiempo de la recolección por no haberse hecho ésta en atención a la escasez de los frutos. Suele labrarse en ese mismo año para recoger cosecha al siguiente".

4) Y, en todo caso, cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que total o parcialmente resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de corraliza.

En los supuestos previstos en los números 2), 3) y 4), el capital que haya de abonarse por la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte al dueño del terreno. Cuando el Juez lo considere conveniente, podrá sustituir el pago de la estimación por la adjudicación de tierra en propiedad<sup>152</sup>.

Los autores de la Recopilación Privada destacaron la novedad que representaba el establecimiento del derecho de redención respecto al texto de Fuero Recopilado elaborado por la Comisión Compiladora: *habrá de tener una extraordinaria importancia en el futuro. Su fundamento es evidente: el interés social y el bien común, así como la necesidad de evitar situaciones absurdas que hoy día se plantean*<sup>153</sup>.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de octubre de 1974 analizó y valoró el precepto en cuanto a:

a) Su terminología: porque *redención* es un vocablo *no sólo inadecuado, ya que en sentido técnico jurídico con él se alude a la liberación de un gravamen, sino contradictorio con la configuración de tal institución en la Compilación como comunidad, ya que, como queda dicho, no es que esos aprovechamientos constituyan un derecho real sobre una o varias fincas, sino que son unos auténticos derechos de propiedad que tienen su propio objeto y que coexisten en una o varias fincas junto a otros derechos dominicales que recaen sobre el suelo, si bien ambos derechos quedan comprimidos por los correlativos. Por ello, no puede realizar ninguno de los propietarios actos que priven o menoscaben el derecho de su copartícipe. De este razonamiento deduce que:*

b) La posibilidad de redención ha de realizarse por todos los partícipes: *como quiera que tal cesación en la comunidad tiene que hacerse sobre la totalidad de la corraliza y no sobre parte de ella, sólo cabe que se ejercite por todos los partícipes en el dominio del suelo.*

Sin embargo, no se trata de una previsión contradictoria con el régimen de comunidad que pueda perjudicar a los demás copartícipes, porque se realizará *por voluntad unánime*, sino de razones de *extraordinaria importancia en el futuro, de interés social y bien común*. Los redactores de la Recopilación Privada eran conscientes de los cambios socio-económicos en la agricultura, de las trans-

<sup>152</sup> A este régimen de redención se remiten las leyes 390 sobre helechales y 423 sobre derechos de uso y aprovechamiento sobre finca ajena. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985, son *preceptos de muy análoga eficacia a los que para supuestos idénticos señala el Código Civil en sus artículos 603 y 604, dentro de su peculiar concepto de las servidumbres personales de pastos.*

<sup>153</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 237.

formaciones de los cultivos intensivos y de las mejoras productivas de los nuevos regadíos. Por ello previeron el modo de superar que el derecho del corralicero supusiera *un freno al desenvolvimiento actual de cultivos intensivos, (porque) tal derecho no puede desaparecer por sí solo, debido a actos contrarios de los cultivadores, éstos sí abusivos por no respetar lo que deben respetar, sin la compensación prevista de la redimibilidad o redención de acuerdo con la Ley 382*<sup>154</sup>. Los supuestos de redención amparan todos los derechos de los partícipes:

a) Porque puede realizarse por su voluntad unánime fijando ellos las condiciones económico-jurídicas de la redención (Ley 382.1º.1).

b) Por iniciativa municipal cuando graven fincas comunales (Ley 382.1º.2).

c) Por resolución judicial cuando:

– Los derechos dificulten el cultivo o la explotación racional según su naturaleza, de cultivo o de explotación ganadera (Ley 382.1º.3), haciendo prevalecer el interés mayor, con la garantía del valor de los aprovechamientos y participación en el beneficio que reporte al duelo del terreno, que podrán abonarse en tierra en propiedad (Ley 382.2).

– Los corraliceros se opongan, por resultar total o parcialmente incompatibles con los derechos de pastos, a las modificaciones para la mejora (Ley 382.1º.4), con la garantía compensatoria anterior.

– Los municipios tomen la iniciativa (Ley 382.1º.1), y no logren el acuerdo unánime con los titulares de los restantes derechos, según los supuestos y condiciones anteriores<sup>155</sup>.

d) Redención al amparo de la legislación administrativa sobre transformación y mejora de las infraestructuras agrícolas y concentración parcelaria.

La posibilidad de la iniciativa municipal, *cuando graven fincas comunales*, es uno de los elementos de esa peculiar comunidad indivisible que es la corraliza, justificado en su origen, y en congruencia con la presunción a favor de la propiedad municipal del suelo. Como expuso la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977, la redención permite al ayuntamiento consolidar *el dominio pleno de las fincas, sin las limitaciones que entraña el respetar un aprovechamiento determinado o el mantener una comunidad indivisible*. Esta iniciativa no genera perjui-

<sup>154</sup> Sentencia de la Audiencia Territorial, de 2 de febrero de 1977, que invocó la redención como una aportación de la Recopilación Privada, a la que dio *una extraordinaria importancia en el futuro, en vista del interés social y el bien común, así como la necesidad de evitar situaciones absurdas que hoy día se plantean*, con los propios términos de la nota a la ley 382.

<sup>155</sup> La sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1988, declaró “extinguido, por redención, el derecho de pastos que, en forma de corraliza, ostentan los vecinos de Tudela sobre los montes comunales propiedad del Ayuntamiento de Ablitas, [...] debiendo este abonar “por la expresada redención la cantidad que [...] se fijará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el valor de los aprovechamientos que se extinguen y el beneficio que la redención reparte al dueño del terreno, sin que la expresa redención se entienda producida o consumada hasta que el Ayuntamiento de Ablitas abone la referida cantidad a los otros dos Ayuntamientos”.

cios en cuanto se ha de someter a las mismas garantías y condiciones económicas que el resto de los supuestos de redención, tal y como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1998 al estimar la pretensión del Ayuntamiento de Ablitas.

La necesidad de transformar las estructuras agrarias con acciones de concentración, nuevos regadíos, cambios de cultivos, etcétera, de claro interés social, determinó que la redención se aplicara al régimen administrativo de los bienes comunales. La Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, sobre Bienes Comunales, reguló el modo y condiciones para dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos vecinales sobre aquellos bienes. Los supuestos legitimadores de tal privación se establecieron por el artículo 52.1 en caso de reducción de gravámenes, mejora del comunal o por la realización de proyectos de carácter social. Se previó la indemnización a los titulares de las adjudicaciones por los daños y perjuicios causados<sup>156</sup>. La Ley Foral 6/ 1990, de 2 de julio, de Administración Local, previó en su artículo 174 *dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto: a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos*. Con base en dicha Ley se dictó el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, reglamento de bienes de las entidades locales, cuyo artículo 217 regula la posibilidad de dejar sin efecto las adjudicaciones sobre terrenos comunales, entre otras causas de mejora en los bienes, *por la redención de gravámenes que pesen sobre los comunales*, estableciendo el régimen y procedimiento precisos a tales fines, con la aprobación final por el Gobierno de Navarra (arts. 218-224).

La legislación foral sobre financiación agraria ha considerado objeto de las medidas de fomento de las estructuras agrícolas y ganaderas y de los medios de producción, además de la mejora y defensa de los bienes comunales, *la redención de servidumbres* [art. 2.1.c) y 9.1 del Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, sobre financiación agraria], con previsión de subvención para los gastos *de redención de servidumbres, corralizas y otras cargas que graven los bienes comunales* (art. 10.2). Estos beneficios *sólo podrán concederse a los ayuntamientos, concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra* (art. 11)<sup>157</sup>.

Por su parte, la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas, regula como instrumentos la concentración parcelaria y la transformación en regadío (art. 2), acciones que pueden tener una directa influencia en el régimen y

<sup>156</sup> Así lo reconoció la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 31 de enero de 1997, por la reducción por el Ayuntamiento de la superficie adjudicada.

<sup>157</sup> Esta misma previsión se contuvo en los artículos 2.1.c), 9.1 y 10.2 del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, a partir de los mismos artículos de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril.

función económica de las corralizas. Para ello, en las Bases de la concentración parcelaria se contempla la valoración de los derechos sobre las corralizas *en orden a su posible redención, bien mediante intercambio por tierras, bien en metálico, o en orden a su expropiación forzosa* (art. 17.g). El artículo 19 regula las opciones que en el proceso de concentración podrán darse a las corralizas, en cuanto *derechos de hierbas y de naturaleza similar*: conservación como gravamen del nuevo titular del terreno (art. 19.1.a), permuta por tierras (art. 19.1.b) o expropiación *para su integración en el Fondo de Tierras en los casos de actuación en regadío, cuando el mantenimiento de los derechos de hierbas impida una adecuada realización de la concentración parcelaria o imposibilite la transformación en regadío o modernización del existente* (art. 19.1.c). A efectos de redención o expropiación, *el beneficio que la corraliza reporte a su titular únicamente se referirá a la naturaleza o destino que las fincas de que se trate poseían con anterioridad a la actuación*, sin incorporar los beneficios o expectativas derivados de aquélla (art. 19.2).

## 6. Retracto

La Ley 383 establece el derecho de retracto de comuneros *si alguno de los titulares enajenares su derecho [...] prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular de aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado. Cuando se enajenare el derecho de cultivo sobre una parcela determinada de la finca, se dará preferencia en el retracto al que tenga derecho a cultivar la parcela de mayor extensión*. El reconocimiento de este tipo de retracto contribuye a considerar la naturaleza de las corralizas como comunidad de bienes<sup>158</sup>.

El corralicero tiene una posibilidad de retracto prevista en la Ley 383 del Fuero Nuevo, que es claro cuando nos encontramos en el supuesto de comunidad indivisible al aludir la Ley al retracto de comuneros, siendo, por tanto, discutible que pueda reconocerse tal derecho de retracto en los supuestos de gravamen cuando se trata sólo de un aprovechamiento parcial sobre finca ajena. Sin embargo, el derecho de retracto está previsto respecto a todos conforme a la Ley 379, sin diferenciar que se trate de titulares de *aprovechamiento parcial* o de los partícipes en la *comunidad indivisible*, porque todos son titulares de algún derecho en la corraliza con mayor o menor contenido en la comunidad especial que constituye. Por tanto, ninguno puede ser excluido cuando la ley no distingue ni limita el derecho de retracto, sino que lo reconoce a *alguno*, esto es, a cualquiera de los titulares.

<sup>158</sup> En la ley 385 de la Recopilación Privada la idea de comunidad era mayor y se planteaba el retracto respecto a la enajenación de *una cuota indivisa*, que fue sustituida por el *derecho* del titular.

## V. RECAPITULACIÓN

La corraliza tiene un conocido origen histórico, directamente vinculado con el paso del modelo de propiedad feudal al liberal-capitalista y con la dicotomía propiedad pública-privada o aprovechamientos vecinales frente a privados. El Fuero Nuevo optó por superar el concepto absoluto y unitario de la propiedad liberal del Código Civil y, fiel a la tradición foral de la propiedad en mano común germánica y aprovechamiento comunitario, reconoció y potenció la concurrencia de derechos entre el *dominus* público (municipio) y el corralicero: de un *derecho de aprovechamiento parcial sobre finca ajena*, como primera opción –próxima conceptualmente a la servidumbre personal– o de una *comunidad indivisible* cuando concurren aprovechamientos más importantes, que configuran una comunidad en común o condominio (Leyes 371, 376 y ss.). Se equilibró el proceso expansionista de la privatización de los bienes comunales o de propios, que supusieron la venta y las pretensiones de la preeminencia de su derecho de los corraliceros al amparo de la legislación desamortizadora, en beneficio de la superior posición municipal por la titularidad pública del suelo (Ley 379.2º), el menor gravamen, que es el aprovechamiento parcial sobre los bienes, la comunidad sobre un suelo que se presume municipal y la integración de sus derechos por la redención (Ley 382). Esta última, potenciada desde la Administración por las medidas de fomento para la mejora del comunal y su adecuada transformación al servicio de las nuevas necesidades colectivas. Además se perfilaron los espacios de titularidad y relación entre lo público y lo privado y se superó la indefinición del régimen jurídico, lo que da seguridad a las relaciones y a los derechos. En este sentido resulta clarificadora la jurisprudencia dictada tras la entrada en vigor del Fuero Nuevo, que parte de unos perfiles más nítidos de la institución y permite interpretar con mayor coherencia las cláusulas contractuales de la enajenación.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AIZPÚN TUERO, J., Comunidad de bienes. Facerías. Vecindades forales. Servidumbres. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I, Derecho Privado*. Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958.

ALENZA GARCÍA, J.F., *Vías Pecuarías*. Madrid: Civitas-Gobierno de Navarra, 2001.

ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra, II*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

ALLI ARANGUREN, J.C., Naturaleza jurídica y redención del derecho de pastos sobre los bienes comunales a favor de los vecinos de otro municipio. En *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 109-121.

ALTAFFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, vol. 2, Estella: Gráficas Lizarra, 1986.

AMORENA, F., El problema agrario en la Ribera de Navarra, *Segundo Congreso de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1920-1922, pp. 298-307.

ANAUT BRAVO, S., Navarra 1900-1920. En A. PASCUAL BONIS, *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*. Pamplona, 2001, pp. 25-46.

ANDRÉS-GALLEGO, J., *Historia Contemporánea de Navarra*. Pamplona: Ediciones y libros, 1982.

ANDRÉS-GALLEGO, J., *Navarra. Cien años de Historia. Siglo XX*. Pamplona: Diario de Navarra, 2003.

ARÍN Y DORRONSORO, F. DE, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: 1930.

ARBELOA MURU, V.M.; VIRTO IBÁÑEZ, J.J., La cuestión agraria Navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, XLV, 1984, pp. 117-127, XLVI, 1985, pp. 247-294.

BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*. Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920.

BRENAN, G., *El laberinto español*. París: Ruedo Ibérico, 1962.

CANAL, J., *El carlismo*. Madrid: Alianza, 1999.

COMÍN, F., *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*. Barcelona: 1996.

COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos*. Madrid: Alianza, 1967.

CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980.

DE DIEGO, C., *Propiedad comunal, Dictámenes jurídicos, II*. Barcelona: Bosch, 1958.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1988.

DONÉZAR, J.M., *La desamortización de Mendizábal en Navarra*, Madrid: C.S.I.C., 1975.

ESPARZA, J.M., *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Tafalla: 1985.

ESQUIROZ, F., *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Merindad, 1977.

FERRER MUÑOZ, M., La cuestión de las corralizas en el programa agrario del Partido Comunista de Navarra durante la II República. En *Príncipe de Viana*, XLVIII, 1987, pp. 237-267.

FLORISTÁN, A., *La ribera tudelana de Navarra*. Zaragoza: Diputación Foral de Navarra-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951.

FLORISTÁN SAMANES, A., La desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles y al Estado en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón*. Zaragoza: C.S.I.C., 1966.

GARCÍA GRANERO; AIZPÚN; LÓPEZ JACOÍSTI; SANTAMARÍA; NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona, 1971.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación Foral de Navarra (1877-1923)*. Torres de Elorz, 1992.

GARMENDIA, V., *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*. Zarautz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984.

GASTÓN AGUAS, J.M., *Justicia y tierra: Conflictividad en Peralta durante la II República*. Tafalla: Altaffaylla, 1995.

GASTÓN, J.M., y LANA BERASAIN, J.M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra. En *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9 (2002).

GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967.

GUAITA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago: Porto, 1956.

HERRERO, L., *El Gobierno carlista. Lo que es en teoría y práctica*. Madrid: A. Querol y P. García, 1873.

IRIBARREN, J.M., *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984.

IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1986.

JOVELLANOS, G.M., *Informe en el expediente de la Ley agraria*. Madrid: MAPA, 1995.

LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarro, I*. Pamplona: 1917.

LASA BERASAIN, J.M. y IRIARTE GOÑI, I., El mundo rural y la economía agrícola. En J. DE LA TORRE (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994.

MAJUELO, E., *La II República en Navarra: Conflictividad agraria en la Ribera tudelana (1931-1933)*, Pamplona: Pamiela, 1986.

MAJUELO, E., *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En J. DE LA TORRE (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994.

MALUQUER DE MOTES, C., *La fundación como persona jurídica en la codificación civil: de vinculación a persona (estudio de un proceso)*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1983.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española, VIII*. Madrid, 1919.

MONTORO SAGASTI, J.J., *La propiedad privada y la comunal en la villa de Falces*. Pamplona: La Acción Social, 1929.

MONTORO SAGASTI, J.J., *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite*. Pamplona: La Acción Social, 1929.

NADAL, J. y TORTELLA, G. (Eds.) *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*. Barcelona, 1974.

NAGORE YÁRNOZ, J.J., *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

NIETO, A., *Bienes Comunales*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964.

NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*. Barcelona: Ariel, 1995.

PABLO CONTRERAS, P. DE y otros, *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia*. Pamplona, 1988.

- PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*. Madrid, 1952.
- PAN-MONTOJO, J., *Carlistas y Liberales en Navarra (1833-1839)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- PASCUAL BONIS, A., *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*. Pamplona, 2001.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en E. RUBIO TORRANO (Direct.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002, pp. 1214-1232.
- PRIETO ESCUDERO, G., La burguesía beneficiaria de las desamortizaciones. En *Revista de Estudios Políticos*, 1971, sep.-oct., p. 74.
- RÍO ALDAZ, R. DEL, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*. Pamplona, 1987.
- RÍO ALDAZ, R. DEL, *La primera guerra carlista en el frente Norte. Suministros, exacciones y desastres de la guerra en Navarra y Vascongadas*. Pamplona, 2000.
- SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972.
- SANCHO REBULLIDA, F., El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra. En *Anuario de Derecho Civil*, 1973.
- SANCHO REBULLIDA, F., (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, 3 tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- SANTOS, F., *Miseria, hambre y represión. El trasfondo de la primera guerra carlista en Navarra, 1833-1839*. Pamplona: UPNA, 2002.
- SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis. En *Moneda y Crédito*, diciembre, 1974.
- TORRE, J. DE LA, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*. Madrid, 1991.
- TORRE, J. DE LA (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztráiz, 1994.
- TORRE, J. DE LA y LANA BERASAIN, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, 37, 2000, pp. 75-96.
- TORRES LANA, J. A., Reflexiones en torno al concepto de corraliza. En *RCDI*, 533, 1979, pp. 837 y ss.
- VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías*. Madrid: 1983.
- VICENS VIVES, A., *Historia Económica de España*. Barcelona: 1969.
- VIÑAS MEY, C., *La reforma agraria en España en el siglo XIX*. Santiago: 1933.
- VIRTO IBÁÑEZ, J. J., Corralizas. En *Gran Enciclopedia Navarra, III*, Pamplona: CAN, 1990.

## **EL DOMINIO CONCELLAR**

The concellar dominion

Jabetza kontzeilarra

Juan Cruz ALLI ARANGUREN  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El dominio concellar es el correspondiente a la comunidad de los valles de Roncal y Salazar, cuya titularidad y disposición corresponde a las entidades y los aprovechamientos a sus vecinos. Está integrado por el patrimonio forestal, las propiedades, aprovechamientos y derechos reconocidos a aquéllas, cuya finalidad es atender las necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle como comunidad y de los vecinos integrantes de la misma. Su régimen se establece por sus ordenanzas y reglas de su derecho consuetudinario.

Palabras clave: Derecho Foral Civil de Navarra. Facerías. Derecho Administrativo. Dominio Concellar. Valle del Roncal. Bienes propios. Bienes comunales. Corralizas.



Jabetza kontzeilarraren figura Erronkari eta Zaraitzuko ibarrean ematen da. Lur hauen gaineko titulartasun eta xedagarritasuna entitateena izaten da, eta aprobe-txamendua, berriz, auzotarren esku egoten da. Ordenantzek eta ohiturazko Zuzenbideko arauk erregulatzen duten figura honen helburua, ibarreko auzota-rren beharrei erantzutea da.

Giltza: Hitzak: Nafarroako Zuzenbide Foru Zibila. Partzuergoak. Administrazio-Zuzenbidea. Jabetza Kontzeilarra. Erronkari Ibarra. Udalerriaren ondasunak. Herri ondasunak. Korralizak.



The *concellar* dominion is that which corresponds to the community of the valleys of Roncal and Salazar, the title deeds and disposal of which correspond to the entities, and the use thereof to the inhabitants. It is integrated by the forestry patrimony, properties, uses and rights recognised thereto, the purpose of which is to tend to the needs and direct or indirect conveniences of the valley as a community and of the inhabitants that compose it. Its regime is established by its ordinances and by rules from consuetudinary law.

Key-words: Civil Statutory Law of Navarre. Facería. Administrative Law. Concellar Dominion. Roncal Valley. Private properties. Common properties. Corralizas.

## SUMARIO

I. LAS COMUNIDADES TRADICIONALES EN EL DERECHO DE NAVARRA. II. LAS COMUNIDADES DE BIENES EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA. 1. Comunidad en mancomún. 2. Corralizas. 3. Facerías y comunidades faceras. 4. Helechales. III. EL DOMINIO CONCELLAR COMO COMUNIDAD ESPECIAL Y DERECHO REAL ADMINISTRATIVO. 1. Concepto. 2. Naturaleza. 3. Bienes que lo integran. 4. Titularidad de los bienes. 5. Titularidad de los aprovechamientos. 6. Facultad de disposición. 7. Indivisibilidad. 8. Imprescriptibilidad. 9. Defensa y recuperación. IV. RECAPITULACIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. LAS COMUNIDADES TRADICIONALES EN EL DERECHO DE NAVARRA

La estructura institucional del Reino de Navarra, que se mantuvo hasta su adecuación al régimen liberal por las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, hizo que la modificación del autogobierno que realizó esta última norma sostuviera en su artículo 6 un régimen local propio, en cuanto que *las atribuciones de los ayuntamientos relativas a la administración económica interior de fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo a su legislación especial. Además, no se hará novedad alguna en el gobierno y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos* (art. 14). La referencia a *otros comunes* garantizó la continuidad del régimen peculiar de los valles pirenaicos y de sus Juntas Generales, que fue denominado por el Fuero Nuevo de 1973 *dominio concellar*.

El segundo hito en la adaptación del régimen local navarro a la legislación estatal estuvo marcado por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925, que, en relación con el régimen de los bienes, estableció en la Base 3ª: *Los ayuntamientos tendrán libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, sujetándose al dictar sus reglamentos u ordenanzas a las disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la provincia y a los Reglamentos o acuerdos generales que dicte la Diputación de Navarra. Los ayuntamientos necesitarán autorización de la Diputación para enajenar o gravar sus bienes*.

A partir de tal disposición aprobó la Diputación Foral el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1828, como código de

la vida local. La primera regulación sistemática de las entidades tradicionales gestoras de bienes y aprovechamientos la realizó su artículo 55, que denominó Mancomunidades a las *Agrupaciones tradicionales, entre las que se consideran integradas las Mancomunidades, Facerías y cualesquiera otra forma de Asociación o Comunidad existentes en la actualidad, las cuales se regirán por los Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos*. En su disposición transitoria segunda se hizo una referencia expresa a los valles de Roncal y Salazar, que *continuarán constituidos y regidos por sus respectivas ordenanzas, en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse ninguna novedad en su organización, propiedades y régimen, mientras otra cosa no se disponga*<sup>1</sup>.

La personalidad jurídica, que tenían reconocida históricamente como *agrupaciones tradicionales*<sup>2</sup>, fue expresamente formulada por la Ley 43 del Fuero Nuevo o Recopilación del Derecho Civil Foral de Navarra, promulgado por Ley de la Jefatura del Estado 1/1973, de 1 de marzo, que incluyó entre las personas jurídicas: *El Noble Valle y Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los valles de Roncal y Salazar, sin perjuicio de la personalidad jurídica de los ayuntamientos que los integran. Estas corporaciones actuarán siempre conforme a lo establecido en sus respectivas Ordenanzas*.

A la citada Ley se refirió la disposición adicional décima de la Ley Foral 6/1990, de 2 de junio, de la Administración Local de Navarra, cuando dispuso que, a ellas y a *otras tradicionales fundadas en aprovechamiento con carácter comunal, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley Foral sobre aprovechamientos con carácter supletorio y en lo que no se oponga a sus regímenes respectivos, continuando rigiéndose por sus propios reglamentos, ordenanzas, cotos, paramentos, convenios, acuerdos, sentencias o concordias. Sí estarán sujetas a lo dispuesto respecto a los actos de desafectación y disposición entendida la referencia a las corporaciones por la de sus respectivos órganos de gobierno*. El artículo 3.1 atribuye el carácter de entes locales, entre otras, a *la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aézcoa,*

<sup>1</sup> Las Ordenanzas vigentes del Valle de Roncal fueron aprobadas por su Junta General el 20 de marzo de 1890, y las del Valle de Salazar por el acuerdo de 12 de marzo de 1975.

<sup>2</sup> ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 115-141. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen jurídico-administrativo de la Universidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990, pp. 218-220. DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: Heraldos segoviano, 1930, p. 305. MARTÍNEZ DE GOÑI, C., *El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*. Pamplona: El Secretariado Navarro, 1931, pp. 20 y 26. Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de junio de 1966, sobre la Comunidad de las Bardenas Reales, y de 27 de febrero de 1977, sobre la Mancomunidad del Valle de Roncal. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972, pp. 165-185.

la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral. Dispone el artículo 45 que se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los Reglamentos, Ordenanzas, Cotos, Paramentos, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos<sup>3</sup>. Se les reconoce en el ámbito de las materias propias de su competencia, las potestades y prerrogativas propias de los municipios, con particularidades en cuanto a la potestad tributaria; serán beneficiarias de la expropiación forzosa, podrán asumir por delegación el ejercicio de competencias municipales de prestación de servicios y sus presupuestos, cuentas, liquidaciones, inventarios y balances se acomodarán al régimen municipal.

## II. LAS COMUNIDADES DE BIENES EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA

Además de las peculiaridades organizativas de los entes tradicionales considerados, existen en el Derecho Foral navarro distintos tipos de comunidades de bienes, que les afectan. Están reguladas en disposiciones de naturaleza civil, como el Fuero Nuevo, y en otras de carácter administrativo como el Reglamento de Administración Municipal de Navarra y, ahora, la Ley Foral de Administración Local y sus Reglamentos.

Del mismo modo que el Fuero Nuevo reconoció la personalidad jurídica de entidades tradicionales, en su Libro III regula los bienes y las comunidades de bienes y derechos que, aunque pueda parecer paradójico en una regulación de Derecho privado, afectan al patrimonio de entes públicos. La Ley 346 que lo inicia establece los principios generales de la propiedad y la posesión diferenciando entre los bienes privados y los públicos.

Dentro de la categoría de los bienes privados sitúa los *bienes de propios pertenecientes al Estado o a las Corporaciones reconocidas por la Leyes 42 y 43*, entre las que, además de los concejos y ayuntamientos, se hallan la Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los valles de Roncal y Salazar. Son bienes públicos los que no sean *bienes de propios, los comunales y los que pertenezcan al común de vecinos*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce la potestad reglamentaria a las entidades territoriales y en el apartado 2 encomienda a la legislación de las Comunidades Autónomas concretar las potestades de los entes no territoriales.

<sup>4</sup> COLOM PLAZUELO, E., *Los bienes comunales en la legislación de régimen local*, Madrid: Tecnos, 1994, pp. 258-260, sostiene la demanialidad de los bienes comunales amparándose en la ley 346 del Fuero Nuevo.

Dentro de las comunidades de bienes y derechos, el Fuero Nuevo diferencia entre las comunidades proindiviso, las comunidades especiales, las corralizas, las facerías, los helechales, el dominio concellar y las vecindades foranas, algunas de ellas directamente vinculadas con las entidades tradicionales y los municipios.

Estas comunidades recogen la tradición foral de colectivismo agrario<sup>5</sup>, *contrario al individualismo económico que, en otros territorios de España, ha arruinado la propiedad común y verdaderamente social de los pueblos*, como recoge la exposición de motivos de las Ordenanzas del Valle de Salazar de 1976.

### 1. Comunidad en mancomún

Uno de los tipos de comunidad especial es la comunidad en mancomún prevista en la Ley 377, que existe por costumbre, que es indivisible y en la que ningún comunero puede disponer de su parte sin consentimiento de los demás titulares. Se trata del modelo de comunidad germánica<sup>6</sup>, que existe como precedente de formas más recientes de propiedad comunal, que es asimismo indivisible por estar vinculada al régimen administrativo de la vecindad. La comunidad histórica en mancomún de los vecinos desapareció con la presencia de la *universitas* que recibió la titularidad y la gestión y la hizo desaparecer en el orden interno, aun cuando en el externo subsistan elementos que sirvan para mantener una apariencia de comunidad. El dominio concellar mantiene muchas características de este tipo de comunidad.

### 2. Corralizas

Las corralizas tienen su origen en las ventas de terrenos de propios y comunales para atender los gastos de las guerras de la Independencia y primera carlis-

---

<sup>5</sup> AIZPÚN SANTAFÉ, R., El problema de la tierra en Navarra. En *Primer Congreso de Secretarios Municipales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos*, Pamplona: Bengaray, 1933, pp. 227-234. Pone como ejemplos de colectivismo los regímenes de los Valles de Roncal, Salazar y Baztán: *en estas tres comunidades y en alguna otra más, se mantiene íntegro aquel sistema de colectivismo agrario, que responde evidentemente a las necesidades mismas del país* (p. 230). Sólo en parte coincide con la opinión de J. COSTA, *Colectivismo agrario*. En *Oligarquía y caciquismo, colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid: Alianza, 1967, p. 50, *la tierra es obra exclusiva de la Naturaleza: por consiguiente, no es susceptible de apropiación*; recoge las fórmulas colectivistas propuestas por la *Escuela española*, entre ellas el disfrute mancomunado de pastos por el vecindario y sorteo periódico de las tierras de labor (p. 132).

<sup>6</sup> DE DIEGO, C., Propiedad comunal. En *Dictámenes jurídicos, II*. Barcelona: Bosch, 1958, p. 244: "El señorío de las personas sobre las cosas de la naturaleza exterior tiene entre germanos un nombre: *Gewere*, y esencialmente ésta se concreta en el goce de ellas. [...] De aquí surge la tendencia del Derecho germano a aquella forma de propiedad que se llama dividida en que hay varios dueños de una misma cosa, aunque para fines distintos, desdoblándose el dominio de ella en tantos cuantos sean sus aprovechamientos y los que gozan de estos; y es que diluida la propiedad germana en el goce de los inmuebles y siendo la *Gewere* el goce efectivo de éstos, hay tantas *Gewere* como goces o aprovechamientos, que pueden pertenecer a distintos titulares, y todos, a su modo y en participación, son propietarios o dueños".

ta, y en la desamortización. Se constituyeron por la venta en pública subasta de la propiedad o de derechos de aprovechamiento sobre las fincas a los corraliceros, conservando el ayuntamiento algún derecho en beneficio de sus vecinos, como pueden ser los pastos, leñas, esparto, piedra, caza, etc.

La corraliza se considera, conforme a la Ley 379 del Fuero Nuevo, como un tipo especial de comunidad, basada en *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena o comunidad indivisible por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución a los vecinos de aprovechamientos especiales*. En el párrafo 2º de la Ley 379 se establece una presunción *iuris tantum* a favor de la propiedad del suelo, que determina que el derecho de los corraliceros sea un *ius in re aliena* al disponer que *en las corralizas constituidas sobre las fincas de origen comunal se supone, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al municipio*.

Las corralizas serán redimibles, en los términos de la Ley 382, entre otros supuestos, a instancia del municipio cuando graven fincas comunales y cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que, total o parcialmente, resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de corraliza.

### 3. Facerías y comunidades faceras

Conforme a la Ley 385, *en las facerías, los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección*. Se zanjó la polémica sobre la naturaleza de la facería<sup>7</sup>, al declarar la Ley 384, que *consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada*. Sin embargo, admite que, conforme a título, su régimen pueda ser el de las comunidades, lo que la equipararía a la *comunidad facera* de la Ley 386. Esta consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que es divisible, salvo que se hubiera constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión, según la Ley 387<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> AIZPÚN TUERO, J., Comunidad de Bienes. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I*. Pamplona, 1958, pp. 102 y ss., expone que en la doctrina foral anterior al Fuero Nuevo, Lacarra, Alonso y Arín Dorronso-ro consideraron a las facerías como comunidad o cotitularidad con base en la Ley 19 de las Cortes de 1743 y 1744, en acuerdos de la Diputación de Navarra como los de 30 de mayo de 1896, 10 de agosto de 1846 y 16 de agosto de 1885, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894.

<sup>8</sup> Por sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1972, (RJ 1577) se declaró que sobre terrenos comunales del Ayuntamiento de Cabanillas sobre los que existe facería con Tudela y Fustiñana, los vecinos "tienen un derecho real *sui generis*". La sentencia de 3 de abril de 1979 (RJ 1559) lo califica de

#### 4. Helechales

La Ley 388, del mismo modo que hace con las corralizas, establece dos conceptos de los helechales: modo de expresar la naturaleza o destino de la finca, o como derechos de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho de montes comunales. En el primer caso, nos encontramos con una propiedad particular destinada a la producción de helechos. En el segundo, se trata de un derecho de aprovechamiento a favor de los vecinos sobre montes comunales que pertenecen a los ayuntamientos. De los términos de la Ley 388 se desprende la existencia de una presunción a favor del derecho al aprovechamiento frente a la propiedad del helechal<sup>9</sup>. Este derecho de aprovechamiento sobre terrenos comunales puede tener naturaleza administrativa o civil<sup>10</sup>.

Al margen de la regulación administrativa, las Leyes 388 y 389 contemplan los derechos del dueño del aprovechamiento y del dueño del terreno, previéndose en la Ley 390 la posibilidad de redención y retracto de helechales, conforme al régimen previsto para las corralizas (Ley 382). Dispone la Ley 389 que *ni el dueño del aprovechamiento puede hacer cierres, plantaciones o siembras en el helechal, ni el dueño del terreno puede realizar acto alguno que perjudique el aprovechamiento*.

---

“derecho real administrativo de goce”. La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988 calificó como servidumbre personal el derecho de pastos de los vecinos de Tudela y Cortes sobre bienes comunales de Ablitas, negando su calificación como “comunidad facera”: “al ser esencia de la comunidad facera la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario [...] dicha calificación no es atribuible al exclusivo derecho de pastos que los vecinos de Tudela y Cortes tienen sobre los montes litigiosos al ser de la propiedad exclusiva del Ayuntamiento de Ablitas, cuyo derecho en cosa ajena tiene toda la fisonomía y características propias de una servidumbre personal de pastos si fuera aplicable a este supuesto, y que dentro del Derecho foral navarro [...] ha de tener su incardinación dentro de la institución equivalente a la servidumbre personal de pastos de Derecho común, y que son las llamadas *corralizas*”.

<sup>9</sup> La presunción posesoria del terreno y los aprovechamientos a favor de las entidades locales, “mientras no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad”, está establecida, también, en el artículo 118 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración local. Precisamente en aplicación de la presunción establecida en la Ley 383 de la Compilación las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1978 (RJ 3389) y 16 de febrero de 1979 (RJ 516) desestimaron acciones reivindicatorias, de modo que mientras no se invalide la presunción hay que estimar que se trata de un terreno comunal sobre el que existe un derecho de aprovechamiento. En similares términos la sentencia de 14 de diciembre de 1979 (RJ 4138).

<sup>10</sup> Estuvo regulado en el orden administrativo por lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra que contemplaba como un aprovechamiento vecinal el disfrute por los vecinos de parcelas para helechos. Asimismo, en las Ordenanzas del Valle de Baztán (Capítulo 24). Los artículos 173 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración local, y 216 del Decreto Foral 280/1999, de 18 de octubre, reglamento de bienes de las entidades locales, prohíben la concesión de nuevos helechales y disponen la reversión de los anteriormente concedidos cuando no se realice aprovechamiento en dos años sucesivos.

### III. EL DOMINIO CONCELLAR COMO COMUNIDAD ESPECIAL Y DERECHO REAL ADMINISTRATIVO

Como se ha expuesto, uno de los tipos de comunidades de bienes y derechos que regula el Fuero Nuevo es el dominio concellar, directamente vinculado con las dos entidades tradicionales que son los valles de Roncal y Salazar. La Ley 391 del Fuero Nuevo dispone que *el patrimonio forestal y cualesquiera otra propiedad, aprovechamientos o derechos pertenecientes a las Juntas Generales de los Valles de Roncal y Salazar, y que estén destinados a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, son de "dominio concellar", que se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. El dominio concellar es indivisible*<sup>11</sup>.

El precepto establece el sistema de fuentes que rige la institución: ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. Puede observarse que se fundamenta en la autonomía propia de una comunidad que plasmó en reglas jurídicas la organización y régimen de sus relaciones y actividades, manifestación de un *normativismo historicista de raíz popular*<sup>12</sup>. Las Ordenanzas constituyen la norma escrita más importante<sup>13</sup>, que se complementa e integra con otras como la costumbre, dentro del grupo normativo propio de cada valle<sup>14</sup>.

Las Ordenanzas de la Junta General del Valle de Roncal de 1890, con algunas adiciones posteriores, regulan su organización, actividad y régimen de los bienes<sup>15</sup>. Es la Junta la que puede reformarlas, *pero sin salirse del derecho de la mancomunidad* (artículo adicional 1º), cuyo alcance recoge el artículo 1. Las Ordenanzas se integrarán con otras fuentes en cuanto que, conforme al artículo adicional 2º, *continuarán subsistentes las concordias, convenios y compromisos, que, como inherentes a la mancomunidad, existen entre algunas villas del valle*. Aun cuando en las ordenanzas del Valle de Roncal no se enumeran las fuentes, existen numerosas referencias a las costumbres locales y a las prácticas inmemoriales<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Tiene origen en la Recopilación Privada, con cuyas leyes 394 y 394 coincide sustancialmente. GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona, 1971, pp. 118-119 y 238. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, *op.cit.* pp. 586-593.

<sup>12</sup> LALINDE ABADÍA, J., La creación del Derecho entre los españoles. En *AHDE*, 36, pp. 301-337.

<sup>13</sup> EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos municipales en el Derecho español*. Madrid: IEAL, 1978. La importancia de las Ordenanzas en el régimen de los bienes comunales ha sido destacada por GARRIDO FALLA, F., Sobre los bienes comunales. En *REVL*, 125, 1962, pp. 685 y ss.

<sup>14</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 81-114. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op. cit.*, pp. 93-166.

<sup>15</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 95-110.

<sup>16</sup> Sobre el origen inmemorial de la mancomunidad (art. 1), las sesiones y su forma (arts. 9, 10 y 15), las mestas (arts. 19 y 21), las roturaciones (art. 49), el disfrute de panificados (art. 54), el arrendamiento de hierbas por la Junta (art. 69), el uso de los cubiertos y las queserías (arts. 75, 76 y 77), etc.

En el Valle de Salazar rigen las Ordenanzas de 1976<sup>17</sup>. Definen su Junta General como *corporación con personalidad jurídica propia* (2ª), que *es también autónoma para actuar con sujeción a sus Ordenanzas y conforme al régimen foral público y privado de Navarra*. La ordenanza 22ª declara que *constituyen el fuero local para el gobierno de la Junta, que deberán ser razonablemente integradas con las costumbres antiguas del Valle de Salazar*. La exposición de motivos de las ordenanzas del Valle de Salazar invoca la tradición foral de Navarra y la costumbre local preferente sobre la general (ley 3 del Fuero Nuevo) para invocarla en la 22ª por su integración con aquéllas y, *a falta de costumbre o norma escrita aplicable, será tenida en cuenta la práctica reiterada de la Junta probada por sus propias actas*<sup>18</sup>.

### 1. Concepto

Los valles transversales pirenaicos configuraron comunidades rurales con personalidad colectiva y un espacio político-administrativo en el que, como expuso FONT RIUS, *el valle constituirá, por encima de los poblados y parroquias, o absorbiendo la personalidad de éstos, una entidad popular con órganos de representación pública. Incluso el poder soberano o señorial se adaptará en su organización administrativa a esta configuración distrital del valle*<sup>19</sup>.

La expresión *dominio concellar* procede del privilegio de hidalguía de Salazar de 1569, en el que se reconocía a los salacencos el pleno dominio de los términos comunes, *todas e qualesquier casas, bienes, heredamientos propios que ellos e cad uno d'ellos particularmente o concellarmente han e que habrán, tienen a posedecen, terran e possedesceran en adelante en la dicha nuestra Val de Sarazarz et en sus términos franca e quitament sin cargo alguno*<sup>20</sup>. Según MARTÍN DUQUE, *"el privilegio distingue con claridad entre los bienes "particulares"*

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op. cit., pp. 129-130.

<sup>18</sup> D'ORS, A., Dictamen sobre el Proyecto de Nuevas Ordenanzas del Valle de Salazar. En HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op. cit., p. 457, consideró el valor de la costumbre de la Junta para integrar las ordenanzas, incluso el RAMN, "y en algún caso, para rectificarlo, dado el principio general, tan esencial para el Derecho de Navarra, de que, como reza la ley 3 del Fuero Nuevo, "la costumbre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito" y "la costumbre local tiene preferencia sobre la general".

<sup>19</sup> FONT RIUS, J.M., *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*. Madrid, 1946, p. 221; *Comunicación al V Congrès International d'Etudes Pyrénéennes*. Pau et Lourdes, 11-16 septembre 1962.

<sup>20</sup> MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar*. Pamplona: 1983, p. 74. ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona, 1989, p. 210, también en la Capítula VI de las Ordenanzas de 9 de octubre de 1534 del Valle de Roncal se utilizaban ambos términos, aunque referidos en este caso a la toma de ganado, pero indicando dos ámbitos de actuación perfectamente diferentes, el del Concejo y el de los particulares: "que nengun concejo concejalmente, ni vezino haitant particularment".

de (los) habitantes del Valle y los bienes concellares o comunales, incluidos en estos tanto los propios de cada una de las quince villas o lugares como los pertenecientes a la "universidad"<sup>21</sup>. A partir de ese referente histórico, la exposición de motivos de las Ordenanzas del Valle de Salazar declara que el *dominio concellar constituye la riqueza de las familias del Valle, y debe mantenerse inaccesible a posibles asaltos de ese individualismo económico que, en otros territorios de España, ha arruinado la propiedad común y verdaderamente social de los pueblos*.

En el proceso histórico que configuró las entidades tradicionales de los Valles de Roncal y Salazar tuvo gran importancia su patrimonio, cuya razón de ser fue su administración para hacer efectivos los derechos de los vecinos sobre el mismo. Podemos hablar del patrimonio como elemento esencial y generador de aquellas, hasta el punto de que el ejercicio de las facultades de normación, de administración y de gestión de la propiedad colectiva implicaba el reconocimiento de que formaba jurídicamente una persona jurídica<sup>22</sup>.

Esta institución se considera propia de los valles de Roncal y Salazar en los cuales, precisamente a través de sus ordenanzas, se regulan las *facultades de administración y disposición* de las entidades administrativas sobre un patrimonio del que son titulares, que está *destinado a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos* y a atender *las necesidades y conveniencias directas e indirectas del valle o de sus vecinos*. El patrimonio de las Juntas Generales está constituido por los bienes de carácter forestal, las propiedades, aprovechamientos o derechos, cuya categorización como *dominio concellar* está fundada en la finalidad de servicio directo o indirecto al valle como comunidad y a los vecinos como integrantes de aquél.

Los derechos de aprovechamientos de los vecinos reconocidos por las Ordenanzas son el modo de cumplir la finalidad servicial del dominio. Aquéllos forman parte de los derechos y aprovechamientos que pertenecen a las Juntas, pero no como entidad dotada de personalidad jurídica propia y para sí misma, sino en cuanto sus facultades son medios para satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos. Por tanto, el dominio concellar no es sólo el que corresponde a la Junta General, sino que dentro del concepto se engloban las propiedades, derechos y aprovechamientos, que integran tal dominio, conforme al régimen de las Ordenanzas.

<sup>21</sup> MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad...*, op.cit., p. 75. GARRAN MOSO, J., *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas*. Pamplona: Aramburu, 1935, p. 174, existen las universidades, cuando en la comunidad de bienes, no hay proindivisión, ni partes alícuotas, sino que los bienes de la colectividad forman un patrimonio, y está organizada como personalidad distinta de sus partícipes o asociados.

<sup>22</sup> MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Age latin*. Paris, 1970, p. 28. ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, op.cit., pp. 134-141.

Así lo reconoce el artículo 1 de las Ordenanzas del Valle de Roncal, que identifica la mancomunidad de las villas con el derecho de los vecinos de las mismas al *disfrute de pastos y hierbas con toda clase de ganados propios del mismo valle, leña, maderamen y demás productos naturales, libre y gratuitamente, en todos los terrenos o montes comunes existentes [...] así que el derecho de roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes [...] Y en las heredades de propiedad y dominio particular, levantados que sean los frutos, los pastos de las mismas, son también aprovechamiento común y gratuito de todos los vecinos del valle, sin que nadie pueda cerrarlas ni acotarlas, por hallarse sujetas a la servidumbre o gravamen de pastos.*

Las Ordenanzas del Valle de Salazar son, fundamentalmente, organizativas de la corporación, aunque también detallan las fincas que forman el dominio concellar (ordenanza 32ª), que serán tuteladas por la Junta (34ª), en las que pueden realizar aprovechamientos de pastos los ganaderos vecinos (36ª-39ª) y los aprovechamientos forestales para casa y construcción (40ª-41ª), con cuyos beneficios se atenderán los gastos y podrá crear un fondo de reserva (42ª) y proceder a la distribución del remante entre los vecinos beneficiarios (43ª), que consten en el rolde (44ª) por reunir las condiciones exigidas (45ª).

Se percibe un modo distinto al roncalés de entender la finalidad del dominio concellar para atender las necesidades vecinales: de un modo directo en los aprovechamientos por parte de los roncaleses –en retroceso actualmente–, y de otro indirecto por medio del reparto de beneficios económicos entre los salacencos, que permite participar al margen de que se realicen o no los disfrutes. La diferencia se explica por las fechas de las Ordenanzas, 1890 las del Roncal y 1976 las de Salazar. Estas últimas más acordes con los cambios socioeconómicos, que han reducido considerablemente la cabaña ganadera y la actividad agrícola, así como los usos domésticos y las técnicas constructivas, quedando obsoletos muchos de los aprovechamientos tradicionales directamente relacionados con una sociedad predominantemente agrícola y ganadera.

## 2. Naturaleza

El dominio concellar constituye una comunidad especial de bienes y derechos en sentido unitario, como se desprende del Fuero Nuevo, cuya exposición de motivos subraya que no han sido siempre correctamente interpretadas, confundiendo con las servidumbres personales, lo que desfiguraba su naturaleza. Se configura como comunidad especial de bienes y derechos en sentido unitario, no sólo en cuanto se refiere al titular del dominio, sino al dominio mismo, que se desgaja en un conjunto de aprovechamientos o derechos, que no suponen una disgregación o división del dominio, sino una utilización del mismo conforme a su propia esencia.

No puede hablarse de una comunidad entre las Juntas Generales, como titulares del dominio concellar, y los vecinos, como perceptores de los aprovechamientos, por cuanto todas las facultades propias del dominio, como son la administración y disposición, corresponden a la Junta General, que personifica la *communitas* beneficiaria del contenido de aquél, cuya voluntad se forma por la representación democrática de ésta. Los derechos de aprovechamientos a los vecinos no suponen ninguna limitación ni división en la comunidad o dominio concellar, sino el modo de ser y actuar de ella. Comunidad que alcanza, además de a los bienes que integran el dominio concellar, a las propiedades de los vecinos, adquiridas con tal régimen, en cuanto a los pastos se refiere, y que también lo integran. Esta comunidad sobre bienes comunes y bienes particulares se produce no por un acto de voluntad, sino por una concurrencia de vecinos en el derecho del goce y en su ejercicio, conforme a las posibilidades dadas por las ordenanzas, acuerdos, convenios y costumbres, que constituyen una manifestación de una potente capacidad normativa propia<sup>23</sup>.

En el dominio concellar ha habido una personificación de la titularidad del patrimonio en las Juntas Generales, como ha ocurrido con la generalidad de los bienes comunales, pero con un menor alcance que en éstos, porque se ha mantenido la directa vinculación al fin. En opinión de NIETO, la transformación de la titularidad de los bienes comunales supuso que *los derechos de los vecinos terminaron por considerarse excepcionales, auténticos privilegios, que se fueron recortando a medida que aumentaban las necesidades económicas municipales. Jurídicamente, es su última fase, admitida la propiedad del Concejo, se convirtieron –o al menos así se consideraron por buena parte de los juristas– en "iura in re aliena"*<sup>24</sup>. Esto es, como una especie de derecho real indeterminado sobre unos bienes que pasaron a formar parte del patrimonio de la persona jurídica.

No es este el caso del dominio concellar, en el que el derecho vecinal no es un *ius in re aliena*, que se pueda identificar con las servidumbres personales limitadoras de las plenas facultades del *dominus*. El Fuero Nuevo ha tenido interés en excluirlas de su regulación<sup>25</sup>, en establecer la diferencia con aquéllas y configurarlo como una comunidad, en la que, del mismo modo que en los bienes comunales típicos, se produce el aprovechamiento vecinal y la disociación entre la

<sup>23</sup> Reconocida por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración local de Navarra, cuyo artículo 45 dispone que *se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los Reglamentos, Ordenanzas, Cotos, Paramentos, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos*. Conforme a la Disposición Adicional Décima les será aplicable con carácter supletorio el régimen de los aprovechamientos comunales "en lo que no se oponga a sus regímenes respectivos", conforme a las normas propias citadas.

<sup>24</sup> NIETO, A., *Bienes Comunales*. Madrid, 1964, p. 204.

<sup>25</sup> En la exposición de motivos afirma que, *conforme a la más depurada doctrina, se consideran como servidumbres tan sólo las prediales*.

titularidad y el disfrute: la titularidad se atribuye a las Juntas Generales, que personifican a la comunidad vecinal; el aprovechamiento y disfrute pertenecen a los vecinos de los valles. La persona jurídica existe, precisamente, para adecuar a las necesidades históricas el disfrute en común, convirtiéndose en el medio para asignar una titularidad a un patrimonio y para establecer su gestión. A tal fin se le atribuyen facultades propias del dominio –administración y disposición– que sólo puede ejercitar en beneficios de las necesidades de la comunidad vecinal. No se la identifica con el dominio como señorío absoluto, sino más bien como titular de unas facultades instrumentales, que subordinan el derecho de propiedad al fin de la entidad, sin que pueda disponerse de los bienes al margen de los fines<sup>26</sup>.

El dominio concellar y las facultades de las Juntas Generales constituyen formas de dominio vinculado a los derechos de los vecinos en la vecindad, que incide sobre unos bienes del patrimonio común, con igualdad en todos los derechos e indeterminación de sus titulares; sin que pueda ser considerado un derecho patrimonial, ni de las Juntas ni de los vecinos, en el sentido de vinculado al patrimonio particular, con disponibilidad limitada por los fines en aquéllas e indisponible por los vecinos, quienes sólo podrán usarlo en tanto mantengan su condición de tal y sometidos al fin que lo justifica.

Con tal régimen, los bienes de las Juntas Generales que integran el dominio concellar no pueden ser calificados como comunales, en el sentido que éstos tienen en la legislación de régimen local. Según la Ley 346 son *bienes públicos* en cuanto pertenecen al común de los vecinos. Tampoco rige el criterio diferenciador entre los comunales y los propios, según la forma de ejercitar sus aprovechamientos por su destino, que da lugar a un régimen jurídico distinto. Son comunes del valle, conforme al régimen propio, o de las villas y sobre ellos se pasta, rotura, explota forestalmente o arrienda. Las entidades los administran y tienen reconocida facultad de disposición<sup>27</sup>.

La vinculación de los bienes que integran el dominio concellar a la satisfacción de las necesidades colectivas, por medio de los aprovechamientos vecinales, aparece claramente reflejada en el artículo 1 de las Ordenanzas del Valle de Roncal, que contrapone los terrenos o montes comunes a las heredades de propiedad

<sup>26</sup> El Fuero Nuevo buscó la solución que demandaba A. NIETO (*Bienes...*, *op.cit.*, pp. 277 y 282) para superar la servidumbre personal, con una técnica que, aunque figure en la Compilación del Derecho Privado Foral, constituye un tratamiento de Derecho público.

<sup>27</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La Mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 216-219, entre las facultades de disposición se reconoció la posibilidad de enajenar bienes, tal y como se desprendía de los artículos 366 y 368 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra y de numerosos precedentes de actos de disposición por parte de la Junta, así como de las aprobaciones dadas por la Diputación y de la interpretación jurisprudencial del régimen vigente, tanto conforme al Reglamento de Administración Municipal Navarra como a la Ley 391 del Fuero Nuevo.

y dominio particular, sujetos los primeros al *disfrute de pastos y hierbas con todas clases de ganados propios del mismo Valle, leña, maderamen y demás productos naturales, libre y gratuitamente [...] así que el derecho de roturar y sembrar indistintamente en cualquiera de dichos terrenos o montes comunes*<sup>28</sup>. En las heredades de propiedad y dominio particular, con *aprovechamiento común y gratuito de todos los vecinos del Valle* de los pastos de las mismas.

La vocación servicial del patrimonio de la Junta General del Valle de Salazar aparece reflejado en su exposición de motivos al afirmar que *constituye la riqueza de las familias del Valle, como propiedad común y verdaderamente social de los pueblos*. Su capítulo tercero regula *los aprovechamientos de pastos y forestales, así como la distribución de rentas a favor de las familias del Valle*. Los pastos de las fincas de la Junta pueden ser aprovechados por *todos los ganaderos vecinos del Valle que tengan sus ganados registrados en alguna de las villas* (35<sup>a</sup>), con pago de cuotas por las villas en proporción al número de cabezas de ganado (37<sup>a</sup>). Respecto a los aprovechamientos forestales, la Junta *señalará los lotes de despojos para los vecinos que lo soliciten con destino al consumo de leña en su casa* y asignará *las maderas de abeto para construcción y reparación de bordas y viviendas, mediante abono del precio que la madera haya alcanzado en la última subasta* (40<sup>a</sup>), el mismo modo que con los materiales de construcción (41<sup>a</sup>). Estos aprovechamientos mediante pago generarán ingresos para la Junta que, una vez satisfechos los gastos y deducido el fondo de reserva (42<sup>a</sup>), *se distribuirán entre los vecinos beneficiarios* en un 13% para repartir entre las villas en proporción a su población, en un 52% para las casas por igual, y en un 35% para las casas en proporción al número de beneficiarios que las integren (43<sup>a</sup>). La ordenanza 45<sup>a</sup> reconoce esa condición a *los vecinos con Casa con hogar abierto en el Valle, sea como cabezas e familia, sea como miembros de ella, y con residencia, en el mismo, al menos durante nueve meses al año; y otras personas que reúnan las condiciones que establece*<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> El precepto recoge los términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1862: “los pastos de las heredades, cuyo acotamiento se pretende, estuvieron siempre, no en virtud de invasiones ni de malas y abusivas prácticas, sino por pactos y convenios solemnes, consagrados por el tiempo y sancionados en las distintas épocas, por sentencias ejecutorias, destinados para aprovechamiento de los ganados del valle, una vez levantados los frutos”; de modo que “ese gravamen, limitando el derecho de los demandantes en las tierras de que se trata, impide que puedan alegar respecto a ellas, el de una libre y plena propiedad”. Rechaza la calificación de servidumbre “para designar la carga a que están sujetas las heredades de los recurrentes, ni esa palabra a la que disyuntivamente añadió el Juez la de gravamen, se usó en concepto calificativo”.

<sup>29</sup> La casa como sujeto colectivo sin personalidad jurídica está regulada por la Ley 48 del Fuero Nuevo: “tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestación de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales”. En las Ordenanzas del Valle de Salazar se vincula a la casa, como “hogar abierto”, la condición de elegible (5<sup>a</sup>) y la de perceptor de los beneficios de la distribución de los frutos y rentas percibidos por la Junta General (43<sup>a</sup>, 44<sup>a</sup> y 45<sup>a</sup>).

Precisamente, la especialidad y peculiaridad de los aprovechamientos determina que debamos considerar que existe una naturaleza pública en este derecho, a pesar de su regulación en el Fuero Nuevo y de la tendencia a vincularlo a categorías civiles. En este sentido NIETO consideró que existe un derecho real administrativo de goce, con base en el artículo 47 de la Ley de Régimen Local y de naturaleza esencialmente pública<sup>30</sup>. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1975 calificó el derecho de los vecinos como una *propiedad cuyo contenido es el aprovechamiento o disfrute por los miembros de la comunidad*, añadiendo que, *independientemente de sus analogías con las categorías civiles de propiedad especial, puede configurarse como un derecho real administrativo de goce, a la vez que pertenecen al municipio o entidad los bienes sobre que recae como una variedad de los patrimoniales, a tenor de lo preceptuado en los artículos 182, 183 y 187 de la Ley de Régimen Local*. En el caso del dominio concellar es más evidente su naturaleza de derecho real administrativo por la naturaleza pública de la entidad, de los bienes y de su vinculación a la condición administrativa de vecino de los municipios que integran el Valle.

### 3. Bienes que lo integran

Conforme a la Ley 391, *el patrimonio forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos y derechos pertenecientes a las Juntas Generales [...] son de dominio concellar*. Este es la categoría que califica a unos bienes de las Juntas Generales de los valles de Roncal y Salazar y determina su régimen jurídico. Este es el establecido, mínimamente, por el Fuero Nuevo, que se remite a las *ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres*.

En las Ordenanzas del Valle de Roncal se denominan genéricamente *comunes* (art. 49), como calificación de los distintos tipos de bienes, que destaca la idea de comunidad de aprovechamientos sobre ellos: terrenos o montes comunes (art. 1), de montes comunes (arts. 28, 40, 43, 47, 97 y 100), de bosque común (art. 30), de pastos y arbolados comunes (art. 31), de reservados y comunes (art. 42) y de puertos comunes (art. 50)<sup>31</sup>. Esta categoría comprende todos

<sup>30</sup> NIETO, A., *Bienes...*, *op.cit.*, p. 286. GONZÁLEZ PÉREZ, J., Los derechos reales administrativos. En *RCDI*, 1957, p. 165, afirmó que "quizá pueda ser considerado derecho real de disfrute el que ostentan los vecinos de un municipio sobre los bienes comunales, regulado en el artículo 61 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales". ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 298-300; Las vecindades foranas en el Derecho Navarro, *RJN*, 28, 1999, pp. 65-102.

<sup>31</sup> En los terrenos comunes existen, además de los pastos, otros usos complementarios y específicos que tienen regímenes propios, como los panificados y casalencos, que son gestionados por los Ayuntamientos; cañadas, mosqueras, majadales, sesteaderos, saleras, cabañizos y deses. ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 231-235.

los bienes emplazados en la jurisdicción de las Villas, a excepción del patrimonio de éstas villas [los llamados vedados boyerales, saisas y corseras (art. 2)<sup>32</sup>], de los reservos cedidos por el Valle a los municipios<sup>33</sup>, y de los que los particulares poseen y pueden acreditar con títulos de propiedad, por empadronamiento en los Abolengos o con arreglo a las Ordenanzas de los pueblos<sup>34</sup>. El patrimonio del Valle de Roncal aparece históricamente denominado como *patrimonio común* o *comunes*. En las Ordenanzas se mantiene la expresión *comunes* (art. 49), aunque generalmente se vincula al sustantivo del que se predica tal condición. También por terrenos comunes se entienden todos los emplazados en la jurisdicción de las villas, a excepción de los llamados vedados y de los que los particulares poseen y pueden acreditar con títulos de propiedad, por empadronamiento en los abolengos o con arreglo a las ordenanzas de los pueblos.

La Ordenanza 15<sup>a</sup> del Valle de Salazar integra en el dominio concellar de la Junta sus bienes de propiedad ordinaria, el conjunto de fincas que enumera la 32<sup>a</sup> y las que se puedan agregar en el futuro. Esas fincas son los montes Irati, Abodi, Picatúa y Andrilla, Remendia y Campo de Zenocerislucea, cuya superficie y linderos se detallan (32<sup>a</sup>). En ellas se producen los aprovechamientos ganaderos (35<sup>a</sup>) y forestales (40<sup>a</sup>) y se hallan los enclaves particulares sobre los que la Junta tiene derecho de retracto (33<sup>a</sup>).

La Ley 391 invoca el patrimonio forestal; las Ordenanzas del Valle de Roncal los montes y bosques, los pastos y arbolado, los reservos y puertos, y las del Valle de Salazar describen fincas, que son, en realidad, espacios de altitud y forestales. El objeto material sobre el que actúa la Mancomunidad roncalesa y sobre el que recaen los derechos de los vecinos son *los terrenos o montes comunes existentes en las jurisdicciones de las siete villas* (art. 1). El patrimonio de la Junta salacencas son las fincas descritas que, aunque se les denomine como montes, tienen esta condición como *patrimonio forestal* según al Ley 391.

La calificación indistinta de terrenos, fincas o montes de las Ordenanzas está referida, dada la altitud de los valles y su geografía, tanto a la elevación natural del terreno como a la agronómica de tierra inculca cubierta de árboles, arbustos o matas. No sólo por las calificaciones que realizan la Ley 391 y las Ordenanzas, sino que, de la aplicación de la legislación sobre montes, se desprende que los terrenos que integran el dominio concellar merecen la calificación jurídica de montes, conforme a las definiciones establecidas por las sucesivas leyes generales y al artículo 4.1.a), b) y d) de la vigente Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Nava-

<sup>32</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 228-231.

<sup>33</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 235-239.

<sup>34</sup> Así lo reconoció la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de diciembre de 1963.

rra. Tienen, además, la condición de montes públicos en cuanto las Juntas Generales de los valles son Entidades Locales (art. 5.1).

#### 4. Titularidad de los bienes

El dominio concellar, tal y como ha llegado hasta nosotros y ha sido regulado por el Fuero Nuevo, constituye un ejemplo de la evolución de los bienes comunales desde la *communitas* a la *universitas*, aunque, como se ha expuesto anteriormente, se haya quedado en un estadio menos evolucionado que el de los bienes comunales de los municipios<sup>35</sup>. Como expuso NIETO, *estos bienes pertenecen a la "universitas" lo mismo al final de la Edad Media que unos siglos antes. Ahora bien [...] por debajo de este mantenimiento formal de las situaciones, se ha producido un cambio radical, en el siglo XV se entiende por "universitas" a la ciudad; algo, por tanto, muy diferente de lo que se entendía por tal en el siglo XII ("communitas civium"), es decir, que como consecuencia de este deslizamiento conceptual, aun manteniendo las mismas etiquetas nominales se ha escamoteado a la "communitas civium", la propiedad de los bienes comunales. [...] El papel que jugaron en este proceso las nuevas técnicas jurídicas fue decisivo: la disposición sobre los campos comunes había correspondido siempre a la colectividad visible de los vecinos, quien, en todo caso, ejercía sus facultades valiéndose de una Asamblea constituida conforme a reglas de tiempo, lugar y forma, y decidiendo por mayoría. De aquí que por analogía formal se traspasaren sus competencias (o se la identificase) al concejo de la ciudad, con objeto de evitar una duplicidad de órganos. Ahora bien, una vez que el concejo se afirmó como órgano de la ciudad y no como un simple apoderado de la colectividad burguesa, la consecuencia lógica fue que hubo que imaginar también a la ciudad en cuanto tal como sujeto de las facultades por él desarrolladas*<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> NIETO, A., *Bienes...*, op.cit., pp. 318 y ss: *el proceso de formación de los bienes comunales: en un tiempo la titularidad recae en el común de vecinos, en cuanto grupo social o realidad de hecho; con el correr de los años, en este grupo social se forma una entidad corporativa, con personalidad propia y distinta de la de los vecinos, y cuya significación es fundamentalmente política y administrativa; esta entidad, conocida con el nombre de municipio, se subroga ordinariamente en los derechos del antiguo común de vecinos. Hay casos, sin embargo, en que esta sucesión no es perfecta y el municipio no sustituye al común de vecinos en toda su amplitud: en los bienes comunales los vecinos siguen teniendo una influencia directa, y hay casos incluso en que los vecinos siguen conservando la titularidad de los bienes sin admitir la sucesión del municipio (montes vecinales). [...] junto a la personalidad municipal existe otra persona jurídica distinta, heredera del antiguo común de vecinos, y que conserva su personalidad con el único fin de la administración (en sentido amplio) de los bienes comunes, al margen del fraccionamiento político-administrativo de los municipios.*

<sup>36</sup> NIETO, A., *Bienes...* op.cit., p. 205. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura. En *Anuario de Derecho Civil*, 29 (1976), pp. 284-285. La sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983, confirmatoria de la dictada por la Sala

Así lo acreditó en Navarra la Ley 37 de las Cortes de 1743-44, en petición de reparo de agravio de una cédula real que había tratado de tierras baldías y realengas usurpadas al Real Patrimonio, que es un compendio expositivo de carácter general acerca de la titularidad de derechos y calidad de los terrenos públicos de Navarra. Las Cortes navarras indicaban que *dos géneros de tierras baldías ay en este reyno: unas que están dentro de los términos amojonados de los Lugares y otras, que con el nombre de Montes Reales, se llaman Realengos Comunes: Las primeras, siempre han sido propias y privativas de las Repúblicas, patrimonio suyo, y de su dominio particular, con absoluto y libre uso, y entero aprovechamiento de todos sus pastos, aguas, yervas [...] y han estado en esta posesión pacífica e inmemorial [...] que los pueblos han de continuar como hasta aquí, en uso, aprovechamiento y dominio que han tenido en las expresadas tierras, incluidas en sus términos propios y sin el cual es imposible su manutención.*

La transformación de la *communitas civium* inicial dio lugar a una persona jurídica que se convirtió en la titular de las tierras comunales, aunque mantuvo rasgos de aquélla precisamente en su razón de ser titular y gestora de un patrimonio al servicio de un fin. La personificación de la comunidad en el ente titular no hizo desaparecer la comunidad natural de los vecinos –antes del valle y ahora de los ayuntamientos que lo integran– en los derechos de aprovechamiento del patrimonio común<sup>37</sup>. Se disoció la propiedad de las Juntas Generales de su disfrute por los vecinos de los municipios, los cuales, al formar parte de aquéllas, establecen la ordenación y gestión del patrimonio y la normación de los aprovechamientos en beneficio de los vecinos, que ahora lo son de aquéllos y, en cuanto tales, gozan de los beneficios vinculados al dominio concellar.

El reconocimiento en las Juntas Generales de los valles de la titularidad del dominio concellar tuvo un hito en el proceso desamortizador. La ley de 1 de mayo de 1855 declaró en estado de venta *todos los predios rústicos y urbanos;*

---

de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 15 de abril de 1981, en litigio entre la Junta del Valle de Salazar y el Ayuntamiento de Ochagavía sobre encatastramiento de fincas, declaró que *aún partiendo de esa realidad histórica originaria que fue el Valle como Universidad o Comunidad, previa a la formación de las entidades municipales que abarca, el mismo proceso de evolución histórica en una progresiva fragmentación de esa unidad inicial, ha acabado por configurar dicha universidad, personificada en la Junta, como una corporación que ejerce sus competencias, en relación con la finalidad específica de conservación, defensa, administración y disposición de su patrimonio, situado sobre territorio correspondiente a los diversos términos municipales de las villas que la constituyen.*

<sup>37</sup> GARCÍA DE ÉNTERRIA, E., *Las formas...*, *op.cit.*, p. 284, “estamos aquí ante la idea germánica del municipio como una comunidad o conjunto de vecinos, como un pueblo, que es expresión que todavía, por cierto, luce en algunos textos básico de nuestra legislación, empezando por el Código civil, que sólo excepcionalmente habla de municipios (arts. 345, 601, 1924) y que normalmente se refiere a los *pueblos* (arts. 343, 344, 515, 602, 1875); el pueblo es, precisamente, la *comunidad de los vecinos*, la *universalidad de los individuos*, como precisa técnicamente el artículo 600 del mismo Código”.

*censos y foros pertenecientes [...] a los propios y comunes de los pueblos* (art. 1). Se exceptuaban de la venta en su artículo 2, entre otros, *los montes y bosques, cuya venta no crea oportuno el Gobierno y los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación Provincial respectivos*. Por Circular de la Diputación de Navarra de 17 de marzo de 1863 se ordenó a los ayuntamientos promover ante el Juzgado de 1ª Instancia expedientes de información posesoria de los terrenos de aprovechamiento común para su inscripción en el Registro de la Propiedad<sup>38</sup>.

La Juntas de los valles iniciaron expedientes de información posesoria de los terrenos comunales y procedieron a su inscripción registral, en la que se hace constar que *aparecen exceptuados a la venta los terrenos de aprovechamiento común de los vecinos de las villas del Valle de Roncal, porque se han considerado siempre como propiedad de los vecinos de las siete villas de que se compone el valle de Roncal [...] que desde tiempo inmemorial las han gozado sin interrupción como de aprovechamiento común, disfrutando de sus hierbas, leña y demás productos*. La inscripción se hizo de la posesión *a favor de los vecinos de las siete villas de que se compone el Valle de Roncal o de sus respectivos ayuntamientos como representantes de los mismos*<sup>39</sup>. En 1868 se realizó la inscripción de los montes Irati, Picatúa, Abodi y Remendia, que *se han considerado siempre propiedad de todos los vecinos del Valle de Salazar, los cuales, desde tiempo inmemorial, los han gozado constantemente y continuamente como de común aprovechamiento, disfrutando en la misma forma de todas sus yerbas, leña, maderamen y demás productos libre y gratuitamente, porque los vecinos de este referido Valle poseen las mencionadas fincas desde tiempo inmemorial; sin que conste cuándo; de quién; ni por qué título las hubiesen adquirido*<sup>40</sup>.

Sin embargo, tal inscripción no puede interpretarse como reconocimiento de una titularidad dominical de los vecinos o, lo que es lo mismo, propiedad de ellos, que suponga una exclusión de la misma del patrimonio de las Juntas Generales. La referencia a los vecinos de las villas lo es como beneficiarios de los aprovechamientos, que pueden no coincidir con su vecindad local, porque se realizan sobre bienes radicantes en otros municipios del valle. Las Juntas, en cuanto personas jurídicas titulares de los bienes comunes los ordena en beneficio de

<sup>38</sup> GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967, pp. 53 y ss., pp.169-171.

<sup>39</sup> Así lo constató respecto al valle de Salazar la STS de 21 de marzo de 1929, que confirmó la de la Audiencia de Pamplona de 28 de marzo de 1928, como bienes *cuya posesión inmemorial, proindivisa y como de aprovechamiento común correspondían a los vecinos*.

<sup>40</sup> MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, *op.cit.*, pp. 18-19.

aquéllos y de los propios municipios, y fue ese aprovechamiento el que justificó su exclusión de la enajenación desamortizadora. La propia indeterminación de la expresión conduciría a la ausencia de una titularidad concreta e individualizada en las personas físicas con condición de vecinos que en cada momento constituyen la comunidad, quienes, por otra parte, carecen de título de adquisición, ni pueden invocar la usucapión por haber poseído a título de dueño, ya que, cuando esto se produce, está referido a los bienes concretos derivados de la rotura, inscritos en el Libro de Abolengo, según el régimen del Valle de Roncal, supuesto inexistente en el de Salazar.

Por tanto, la titularidad corresponde a las personas jurídicas, que son quienes instaron la exclusión de la desamortización y aparecen como entes públicos gestores de los bienes comunales a favor de los vecinos<sup>41</sup>. La usucapión por tiempo inmemorial y la información posesoria de los terrenos de aprovechamiento común de los vecinos, acreditaron que fueron las Juntas Generales las que históricamente gestionaron y regularon el patrimonio, como se reconoce en sus estatutos y en sus propios actos. A partir de la evolución histórica del Valle de Salazar, MARTÍN DUQUE concluyó: *No se trata en absoluto de una mancomunidad o asociación libremente constituida por unos miembros copropietarios de determinados bienes. Y los ayuntamientos actuales, como los vecinos, poseen los términos en cuestión "concellarmente", en función de su integración en la Comunidad o "universidad", cuya personalidad es anterior y en cierto modo superior a la de los pueblos. Así, no es correcto concebir la Junta del Valle como una mera comisión delegada por los ayuntamientos o los vecinos para la buena administración de unos bienes comunes. Propiamente sigue siendo el órgano representativo del Valle en cuanto institución de derecho público, sucesora directa e ininterrumpida de la primitiva comunidad de los "saracenses", depositaria de unos bienes indivisibles por razón de sus orígenes, y encargada a través de los siglos de velar, por derecho propio, superior al de cualesquiera otras entidades locales menores, por unos intereses que no deben confundirse con las conveniencias específicas de cada pueblo o de cada individuo del Valle*<sup>42</sup>.

Las Ordenanzas han venido estableciendo históricamente la titularidad de las Juntas, a las cuales se han reconocido las facultades propias del titular

<sup>41</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Las formas...*, *op.cit.*, p. 287, la desamortización *condena a desaparecer a los bienes de propios como bienes de manos muertas y, en cambio, exime de dicha liquidación a los comunales, como próximos a bienes de comunidades civiles, aunque sean aquí como unidades germánicas y no romanas.*

<sup>42</sup> MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad...*, *op.cit.*, p. 77. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 459-461, recoge el dictamen del mismo autor en el que diferencia entre los bienes de las villas "de los bienes comunes de la *universidad* o valle cuya Junta asumía la representación y la defensa de los

de los bienes que constituyen el dominio concellar. En este sentido, se debe destacar que el artículo 7 de las Ordenanzas del Valle de Roncal consagra a la Junta General como *genuina representante y administradora de todos los bienes que constituyen la mancomunidad del mismo Valle*, con plena capacidad jurídica (art. 56 del antiguo Reglamento de Administración Municipal de Navarra), calificada de órgano de soberanía de la Mancomunidad (arts. 59 y 469 RAMN), a la que corresponde el deslinde y amojonamiento (art. 28 y acuerdos de la Diputación de 7 de mayo de 1925 y 21 de junio de 1935) y la facultad de disponer sobre el arbolado (art. 42). En los comunes existe el derecho de pastos (arts. 1 y 31) que regula la Junta, quien tiene la posibilidad de arrendarlos en los puertos y trozos (arts. 69-72), sin que por ello pierdan el carácter de comunales, pueda vender arbolado en los reservados y comunes (art. 42) y conceda el derecho a roturar de los vecinos con ciertas limitaciones<sup>43</sup>, por cuanto se refiere a algunas zonas como son las reservadas del Valle a los viveros de pino, pinavete y haya (art. 47) y en los dexes de los puertos comunes (art. 50). Constituyen actos que superan la mera administración, que implican la titularidad y el dominio, según reconoció el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, al calificar a las Juntas de órganos de soberanía, y por la Ley 391 del Fuero Nuevo al reconocerles las facultades de administración y disposición, constatando lo que había sido una trayectoria en la actuación de la entidad<sup>44</sup>. Nada de ello impide que, en ejercicio de su autonomía, se autolimiten en sus facultades de disposición, como lo hizo la Junta General del Valle de Salazar al disponer la inalienabilidad de sus fincas (Ordenanza 15<sup>a</sup>).

El proceso descrito culminó con la asignación a la persona jurídica de la titularidad de los bienes, recogida en los artículos 187 de la Ley de Régimen Local de 1955 y 79 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de

derechos de todo el conjunto ante terceros". GARRAN MOSO, J., *El sistema...*, op.cit., p. 179, señala que esta Junta supone una personalidad con propiedades y jurisdicción distinta y separada de los municipios componentes y reconocida por la Administración y por la historia.

<sup>43</sup> El artículo 30 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, del patrimonio forestal, prohíbe la roturación de terrenos con destino agrícola en los montes catalogados de utilidad pública o protectores; en los restantes precisan autorización administrativa, que no se concederá si se pretende realizar sobre terreno arbolado con cubida cubierta superior al veinte por ciento.

<sup>44</sup> El acuerdo de la Diputación Foral de 7 de mayo de 1925, sobre deslindes, hizo referencia a los terrenos comunales del Valle de Roncal, pertenecientes a los ayuntamientos o Junta General de dicho Valle. La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1931, confirmatoria de la de la Audiencia Territorial de 10 de diciembre de 1929, se dictó ejercitando el Valle la acción reivindicatoria, propia de la titularidad y el dominio, dando como probado que por ambas partes litigantes fue reconocido que el Valle de Roncal, demandante, es dueño en pleno dominio de todos los terrenos comprendidos en los términos jurisdiccionales de las siete villas que como de la comunidad lo componen, no pertenecientes a los municipios o a particulares exclusivamente.

Régimen Local. La Ley 346 del Fuero Nuevo diferenció entre los bienes privados o *de propios* de las Corporaciones reconocidas, como las Juntas de los valles de Roncal y Salazar (ley 43.2), y los bienes públicos, *comunales* y *los que pertenezcan al común de los vecinos*. El artículo 97.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, incluye en el patrimonio de las entidades locales a los bienes comunales, con el régimen propio del dominio público (art. 100.1), que *no experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos* (art. 100.2º). Corresponde a las entidades locales las facultades de disposición, administración, aprovechamiento y ordenación (art. 139). Sin embargo, como se ha expuesto, este régimen se aplica sólo supletoriamente al dominio concellar, que se rige por las normas del Fuero Nuevo y por las históricas y las ordenanzas que dicten las entidades titulares.

La razón de ser de las Juntas Generales es hacer posible que los bienes que integran su patrimonio –forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos o derechos– satisfagan las necesidades colectivas, convertidas en los derechos de los vecinos. No se trata de una limitación del dominio, sino de un derecho que supone el cumplimiento del fin de la entidad y que, por tanto, está integrado en la titularidad de aquélla. No se puede contraponer el concepto del dominio absoluto particular, propio de liberalismo, con el concepto del dominio en una comunidad especial. Este es un dominio que, por su propia naturaleza, implica derechos, que no limitaciones, en favor de los vecinos. De todos modos, el dominio de la Mancomunidad, con las potestades que corresponden sobre el mismo a los vecinos, integran el objeto de la entidad, la *satisfacción de las necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle o de sus vecinos*, que en el caso del Valle de Roncal se refiere en el artículo 1 de las ordenanzas, al establecimiento y permanencia del derecho a pastos de los vecinos.

Por tanto, el contenido de la titularidad de las Juntas Generales sobre los bienes es pleno en sus facultades de administración y disposición, perpetuo por no tener límite temporal alguno y sólo condicionado por el cumplimiento del fin de dar satisfacción a las necesidades colectivas, pero sin dependencia ni subordinación a ente alguno. La titularidad de las Juntas de los bienes que forman el dominio concellar evita, a juicio de uno de los autores del Fuero Nuevo, *una interpretación más privatística, que considerara el patrimonio de la Junta como una copropiedad de los vecinos. Tal interpretación comunitaria, aun admitiendo que no afectara al principio eminente de la indivisibilidad, presentaría el problema de enfrentar a los vecinos como condueños respecto a la gestión de la Junta. Los junteros resultarían entonces unos simples mandatarios de los propietarios, y su gestión quedaría indebidamente coartada: no se encontraría la Junta frente a unos beneficiarios titulados por las*

*Ordenanzas del Valle y por el reconocimiento expreso de la Junta, sino frente a unos exigentes propietarios*<sup>45</sup>.

### 5. Titularidad de los aprovechamientos

Conforme a la Ley 391, el dominio concellar está destinado a *satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, atendiendo a las necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle o de sus vecinos*, por medio de los aprovechamientos vecinales sobre los bienes comunes, que sirven para remediarlas. La falta de precisión sobre cuáles sean aquéllas ha sido aclarada por la historia de las Juntas Generales, que las ha atendido a lo largo del tiempo respecto a la construcción, el hogar, los cultivos agrícolas, los pastos, etcétera, así como a las que los colectivos locales precisaran en beneficio de la atención y gestión municipales. Podemos sostener que los destinatarios de los aprovechamientos son los vecinos –ahora de los municipios que integran los Valles– y, en algunos supuestos, estos últimos para atender necesidades específicas de los vecinos de la localidad.

Como se ha aludido, en el artículo 1 de las Ordenanzas del Valle de Roncal se identifica la mancomunidad de las villas con el derecho de los vecinos a los distintos aprovechamientos que describe<sup>46</sup>. En las del Valle de Salazar se refiere a los de pastos, leña para hogares y madera para construcción, así como al reparto de los beneficios (ordenanzas 36<sup>a</sup>-45<sup>a</sup>); con la exigencia de ser *vecino con casa con hogar abierto en el Valle, sea como cabeza de familia, sea como miembro de ella, y con residencia en el mismo, al menos durante nueve meses al año*, que podrá ampliarse a los vecinos solteros y nativos del Valle que no vivan integrados en una familia, al personal contratado por la Junta y otros foranos con casa y residencia mínima de quince años y a los nativos que hubieran perdido su derecho por ausencia (45<sup>a</sup>)<sup>47</sup>.

El ejercicio de los derechos vecinales ha sufrido una importante reducción y transformación, como ha puesto de relieve la progresiva reducción de las roturaciones, de los sembrados y de la carga ganadera, así como de todos los aprove-

<sup>45</sup> D'ORS, A., *Dictamen...*, *op.cit.*, en HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, p. 456. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, *op.cit.*, p. 50, recoge una carta del alcalde de Ochagavía al Consejo Foral Administrativo de Navarra, de 1 de enero de 1931, en la que explicaba la actitud de quienes pretendían la división, porque, *al obrar así, no se obra como miembro del Valle, sino como representante exclusivo de un interés subordinado, pero que no se subordina, sino que se sobrepone al fundamental de la existencia misma del Valle. Es decir, eso es obrar dentro del organismo, no para dar a este vida, sino para arrebatársela. Pero ello es muy humano.*

<sup>46</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 241-302.

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 285-315. Los artículos 142 y disposición adicional 10<sup>a</sup> de la Ley Foral 6/1990, y 154 del Decreto Foral 208/1990, de 18 de octubre, establecen las condiciones generales de los aprovechamientos comunales por las unidades familiares.

chamientos propios de una economía basada en el autoconsumo, para dar paso a los nuevos usos agrarios y de servicios, la explotación de la nieve por la práctica del esquí, etcétera<sup>48</sup>. Aunque con menor entidad, sigue subsistiendo el aprovechamiento de pastos de verano, pero son casi inexistentes los de leña para hogares y construcción, sustituida por otros elementos. Sirvan de ejemplo la previsión de las redenciones de los helechales y corralizas (Leyes 382, 383 y 390) y las medidas de transformación de los terrenos comunales, con modificación y supresión de los aprovechamientos, previstas en la legislación foral de comunales, de estructuras y de financiación agrarias (Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de comunales; Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, sobre financiación agraria, y Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrarias).

La vecindad del Valle no existe actualmente en el orden administrativo, sino la vecindad en los municipios que lo integran y cuyos representantes constituyen las Juntas Generales<sup>49</sup>. Los vecinos a que se refiere la ley 391 del Fuero Nuevo lo son de los municipios de los valles, cuya condición constituye el título legitimador del derecho a la satisfacción de las necesidades colectivas por medio de los aprovechamientos. A pesar del cambio de la condición vecinal del valle al municipio, el ejercicio de los derechos vecinales se realiza con un ente distinto de este último, aunque a veces pueda hacer de intermediario con la Junta General, como miembros de la persona jurídica. Los municipios la integran en cuanto personificación y representación de sus vecinos, que, a su vez, son una parte de la población del valle como espacio geográfico y comunidad político-administrativa, sin que la condición de miembros tenga un contenido patrimonial. Este presencia municipal atribuye a la Junta General el carácter de Corporación de Derecho público.

Los aprovechamientos constituyen derechos vinculados a la vecindad presente y futura, como colectividad de personas integrada por los vecinos, sin adscripción personal concreta, sino a la generalidad de los vecinos que, posteriormente, se materializará en el ejercicio que cada uno realice de todos o parte de los aprovechamientos conforme a sus necesidades y conveniencias. Tienen, por tanto, naturaleza de derecho real jurídico-administrativo determinado en su contenido y condiciones de ejercicio por el régimen establecido. Aunque puedan alcanzar un valor económico no existe otra relación dominical ni de titularidad

<sup>48</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 26-35 se recogen datos sobre la economía del Valle de Roncal, su pérdida de población y consideración como área de montaña deprimida, que coinciden con la del Valle de Salazar.

<sup>49</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 166-173. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 277-282. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1929, en el recurso sobre la división de los bienes de la Junta General del Valle de Salazar, declaró que la distinción entre vecinos del Valle y de los pueblos que lo constituyen está *desprovista de todo apoyo legal, porque ante la ley, salvo el caso de vecindad forana, [...] no hay más vecinos que los que lo son de un Municipio.*

patrimonial que la que vincula los bienes a las Juntas Generales, las cuales regulan las condiciones del ejercicio. Los aprovechamientos son facultades concretas que no forman parte del patrimonio personal del vecino, porque no existe una disponibilidad sobre ellos en cuanto a su enajenación, transmisión, embargabilidad y garantía, renuncia a su ejercicio futuro, etc.; no los encatastra ni son objeto de contribución u otra forma de imposición. Su vinculación a la persona-vecino impide que los ayuntamientos puedan limitarlos, ni impedirlos, ni excepcionar de modo singular de su aprovechamiento<sup>50</sup>. Cualquier acción de la Junta deberá tener carácter general para todos los vecinos de todas las villas y, por tanto, no cabe la derogación singular ni para un vecino ni para los vecinos de una villa.

## 6. Facultad de disposición

Se atribuyen a las Juntas Generales, como personas jurídicas (Ley 43.2), *todas las facultades de administración y disposición*, que se identifican con el derecho dominical sobre los bienes de su pertenencia. Así fue reconocido en su titulación y ejercicio por la Audiencia de Pamplona en sentencia del 10 de diciembre de 1929, confirmada por el Tribunal Supremo en la de 22 de enero de 1931, en cuanto a la posibilidad del ejercicio de la acción reivindicatoria, declarando que la Junta General *además de los aprovechamientos de ciertos bienes (tiene) derechos dominicales sobre ellos*.

El artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra posibilitaba a las entidades locales *enajenar, permutar o gravar bienes del patrimonio comunal*, con permiso de la Diputación. Los ayuntamientos, concejos y entidades administrativas estaban facultados por el artículo 368 para la *cesión temporal o definitiva de terrenos*, para la autorización de *ocupaciones y explotaciones con o sin canon o cualquier otro beneficio similar que sea factible*. La inalienabilidad no era una de las características del régimen jurídico de los bienes comunales en Navarra, frente al principio contrario de la legislación de régimen común<sup>51</sup>.

La facultad de disposición sobre el dominio concellar por parte de las Juntas Generales está plenamente recogida en la Ley 391 del Fuero Nuevo, aunque los regímenes son distintos en los valles de Roncal y de Salazar.

<sup>50</sup> La gratuidad es una de las características de los aprovechamientos vecinales, aun cuando se ha admitido que la recaudación de una cuota o canon no altera su naturaleza (STS 26 de junio de 1943). Así lo dispusieron el artículo 68 de las Ordenanzas del Valle de Roncal, la ordenanza 37 del Valle de Salazar, y los artículos 159 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, y 188 del Reglamento de Bienes (DF280/1990, de 18 de octubre).

<sup>51</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 206-208.

El artículo 7 de las Ordenanzas del Valle de Roncal dispone que *la Junta es la genuina representante y administradora de todos los bienes que constituyen la Mancomunidad*, y le corresponden *todas las facultades de administración y disposición*, incluidas las cesiones de terrenos a las villas y a los vecinos para roturar. Además la Junta tiene la posibilidad de arrendar pastos en los puertos y trozos (arts. 69-72), sin que por ello pierdan el carácter de comunales; puede vender arbolado en los reservados y comunes (art. 42) y el derecho a roturar de los vecinos se concede con ciertas limitaciones, por cuanto se refiere a algunas zonas como son las reservadas del Valle a los viveros de pino, pinavete y haya (art. 47) y en los dexes de los puertos comunes (art. 50).

Esta facultad se ha ejercido históricamente por la Junta General del Valle de Roncal en numerosos actos de disposición y ha sido reconocida por la jurisprudencia<sup>52</sup>. Es particularmente interesante la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en sentencia de 23 de febrero de 1977, respecto a las facultades de la Junta General del Valle de Roncal sobre estos *comunales atípicos*: el acto de aportación, en cuanto acto de disposición, debía ser considerado como integrado entre las facultades de la Junta, según la Ley 391 de la Compilación, dado que dicho precepto debe ser interpretado en sentido amplio, puesto que no sólo no existe ninguna prescripción, en la ordenanza del Valle que limite esa capacidad de disposición, sino que entre los preceptos de dicha norma reglamentaria, que aluden a las concretas facultades de la Junta General, se encuentran específicas posibilidades de que aquélla desarrolle actividades susceptibles de ser tenidas como actos de extraordinaria administración, como son la de ceder en determinadas condiciones terrenos del Valle a los ayuntamientos de sus villas, para vedados boyerales (art. 3), la de arrendar las hierbas (69 y ss.) o proceder a la venta de árboles (art. 42) para allegar recursos con que hacer frente a las cargas que pesan sobre la misma, sin que se impongan limitaciones en favor de los vecinos de las Villas agrupadas en la Mancomunidad, en cuanto a la cualidad de los arrendatarios (art. 80, ganados forasteros), o adquirientes de la madera. Y porque tal interpretación se infiere en los términos de la Ley 391 de la Compilación: *todas las facultades... de disposición... que deberán ejercitarse también para las necesidades... del Valle*, o por la propia significación del término *soberano* con que se califica a la Junta en cuanto órgano de la Mancomunidad, en el antes nombrado art. 469 del Reglamento para la Administración de Navarra, porque, además, en dicho cuerpo normativo (art. 368) se consigna la posibilidad de que las entidades administrativas navarras, como auxilio a las instalaciones de promoción de su zona, puedan proceder a la

<sup>52</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 216-219, recoge numerosos acuerdos de la Junta, autorizaciones de la Diputación y pronunciamientos jurisprudenciales sobre actos de disposición en el más amplio sentido.

cesión definitiva de sus terrenos; a lo que cabe añadir que la interpretación propugnada viene corroborada por la precedente conducta de la propia Junta, pues hay constancia en autos de que, sin oposición de sus municipios integrantes, se ha procedido con reiteración a la realización de actos de disposición sobre bienes que formaban parte del patrimonio de la Mancomunidad. Por último, porque todo ello guarda relación con el carácter preponderantemente patrimonial [que] tienen los bienes de la Mancomunidad, en cuanto a su calificación jurídica, lo que lleva implícita una indudable amplitud de las facultades que corresponden a su titular.

Sin embargo, el régimen del Valle de Salazar es radicalmente contrario. La vigente ordenanza 15ª asocia a la indivisibilidad la inalienabilidad: *Estas fincas serán también inalienables y, en consecuencia, no podrán quedar afectadas en garantía de las deudas de la Junta, aunque sí sus productos*. El precepto se fundamenta en el proceso histórico de división y en la necesidad de establecer una garantía para evitarla. No fue así en todas las épocas y existe constancia de enajenaciones<sup>53</sup>. De modo que el precepto constituye una autolimitación impuesta por las Ordenanzas frente a la amplitud de las facultades reconocidas por la Ley 391.

## 7. Indivisibilidad

Por sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de marzo de 1928, confirmada por la del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1929, se estimó el ejercicio de la *actio communi dividundo* por parte de cuatro ayuntamientos del Valle de Salazar, frente a otros cinco que se opusieron, condenado a estos últimos a que juntamente con los otros cuatro procedan a la división de los referidos montes entre todos ellos en proporción al número de vecinos de cada término municipal, conforme a los artículos 402 y 406 del Código Civil<sup>54</sup>. El Tribunal Supremo declaró que se trataba de bienes excluidos de la desamortización cuya posesión inmemorial, proindivisa y como de aprovechamiento común correspondía a los vecinos del Valle de Salazar, constituido por los respectivos ayuntamientos, y es sabido que conforme a normas de Derecho civil y a otras de carácter administrativo, vigentes en Navarra [...] no existe diferencia entre montes del común de los pueblos y los del común de los vecinos [...] y no sien-

<sup>53</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op.cit., pp. 265-266. MARTÍNEZ DE GOÑI, C., *El Valle...*, op.cit., pp. 19-20, cita una venta de 1926 posterior al litigio sobre división de los comunes del Valle.

<sup>54</sup> La acción se fundó en la inscripción registral a favor de los vecinos del Valle de Salazar que lo constituyen las villas de Izalzu, Ochagavía, Ezcároz, Jaurrieta, Oronz, Esparza, Distrito de Sarriés e Ibilcieta, y los de Güesa y Gallués, pro indiviso, y como aprovechamiento común. El criterio de la proporcionalidad fue aceptado por la STS de 21 de marzo de 1929, invocando la Real orden de 6 de marzo de 1849 y las sentencias de 22 de junio de 1897 y 9 de mayo de 1921.

do como no son, ni nadie lo ha pretendido dentro del pleito, de propiedad particular los referidos montes, [...] se hallan comprendidos en el concepto de bienes patrimoniales de los pueblos a que se refiere el artículo 344 del Código civil<sup>55</sup>.

Por convenio entre los ayuntamientos del Valle de Salazar de 20 de noviembre de 1932, se acordó no proceder a la división del patrimonio común. La Diputación aprobó en sesión de 24 de noviembre del mismo año las nuevas Bases y Ordenanzas, en las que se establecieron el número de representantes de los municipios en la Junta y el régimen de los aprovechamientos y repartos de pastos y forestales; dándoles una vigencia de diez años<sup>56</sup>.

Para establecer la doctrina foral sobre el mantenimiento del régimen tradicional, que ya habían dispuesto el artículo 14 de la Ley de 1841 y la disposición transitoria segunda del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928, el Consejo Foral Administrativo de Navarra adoptó el 14 de diciembre de 1929 un acuerdo que dispuso: *Los valles de Salazar y Roncal continuarán constituidos y regidos por sus respectivas ordenanzas en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse novedad alguna en su organización, propiedades y régimen, mientras otra cosa no se disponga*<sup>57</sup>.

En 1931 algunos municipios del Valle de Roncal, siguiendo el precedente del Valle de Salazar, plantearon la amenaza de ejercitar la misma acción para intentar la división de la Comunidad. Como todos los intentos de secesión del Valle por parte de algunos municipios buscaban la división de los bienes de la Mancomunidad, con la adjudicación de los radicantes en su término<sup>58</sup>.

La divisibilidad de los bienes implicaba su consideración como una comunidad proindiviso conforme al régimen del artículo 392 CC de bienes por cuotas de tipo romano, frente a opción de la comunidad de bienes en mano común, en la que no cabría el ejercicio de la *actio communi dividundo* (STS 12 de noviembre de 1959), en cuanto *el conjunto de usos y aprovechamientos constituye un verdadero dominio compartido, porque tal conjunto de derechos es el poder de*

<sup>55</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op.cit., pp. 148-153. DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 300-305. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, op.cit., pp. 21-40. Por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894 se declaró la divisibilidad de los montes del Cierzo y Arganzón de Tudela, en comunidad o facería con Corella, Fitero, Monteagudo, Cascante, Murchante y Cintruénigo. La sentencia del mismo Tribunal de 17 de mayo de 1907 había declarado que el artículo 400 CC no se oponía a ninguna ley foral y era conforme al Derecho romano.

<sup>56</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op.cit., p. 116. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, op.cit., pp. 40-45. GARRAN MOSO, J., *El sistema...*, op.cit., pp. 179-181 y 304-306. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, op.cit., pp. 40-45.

<sup>57</sup> “Los Valles de Salazar y Roncal continuarán constituidos y regidos por sus respectivas Ordenanzas, en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse ninguna novedad en su organización, propiedades y régimen, mientras otra cosa no se disponga”.

<sup>58</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, op.cit., pp. 71 y 228.

*hacer en los montes cuanto permita la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal (STS 27 de abril de 1889)*<sup>59</sup>.

La indivisibilidad del dominio concellar ha quedado garantizada con la declaración de la Ley 391 del Fuero Nuevo, en el sentido de que *el dominio concellar es indivisible*. Del mismo modo que con otros supuestos de comunidades especiales se ha superado *la errónea configuración, que a veces se ha insinuado en la jurisprudencia*<sup>60</sup>, de un modo fiel a la tradición foral de la propiedad en mano común germánica y del aprovechamiento comunitario<sup>61</sup>.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1977 interpretó la indivisibilidad en el sentido de que *sólo puede ser referida a la no atribución a las villas componentes de la Mancomunidad, y a sus vecinos, de la acción de división o disolución de la entidad, sin que tal término, por tanto, pueda oponerse a las facultades de disposición que la Junta General, como su órgano de soberanía pudiera ejercitar con tal de atenerse, en la forma de adopción de los acuerdos, al régimen previsto en la ordenanza de aplicación*.

La prohibición expresa de la división es consustancial con la naturaleza de la institución. La acción de división de la comunidad sólo tiene razón de ser en una comunidad de tipo romano, pero carece de fundamento cuando nos encontramos con una comunidad en mano común, justificada por el aprovechamiento de la comunidad de vecinos, o con una persona de Derecho Público a quien pertenecen los bienes. Es consustancial a la acción el que sea uno de los condomi-

<sup>59</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1888, 26 de febrero de 1892, 9 de marzo de 1893, 19 de abril de 1901, 9 de julio de 1903, 6 de julio de 1920, 9 de mayo de 1922, 8 de abril de 1965.

<sup>60</sup> Exposición de motivos del Fuero Nuevo. GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, op.cit., pp. 237 y 239, referido a la calificación como servidumbres personales de algunas comunidades especiales como las corralizas, *permite establecer para esos derechos reales que no son servidumbres (prediales) un régimen más adecuado, evitando su absorción por el régimen de las servidumbres personales del Código civil, por otra parte insuficiente e impreciso*.

<sup>61</sup> FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid, 1929, p. 435: *La clave para entender esta particular fisonomía de la comunidad germana está en el vínculo personal que une a los miembros de la comunión. Frente al condominio romano, en el que los socios son o al menos pueden ser extraños, la comunidad de Derecho germánico tiene lugar solamente cuando los comuneros están unidos por un vínculo personal de sangre, de familia, de cohabitación, etc., donde ya los sujetos están ligados por un vínculo tal, que los hace aparecer como pertenecientes entre sí: se desdeña la consideración a los objetos patrimoniales sujetos a su señorío como separados, atribuyendo al uno un derecho distinto de los otros. No hay una esfera patrimonial de los particulares precisamente determinada, sino que todo el grupo aparece titular en común de los bienes, la delimitación se produce sólo exteriormente, pero el modo como dentro de la reunión los particulares hacen valer sus pretensiones a la utilidad, etc. no está sujeto a derecho, sino abandonado a las costumbres, a la autoridad del jefe, a la buena voluntad de los particulares. Los miembros no tienen separadamente una cuota de derecho, sino que el derecho pertenece a todos en común sin una precisa delimitación; cada uno saca aquella utilidad de que tiene necesidad, indiferentemente de si los otros gozan más o menos*.

nios el que la ejercita, mientras que en el dominio concellar no existen condominio, desde el momento que es la Junta del Valle, en cuanto comunidad-persona jurídica, la titular y dueña del patrimonio; por lo cual, no se puede plantear la división del mismo sin la disolución previa de la persona jurídica, lo que no podría hacerse contra la voluntad de uno de sus miembros.

Afirmó CUADRADO que la indivisibilidad ha de alcanzar, también, a la no disgregación de los aprovechamientos, que impidiera el ejercicio de los reconocidos por optar la Junta General por otras conveniencias<sup>62</sup>. Esta valoración no es acorde ni con el proceso histórico expuesto, que explica la indivisión por no tratarse de una comunidad proindiviso, ni con las facultades reconocidas a las Juntas Generales por la ley 391, por las disposiciones administrativas y por las propias Ordenanzas; aquéllas podrían no sólo disgregar aprovechamientos, sino impedirlos en determinados espacios cuando el ejercicio de su facultad de disposición determine la prioridad de *otras necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle o de sus vecinos*. Las Ordenanzas del Valle de Salazar de 1976 han reducido el ámbito de los aprovechamientos convirtiéndolos en participación en los beneficios; en el Valle de Roncal se han establecido beneficios alternativos como mejoras de servicios médicos, infraestructuras, promoción y otros. La citada tesis supondría congelar a un momento histórico un régimen de aprovechamientos que, como se ha expuesto, varía por efecto de las transformaciones económicas y sociales.

La ordenanza. 15ª del Valle de Salazar asocia a la indivisibilidad la inalienabilidad, y, *en consecuencia, no podrán quedar afectadas en garantía de las deudas de la Junta, aunque sí sus productos. De acuerdo con la ley 392 del Fuero Nuevo de Navarra, tampoco se podrán gravar con vecindades foranas*<sup>63</sup>. Obedece a la propuesta de D'ORS, quien, tras calificar la indivisibilidad de elemento esencial para mantener la función comunitaria del dominio concellar, sugirió completarlo con su inalienabilidad, no hipotecabilidad ni sujeción a vecindad forana<sup>64</sup>.

## 8. Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad de los bienes comunales ha sido consagrada por el artículo 132.1 de la Constitución como una de las características de los bienes

<sup>62</sup> CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980, p. 259.

<sup>63</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *Las vecindades...*, *op.cit.*, pp. 98-102. DE PABLO CONTRERAS, P. (Dir.), *Fuero Nuevo*, Pamplona, 1988, pp. 481-486. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., Comentario a la ley 392. En RUBIO TORRANO, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Cizur Menor: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002, pp. 1254-1258. DE PABLO CONTRERAS, P. (Dir.), *Fuero Nuevo*. Pamplona: 1988, pp. 481-486.

<sup>64</sup> D'ORS, A., *Dictamen...*, *op.cit.*, pp. 456-457. También propuso la incorporación del derecho de retracto de colindantes a favor de la Junta respecto de los enclaves privados dentro de las fincas comunes, como recogió la Ordenanza 33.2ª.

comunales por su *naturaleza jurídica peculiar* (STC 4/1981, de 2 de febrero). Así lo plasmaron los artículos 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 100.1º de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y 6 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre.

En el régimen propio de los bienes comunes del Valle de Roncal, uno de los modos de acceso a la propiedad por los particulares han sido las roturas o rozas realizadas al amparo del derecho de roturación y siembra que tienen los vecinos, reconocidas desde antiguo en acuerdos, ordenanzas y litigios. En la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 31 de mayo de 1860 se declaró que sobre tales terrenos los propietarios pueden *disponer como de cosa propia, vendiéndolos y enajenándolos, no así lo pueden hacer de los pastos, porque no tienen el pleno y absoluto dominio*; el derecho derivado de las roturaciones es *sólo para sembrar y recoger el fruto, y no para aprovecharse de los pastos, pues que éstos pertenecen a todos los ganados de la Comunidad de vecinos*. En la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1862 consta el reconocimiento por la representación de la Junta General del derecho de todos los vecinos a roturar y aprovecharse de los árboles existentes, *que el vecino roturante hacía suya la tierra en el hecho de cultivarla y sembrarla por tres años, al cabo de los que se anotaba en el Libro de Abolengo del pueblo de su vecindad [...] quedando sus pastos, después de levantados los frutos, para aprovechamiento común [...] todos los particulares que se proclamaban dueños de fincas, sólo venían a tener el dominio del cultivo y utilidad de los productos*<sup>65</sup>.

El artículo 1 de las vigentes Ordenanzas lo reconoce como uno de los derechos vecinales en la mancomunidad: *roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes, aunque con las limitaciones y reglas que se establecen en estas Ordenanzas*. Entre ellas la prohibición de hacerlo en *terrenos que existan arbolados y viveros de pino, pinavete y haya*, en los *conocidos con el nombre de reservados del valle* (art. 47), en las mosqueras, majadales, cañadas, saleras y sesteaderos del ganado (art. 48), en los deses (art. 50), cabañizos y queserías (art. 79); en la limitación a veinticinco robadas y cinco años para la siembra de patatas.

El hecho material de la roturación y siembra, acompañado del elemento constitutivo de la inscripción en el Libro de Abolengo, suponía entrar en posesión de los bienes<sup>66</sup>. Como reconoce la Ley 360 del Fuero Nuevo, se creaba una apariencia de

<sup>65</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 251-253.

<sup>66</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 256-260. URZAINQUI MINA, T., *Los Libros de Abolengo*. En *Revista Jurídica de Navarra*, 11 (1991), pp. 129-141. La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de diciembre de 1963 afirmó que el Libro de Abolengo era *semejante en cierto modo para Navarra al Registro de la Propiedad en el derecho común, otorga a sus asientos una fuerza protectora de las titularidades que en ellos se expresan, no obstante la natural impugnabilidad de que en forma adecuada pueden ser objeto*.

derecho y constituyen *prueba de la titularidad dominical originaria de la finca*. El transcurso del tiempo y las sucesivas inscripciones registrales han determinado un proceso de transformación de la posesión en dominio a través de la prescripción adquisitiva, lo que nunca ha sido obstaculizado por el Valle, que desde los momentos históricos más remotos ha reconocido la existencia de propiedad privada, concepto que se ha ido ampliando no sólo a las casas y huertos sino también a las fincas roturadas y cultivadas dentro de los comunes<sup>67</sup>. Debe tenerse en cuenta que facultades propias del dominio privado, como son las disposiciones *intervivos* y *mortis causa*, administración y gravamen, etc. de tales fincas las han realizado siempre los particulares. Ello no fue contradicho por la sentencia de 1 de marzo de 1862, confirmatoria de la dictada por la Audiencia de Pamplona el 31 de mayo de 1860, en la que se reconocía la existencia del gravamen de pastos de las heredades, *limitando el derecho de los demandantes en las tierras de que se trata, impide que puedan alegar, respecto a ellas, el de una libre y plena propiedad*. Una cosa es que se trate de una libre y plena propiedad, dada la existencia del derecho vecinal sobre los pastos precisamente sobre las fincas de propiedad particular, y otra muy distinta que no exista esa propiedad que, en este caso, no es libre ni plena por estar gravada al derecho de pastos y que, si aquél no existiese, sería a contrario, libre y plena propiedad.

La situación actual es distinta en el Valle de Salazar. El artículo 52 de las Ordenanzas de 1952 estableció la concesión a los vecinos, previa autorización de la Diputación Foral, de *terrenos para su roturación y aprovechamiento agrícola*, por un periodo prorrogable de ocho años (art. 59), en las condiciones del mismo precepto, entre ellas el pago de un canon anual y los pastos cuando no hubiese frutos. Revertían los bienes por incumplimiento de las condiciones o por muerte del adjudicatario sin sucesión que se subrogara. Las Ordenanzas vigentes no contemplan la concesión, pero se ha considerado subsistente en las *costumbres antiguas de Valle* (22<sup>a</sup>) y *costumbres locales* de la Ley 391<sup>68</sup>. Su carácter concesional y, sobre todo, la declaración de inalienabilidad y de no afección en garantía que establece la ordenanza 15<sup>a</sup> determinan su imprescriptibilidad. Sin embargo, históricamente pudo producirse una situación similar a la del Valle de Roncal, porque existen *fincas particulares enclavadas dentro de las fincas de la Junta*. De dichos enclaves se *tendrá un rolde detallado*, procediéndose anualmente a la revisión de los mojones (32.1<sup>o</sup>). La ordenanza 33.2<sup>o</sup> reconoce a la Junta General el derecho de retracto de colindantes sobre las fincas enclavadas, conforme al régimen del Fuero Nuevo<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 260-272.

<sup>68</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 310-312.

<sup>69</sup> Conforme a la Ley 446.1<sup>o</sup> los retractos legales gratuitos (Ley 451), de vecindad forana (Ley 392), corralizas (Ley 383) o helechales (Ley 390) y el gentilicio (Leyes 452-459), por este orden, tienen prioridad respecto a los retractos de comuneros, colindantes, arrendatarios, enfiteutas y a cualesquiera otros derechos de adquisición preferente de carácter civil o administrativo.

## 9. Defensa y recuperación

La naturaleza de patrimonio público que corresponde al dominio concellar como comunales atípicos queda reflejada en la posibilidad de utilizar el deslinde y amojonamiento administrativos. Así lo prevén el artículo 28 de las Ordenanzas del Valle de Roncal y los acuerdos de la Diputación de 7 de mayo de 1925 y 21 de junio de 1935. Sin embargo, en el régimen establecido en el artículo 28 de las Ordenanzas del Valle de Roncal no aparece reflejada tan claramente la peculiaridad del deslinde administrativo como prerrogativa de la Administración en su práctica y ejecución, ya que más bien se trata de un intento de acuerdo con los propietarios colindantes, en la búsqueda de lo que en el mismo precepto se denomina *avenencia*, remitiéndolo a la superioridad en caso de no lograrse. Sólo en este supuesto se pone en manos de una decisión administrativa única el contenido del deslinde<sup>70</sup>. La ordenanza 34<sup>a</sup> del Valle de Salazar ordena a la Junta velar *celosamente por la defensa de sus fincas, impidiendo toda intromisión en ellas*.

Las Juntas Generales, en cuanto entidades locales [art. 3.1.c) de la Ley Foral 6/1990], tienen reconocidas todas las potestades atribuidas por el ordenamiento en relación con el dominio público y los bienes comunales, como las de investigación, de deslinde, de recuperación de oficio y de desahucio administrativo (arts. 110-117 de la citada Ley Foral y 25-91 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra).

El deslinde implica un acto declarativo de estados posesorios conforme al criterio predominante en nuestra doctrina y jurisprudencia, que refuerza la situación posesoria derivada de la inscripción en el Registro de la Propiedad de *todos los montes que hubieren sido declarados de utilidad pública pertenecientes al Estado, a las entidades públicas territoriales y a los establecimientos públicos de beneficencia o enseñanza*, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 14 de la Ley de Montes, así como en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra (art. 10 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, y 21 del Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero, reglamento de la anterior).

## IV. RECAPITULACIÓN

El dominio concellar constituye el patrimonio indivisible de las entidades tradicionales que son los Valles de Roncal y Salazar, caracterizado por un régimen de aprovechamientos destinados a satisfacer las necesidades vecinales, regulado autónomamente. La ley 390 del Fuero Nuevo ha formalizado el derecho histórico, regulándolo como una comunidad especial de bienes comunales atípi-

<sup>70</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, op.cit., pp. 222-225.

cos; ha mantenido la tradición histórica de la comunidad de aprovechamientos de un patrimonio vecinal que, en un momento histórico determinado, ha pasado a ser de la titularidad de la persona jurídica que representa a la comunidad vecinal y a las entidades municipales que la forman.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- ARÍN Y DORRONSORO, F. DE, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: Heraldo segoviano, 1930.
- DIEGO, C. DE, *Propiedad comunal, Dictámenes jurídicos, II*. Barcelona: Bosch, 1958.
- GAMBRA CIUDAD, R., *El Valle de Roncal*. Temas de cultura popular. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1970.
- GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOISTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona, 1971.
- GARRÁN MOSO, J., *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas*. Pamplona: Editorial Aramburu, 1935.
- GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967.
- GUAITA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago de Compostela: Porto, 1956.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen jurídico-administrativo de la Universidad del valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- IDOATE, F., *La Comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977.
- IRIBARREN, J. M., *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984.
- MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Junta General del Valle de Salazar, 1983.
- MARTÍNEZ DE GOÑI, C., *El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*. Pamplona, 1931.
- NIETO, A., *Bienes comunales*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.
- PABLO CONTRERAS, P. DE (Dir.), *Fuero Nuevo*. Pamplona, 1988.
- RUBIO TORRANO, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Cizur Menor: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002.
- SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972.
- SANCHO REBULLIDA, F. (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, tres tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

## 5. SESIÓN CUARTA

### EVOLUCIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA PROPIEDAD

12 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**DESAMORTIZACIÓN Y VENTA  
DE BIENES COMUNALES**

Disentailment and sale of communal properties  
Ondasun komunalen desamortizazioa eta salmenta

Margarita SERNA VALLEJO  
Universidad de Cantabria

Análisis del significado de la desamortización de los bienes comunales, revisando algunas de las conclusiones que, desde el campo de la Historia del Derecho y del Derecho Administrativo, se han defendido durante décadas, y situando aquella desamortización en la realidad económica y social de la propiedad comunal no sólo a partir de la promulgación de la normativa liberal, sino también con anterioridad, al entender que no basta el simple estudio del Derecho para comprender este proceso.

Palabras clave: Desamortización(es). Propiedad. Propios (bienes de). Propiedad comunal. Señorío. Dominio. Código civil.



Hitzaldi honetan, ondasun komunalen desamortizazioaren esanahiean sakonduko dugu, eta mendetan zehar Zuzenbidearen Historian zein Administrazio Zuzenbidearen Historian defendatu izan diren ondorio batzuk berrikusiko ditugu. Desamortizazioa jabetza komunalaren inguruabar ekonomiko eta sozialean kokatuko dugu, kontuan izanik bai araudi liberala onartu zeneko garaia, eta baita garai zaharragoak ere, prozesu hau behar bezala ulertzeko ez baita nahikoa Zuzenbidera jotzea.

Giltza hitzak: Desamortizazioa(k). Jabetza. Jabetza komunal. Jauntza. Jabaria. Kode zibila.



This is an analysis of the significance of the disentailment of communal properties, reviewing some of the conclusions that have been defended for decades from the point of view of History of Law and Administrative Law, situating that disentailment within the social and economic reality of communal property not only as from the enactment of liberal legislation, but also beforehand, as it is clear that a simple study of Law is not enough to fully understand this process.

Key-words: Disentailment. Property. Private properties. Common properties. Seignory. Dominion. Civil Code.